

Universidad Latina de Costa Rica, Sede Pérez Zeledón

Facultad de Ciencias Sociales

Proyecto de Tesis Para Optar al Grado de Licenciatura en Derecho

Tema

**Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en
Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su
Organización y Funcionamiento en San José, en el Año 2020.**

Luis David Campos Quesada

Pérez Zeledón, 2021



(TFG E#08)

Tribunal Examinador

Esta tesis fue aprobada para el estudiante Luis David Campos Quesada por el Tribunal Examinador de la carrera de DERECHO, requisito para optar por el grado de Licenciatura.

BETSY GARCIA
CHARPENTIER
(FIRMA)

Firmado digitalmente por BETSY
GARCIA CHARPENTIER (FIRMA)
Fecha: 2022.01.06 07:01:58 -06'00'

MSc. Betsy García Charpentier

Tutora

IVANNIA MARTINEZ
NAVARRO (FIRMA)

Firmado digitalmente por IVANNIA
MARTINEZ NAVARRO (FIRMA)
Fecha: 2022.01.12 08:49:08 -06'00'

MSc. Ivannia Martínez Navarro

Lectora

ANA LORENA BORGES
MONTERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por ANA
LORENA BORGES MONTERO (FIRMA)
Fecha: 2022.01.12 08:16:08 -06'00'

Lic. Ana Lorena Borges Montero

Lectora quien Preside

VERIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADO

NOMBRE DEL DIRECTOR DE SEDE

FIRMA

FECHA

Sello de la Sede



Carta del Filólogo

Señores:

Universidad Latina de Costa Rica

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Sede: Pérez Zeledón

Por este medio, hago constar que el Proyecto de Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, titulada: **“Realización de una Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa, en relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento como Norma reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el año 2020”**, presentada por el estudiante: Luis David Campos Quesada; portador de la cédula: 1 -1763-0009; cumple a cabalidad con los siguientes requisitos:

- Discurso verosímil.
- Independencia de juicio.
- Redacción y ortografía, corregidas por el especialista.

Dado en San Isidro de El General, a los 23 días del mes de noviembre del 2021; a solicitud del interesado.

Atentamente:

Geovanny Rivera Fernández.

Cédula: 1-0615-0079.

Colegiado 8836

Licenciado en la enseñanza del Español con énfasis en Lingüística.



Declaración Jurada

(TFG E#07)

Yo, Luis David Campos Quesada estudiante de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de las responsabilidades penales de este acto, que soy Autor Intelectual de la Tesis:

Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el Año 2020.

Por lo que libero a la Universidad de cualquier responsabilidad en caso de que mi declaración sea falsa.

Es todo, firmo en San Rafael de Platanares, Pérez Zeledón a los treinta días del mes de diciembre del año 2021.

Luis Campos
Firma

Luis David Campos Quesada
Nombre sustentante

1-1763-0009
Cédula sustentante

Dedicatoria

A mi querida madre, Digna; el ser que me dio la vida, que ha entregado todo para que sus hijos sean mejores personas, quien ha estado siempre incondicionalmente para mí, y por ser la motivación para superarme. A mi adorada hermana, Cindy; que siempre ha sido una aliada, cómplice, amiga e inspiración para ser un excelente profesional como ella. También a mis amigos y demás familiares por creer en mí, con especial mención, a una de mis mejores amigas, Dayana y su familia. Y finalmente, a Dios que siempre de una u otra forma me ha demostrado su apoyo.

Agradecimientos

Quiero agradecer a tres grandes maestros, que encaminaron mi primera etapa de preparación profesional: a Roberto de Prado Lizano, cuyas clases son verdaderas cátedras y quien es una gran inspiración para mí. A Betsy García Chanterpier, quien ha sido la guía y el apoyo esencial durante todos estos cuatro años. Y a Ana Lorena Borges, por ser una de las primeras profesoras en transmitirnos su amor y pasión por el Derecho.



Índice

Tribunal Examinador.....	i
Carta del Filólogo.....	ii
Declaración Jurada.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimientos.....	v
Figuras	ix
Tablas	ix
1 Capítulo I	1
1.1 <i>Introducción.....</i>	2
1.2 <i>Antecedentes</i>	3
1.2.1 Primer Antecedente.....	3
1.2.2 Segundo Antecedente	5
1.2.3 Tercer Antecedente	6
1.3 <i>Objetivos.....</i>	7
1.3.1 Objetivo General.....	7
1.3.2 Objetivos Específicos	7
1.4 <i>Alcances.....</i>	8
1.5 <i>Limitaciones.....</i>	8
2 Capítulo II: Marco Teórico	10
2.1 <i>San José</i>	11
2.1.1 Historia.....	11
2.1.2 Economía	14
2.1.3 Límites Territoriales	15
2.1.4 Población	15
2.1.5 Educación.....	17
2.1.6 Instituciones Públicas	17
2.2 <i>Asamblea Legislativa.....</i>	26
2.2.1 Historia.....	26
2.2.2 Naturaleza Jurídica y Atribuciones Constitucionales	32
2.2.3 Composición, Elección y Mandato de sus Miembros.....	40



2.2.4	Estatuto de Servicio de los Diputados	41
2.2.5	Régimen de Incompatibilidades y Prohibiciones.....	42
2.2.6	Indemnidad e Inmunidad	44
2.2.7	Organigrama	45
2.3	<i>Marco Conceptual</i>	45
2.3.1	Acta.....	45
2.3.2	Apelación	46
2.3.3	Avocación	46
2.3.4	Comparecencia.....	46
2.3.5	Comisión.....	46
2.3.6	Corriente Legislativa.....	47
2.3.7	Curul o Escaño.....	47
2.3.8	Debates.....	47
2.3.9	Delegación	47
2.3.10	Decreto Legislativo	48
2.3.11	Dictámenes o Informes:.....	48
2.3.12	Dieta	48
2.3.13	Discusión o Debate por el Fondo	48
2.3.14	Orden del Día	49
2.3.15	Fracción Parlamentaria o Legislativa	49
2.3.16	Interpelación.....	49
2.3.17	Legislatura.....	49
2.3.18	Ley de Modificación de Presupuesto Vigente.....	50
2.3.19	Mayorías.....	50
2.3.20	Mociones	51
2.3.21	Partida Presupuestaria	52
2.3.22	Plenario Legislativo.....	52
2.3.23	Presupuesto Ordinario y Presupuesto Extraordinario de la República.....	53
2.3.24	Proyecto de Ley.....	53
2.3.25	Puesta en Despacho y Caducidad.....	53
2.3.26	Quorum.....	54
2.3.27	Subcomisión	54
2.3.28	Veto	55
2.3.29	Vocero	55
2.3.30	Votaciones	55
2.4	<i>Marco Jurídico</i>	55
2.4.1	Fuentes del Derecho Parlamentario	55
2.4.2	Algunos Principios Jurídicos del Quehacer Legislativo	56
2.4.3	Reglamento Legislativo	62



3	Marco Metodológico	102
3.1	<i>Introducción.....</i>	103
3.2	<i>Enfoque.....</i>	103
3.3	<i>Diseño de Investigación.....</i>	104
3.4	<i>Tipo de Investigación.....</i>	104
3.5	<i>Sujeto</i>	105
3.6	<i>Población.....</i>	106
3.7	<i>Muestra.....</i>	106
3.8	<i>Técnica de Recolección de Datos</i>	106
3.9	<i>Operación de Variables.....</i>	107
3.10	<i>Instrumento de Recolección de Datos</i>	110
4	Análisis y Recolección de Datos	111
4.1	<i>Primer Objetivo</i>	112
4.1.1	<i>Celeridad de los Proyectos de Ley</i>	112
4.1.2	<i>Lagunas, Vacíos o Antinomias Jurídicas</i>	112
4.2	<i>Segundo Objetivo.....</i>	119
4.2.1	<i>Resolución 11122-2020 de la Sala Constitucional</i>	119
4.2.2	<i>Resolución de la Presidencia Legislativa en la Sesión Ordinaria 141 (25/02/2020)</i>	121
4.2.3	<i>Resolución de la Presidencia Legislativa en la Sesión Extraordinaria 053 del (16/09/2020) 122</i>	
4.3	<i>Tercer Objetivo.....</i>	124
4.4	<i>Cuarto Objetivo</i>	252
5	Conclusiones y Recomendaciones	275
5.1	<i>Primer Objetivo</i>	276
5.1.1	<i>Conclusiones:.....</i>	276
5.1.2	<i>Recomendaciones</i>	277
5.2	<i>Segundo Objetivo.....</i>	278
5.2.1	<i>Conclusiones:.....</i>	278
5.2.2	<i>Recomendaciones</i>	279
5.3	<i>Tercer Objetivo.....</i>	279
5.3.1	<i>Conclusión</i>	279
5.3.2	<i>Recomendaciones</i>	281
5.4	<i>Cuarto Objetivo</i>	281



5.4.1	Conclusión	282
5.4.2	Recomendación.....	285
6	Bibliografía	287
7	Anexos	299
7.1	<i>Entrevista</i>	300
7.2	<i>Carta de Lectores y Tutora</i>	304
7.3	<i>Licencia de Distribución</i>	307

Figuras

FIGURA 1:	POBLACIÓN POR ACTIVIDAD ECONÓMICA.....	14
FIGURA 2:	TASAS DE EMPLEO	15
FIGURA 3:	POBLACIÓN ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS	16
FIGURA 4:	POBLACIÓN POR ZONA DE RESIDENCIA	16
FIGURA 5:	POBLACIÓN SEGÚN EL SEXO	16
FIGURA 6:	POBLACIÓN SEGÚN LA EDAD.....	17
FIGURA 7:	CARACTERÍSTICAS EDUCATIVAS.....	17
FIGURA 8:	ORGANIGRAMA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	45
FIGURA 9:	GÉNERO DE LOS ENTREVISTADOS	252
FIGURA 10:	EDAD DE LOS ENTREVISTADOS	254
FIGURA 11:	PROFESIÓN DE LOS ENTREVISTADOS	254
FIGURA 12:	MÁXIMO GRADO ACADÉMICO DE LOS ENTREVISTADOS.....	255
FIGURA 13:	ENTREVISTADOS QUE HAN LABORADO EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA....	256

Tablas

TABLA 1:	CREACIÓN DE LOS CANTONES DE LA PROVINCIA	13
----------	--	----

1 Capítulo I



1.1 Introducción

La Costa Rica moderna es una de las democracias más consolidadas y reconocidas en el mundo, por ser un pilar y ejemplo a seguir en la defensa de las libertades civiles, económicas y políticas; sin embargo, a pesar de ello, la participación ciudadana en la actividad política del país es relativamente baja, lo que queda demostrado en el índice de democracia del 2020 realizado por *The Economist*, en el cual se revela que en Costa Rica la calificación de participación política es de 7,22 puntos de 10, lo que provoca la necesidad de detallar los procesos democráticos que ocurren en el país. Esto para fomentar la comprensión y el conocimiento un mayor grado de participación política de los ciudadanos, aún más en el primer poder de la República, el cual ejerce la representación popular, otorgada a través del sufragio.

De ese modo es necesario, para fomentar una activa participación de los costarricenses en la política, estudiar la forma como se realizan los diferentes procedimientos para la toma de decisiones en el ejercicio del poder constitucionalmente otorgado a los órganos constituidos. Se hace esencial analizar el Reglamento Legislativo, que es el instrumento que regula las reglas del juego para el ejercicio válido y efectivo de las atribuciones que el constituyente le otorga, y en los cuales radica un interés general, porque atañe a toda la colectividad costarricense, por la influencia que ejerce la Asamblea Legislativa, como la gran mayoría de parlamentos democráticos del mundo. Ello al reconocer que de la gobernanza del Poder Legislativo dependen muchos elementos necesarios para potenciar el desarrollo de la Nación.

A partir de dicho estudio, sumado con la comparativa con normativas de la misma naturaleza de otros países; va a permitir el reconocimiento de los alcances y limitación del reglamento del congreso costarricense; es decir, que va a dar la posibilidad de apreciar las ventajas y debilidades que representa dicha norma jurídica para los procesos de formación de las leyes y los demás acuerdos legislativos que son tramitados diariamente y que tienen una relevancia directa en la vida de las personas que habitan Costa Rica; los cuales pueden contribuir o no al progreso en los diferentes ámbitos y áreas; y que sobre todo, dicho órgano encarna la más directa relación entre el ejercicio real del poder y la soberanía que ejerce el Estado, esto como un todo.



1.2 Antecedentes

1.2.1 Primer Antecedente

(Vargas Méndez, 2007) en su obra “Procedimiento parlamentarios: El Reglamento de la Asamblea Legislativa y propuestas de modificación frente al tema de la gobernabilidad democrática”, plantea el problema de la “*ingobernabilidad relativa*” en la Asamblea Legislativa, pues menciona que esto no es un fenómeno, estado o situación absoluta; es decir, que no hay momentos de una plena ingobernabilidad o gobernabilidad; sino que por el contrario siempre existe un enfrentamiento entre ambos elementos; y dice:

La crisis de ingobernabilidad relativa tiene un fuerte particular pero muy significativa en la Asamblea Legislativa y sus procedimientos como causa del inmovilismo político. [...]

La ineficacia legislativa afecta considerablemente la legitimidad política y la relación de representación [...].

A nivel general, en el caso costarricense, al momento, se denotan tres patologías que afectan la eficacia y eficiencia legislativa, a saber: las prácticas de obstruccionismo parlamentario, el actual diseño de los procedimientos legislativos y la interpretación jurisprudencia incompleta que se ha dado al principio democrático. (p. 327)

Define qué entiende por obstruccionismo parlamentario, a la luz de desarrollar las tres patologías encontradas por él en su investigación y reza:

El obstruccionismo parlamentario es una práctica que se realiza a través principalmente, del abuso de los derechos parlamentarios de enmienda y participación lo que debe ser regulado y sancionado, en virtud de asegurar valores mayores, cual son, en este caso, el fin del procedimiento legislativo, sea: alcanzar la decisión final y, por sobre todo, la eficacia democrática. (p. 328)

Sobre la segunda patología delimitada por Vargas, explica:

En el caso costarricense, el diseño particular de los procedimientos parlamentarios en el Reglamento [...]; así como ciertos criterios jurisprudenciales han desvirtuado la anterior concepción del procedimiento legislativo, dejando de lado el componente de la

realización del fin (resolución final), y a nivel práctico resulta en un mayor entramamiento de procedimientos que se definen solamente en virtud del medio legítimo y sin consideración del fin buscado. (p. 328)

En cuanto al problema con el principio democrático como la tercera patología planteada, dice:

Erróneamente muchos han interpretado, incluyendo la Sala Constitucional, que en la dilación procedimental en la Asamblea Legislativa, yace un valor, pues determina el resguardo de valores derivados del principio democrático. Nada más alejado de la razón.

La dilación por sí misma no es un valor democrático, ni asegura el resguardo de aquéllos. El aseguramiento de dichos valores en relación con la duración de los procedimientos, depende del diseño racional de estos últimos, y de cómo las etapas procesales propician el resguardo de los principios pluralistas.

[...] Siendo así, el diseño de los procedimientos debe atender, en términos temporales, a lo necesario para resguardar el principio democrático y a encarrilar la discusión a la resolución de los asuntos en el consenso de las mayorías mínimas.

En virtud de esto, se requiere la racionalización del tiempo parlamentario, [...] a través del ejercicio eficaz de la dirección del debate y de un mejor diseño procedimental. Donde se establezcan plazos específicos e imperativos para la tramitación general de los asuntos, en las etapas procesales; así como para el uso de la palabra en las discusiones. (p. 330 y 331)

Asimismo, plantea Vargas, la derogatoria del antiguo artículo 208 del reglamento de organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, que tras la reforma general al reglamento aprobada en la sesión 31 del 4 de marzo del 2019, pasó a ser el artículo 234 del mismo cuerpo jurídico, y menciona:

Viendo que, en general, la flexibilidad de los procedimientos es un elemento que ha sido buscado a través de reformas planteadas, donde se quiere abrir la posibilidad al diseño de procedimientos particulares y más expeditos para iniciativas específicas; otro asunto a plantear es la necesidad de la derogatoria del artículo 208 del Reglamento de la Asamblea Legislativa.



Este artículo establece el principio de inderogabilidad singular del Reglamento, pero esta norma resulta atípica para el caso de regulaciones reglamentarias de Poder Legislativo. [...].

No es posible limitar la voluntad de los representantes [...] cuando la disposición constitucional es el resguardo del principio de auto normatividad o facultad de autogobierno del Legislativo. Donde la Constitución limita la reforma al reglamento solo al respaldo de dos terceras partes del pleno.

Por lo tanto, con el concurso de las dos terceras partes del total de los diputados y con el respeto general a las normas constitucionales, los procedimientos empleados por la Asamblea Legislativa resultan siempre legítimos y el principio de inderogabilidad singular no tiene razón de aplicarse al Reglamento Legislativo. (p331 y 332)

Plantea, además, dos cuestiones más; la primera la interpretación de los principios que delimitan, complementan e interpretar el ordenamiento parlamentario; en donde especifica que “[...] *lo racional es interpretar los principios que informan el procedimiento parlamentario y aplicarlos de manera que se asegure el respeto a la decisión de la mayoría.* [...]” (p. 336) y el segundo, la relación entre el Poder Ejecutivo y Legislativo; y dice:

[...] la actual supremacía política, aunque no constitucional del Poder Ejecutivo [...]. La política gira en torno al ejercicio del gobierno, y éste se da desde el Ejecutivo [...]. Por lo tanto, el procedimiento legislativo debe propiciar, cada vez más, una relación de cooperación entre el Ejecutivo y el Legislativo, y menos una relación de conflicto.

1.2.2 Segundo Antecedente

(Ruiz Morales, 2011) en su obra: “Pluralidad Política y sus efectos en la Corriente Legislativa. Un análisis de sus resultados y consecuencias en los tres últimos periodos legislativos (2002-2010)”, manifiesta:

3. La gobernabilidad es el poder del Estado de funcionar de una forma eficiente dando respuesta oportuna a las necesidades del pueblo. Sin embargo está condicionada a que los partidos políticos dentro de la Asamblea Legislativa logran llegar a acuerdos y consensos que permitan gobernar.



4. En tanto los partidos políticos dentro de la Asamblea Legislativa utilicen herramientas como la imposición de mociones, rompiendo de quórum y abuso en el uso de la palabra como métodos de obstrucción política, la gobernabilidad se ve deteriorada.

[...]

6. El Reglamento de la Asamblea Legislativa se encuentra obsoleto y no responde a la realidad parlamentaria, siendo que éste resulta contradictorio, pues por un lado da grandes atribuciones individuales a los diputados, a pesar de estar organizado en fracciones políticas, pero por el otro limita la función legislativa cuando un diputado no pertenece a una fracción.

7. En la Asamblea Legislativa actualmente no existe una forma de obligar a una fracción por cumplir con un compromiso dado a un partido político y en ese sentido, es difícil formar alianzas para impulsar proyectos de ley, pues existe inseguridad en si los partidos van a ser fieles o no a lo negociado.

[...]

10. Si bien, el número de partidos en la Asamblea Legislativa tiende a hacer más difícil llegar a acuerdos y puede afectar a la gobernabilidad, el principal elemento que influye en la gobernabilidad, es la relación que exista entre el número de partidos, pequeño o grande, que haya dentro de la Asamblea. Pues en la medida en que esa relación sea de cordialidad, apertura al diálogo y a la negociación, ésta se verá enriquecida, pero en el tanto se den relaciones conflictivas, de choque y obstrucción, la gobernabilidad se ve grandemente perjudicada. (p. 124-126)

1.2.3 Tercer Antecedente

(Saborío Elguézabal, 2009) en su tesis “Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”, declaró:

2 – La Asamblea Legislativa ha sufrido sin lugar a dudas una transformación histórica-política en el momento de legislar y es principalmente por la aparición más marcada del pluripartidismo, ya no legislan en el parlamento como antes solo dos partidos políticos (Partido Liberación Nacional y el Partido Unidad social Cristiana), ahora convergen otras distintas fuerzas ideológicas en el recinto parlamentario [...]. Este pluripartidismo



ha provocado un control político más estricto y vigilante [...] ese control parlamentario busca sin lugar a dudas el buen cumplimiento de las responsabilidades y las funciones de los titulares de los órganos públicos [...].

[...]

4- El Poder Ejecutivo actúa como colegislador en la iniciativa de la ley, sesiones extraordinarias, el veto, la sanción y promulgación para que un proyecto de ley se vuelva ley de la República [...].

5- Los partidos políticos tienen una gran influencia en los legisladores, llegando al punto de quebrar en algunos la autonomía en el momento de ejercer sus funciones, por eso se habla de los estatutos internos de los partidos políticos como fuente de derecho parlamentario.

[...]

11 – La consulta facultativa de constitucionalidad, está entre la delgada línea del “obstruccionismo parlamentario” y el derecho de las minorías parlamentarias. (p. 156-159)

1.3 Objetivos

1.3.1 *Objetivo General*

Realizar un análisis jurídico de la gobernanza de la Asamblea Legislativa en relación con la aplicación efectiva del reglamento como norma reguladora de su organización y funcionamiento en San José, en el año 2020

1.3.2 *Objetivos Específicos*

Estudiar los alcances y limitaciones del reglamento de la Asamblea Legislativa, acuerdo legislativo n° 2883 del 9 de marzo de 1994 y sus reformas.

Precisar las resoluciones, tanto en sede parlamentaria como en sede judicial, del reglamento de organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, del año 2020.

Comparar el reglamento de la Asamblea Legislativa en relación con la normativa vigente en España.

Constatar los alcances y limitaciones de los procesos en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos legislativos y en el ejercicio del control político a través de la aplicación de un instrumento.



1.4 Alcances

Se pretende con esta investigación; primero, el dimensionar jurídicamente la aplicación del reglamento legislativo de la Asamblea Legislativa, como norma que regula con mayor especificidad los mandatos constitucionales relacionados con las prerrogativas o atribuciones conferidas al máximo órgano del Poder Legislativo; para lograr conocer y comprender los distintos procedimientos reglamentarios creados por el legislador, para que efectivamente el parlamento puede ejercer las competencias asignadas en la Constitución; segundo, el comparar dichos procedimientos con los aplicados por otros Parlamentos, según sus propios regímenes jurídicos, y poder determinar figuras o elementos que pueden contribuir a mejorar el funcionamiento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica; y por último, el reconocer los canales no formales, que se llevan a cabo en la corriente legislativa para la formación de leyes, acuerdos legislativos y el control político.

1.5 Limitaciones

Las dificultades que se pueden encontrar en el desarrollo de esta investigación están en el tener acceso a los funcionarios de la Asamblea Legislativa, tanto de los departamentos administrativos, de los diputados y sus asesores; así como de los actores informales o grupos de presión que participan indirectamente o tienen algún grado de injerencia en las decisiones que se toman en el parlamento. Esto para aplicarles el instrumento y obtener mayor información que contribuya a cumplir los objetivos planteados; debido a que pertenecen a unas de las instituciones más importantes del país y que en el contexto de pandemia por el COVID-19 en que se lleva a cabo este trabajo, pueden presentarse un sinnúmero de complicaciones; tales como, negativa de los posibles entrevistados a un encuentro presencial o que las propias medidas sanitarias no lo permitan; así como los problemas que muchas veces representan otros mecanismos, como plataformas virtuales para tener un encuentro pleno que satisfaga la reunión.

Asimismo, el obtener todos los dictámenes, criterios o resoluciones administrativas dictados en el 2020 para la efectiva aplicación e interpretación del Reglamento Legislativo, hayan emanado del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, como ente asesor jurídico de la Asamblea Legislativa o de las Presidencias de los distintos órganos legislativos; tanto las emitidas de forma escrita y principalmente los que se hayan dado a viva voz en las sesiones de las comisiones y plenario.

También, el identificar y dimensionar la jerarquía, orden, sistema y contenido de fuentes escritas y no escritas vigentes del derecho parlamentario del régimen jurídico de España, para poder realizar el análisis de derecho comparado con el sistema jurídico-parlamentario costarricense, al considerar que cada ordenamiento jurídico tiene sus propias particularidades.

Y, finalmente, la existencia de un enorme vacío científico sobre el campo de estudio, en donde son mínimos los trabajos investigativos que se han desarrollado alrededor del derecho parlamentario; y el desconocimiento generalizado sobre este tema, siendo muy pocos los expertos en la materia, que puedan contribuir sustancialmente a la consecución de los objetivos de la investigación.

2 Capítulo II: Marco Teórico



En este capítulo se desarrollará la contextualización del espacio en donde se llevó a cabo el objeto de investigación y sus principales características actuales e históricas; así como, una descripción de los elementos jurídicos fundamentales, de la Asamblea Legislativa como principal institución del Poder Legislativo y una descripción de las diferentes figuras establecidas en su reglamento.

2.1 San José

2.1.1 Historia

Donde hoy se erige la Provincia de San José, en tiempos pre-coloniales habitaban pobladores indígenas pertenecientes a los Huetares, tanto del Reino Occidental como Oriental, y en el sureste de la provincia, los bruncas. El primer poblado existente en la época colonial en dicha región, fue constituido alrededor de 1561 por Juan de Cavallón bajo el nombre de Garcimuñoz en el Valle de Santa Ana – aunque existe discusión sobre la ubicación -; sin embargo, dicha ciudad no duraría mucho tiempo, pues unos años después fue trasladada a lo que se contemporáneamente se conoce como Cartago.

En el año 1737 se funda San José como ciudad, con el nombre de Boca del Monte, en donde se construyó una pequeña ermita dedicada a San José. De ahí viene posteriormente el cambio del nombre de la región, ubicada cerca de donde se encuentra en estos tiempos el Banco Central de Costa Rica, aunque posteriormente fue trasladada a su ubicación actual, adquiriendo después la calidad de catedral.

En 1814 se instituye la Casa de Enseñanza Santo Tomás, la cual pasaría tiempo después (1843) por decreto firmado por José María Castro Madriz como Ministro General del Estado a establecerse como la primera universidad del país, con el mismo nombre, aunque fue cerrada en 1888, pero fue el base para que en la década de los años 40s del siglo pasado se instaurara la Universidad de Costa Rica.

Posterior a la independencia de Costa Rica, en 1825; ya constituido como un Estado libre, se promulgo la ley 63 del 4 de noviembre, en la cual territorialmente se divide a la Nación en dos Departamentos: el Oriental (San José, Curridabat y Aserrí) y el Occidental (Escazú y Mora). El 30 de noviembre 1848, el Estado promulgo una reforma de la constitución política del 10 de febrero de 1847; en la cual se introduce por primera vez la división del país en



provincias como primer nivel; pues así emana del artículo 8 de la Constitución reformada de 1848, y la cual decía:

El territorio de la República de Costa Rica se dividirá en Provincias. Cada Provincia se compondrá de uno o más cantones, y cada cantón se dividirá en distritos parroquiales. La ley arreglará la división territorial y determinará las autoridades que deban ser nombradas.

Por dicho mandato constitucional, se emite la ley 36 del 7 de diciembre de 1848, en la cual se crea formalmente la provincia de San José, constituida por los cantones de San José, Escazú y Pacaca, y Curridabat y Aserrí; de los cuales más adelante se segregarían los cantones de los que se compone hoy por hoy la provincia.

San José, en el siglo XIX, fue testigo y partícipe de los primeros enfrentamientos bélicos del país, que incluso erigieron los destinos de la Provincia. El primero de ellos fue la Guerra o Batalla de Ochomogo de 1823, también conocida como la Primera Guerra Civil, en donde los republicanos de San José y Alajuela se enfrentaron a los conservadores de Cartago y Heredia. Los primeros querían constituir un Estado independiente de cualquier nación extranjera, mientras que los segundos querían anexarse al Imperio Mexicano de Iturbide, que en aquel momento ya estaba disuelto, hecho desconocido por los conservadores. San José termina victorioso y quiebra con siglos de capitalidad de la ciudad de Cartago, estableciéndose ahora en San José; sin embargo, por diversos conflictos existentes en 1834 se promulga la Ley de la Ambulancia en la cual se establecía que la capital iba a ser rotativa cada cuatro años, entre San José, Alajuela, Cartago y Heredia.

Empero, en la práctica la rotación de la capital era un problema, pues se tenían que trasladar las instituciones del Estado, con todos los documentos y demás elementos necesarios para su funcionamiento; cuestión que no resultó bien, pues provocó la ineficiencia en la gestión de la institucionalidad, lo que llevó a Braulio Carrillo a abrogar dicha norma en 1835 y establecer en la provincia de San José como capital; decisión que no fue bien vista por las ciudades afectadas, entiéndase Alajuela, Cartago y Heredia, lo que provocó la Guerra de la Liga o Segunda Guerra Civil costarricense, en donde estas tres ciudades se sublevaron al gobierno de Carrillo, sin éxito, pues San José vuelve a ganar y se establece de forma definitiva la capital en la provincia, hasta los actuales tiempos, específicamente en el cantón central.



Desde entonces y durante el siglo XX, en la Provincia como tal lo que se da son los procesos de formación y división territorial, al constituirse nuevos cantones y distritos, hasta la composición en este tiempo. También fue donde acontecieron gran parte de los hechos de la guerra civil de 1948; ya que este conflicto inicia en San Isidro de El General, a sureste de la provincia; y desde ahí, las fuerzas rebeldes inician su lucha para llegar al cantón capital y tomar el poder.

Tabla 1: Creación de los Cantones de la Provincia

Cantón	Fecha de Creación	Segregado del Cantón de
San José	7 de diciembre de 1848	
Escazú y Pacaca (Posterior solo Escazú)	7 de diciembre de 1848	
Desamparados	04 de diciembre de 1862	<i>Sin dato</i>
Puriscal	07 de agosto de 1868	Escazú
Tarrazú	07 de agosto de 1868	Desamparados
Aserri	27 de noviembre de 1882	Desamparados
Mora	25 mayo de 1883 como Pacaca, cambió de nombre el 3 de julio de 1886	Escazú
Goicochea	06 de agosto 1891	San José
Santa Ana	29 de agosto de 1907	Escazú
Alajuelita	4 de junio de 1909	San José
Vázquez de Coronado	15 de noviembre 1910 como Coronado, cambió de nombre el 7 de enero de 1975	San José
Acosta	27 de octubre de 1910	Aserri
Tibás	27 de julio de 1914	San José
Moravia	01 de agosto de 1914	San José
Montes de Oca	2 de agosto de 1915	San José
Turrubares	30 de julio de 1920	Puriscal

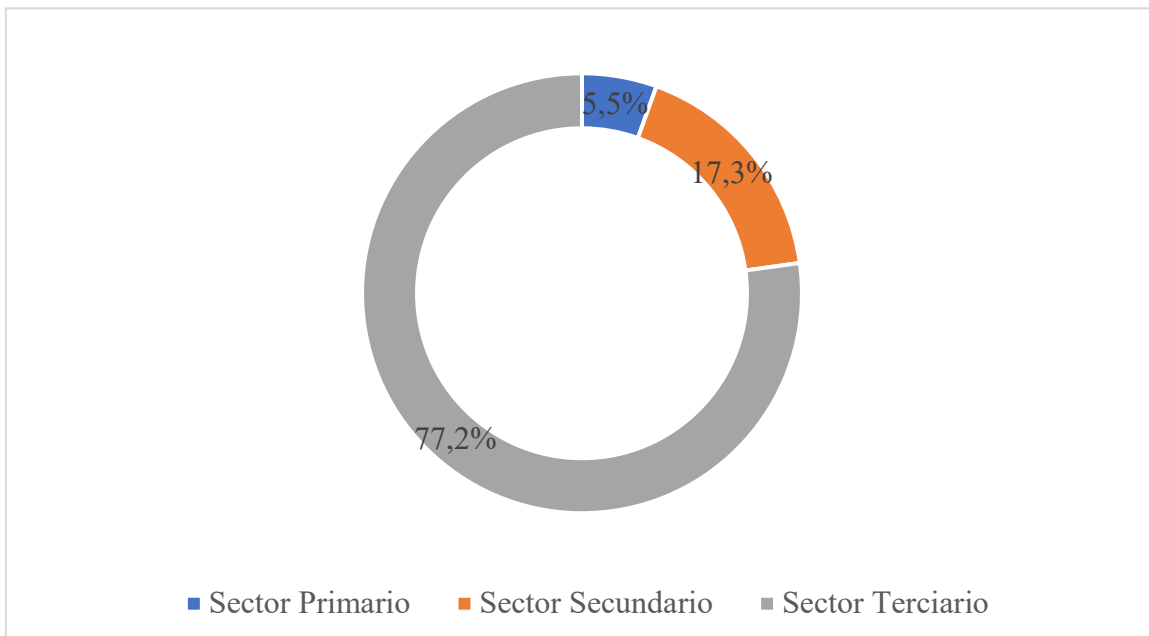


Dota	23 de julio de 1925	Tarrazú
Curridabat	31 de marzo de 1871 se separa de Desamparados y pasa a San José y se convierte en cantón el 21 de agosto de 1929,	San José
Pérez Zeledón	09 de octubre de 1931	Dota
León Cortés Castro	19 de junio de 1957 se promulga la ley que autorizó realizar un plebiscito para hacerlo cantón, y el 29 de marzo de 1962 el Tribunal Supremo de Elecciones emite la declaratoria de los resultados de la consulta.	Tarrazú

FUENTE: Decreto Ejecutivo 29267 y Municipalidades de la Provincia de San José

2.1.2 Economía

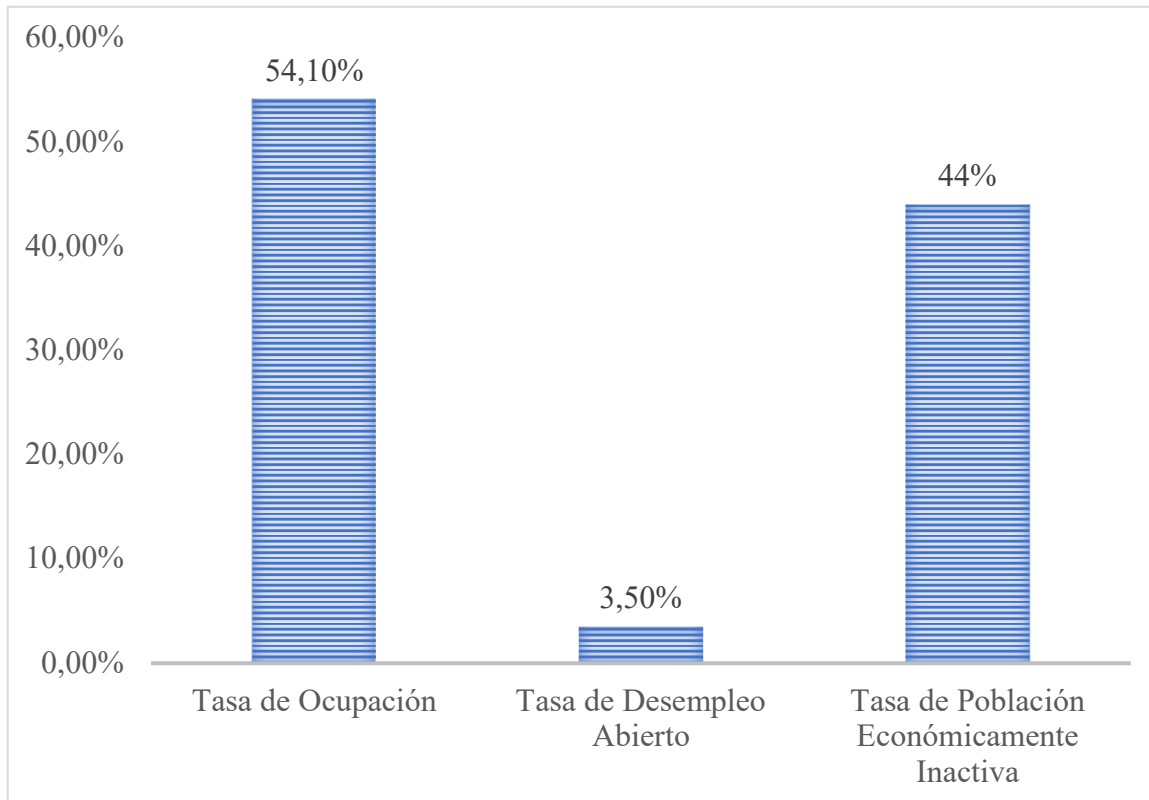
Figura 1: Población por Actividad Económica



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censo (2011)



Figura 2: Tasas de Empleo



Fuente: Censo Nacional de Población del Instituto Nacional de Estadística y Censo (2011)

2.1.3 Límites Territoriales

La Provincia de San José tiene fronteras con todas las demás provincias del país, salvo Guanacaste; colinda al Norte con Alajuela, Heredia y Limón, al este con Cartago y al Sur con Puntarenas; cuenta con una extensión territorial, según el Instituto Geográfico Nacional de 9.969,73 km². Los 20 cantones en los que se divide la provincia, son: San José o Central, Escazú, Desamparados, Curridabat, Aserrí, Turrazú, Dota, Pérez Zeledón, León Cortés, Montes de Oca, Santa Ana, Acosta, Tibás, Moravia, Vázquez de Coronado, Alajuelita, Goicochea, Turrubares, Mora, y Puriscal.

2.1.4 Población

Según el último censo general realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (I.N.E.C), en el año 2011; la Provincia de San José tiene una población total de un millón cuatrocientos cuatro mil doscientos cuarenta y dos personas (1,404,242), lo que equivale al treinta y dos coma seis por ciento (32,6%) de la población total de la República. Tiene una



densidad de población de doscientos ochenta y dos habitantes por kilómetro cuadrado (282Km²); y se puede clasificar de la siguiente manera:

Figura 3: Población Entre Nacionales y Extranjeros



Figura 4: Población por Zona de Residencia

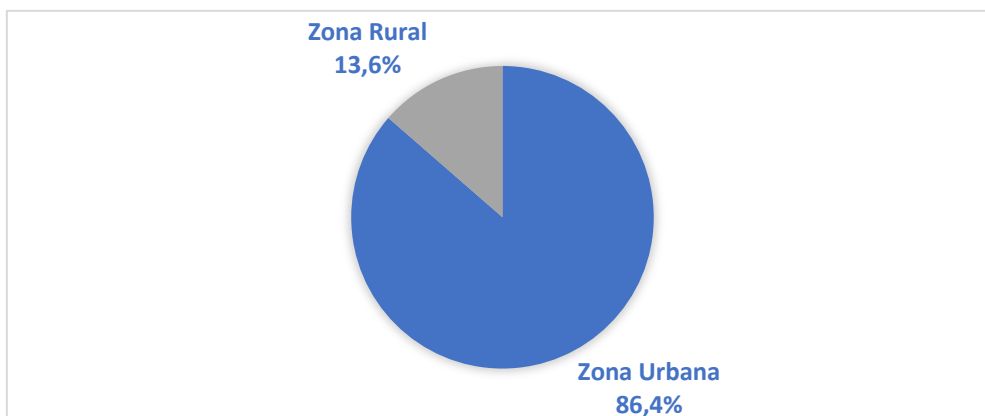


Figura 5: Población Según el Sexo

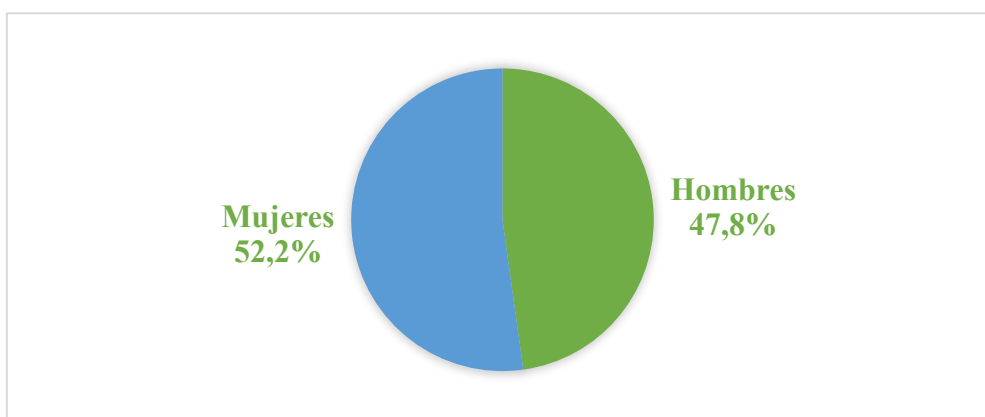
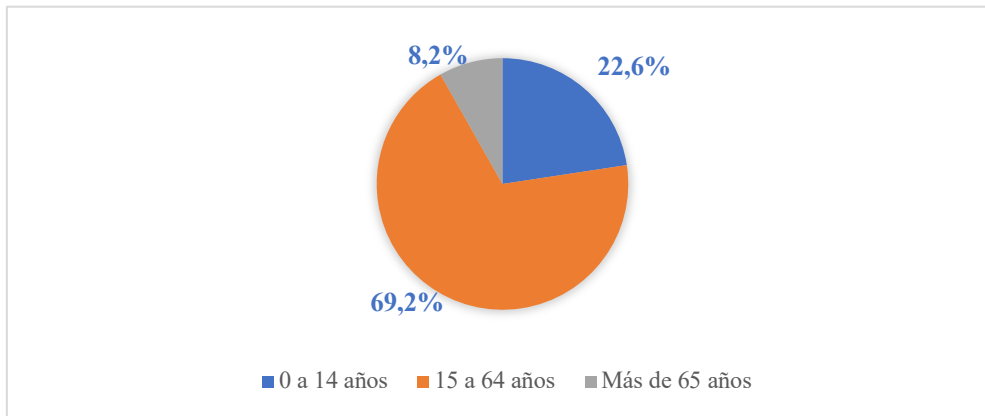




Figura 6: Población Según la Edad



2.1.5 Educación

Figura 7: Características Educativas

Características educativas	
Porcentaje de alfabetismo:	98,5%
De cada 100 personas de 10 años y más 98 saben leer y escribir.	
10 a 24 años:	99,4%
25 años y más:	98,1%
Escolaridad promedio:	9,5
La población de 15 años y más tiene en promedio 9,5 años aprobados en la educación regular.	
Mujeres:	9,5
Hombres:	9,5
Rezago escolar:	21,4%
De cada 100 personas de 7 a 17 años 21 tienen rezago escolar.	
Porcentaje de asistencia a la educación regular:	67,7%
De cada 100 personas de 5 a 24 años 68 asisten a preparatoria o kinder, escuela, colegio, parauniversitaria, universidad o enseñanza especial.	
Porcentaje de población con secundaria y más:	65,1%

Nota: Elaborado por el I.N.E.C

2.1.6 Instituciones Públicas

A nivel institucional, la República de Costa Rica se caracteriza por ser una institucionalidad democrática fuerte y sólida, que como democracia moderna y plena, se ha instituido por la división y distribución de los poderes públicos en diferentes instancias y autoridades para garantizar un equilibrio que permita el sano desenvolvimiento de las actuaciones del Estado. Así mismo, al estar en la provincia de San José la ciudad capital, es en



esta región del país donde los supremos poderes del Estado y los órganos del gobierno central tienen su sede principal.

2.1.6.1 Poder Ejecutivo: El Poder Ejecutivo lo integra quien ejerce la Presidencia de la República y el Ministerio del ramo, por mandato constitución y legal, en “*calidad de obligados colaboradores*” (Artículo 130 de la Constitución Política); y por el cual las decisiones del Poder Ejecutivo, para su validez, requieren de la concurrencia de la firma de ambos funcionarios.

Quien ejerce la Presidencia de la República es designado por sufragio directo, universal y secreto, elegido mediante una nómina, juntamente con las dos Vicepresidencias de la República y durarán en su cargo un periodo de cuatro años; debiendo ser elegidos por al menos el cuarenta por ciento (40%) de los votos válidamente emitidos; es decir, que los votos blancos, nulos o la abstención, no tienen ninguna consecuencia sobre la elección, según la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones 2587-E-2001.

De no obtenerse el porcentaje mínimo, se realizará una segunda ronda electoral con las dos nóminas más votadas, resultando electa la que obtenga la mayoría de los votos válidamente emitidos y, si hubiera un empate, queda electa la nómina que tenga al candidato presidencial con mayor edad.

En el sistema actual no existe posibilidad de reelección presidencial inmediata; sino que deberá esperar al menos el transcurso de dos periodos constitucionales más para su nueva postulación.

La Constitución Política de 1949, en su numeral 139, le asigna las funciones o prerrogativas que ejerce el Presidente de la República, de forma individual; sin que se requiere de la concurrencia de algún Ministro; y éstas son:

- 1) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno;
- 2) Representar a la Nación en los actos de carácter oficial;
- 3) Ejercer el mando supremo de la fuerza pública;
- 4) Presentar a la Asamblea Legislativa, al iniciarse el primer período anual de sesiones, un mensaje escrito relativo a los diversos asuntos de la Administración y al estado

político de la República y en el cual deberá, además, proponer las medidas que juzgue de importancia para la buena marcha del Gobierno, y el progreso y bienestar de la Nación;

5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje. (Artículo 139 de la Constitución Política)

Asimismo, la Ley General de la Administración Pública (L.G.A.P), regula otras competencias exclusivas conferidas al Presidente; en su numeral 26, reza:

- b) Dirigir y coordinar las tareas de Gobierno y de la Administración Pública central en su total conjunto, y hacer lo propio con la Administración Pública descentralizada;
- c) Dirimir en vía administrativa los conflictos entre los entes descentralizados y entre éstos y la Administración Central del Estado;
- d) Resolver los conflictos de competencias que se presenten entre los Ministerios;
- e) Encargar a un Vicepresidente o a un Ministro la atención de otro Ministerio cuando no haya Viceministro en caso de ausencia o incapacidad temporal del titular, o de asuntos determinados en caso de abstención o recusación;
- f) Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Gobierno y dirigir sus deliberaciones;
- g) Nombrar las comisiones auxiliares o de trabajo transitorias o permanentes que estime necesarias; y
- h) Las demás que señalen las leyes.

Los Ministros, son designados y removidos libremente por el Presidente y existen Ministros con y sin cartera. Los Ministros con cartera, de gobierno o del ramo; son los que han sido creados mediante ley y estas son las que designan sus competencias y potestades; y los Ministerios sin cartera o sin ramo, son aquellos que por *costumbre constitucional*, el Presidente de la República crea mediante decreto ejecutivo; sin embargo, en la práctica éstos no tienen poderes o atribuciones reales; debido que su naturaleza es meramente política y las pocas funciones administrativas que puede llegar a ejercer, es ser partícipe de los acuerdos del Consejo de Gobierno. Al respecto ha dicho (Rojas Chaves, 1980) citada por la Procuraduría General de la República en el dictamen 212 del 22 de diciembre de 1992:

En nuestro país, el Ministro sin Cartera no puede desempeñar ninguna de las funciones atribuidas al Poder Ejecutivo (art. 140 constitucional) ni las contempladas en el numeral 28 de la Ley General de la Administración Pública. Tampoco tiene las obligaciones propias de los Ministros de Gobierno (art. 144 constitucional)

En cambio, puede integrar el Consejo de Gobierno con voz y voto, por no exigirse Ministros con Cartera o Ramo específico -como dice la Constitución- expresamente. Máxime que dicho Consejo es un Órgano esencialmente político, característica que tiene el Ministro sin Cartera

En cuanto a los Ministros de gobierno, la constitución política no le otorga funciones exclusivas; salvo el dirigir los asuntos de su despacho; sin en cambio, la L.G.A.P si, en su artículo 28, la cual determina:

1. El Ministro será el órgano jerárquico superior del respectivo Ministerio.
2. Corresponderá exclusivamente a los Ministros:
 - a) Dirigir y coordinar todos los servicios del Ministerio;
 - b) Preparar y presentar al Presidente de la República los proyectos de ley, decretos, acuerdos, resoluciones, órdenes y demás actos que deban suscribir conjuntamente relativos a las cuestiones atribuidas a su Ministerio;
 - c) Remitir a la Asamblea Legislativa, una vez aprobados por el Presidente de la República, los proyectos de ley a que se refiere el inciso anterior;
 - d) Agotar la vía administrativa, resolviendo recursos pertinentes, salvo ley que desconcentre dicha potestad;
 - e) Resolver las contiendas que surjan entre los funcionarios u organismos de su Ministerio;
 - f) Plantear los conflictos de atribuciones con otros Ministerios o con las entidades descentralizadas;
 - g) Disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio, dentro del importe de los créditos autorizados e instar del Ministerio de Hacienda el trámite de los pagos correspondientes;
 - h) Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Ministerio;
 - i) Presentarse los ministros rectores de las instituciones cuyos presupuestos son dictaminados por la Asamblea Legislativa, cada año durante el mes de setiembre y en la fecha en que fueren convocados, ante la Comisión Permanente de



Asuntos Hacendarios de esta Asamblea, a rendir un informe sobre la ejecución del presupuesto de su institución, correspondiente al ejercicio fiscal en curso. En esa misma comparecencia, deberán justificar el proyecto de presupuesto que se analiza para el siguiente período fiscal. Ambas intervenciones deberán basarse en el cumplimiento de objetivos y metas precisos.

j) Las demás facultades que les atribuyan las leyes.

Ahora bien, en cuanto a la actuación del Poder Ejecutivo; es decir, el Presidente con el Ministro del ramo, la constitución les otorga determinadas competencias, como supremo poder; y entre las principales están; sancionar o vetar las leyes aprobadas por la Asamblea Legislativa, dirigir la política exterior, reglamentar las leyes de la República, suspender garantías constitucionales – únicamente las que la propia constitución permite suspender - en los recesos legislativos convocando en el mismo decreto a la Asamblea Legislativa dentro de las próximas 48 horas para que ratifique o no la suspensión, celebrar los convenios, tratados y concordatos y someterlos a la aprobación legislativa, salvo los protocolos derivados de dichos acuerdos internacionales; ejecutar las leyes, mantener el orden y la tranquilidad en el país, dirigir la administración; entre otras. (*ver artículo 140 constitucional y 27 de la Ley General de la Administración Pública*)

Finalmente, el Consejo de Gobierno es un órgano parte del Poder Ejecutivo, el cual está integrado por todos los Ministros, con y sin cartera, siendo sus sesiones secretas, como regla general, por mandato legal del artículo 37.1 de la L.G.A.P; estando excepta tal disposición, en los casos que así lo acuerde el Presidente de la República. Sus funciones constitucionales son:

- 1) Solicitar a la Asamblea Legislativa la declaratoria del estado de defensa nacional y la autorización para decretar el reclutamiento militar, organizar el ejército y negociar la paz;
- 2) Ejercer el derecho de gracia en la forma que indique la ley;
- 3) Nombrar y remover a los Representantes Diplomáticos de la República;
- 4) Nombrar a los directores de las instituciones autónomas cuya designación corresponda al Poder Ejecutivo;
- 5) Resolver los demás negocios que le someta al Presidente de la República quien, si la gravedad de algún asunto lo exige, podrá invitar a otras personas para que, con carácter consultivo, participen en las deliberaciones del Consejo. (Artículo 147 constitucional)



Sin embargo, no se limita a ello. La L.G.A.P en su ídem 29 le otorga otras facultades legales; tales como “*Asesorar al Presidente*”, cuando éste lo solicite; “*Resolver los recursos de revocatoria o reposición procedentes contra sus resoluciones de conformidad con la ley*” y “*Autorizar a los Ministros para separarse de los dictámenes que se hubieren producido, cuando de otro modo habrían sido vinculante, motivando la autorización*”.

2.1.6.2 Poder Judicial: El Poder Judicial está integrado por varias instituciones, la de máxima jerarquía es la Corte Suprema de Justicia; de la cual dependen los demás órganos judiciales, y la que tiene su sede en la provincia de San José.

Este alto tribunal, está compuesto por la Corte Plena, tres salas de casación, y la Sala Constitucional. Cada sala de casación es conformado por cinco Magistrados propietarios: y la Sala Constitucional, por siete Magistrados propietarios. Ahora, en cuanto a los Magistrados suplentes; esta última sala tendrá doce; mientras que la sala de casación primera, nueve y la sala de casación segunda y tercera, ocho cada una.

Tanto los Magistrados propietarios como suplentes, son elegidos por la Asamblea Legislativa, por mandato constitucional del artículo 121 inciso 3). En el caso de los propietarios, durarán en sus cargos 8 años y los suplentes 4; esto a pesar de que el artículo 158 constitucional no hace distinción alguna con relación al término del mandato de los magistrados y expresa: “*Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un periodo de ocho años*”; sin embargo, la ley orgánica del Poder Judicial en su artículo 62 sí hace la diferenciación, al establecer en 4 años el periodo de nombramiento de los magistrados suplentes.

En todo caso, por disposición constitucional, tanto los magistrados propietarios como suplentes, son elegidos por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de Diputados y los Magistrados propietarios se considerarán automáticamente reelegidos para periodos iguales, excepto si la Asamblea, por la misma mayoría calificada, acuerda lo contrario.

En términos muy generales, la Sala Primera se encarga de asuntos relacionados con la materia civil, comercial y contencioso administrativo y civil de Hacienda; la Sala Segunda, de temas de familia, trabajo, derecho sucesorio y juicios universales y la Sala Tercera, de asuntos propias del derecho penal, incluyendo el juzgamiento de los miembros de los Supremos



Poderes; y por último, la Sala Constitucional, tiene el control de convencionalidad y constitucionalidad, a través, del recurso de habeas corpus y amparo, acciones de inconstitucionalidad, consultas judiciales de constitucionalidad, consultas legislativas de constitucionalidad y conflictos constitucionales de competencia.

La Corte Plena es la instancia integrada por todos los 22 Magistrados propietarios o, en su defecto, los Magistrados suplentes que estén sustituyendo a un propietario; y entre sus principales prerrogativas están: el nombrar a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Fiscal General, Director del Organismos de Investigación Judicial y a la Jefatura de la Defensa Pública; plantear reformas legales para mejorar la administración de justicia, ejercer la potestad reglamentaria de asuntos internos y de servicio del Poder Judicial, nombrar a los integrantes del órgano de gobierno del Poder Judicial; es decir, el Consejo Superior; ejercer la potestad disciplinaria de sus miembros y los del Consejo Superior y establecer que los montos que determinen la mayor y menor cuantía; entre otras.

2.1.6.3 Tribunal Supremo de Elecciones: No es un Poder del Estado propiamente dicho, sino *sui generis*, pues la original Constitución Política de 1949, no le otorgó dicho rango; sin embargo, es equivalente a uno, dado el grado de independencia del que goza; esto, pues en 1975 se reformó el artículo 9 constitucional, al agregarse un tercer párrafo que dice:

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

El Tribunal está compuesto por 3 magistrados propietarios y 6 suplentes; sin embargo, un año antes y seis meses después de las elecciones para elegir al Presidente y Vicepresidentes de la República y Diputados de la Asamblea Legislativa, dos suplentes asumirán funciones equivalentes a los propietarios; quedando el pleno del tribunal conformado por 5 magistrados.

Los magistrados ejercerán por periodos de 6 años, elegidos por la Corte Suprema de Justicia por mayoría calificada de dos tercios de la totalidad miembros de la Corte Plena y “gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponde a los miembros de los Supremos Poderes” (Artículo 101 párrafo segundo constitucional).

Sus funciones constitucionales están reguladas en el artículo 102, principalmente le corresponde, realizar las elecciones generales, municipales y en su caso constituyentes y los procesos de referéndums o plebiscitos locales, y sus respectivas declaraciones de resultados; así como interpretar exclusivamente las normas constitucionales y legales en materia electoral, y nombrar a las Juntas Electorales; entre otras. Asimismo, por mandato constitucional las resoluciones que emanen de este órgano no tendrán ningún medio de impugnación; excepto, lo referente a la prevaricación.

Tiene como dependencias el Registro Civil, quien se encarga de la cedulación, elaborar el patrón electoral, y los trámites de nacionalización y suspensión de la ciudadanía; al igual que el Registro Electoral, encargado de lo relacionado con la formación y vigencia de los partidos políticos y su financiación.

2.1.6.4 Contraloría General de la República: Este órgano del Estado es auxiliar de la Asamblea Legislativa, pero con “*absoluta independencia funcional y administrativa en el desempeño de sus funciones*” (artículo 183 constitucional párrafo primero), que fiscaliza y supervisa lo referente a la hacienda pública. Tiene como jerarca al Contralor y Subcontralor General, quienes son nombrados por la Asamblea para un periodo de 8 años; y “*gozarán de las inmunidades y prerrogativas de los miembros de los Supremos Poderes*” (Artículo 183 Constitucional, párrafo segundo). Dicha institución tiene las siguientes funciones:

1) Fiscalizar la ejecución y liquidación de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

No se emitirá ninguna orden de pago contra los fondos del Estado sino cuando el gasto respectivo haya sido visado por la Contraloría, ni constituirá obligación para el Estado la que no haya sido refrendada por ella;

2) Examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas y fiscalizar su ejecución y liquidación;

3) Enviar anualmente a la Asamblea Legislativa, en su primera sesión ordinaria, una memoria del movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos;



- 4) Examinar, glosar y fenecer las cuentas de las instituciones del Estado y de los funcionarios públicos;
- 5) Las demás que esta Constitución o las leyes le asignen. (Artículo 184 constitucional)

2.1.6.5 Defensoría de los Habitantes: Este es otro órgano del Estado que es auxiliar de la Asamblea Legislativa, y que igualmente goza de “*independencia funcional, administrativa y de criterio*” (Artículo 2 Ley 7319); el Defensor de los Habitantes es nombrado por la Asamblea Legislativa para periodo de 4 años, y el Defensor Adjunto, es nombrado por el mismo órgano; sin embargo, a propuesta del Defensor, quien enviará tres candidatos; y en términos generales le corresponde “*proteger los derechos y los intereses de los habitantes*”, así como, velar “*porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del derecho*” y “*divulgar los derechos de los habitantes*”(Artículo 1 Ley 7319).

Entre las prerrogativas que goza el Defensor de los Habitantes, está la presentación de acciones de inconstitucionalidad sin necesidad de asuntos previo pendiente y plantear consultas de constitucionalidad sobre proyectos de ley cuando “*infringen derechos o libertades fundamentales*” (artículo 96 inciso ch) Ley de la Jurisdicción Constitucional), en ambos casos ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La Procuraduría General de la República, en el dictamen C-197-2002, define la naturaleza jurídica de la función ejercida por la Defensoría de los Habitantes y reza:

Los órganos administrativos del carácter de la Defensoría de los Habitantes realizan funciones de investigación sobre la actividad administrativa, con el objeto de proteger los derechos, fundamentales o no, de los habitantes del Estado y establecer si la Administración funciona correctamente o no. La circunstancia de que realice investigaciones para asegurar el correcto desempeño de la actividad administrativa, podría hacer pensar que su función es represiva. Empero, al contrario de lo indicado, **su función es de control, mediación y de prevención**. En ese sentido, la Defensoría debe cumplir un papel fundamental en la determinación de las acciones que violentan los derechos de los habitantes y en la lucha contra las causas de esas violaciones, para que no se repitan. De allí su función preventiva.



En razón de sus funciones, la Defensoría no se configura como un órgano de Administración activa. Ello implica que en el ejercicio de su competencia, no puede sustituirse a la Administración activa. Esta continúa siendo titular del poder de decisión respecto de los ámbitos materiales definidos por el legislador y única responsable de sus actos. (*negrita no original*)

2.2 Asamblea Legislativa

2.2.1 Historia

Tras ser proclamada la independencia de Costa Rica en 1821, se instauró la Junta de los Pueblos, en cuyo pleno recayó todos los poderes de la provincia de Costa Rica; así lo deja ver, (Loría, 1995) al decir:

El 12 de noviembre se instaló en Cartago la Junta de Legados, denominada de los Pueblos [...] la Junta aceptó la renuncia del jefe político Cañas [...] Por ese hecho, la Junta asumió el mando político, militar y de hacienda, [...] pero la Junta ya había asumido las facultades ejecutivas, legislativas y judiciales. (p. 21)

Constituyéndose por lo tanto, la Junta de los Pueblos en el primer órgano legislativo de la vida independiente de Costa Rica, con legados nombrados por los pueblos de la entonces provincia y algunos designados por Ayuntamientos, como el mismo Loría relata. Esta Junta fue la encargada de elaborar y promulgar el marco jurídico que regiría al país, aunque este sería transitorio o provisional.

El conocido Pacto de Concordia no abroga la vigencia de la Constitución Española de 1812, conocida como la Constitución de Cádiz, sino que por el contrario, lo que vino fue a establecer ciertas reglas para el contexto y situación de la provincia de Costa Rica, por lo que queda vigente de forma supletoria o complementaria la constitución de Cádiz; para (Loría, 1995) “*El Pacto era una especie de reglamento breve y sencillo, que pretendía modificar, para esta provincia unos cuantos artículos de la constitución española, que había que continuar vigente, según se deduce del texto de ese documento*” (p. 24).

Dicho pacto deja el gobierno en manos de una Junta Superior Governativa, hasta que se promulgara una Constitución propiamente dicha del Estado, órgano integrado por 7



miembros elegidos popularmente, por voto indirecto, y se renovaba la mitad de la cámara cada año; y teniendo las siguientes facultades:

Reasumirá la autoridad superior de capitanía y superintendencia general, mando político, diputación provincial y de audiencia, en cuanto lo protectivo, no en lo judicial. Y en consecuencia podrá expedir y dictar todas las providencias que demande la libertad, seguridad y buena administración de la provincia en sus respectivos atributos, conforme a este Pacto y a la Constitución española y leyes vigentes, en lo que a él no se opongán. (Artículo 24 del Pacto de Concordia)

Este órgano no tenía formal y expresamente establecida la prerrogativa legislativa; además en la provincia seguían vigentes las leyes españolas de la época, como el propio pacto determinaba, sublevando a la Junta a tales normas jurídicas; sin embargo, tampoco el pacto creó o determinó un órgano legislativo que se encargara de elaborar las nuevas leyes para el país.

Asimismo, por los acontecimientos vividos relacionados con la posibilidad de anexionarse al Imperio Mexicano o mantener la independencia de la provincia, la Junta Superior Gubernativa convocaría a un Congreso General, el cual se encargó de promulgar una reforma general al pacto, y promulgando el primer estatuto político del 17 de marzo de 1823, que presentaba la misma carencia de su antecesora norma, pues no establecía poderes legislativos expresos a la Diputación; siendo ésta la denominación de las nuevas juntas de gobierno; sin embargo, ahora compuestas por tres miembros.

Empero, este estatuto sí previó que dicho Congreso General pudiera seguir sesionando, tiempo después; sin embargo, no deja claras sus funciones y es considerado, más que como poder legislativo, como un poder constituyente. Entre algunas prerrogativas de este Congreso General están el decidir la unión de la provincia de forma “*dependiente o confederada únicamente de potencia americana a quien le convenga adherirse*” (Artículo 2 Primer Estatuto Político). También establece, como obligaciones de la Diputación, el respetar las decisiones del Congreso y rendirle cuentas; siendo éstas, funciones propias de un poder legislativo contemporáneo. Asimismo, las disposiciones relacionadas con el Congreso se mantuvieron prácticamente idénticas en el segundo estatuto político dictado casi dos meses después del primero.



Sería hasta el texto base de constitución federal centroamericana, denominado Bases Constitucionales de 1823, que se haría mención del poder legislativo de los estados miembros de las Provincias Unidas de Centroamérica; aunque Costa Rica, ingresaría a tal unión hasta 1824; dicho poder recaería sobre un Congreso elegido por el pueblo de cada estado; siendo sus facultades:

Art. 28. Corresponde a las primeras legislaturas:

1° Formar la constitución particular del estado conforme con los fundamentos de la constitución federal. Y corresponde a todas:

2° Hacer sus leyes, ordenanzas y reglamentos.

3° Determinar el gasto de su administración y decretar los impuestos de todas clases, necesarios para llenar éste, y el cupo que le corresponde en los gastos generales; mas sin consentimiento del congreso federal no podrán imponerse contribuciones de entrada y salida en el comercio con los extranjeros, ni en el de los estados entre sí.

4° Fijar periódicamente la fuerza de línea, si se necesitase en tiempo de paz, con acuerdo del congreso federal: crear la cívica; y levantar toda la que le corresponde en tiempo de guerra.

5° Erigir los establecimientos, corporaciones o tribunales que considere convenientes para el mejor orden, en justicia, economía, instrucción pública y demás ramos de administración. (Bases Constitucionales de 1823)

Y finalmente en la Constitución de la República Federal de Centroamérica de 22 de noviembre de 1824, se plasma dicha idea de que cada Estado parte, tuviera su propia Asamblea de representantes, la cual tendría las facultades legislativas en el ámbito estatal. Rezando su Artículo 177: *“El poder legislativo de cada Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos por el pueblo, que no podrán ser menos de once, ni más de veinte y uno.”*, manteniendo en la práctica las mismas funciones delimitadas en la bases constitucionales de 1823, agregando una más, que dice: *“Admitir por dos terceras partes de votos las renunciaciones que antes de posesionarse, y por causas graves hagan de sus oficios los Senadores.”* (Artículo 178 inciso 5 constitución de la República Federal de Centroamérica).

En virtud de que Costa Rica se había unido a la nueva federación y que su constitución demandaba la promulgación de una constitución estatal, la Asamblea de Representantes del Estado dictó la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica el 25 de enero de 1825,



creándose así, propiamente dicho, un órgano legislativo en Costa Rica, desde que se había independizado de España. Ya desde este cuerpo jurídico se establecían figuras como el quorum para instalar el Congreso o la irresponsabilidad de sus miembros sobre las palabras proferidas.

En 8 de marzo de 1841, Braulio Carrillo emitió la Ley de Bases y Garantías, que en la práctica dejaba sin efecto la ley fundamental de 1825; pues las funciones reservadas por dicha constitución al congreso, serían ahora ejercidas por el Primer Jefe del Estado, juntamente con el Consejo Consultivo, pues así lo establece el artículo 5 dicha norma jurídica:

1°.- Pertenece al primer Jefe:

[...]

2° de acuerdo con la Cámara consultiva:

1° declarar la guerra o hacer la paz:

2° celebrar tratados con otros Estados o potencias, recibir o nombrar Ministros Plenipotenciarios, enviados a cualesquiera otros agentes diplomáticos, y Cónsules generales:

3° hacer los Códigos, ordenanzas y Reglamentos generales del Estado, y darles en los casos de duda, su verdadera inteligencia:

4° erigir establecimientos, corporaciones y Tribunales:

5° fijar los gastos de la administración, establecer, aumentar o disminuir los impuestos, derechos y contribuciones del Estado para cubrirlos; y en caso necesario negociar empréstitos:

6° establecer la ley peso y tipo de la moneda, y las medidas y pesos.

3° nombrar, previa calificación de la misma Cámara, los individuos de la Judicial; y a propuesta de ésta, los Jueces inferiores:

[...]

Siendo esas prerrogativas, en su mayoría, las que hoy, en otros términos, pero en su esencial, ejercen los poderes legislativos independientes al Poder Ejecutivo; que ejercía el Primer Jefe de Estado, quedan de lado el principio de división y distribución de poderes, fundamental para evitar la concentración masiva de prerrogativas y abusos por parte de quien gozaba de esa amplia gama de atribuciones.



Aunque ciertamente, la Cámara Consultiva ejercía ciertas funciones propias de poderes legislativas; sin embargo, como se mencionó anteriormente, con la intromisión del Primer Jefe, pues éste ejercía *ex officio* la presidencia de dicho órgano colegiado, como demanda el artículo 4 inciso 3 de la Ley de Bases y Garantías de 1841: “*El primer Jefe es Presidente nato de esta cámara*”. Y entre las funciones similares a las que ejercen hoy la Asamblea Legislativa, con sus respectivas variaciones, están:

3°.- Corresponde a la Cámara Consultiva:

[...]

7° declarar cuando ha lugar a formación de causa contra los individuos de la Cámara Judicial y nombrar el Tribunal que debe juzgarlo:

8° declarar cuando ha lugar a formación de causa contra el segundo Jefe, por las responsabilidades que contraiga, bien despache por sí o autorice como Ministro, nombrando también el Tribunal que lo debe juzgar. Esta disposición rige con el oficial 1° del Despacho, siempre que incurra en el ejercicio del Ministerio, cuando es llamado a él:

[...]

10 elegir por suerte el individuo de su seno, que deba presidir por defecto del primer Jefe:

[...] (Artículo 5 de la Ley de Garantías y Bases)

En el mismo sentido, existen particularidades similares al régimen jurídico actual, pues quien preside *pro tempore* la Cámara Consultiva, ejercía la primera jefatura del Estado, cuando el Primer y Segundo Jefe estén imposibilitados; pues en la actualidad, y como se desarrollará posteriormente, el Presidente de la Asamblea Legislativa, está en la línea de sucesión presidencial, aunque este funcionario no ejerza la presidencia *pro tempore* de la Asamblea, sino de pleno derecho.

José María Alfaro Zamora, Jefe de Estado en 1844, “*Convocó a una Asamblea Constituyente*” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2009). Dicho poder constituyente se encargaría de redactar el texto constitucional que erigiría a Costa Rica durante el periodo de 1844 a 1847; y en ésta se declara como poder constituido nuevamente el Poder Legislativo propiamente dicho, regido ahora y por primera vez, por un sistema bicameral; es decir, que está compuesto por dos cuerpos o cámaras separadas: la Cámara de Representantes



y el Senado, que ejercían “*la iniciativa y sanción recíprocas*” (artículo 51 de la Constitución de 1844). Asimismo, esta constitución abroga definitiva y formalmente la Ley Fundamental del Estado de 1825, en su artículo 200.

Esta constitución no duraría mucho, ya que el 10 de febrero de 1847 se promulgó una nueva carta magna; la cual eliminaría la bicameralidad del Poder Legislativo, quedando constituido por un Congreso integrado por 10 Diputados elegidos mediante sufragio popular, renovado por mitades cada año, y en donde el “*Vice-Presidente del Estado*” (artículo 69 Constitución de 1847) presidirá *ex officio* la cámara. Empero, ese cuerpo jurídico sufriría una reforma general, el 30 de noviembre de 1848, aunque mantiene la unicameralidad del Congreso con las siguientes facultades:

- 1º.-Hacer el escrutinio de las votaciones y llegado el caso, perfeccionar las elecciones de Presidente y Vice-Presidente de la República: recibirles el juramento constitucional: admitirles o no sus dimisiones; y oír las acusaciones que contra ellos se intentaren.
- 2ª.-Nombrar los Ministros de la Corte Suprema.
- 3ª.-Admitir o no las renunciaciones que esto hicieren de sus destinos
- 4ª.-Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.
- 5ª.-Decretar la enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes nacionales.
- 6ª.-Autorizar empréstitos y otros contratos cuando lo exija el interés público.
- 7ª.-Hipotecar o permitir que se hipotequen los bienes y rentas nacionales para de los enunciados empréstitos.
- 8ª.-Examinar en cada año la inversión que hiciere el Poder Ejecutivo de las rentas públicas:
- 9ª.-Aprobar los tratados o convenios que celebre el Poder Ejecutivo con cualquier otro Gobierno o Nación:
- 10.-Permitir o no el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República o la estación en sus puertos de buques de guerra:
- 11.-Autorizar al Poder Ejecutivo, cuando lo solicite, para declarar la guerra a alguna Nación y requerirle para que negocie la paz:
- 12.-Conceder premios y recompensas por grandes servicios hechos a la patria y decretar honores públicos a la memoria de los grandes hombres:
- 13.-Conceder amnistías o indultos generales:



14.-Determinar la ley, peso, tipo, forma y denominación de las monedas de que ha de hacerse uso legal:

15.-Conceder privilegios exclusivos para empresas útiles a la Nación:

16.-Crear los tribunales y juzgados y los demás empleos necesarios para el servicio público:

17.-Dictar las leyes y decretos convenientes en todos los ramos de la pública administración; hacer su interpretación y reformar o derogar cualesquiera disposiciones o actos legislativos vigentes. (Artículo 53 de la Constitución de 1848).

En las sucesivas constituciones, de 1859, 1869, 1871, y 1917; el Poder Legislativo mantiene muy similares funciones y poderes con algunas variaciones, a la constitución de 1848. En general, los cambios que se proscriben son relacionados con la organización, composición y funcionamiento, ya que el caso de las constituciones de 1859, 1869 y 1917 establecerían Congresos de dos cámaras y la de 1871 que estuvo vigente hasta 1949, con la excepción del prevé periodo de la dictadura de Tinoco, mantuvo un solo cuerpo legislativo.

Finalmente, en 1948 se lleva a cabo la guerra civil, pues como era la costumbre de las últimas constituciones, el Poder Legislativo era el encargo de certificar resultados de forma definitiva; y a pesar de que en las elecciones presidenciales de ese año se declaró provisionalmente por el Tribunal Nacional Electoral electo a don Otilio Ulate, el Congreso Constitucional, controlado mayoritariamente por los vencidos en la elección, no confirmaron el recuento provisional hecho por el ente electoral, lo que llevó a los opositores del gobierno a tomar las armas y derrocarlo. Toma el control la Junta Fundadora de la Segunda República, presidida por José María Figueres Ferrer, principal líder de la guerra, quien convocaría la Asamblea Constituyente que redactaría la constitución de 1949, entregándole una vez promulgada la nueva constitución el poder a Otilio Ulate.

En esa constitución se establece la Asamblea Legislativa como sustitución del Congreso Constitucional establecido en la constitución de 1871, de cuya organización, funcionamiento y principales reglas, se tratarán a continuación.

2.2.2 Naturaleza Jurídica y Atribuciones Constitucionales

La Asamblea Legislativa es el órgano representativo y político, constitucionalmente constituido para el ejercicio de la potestad legislativa, presupuestaria, de control político,



constituyente o de reforma, de desaforamiento, y de ciertos actos administrativos; que como Supremo Poder del Estado, ejerce sus funciones con absoluta independencia de los otros poderes e instituciones de la República; como demarca el texto constitucional: *“El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí: El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial”* (artículo 9).

2.2.2.1 Potestad Legislativa: Está limitada por la constitución y el derecho internacional; lo que significa, que el legislador ordinario, es decir, la Asamblea Legislativa, tienen la amplia facultad de emitir, reformar, abrogar o derogar leyes; siempre y cuando éstas no contravengan el bloque de constitucionalidad y los tratados o convenios internacionales a los cuales se ha sometido el Estado costarricense a través de los procedimientos jurídicamente preestablecidos.

Esta prerrogativa incluye el darle interpretación auténtica a la legislación nacional; salvo las disposiciones *“legales referentes a la materia electoral”* (artículo 102 inciso 3 constitucional), ya que ésta le corresponde al Tribunal Supremo Elecciones, decisión acordada por la Asamblea Nacional Constituyente para evitar que el Poder Ejecutivo o Legislativo tuvieran algún grado de intromisión en los procesos electorales, sobre esto dijo el Diputado Baudrit Solera;

La idea del Proyecto del 49 -dijo luego-, fue la de alejar totalmente el tornero electoral a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, para garantizar la pureza del sufragio. Los textos constitucionales y legales, por mucho cuidado que se ponga en la redacción de los mismos, generalmente resultan oscuros y confusos. ¿Qué va a hacer el Tribunal Supremo de Elecciones sino se le otorga la facultad de interpretar las disposiciones legales y constitucionales en materia electoral? Es preciso que tenga esa facultad, pues de otro modo sería la Asamblea Legislativa la llamada a interpretar los textos confusos, lo que le permitirá inmiscuirse en el desarrollo del proceso electoral. (Acta 100 de la sesión del 1 de julio de 1949 de la Asamblea Nacional Constituyente)

Además, que la Asamblea Legislativa sea el legislador ordinario o más frecuente, no impide que el pueblo legisle, a través de dos figuras existentes actualmente; la iniciativa popular y el referéndum. Pero resulta necesario establecer que aquí existe además un límite en relación al contenido de las leyes que se vayan a someter a cualquiera de esos procedimientos;



pues la constitución prohíbe en ambos supuestos regular temas relacionados con materia fiscal, tributaria, presupuestaria, de empréstitos ni actos administrativos; entre otras.

Para formar una ley se requiere que ésta pase por dos debates parlamentarios y sea aprobada en cada uno de ellos; así como, la sanción del Poder Ejecutivo y su publicación en el diario oficial *La Gaceta*, y tienen reserva de ley: los tratados internacionales, pero no los protocolos derivados de menor rango; los presupuestos ordinarios y extraordinarios, los impuestos, la regulación y limitación de los derechos fundamentales, los empréstitos y convenios de crédito público, creación de tribunales de justicia y “*organismos para el servicio nacional*” (artículo 121 inciso 20 constitucional), la unidad monetaria, el crédito, la interpretación auténtica de las leyes; la reforma, derogación o abrogación de leyes; la “*enajenación o la aplicación a usos de los bienes propios de la Nación*” (artículo 121 inciso 14 constitucional), pero los hidrocarburos, el agua, el carbón, minerales radiactivos y servicios inalámbricos no pueden estar fuera del dominio del Estado; aunque pueden ser explotados por concesión.

2.2.2.2 Potestad Presupuestaria: La potestad presupuestaria que ejerce este órgano parlamentario se refiere concretamente a los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, que no incluye los presupuestos de instituciones autónomas ni municipalidades. De igual modo, la constitución establece que su función es la acordar del presupuesto; más no tiene la iniciativa de ley sobre ellos; sino que su presentación a la corriente legislativa, es una prerrogativa exclusivamente dada al Poder Ejecutivo, entiéndase al Presidente de la República y Ministro de Hacienda y una vez autorizados por la Asamblea, el Poder Ejecutivo no puede negar su sanción; al respecto se ha dicho:

[...] tanto la iniciativa en las leyes de presupuestos ordinarios y extraordinarios, como la preparación de sus proyectos, corresponde al Poder Ejecutivo pues es éste finalmente quien deberá gobernar de acuerdo a éstos (de conformidad con los artículos 140, inciso 15, 177 y 180 de la Constitución Política y 35 de la Ley de la Administración Financiera de la República); potestad que no se ve afectada por la facultad que el artículo 179 de la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa para aumentar los gastos presupuestados por el Ejecutivo, siempre que señale los ingresos que han de cubrirlos, previo informe de la Contraloría General de la República sobre la efectividad fiscal de



los mismos. (Voto salvado Magistrada Calzada, resolución 15968-2011 de la Sala Constitucional)

Pero la Asamblea tiene amplias facultades para alterar el proyecto de ley de presupuesto enviado por el Poder Ejecutivo, ya que se hace a través de una ley formal; es decir, que la potestad presupuestaria no se traduce en una simple autorización del proyecto enviado por el Presidente y Ministro del ramo; esto pues “*no recibe un acto concluido o definitivo, sino un proyecto de presupuesto por considerar.*” (Solís Fallas, 1995, p. 34)

2.2.2.3 Potestad de control político: El control político de la Asamblea es extenso; y abarca varias áreas o ejes de acción; va desde comisiones de investigación, interpelaciones y censuras a Ministros, recibir el informe anual del Presidente, de las memorias anuales de los Ministros y del Contralor General; entre otras.

En primer lugar se tienen las comisiones de investigación, órganos especialmente constituidos por acuerdo del plenario legislativo con el objeto de investigar hechos de los cuales haya algún interés público. Estos órganos pueden convocar a cualquier funcionario público; inclusive al Presidente de la República para que comparezca; existiendo ya precedentes, tales como el expresidente Luis Guillermo Solís en el caso popularmente conocido como CEMENTAZO y Carlos Alvarado Quesada por la Unidad Presidencial de Análisis de Datos, y estos órganos “*tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales*” (artículo 121 inciso 23 párrafo segundo constitucional).

Si la Comisión ha convocado a una persona y ésta no se presenta a la comparecencia, se podrá hacer traer con ayuda de la Fuerza Pública; y los comparecientes lo hacen en calidad de testigos o comparecientes; considerando que la comisión no puede investigar a personas o funcionarios, sino asuntos como determina la propia constitución; y la jurisprudencia constitucional ha determinado:

En efecto, la labor de las Comisiones Investigadoras establecidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, no es la de juzgar -competencia exclusiva del Poder Judicial, en sentido estricto- a los servidores públicos, menos aún a los particulares, pues, respecto a estos últimos, existe una imposibilidad absoluta para investigar su vida y negocios privados, sino la de investigar un determinado asunto, es



decir, hechos, que le haya sido encomendado por el Plenario Legislativo, de cuyo resultado ha de rendir el informe correspondiente, de modo que no cumplen una función de control jurídico, ni jurisdiccional, labor que puede culminar con una censura moral a funcionarios o particulares, o recomendaciones que les afecten, por conductas que social o políticamente sean reprochables, aún cuando no pudieran serlo jurídicamente. (Resolución 1898 de la Sala Constitucional de Costa Rica)

Es decir, que la facultad de investigar hechos de la Asamblea Legislativa se limita a conocer los elementos del caso y rendir un dictamen o informe al respecto, pero no puede sustituir o asumir funciones de otros poderes del Estado, ni juzgar a los posibles responsables de hechos ilícitos, ya que lo que resulte de la investigación, la comisión únicamente puede trasladarlo a las autoridades competentes para que realicen las gestiones que conforme al ordenamiento jurídico se permiten o tomar cartas en el asunto para proponer recomendaciones sobre reformar o legislador sobre algunos elementos que se evidenciaron en la investigación como deficientes u omisos en el orden jurídico vigente. Asimismo, continúa diciendo en el voto supra citado;

Es preciso recalcar que ninguna persona es llamada a declarar ante una Comisión Investigadora en calidad de acusado, sino como simple compareciente, a fin de interrogarla para obtener información sobre los hechos objeto de investigación. Tampoco se imponen sanciones o penas, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política, ya que las recomendaciones que en el informe o los informes elaborados por la Comisión o, en su caso, a las que se llegue en el Plenario de la Asamblea Legislativa, no son más que eso, de modo que no son vinculantes y de ellas no se derivan, directamente, consecuencias jurídicas de ningún tipo [...]

Aunque es cierto lo precitado, debe dimensionarse que sí pueden haber determinadas consecuencias sobre ciertas actuaciones de los comparecientes; ya que estos serán juramentados previo a que inicie el interrogatorio, y por lo tanto, pueden eventualmente incurrir en falso testimonio o perjuicio, delitos tipificados en el Código Penal.

Siendo por ello, que son simples testigos que no se deben respetar las garantías del debido proceso sentido estricto (ej. A la defensa, intimación, imputación...); porque no están siendo acusados; sino que únicamente se deben respetar los demás derechos fundamentales de



las comparecientes; incluyendo el derecho de abstenerse a declarar conforme al artículo 36 constitucional.

Las interpelaciones únicamente pueden tener como sujeto pasivo a Ministros de gobierno. *“Ni el Presidente de la República ni los magistrados ni ningún otro funcionario de la Administración Pública, pueden ser interpelados”* (Solís Fallas, 1995, p. 101) y están obligados a presentarse ante el plenario legislativo, para tratar el asunto por el cual fue interpelado; ya que es un deber constitucionalmente asignado en el artículo 145; sin embargo, formalmente no existe ninguna sanción por la inasistencia del Ministro a la interpelación; así mismo, el Ministro tiene el derecho de asistir unilateral y voluntariamente a la Asamblea, exclusivamente con derecho a voz, y ésta, debe recibirlo.

La censura al igual que la interpelación; únicamente van dirigidas contra un Ministro del gobierno, aunque en esta ocasión debe hacerse por mayoría calificada de dos terceras partes de los Diputados presentes, y esto sucede *“cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos”* (artículo 121 inciso 24 constitucional); empero, la censura no genera ninguna consecuencia jurídica; es decir, que no produce efectos jurídicos algunos, ni es vinculante como sí sucede en regímenes parlamentarias; simplemente, se constituye como instrumento donde la Asamblea Legislativa reprocha determinadas actuaciones u omisiones en las que incurrió el Ministro; se puede decir, que se trata de una declaración meramente política. Aunque, la censura y la interpelación no procede sobre *“los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes”* (Artículo 121 inciso 24 constitucional).

El informe anual del Presidente de la República es una de sus obligaciones constitucionales. Debe rendirlo por escrito a la Asamblea en mayo; pero en la práctica, además de remitir el escrito, el Presidente da un discurso en la Asamblea Legislativa y, en las dos posteriores sesiones, los Diputados analizan el discurso.

Los Ministros de gobierno cada año deben enviar una *“memoria sobre los asuntos de su dependencia”* (artículo 144 constitucional); al igual que la Contraloría General de la República, en la cual se refleje el *“movimiento correspondiente al año económico anterior, con detalle de las labores del Contralor y exposición de las opiniones y sugerencias que éste*



considere necesarias para el mejor manejo de los fondos públicos” (artículo 184 inciso 3 constitucional).

También en ocasiones la Asamblea hace uso de herramientas reglamentarias como la moción de orden para hacer algunas manifestaciones, tales como excitativas o declaraciones políticas, como rechazo de actos que suceden internacionalmente y demás, que no están formalmente regulados y que no producen ningún efecto jurídico.

Alguna doctrina ha determinado que la Asamblea Legislativa a pesar de no ser un tribunal de justicia, ejerce un acto de naturaleza jurisprudencial; debido que para juzgar a un miembro de un Supremo Poder, o al Contralor y Subcontralor General de la República; el congreso debe autorizar la formación de la causa; empero la Sala Constitucional se ha traído abajo tal tesis; a la luz del principio de la “reserva de jurisdicción”, que al propio tiempo tiene asidero en el principio de separación de funciones, no resulta jurídicamente técnico admitir la existencia de funciones jurisdiccionales o cuasi-jurisdiccionales en manos del Poder Legislativo. En el caso de las acusaciones contra los miembros de los supremos poderes, la Asamblea Legislativa ejerce una función de control político (resolución 4182-2014)

Eso se debe a que ciertos funcionarios de alto nivel en el país, gozan del fuero de improcedibilidad penal, que no permite que se les forme una causa en materia penal, hasta que se hayan desaforado; lo que no implica que la Asamblea Legislativa determine la existencia o no responsabilidad penal del funcionario, ni a establecer la pena o medida de seguridad a imponer; sino que, simplemente admite las acusaciones, cuando previamente la Corte Plena haya solicitado el levantamiento del fuero; porque existen motivos suficientes conforme a la ley, para abrirle una causa a quien goza del fuero de improcedibilidad penal.

2.2.2.4 Potestad Constituyente o de Reforma: La Asamblea Legislativa ejerce como poder constituyente derivado; ya que le está permitido reformar parcialmente la constitución política; más no de forma general; debido a que es ese caso, la Asamblea Legislativa debería aprobar una ley especial que convoque al poder constituyente originario, representado en una Asamblea Nacional Constituyente.

Aunque inicialmente la interpretación que se daba del término *reforma parcial* de la constitución era muy laxa, flexible o amplia; en relación con el poder reformador; con la creación del órgano de control de constitucionalidad, la Sala Constitucional de la Corte



Suprema de Justicia en la década de los 90s del siglo pasado, limitó vía interpretación dicha facultad reformativa; tanto es así, que dicho órgano jurisprudencial, ha llegado a declarar inconstitucional reformas constitucionales vigentes.

El caso más conocido es la prohibición a cualquier tipo de reelección de quien ejercía la Presidencia de la República, aprobada mediante la ley 4349 en 1969 y declarada inconstitucional mediante la Resolución 2771 del 4 de abril del 2003, que tiene gran importancia en relación con la potestad constituyente de la Asamblea Legislativa y dice:

El órgano competente para reformar parcialmente la Constitución es la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Título XVII de la Constitución Política, artículos 195 y 196, siempre y cuando su actividad no afecte negativamente a los derechos fundamentales, ni al sistema político y económico, que sustancialmente se dieron los costarricenses mediante el poder constituyente.

[...]

Es así que este control, competencia de esta Sala Constitucional, procede cuando la reforma se produce con vicios de procedimiento, ya sea por violación a las reglas específicas previstas en los artículos 195 (en relación con el 124) y 196 de la Constitución Política, o bien cuando sea empleado el procedimiento de reforma parcial para la modificación de un aspecto esencial de la Constitución, por haberse reformado disposiciones, cláusulas o estructuras que no son susceptibles de enmienda, por estar expresamente sustraídas de una reforma parcial, o por estarlo implícitamente, en el caso de los derechos fundamentales. Estos derechos pueden ser objeto de reforma parcial, únicamente cuando se trate de modificaciones positivas [...]

Es decir que por haberse reformado elementos sustanciales del orden constitucional por la reforma parcial, se declara inconstitucional la ley; entendiéndose, por lo tanto, que la potestad constituyente o de reforma constitucional de la Asamblea Legislativa, se permite únicamente cuando amplíe el contenido de los derechos fundamentales o no haya un retroceso en el régimen político, democrático y económico del país constitucionalmente establecido.

2.2.2.5 Potestad Administrativa: No se traduce en que la Asamblea Legislativa sea un ente administrativo, como sí lo es un Ministerio; sino que por la naturaleza de ciertas atribuciones constitucionales conferidas, ejerce una función administrativa. Ejemplo el nombramiento de



los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Contralor y Sub-Contralor General, establecer el recinto su recinto parlamentario, dictar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento; así como, algunas legalmente concedidas, como el nombramiento y destitución del Defensor de los Habitantes y su adjunto; entre otras.

2.2.2.7 Acuerdos Legislativos o Parlamentarios: Estos actos son los instrumentos jurídicos utilizados por la Asamblea Legislativa, para ejercer las prerrogativas constitucionales que no se deben llevar a cabo mediante ley de la República; siendo requisitos para su promulgación la aprobación en un debate y la publicación en la gaceta. Algunas de estas funciones han sido anteriormente mencionadas; como la interpelación, censura, la constitución de comisiones de investigación, nombramiento que debe hacer de ciertos funcionarios, el desaforamiento de quienes gozan de inmunidad, el dotarse de su propio reglamento interno o reformarlo, establecer el lugar de sus sesiones; y otras que no, como suspender a funcionarios que tengan inmunidad cuando por delitos comunes, autorizar el ingreso y permanencia de tropas y de naves de guerra extranjeras al país, conceder la nacionalidad honorífica o honores, indultos o amnistías generales por delitos políticos que no sean electorales; autorizar el estado de defensa nacional y que el Poder Ejecutivo acuerde la paz, suspender garantías constitucionales; entre otras.

2.2.3 Composición, Elección y Mandato de sus Miembros

Está integrada por 57 diputados, elegidos popularmente mediante voto directo, universal y secreto; en donde la circunscripción o distrito electoral, son las provincias, de forma que se eligen proporcionalmente en relación con su población; y cada vez que se hace un censo de población, el Tribunal Supremo de Elecciones, como ente electoral, debe resolver el número de diputados que le corresponde a cada una de las siete provincias.

Los escaños se adjudican mediante el sistema de cociente y subcociente; y durarán en sus cargos un periodo de cuatro años, juramentándose el primero de mayo del año en que se eligieron; y sin posibilidad de reelección inmediata, consecutiva o sucesiva.

En el ordenamiento jurídico vigente no se permite las candidaturas o plataformas independientes; lo que requiere obligatoriamente, que los candidatos sean presentados por partidos políticos conformados a escala nacional o provincial. Ello se debe a que las



agrupaciones, son los “*instrumentos fundamentales para la participación política*” (artículo 98 constitucional) y el legislador le ha dado el monopolio del acceso al poder político a los partidos políticos. La Sala Constitucional en una acción de inconstitucionalidad planteada con el objeto de dejar sin efectos disposiciones legales en materia electoral y permitir así las candidaturas independientes; estableció:

Asimismo aunque no tuviera ese monopolio rango constitucional, la exigencia de postularse por medio de un partido político para ocupar un puesto de elección popular a nivel nacional, es una opción que se encuentra dentro de las posibles que puede adoptar el legislador en uso de la potestad de legislar y obedece al objetivo de racionalizar las reglas objetivas y necesarias para resolver un problema fundamental de la sociedad democrática, como lo es, el acceder, ejercer y transmitir el poder político. En ese rol, el legislador puede elegir diversas alternativas que ofrece el Derecho de la Constitución, entre ellas: el que el acceso a los cargos públicos solo sea por medio de los partidos políticos, el permitir la conformación de grupos electorales independientes e, incluso, el aceptar las candidaturas individuales sin que exista una organización social o política que le dé el soporte a la persona, o bien puede combinar las anteriores opciones. Lo anterior significa que estamos ante un caso típico de discrecionalidad legislativa o materia de oportunidad que es constitucional siempre y cuando, claro está, se mantenga dentro de los parámetros que fija el Derecho de la Constitución, en especial los principios de razonabilidad y proporcionalidad [...] (Resolución 00456 - 2007)

Para ser electo Diputado, hay que tener al menos 21 años, ser costarricense; en el caso de los naturalizados deben tener al menos 10 años de residencia en el país, contada a partir de obtener formalmente la naturalización y estar en pleno goce de los derechos políticos.

2.2.4 Estatuto de Servicio de los Diputados

No son servidores públicos, no prestan servicios a la Administración Pública, ni forman parte de ella; sino de un órgano constitucional; su nombramiento se realiza a través del sufragio, mediante las urnas cada cuatro años; y aunque pueden ejercer funciones administrativas como nombrar y remover a sus asesores, no los convierte en funcionarios públicos propiamente



dicho; así mismo, se rige por un estatuto especial, dictado por la propia Asamblea mediante ley especial.

Que no sean formalmente servidores públicos, no los hace sujetos de un conjunto de derechos propios de aquellos que sí gozan de una relación de servicio con la Administración o de una relación laboral; tal es el caso, de incentivos, pluses, cesantía, jornada y horario laboral, horas extras; entre otros.

El Diputado cobra dietas por asistir a las sesiones de los órganos parlamentarios a los que pertenece. Sus descansos están definidas o marcadas por los recesos de la Asamblea Legislativa; además, de asistir a las sesiones, debe realizar giras y trabajar en su despacho; aunque estas últimas funciones no estén taxativamente en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, goza también de una remuneración por concepto de gastos de representación; así como quinientos litros de combustible al mes.

2.2.5 Régimen de Incompatibilidades y Prohibiciones

El ordenamiento constitucional prevé varias incompatibilidades o prohibiciones para quien ocupa una curul o escaño en la Asamblea; la más simple es la no reelección consecutiva; es decir que una vez su señoría haya sido elegido para un periodo constitucional, no puede serlo para el siguiente, sino que al menos debe esperar que ese segundo término transcurra; independientemente de si ha fungido el periodo completo o no.

La otra prohibición, le impide aceptar o ejercer cualquier otro empleo en los demás poderes e instituciones del Estado, sea éste de elección popular o no, so pena de perder la Diputación; sin embargo, a esto existe varias reglas de excepción, la primera: que el Presidente de la República le encomiende un despacho ministerial, en cuyo supuesto no debe renunciar el diputado a su acta, credencial o escaño; sino que simplemente, durante el ejercicio de las funciones de Ministro, no puede ser Diputado, pero una vez lo deje puede reintegrarse a la Asamblea Legislativa plenamente. En la práctica ha sucedido algunas ocasiones, la más reciente fue del Diputado del Partido Acción Ciudadana, Víctor Morales Mora, quien fue nombrado Ministro de la Presidencia, aunque duraría solamente algunos meses en el cargo, y una vez cesadas sus funciones volvió al poder legislativo.



Asimismo, existe un portillo constitucional que ha facultado para que el Diputado que esté en funciones de Ministro, para determinadas decisiones o discusiones en la Asamblea, renuncia formalmente al Ministerio, para asistir y ejercer sus derechos de representante parlamentario, siendo nuevamente nombrado por el Presidente de la República, una vez finalizada la discusión del asunto para el cual se incorporó al pleno. Las otras salvedades a tal prohibición es el caso de *“que sean llamados a formar parte de delegaciones internacionales, ni para los que desempeñan cargos en instituciones de beneficencia, o sean catedráticos de la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones de enseñanza superior del Estado”*. (Artículo 111 párrafo segundo constitucional)

En igual sentido, el constituyente dictó *“principios de carácter ético en la función pública del diputado”* (Procuraduría General de la República dictamen C-154-2020), al establecer que el Diputado no puede hacer negocios con el Estado, ni de forma directa ni indirecta, inclusive no puede formar parte de la cúpula de empresas que lo hagan, con el fin de evitar que el miembro de la Asamblea Legislativa, al estar en un posición de poder, la aprovecha para enriquecerse a sí mismo; siendo la sanción a su falta, la revocatoria de su acta como Diputado.

Y por último, las incompatibilidades taxativamente establecidas en la constitución política; ya no solo para ser declarado como electo, sino inclusive para la inscripción de la candidatura; facultando por lo tanto al Tribunal Supremo de Elecciones a negar su incorporación como candidato a quien es sujeto de ella; y éstas son:

No pueden ser elegidos Diputados, ni inscritos como candidatos para esa función:

- 1) El Presidente de la República o quien lo sustituya en el ejercicio de la Presidencia al tiempo de la elección;
- 2) Los Ministros de Gobierno;
- 3) Los Magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia;
- 4) Los Magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones y el Director del Registro Civil;
- 5) Los militares en servicio activo;
- 6) Los que ejerzan jurisdicción, autoridad civil o de policía, extensiva a una provincia;
- 7) Los gerentes de las instituciones autónomas;



8) Los parientes de quien ejerza la Presidencia de la República, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, inclusive. (Artículo 109)

Empero, dicha incompatibilidad es cubierta únicamente cuando la persona siga ejerciendo el cargo 6 meses antes que se certifiquen las elecciones; es decir, que se lleve a cabo el proceso en donde los parlamentarios sean elegidos; que por mandato constitucional, es el primer domingo de febrero del año en que se deba realizar la renovación constitucional.

2.2.6 *Indemnidad e Inmunidad*

La indemnidad o irresponsabilidad parlamentaria es un privilegio o fuero de protección exclusivo de la función parlamentaria, la cual provoca que el parlamentario, “*no sea responsable por las opiniones que emita en la Asamblea*” (artículo 110 constitucional); al ampararlo no solo en el ejercicio de sus funciones, sino que posterior a su cese, tampoco se le es exigible ninguna clase de consecuencia por las manifestaciones hechas; y esto se debe a la naturaleza de las potestades que ejercen, “*previsto como una garantía propia de quienes tienen el encargo de ‘representar a la Nación’, de modo que este mandato representativo se pueda ejercer con una irrestricta libertad.*” (Voto 07242-2004 Sala Constitucional citada por la Procuraduría General de la República en el dictamen OJ-154-2004), y que no solamente incluye las opiniones verbales, sino que también las escritas, y toma en cuenta las votaciones; y su ámbito de protección, es las que se hagan dentro de los procedimientos parlamentarios.

La inmunidad o inviolabilidad del Diputado, consiste en que sus señorías no pueden ser arrestados por causas civiles durante las sesiones de la Asamblea, “*salvo autorización de la Asamblea o que el Diputado lo consienta*” (artículo 110 constitucional); empero, en la práctica la inviolabilidad civil solo funge para los casos del apremio corporal por el no pago de pensiones alimentarias, considerando que la prisión por deudas está suprimida en el ordenamiento jurídico costarricense, excepto para la situación anteriormente mencionada.

Tampoco pueden ser privados de su libertad por causas penales; esté o no sesionando la Asamblea; desde su declaración de electo realizada por el Tribunal Supremo de Elecciones, y hasta que cese; pero la Asamblea Legislativa puede levantarle la inmunidad o inviolabilidad penal al diputado, por acuerdo de dos terceras partes de la totalidad del pleno; y el parlamentario puede voluntaria y unilateralmente renunciar a ella. En los delitos flagrantes, la

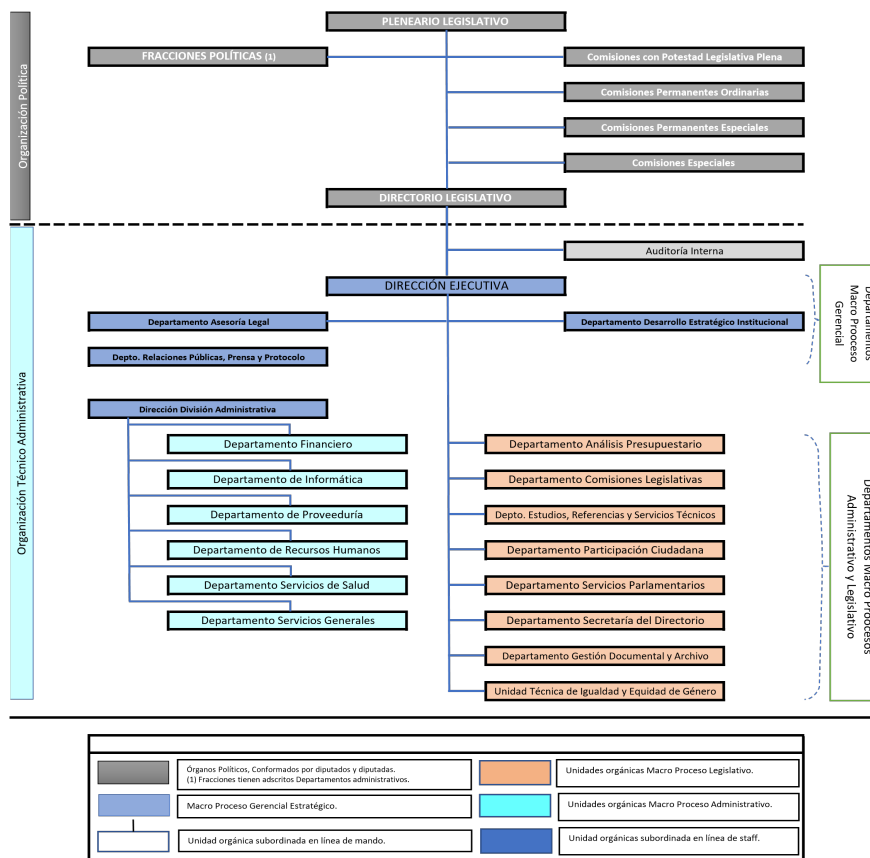


inviolabilidad no surte efectos; es decir, que puede ser arrestado; sin embargo, debe comunicarse tal circunstancia a la Asamblea Legislativa, ya que ésta puede disponer su inmediata liberación.

Igualmente, para que se pueda formar una causa penal a los diputados de la Asamblea Legislativa, se requiere que por mayoría calificada dicho órgano constitucional lo desafuere de la inmunidad; pero no puede hacer de *mutuo proprio*, sino a raíz de la solicitud que haga la Corte Suprema de Justicia, cuando existan indicios suficientes para procesarlos.

2.2.7 Organigrama

Figura 8: Organigrama de la Asamblea Legislativa



Nota: Elabora por la Asamblea Legislativa de la República

2.3 Marco Conceptual

2.3.1 Acta

Escrito en el cual se consignan las sesiones de los órganos colegiados; es decir, para la Asamblea Legislativa del plenario, las comisiones, el directorio y las reuniones de jefes de



fracción con el Directorio; en las cuales se registra las intervenciones literales de los participantes que hagan uso de la palabra, las mociones propuestas, las votaciones públicas y por lo tanto, los acuerdos tomados. Igualmente, la práctica parlamentaria permite que se adjunten documentos relacionados con el tema de discusión.

2.3.2 *Apelación*

Facultad que tienen los Diputados de recurrir o impugnar las decisiones o resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa o de las comisiones; ante el plenario legislativo o el pleno de la comisión.

2.3.3 *Avocación*

La avocación es cuando el plenario legislativo atrae a su conocimiento un proyecto que está en trámite y conocimiento de una de las tres comisiones con potestad legislativa plena. La proposición para tales efectos, se hace a través de una moción de avocación; y su presentación no tiene efectos suspensivos sobre el trámite en comisión del proyecto, salvo las votaciones definitivas; y no procede cuando el proyecto ha sido votado en segundo debate en comisión plena o haya sido archivado.

2.3.4 *Comparecencia*

Es cuando un funcionario público o cualquier otro individuo asisten a una sesión de comisión para ser interrogada por los diputados; sea en un caso de investigación o para escuchar su criterio sobre proyectos de ley o acuerdos parlamentarios. También se le conoce a la comparecencia, a la asistencia de un Ministro del gobierno, cuando ha sido interpelado por el plenario.

2.3.5 *Comisión*

Órganos internos de la Asamblea, integrados por una cantidad estipulada de Diputados, que represente la proporcionalidad del plenario legislativo, en la cual se estudian proyectos de ley, proyectos de acuerdos legislativos o se realizan investigaciones parlamentarias; para rendir informes o dictámenes al plenario. Existen varios tipos: están las comisiones permanentes ordinarias, las permanentes especiales y con potestad legislativa plena; que están creadas por el reglamento legislativo; así como, las comisiones especiales creadas mediante moción, para un fin u objetivo específico y por un término establecido.



Las comisiones con potestad legislativa plena, tienen una naturaleza jurídica distinta a las otras comisiones parlamentarias; ya que éstas tienen su origen en la constitución política, y tienen la prerrogativa de aprobar proyectos de ley definitivamente, cuando éstos han sido delegados por el plenario legislativo.

2.3.6 Corriente Legislativa

Conjunto de trámites y procedimientos a los que se enfrentan los proyectos de ley o de acuerdos legislativos; desde su presentación y hasta su aprobación o en su defecto archivo.

2.3.7 Curul o Escaño

Asiento de los parlamentarios en la cámara a la que pertenecen.

2.3.8 Debates

Los debates en el derecho parlamentario costarricense, son una etapa del procedimiento; siendo que para los acuerdos parlamentarios solo basta uno para que se dé por aprobado; mientras que los proyectos de ley requieren de dos debates, votándose el expediente en cada uno de ellos, teniendo que ser aprobado en el primer debate para pasar al segundo. Asimismo, en el primer debate aún se puede modificar el texto del proyecto de ley; pero en el segundo debate, a lo que se somete únicamente a discusión general.

2.3.9 Delegación

Es cuando el plenario se aparta del conocimiento de un proyecto de ley dictaminado por comisión o dispensado de trámite, que está en su agenda y no haya sido aprobado en primer debate aún, dándole tal facultad a una comisión con potestad legislativa plena; mediante una moción presentada por dos o más jefes de fracción que representen a 38 diputados, por la mitad de jefes de fracción o al menos diez diputados de dos o más fracciones y deberá ser aprobada por mayoría calificada de dos terceras partes de los Diputados. La delegación no se puede dar para reformas constitucionales, proyectos de ley en materia electoral, de impuestos nacionales, aprobación de convenios internacionales y presupuestos ordinarios y extraordinarios, de la enajenación o regulación de uso de bienes propios del país, empréstitos o convenios de crédito, de la unidad monetaria, del crédito, pesas y medidas.



2.3.10 Decreto Legislativo

Acto emitido por la Asamblea Legislativa una vez aprobado en segundo debate un proyecto de ley, en donde se contiene la legislación aprobada; enviado al Poder Ejecutivo para su veto, o en su defecto, sanción y publicación como ley de la República. El decreto debe llevar la firma del presidente y secretarios de la Asamblea Legislativa, y cuando haya sido aprobado por una comisión con potestad legislativa plena; deberá también llevar la firma del presidente y secretarios de la comisión.

2.3.11 Dictámenes o Informes:

Actos emitidos por las comisiones permanentes o especiales, sobre el estudio que hizo sobre un proyecto de ley o de acuerdo legislativo e investigaciones; y que son enviados al plenario legislativo para su discusión y votación. Hay varios tipos: los afirmativos, que recomienda la aprobación del proyecto y los negativos que proponen su archivo y pueden ser unánimes, mayoritarios o minoritarios. En el supuesto que se apruebe un informe negativo de unanimidad o mayoritario, sin que se presente un dictamen afirmativo de minoría; el proyecto se archivará.

2.3.12 Dieta

Monto económico que cobran los diputados por su asistencia a los órganos legislativos de los cuales es miembro; es decir, el plenario y las respectivas comisiones; e igualmente se paga, cuando haya faltado con el permiso o licencia correspondiente. Además, cuando el diputado se retire antes de una votación, cuando está en la discusión del asunto o no vote afirmativa o negativamente, perderá la dieta de la sesión; salvo en casos que haya un conflicto de intereses sobre el asunto, porque de su resultado pueda tener beneficios directos, él o sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad; en tal caso puede excusarse de votar, sin ninguna sanción.

2.3.13 Discusión o Debate por el Fondo

Es una etapa procesal en la cual se empieza a discutir general e integralmente las proposiciones o proyectos.



2.3.14 Orden del Día

Lista de asuntos por discutir y votar en órganos colegiados, (Barahona Novoa, s.n.p) lo define como: “*Conjunto de reglas que determinan la secuencia, la prioridad y el momento en que se tramitan los asuntos sometidos a un órgano colegiado*”.

2.3.15 Fracción Parlamentaria o Legislativa

Grupo de diputados elegidos por un mismo partido que se reúne cada semana para discutir y tomar acuerdos sobre temas del quehacer legislativo y para cada legislatura nombrar un jefe y un subjefe de fracción; quienes los representan en las discusiones con el Directorio, y establezcan con los restantes jefes de fracción, el orden del día de los primeros debates.

2.3.16 Interpelación

Llamamiento a un Ministro del gobierno para que rinda cuentas al plenario de la Asamblea Legislativa.

2.3.17 Legislatura

Año legislativo que inicia cada primero de mayo y finaliza el treinta de abril del año siguiente y se divide en periodo ordinario y extraordinario de sesiones; el ordinario va del 1 de agosto al 31 de octubre y del 1 de febrero al 30 de abril; y en ese plazo, es la propia Asamblea Legislativa la que dicta la agenda de proyectos de ley a discutir y votar. En el periodo extraordinario, lo hace el Poder Ejecutivo mediante decreto de convocatoria, la jurisprudencia ha dicho sobre el periodo extraordinario de sesiones:

La Asamblea Legislativa únicamente pierde la iniciativa legislativa, pero no las demás funciones a ella encomendadas, entre las que destacan precisamente dos: la de legislar y la de ejercer el control político. En virtud de lo dispuesto en el artículo 118 constitucional, se pretende que en Plenario se conozcan y voten exclusivamente los asuntos incluidos en el decreto de convocatoria del Poder Ejecutivo, por lo que la Asamblea Legislativa puede seguir funcionando normalmente en todas sus demás funciones e inclusive puede rechazar un proyecto de ley del Ejecutivo, enviarlo a comisión, demorarlo, modificarlo e incluirle asuntos no sugeridos por el Poder Ejecutivo, lo cual es propio de la dinámica del Parlamento. Sin embargo, no puede modificar o sustituir totalmente una propuesta, por la de algún diputado, pues su



ejercicio está condicionado por el decreto de convocatoria (Sala Constitucional voto 6939-1996)

2.3.18 Ley de Modificación de Presupuesto Vigente

Ley de la República mediante la cual se modifican presupuestos ordinarios o extraordinarios vigentes.

2.3.19 Mayorías

Las decisiones de la Asamblea Legislativa, como regla general, se acuerdan por “*mayoría absoluta de votos presentes*” (artículo 119 constitucional); salvo que la propia constitución exija una mayoría calificada de dos tercios; de la totalidad de diputados o de diputados presentes.

La constitución exige mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados presentes. Para: la censura de Ministros del gobierno, la declaración de sesiones secretas y la confirmación de suspensión de derechos constitucionales hechas por el Poder Ejecutivo en sus recesos; cuando en la primera sesión para discutir el asunto no se haya podido sesionar por falta de quorum.

Ahora bien, la mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de diputados, se establece, para imponer limitaciones de interés social al derecho de propiedad, crear monopolios públicos, dictar o reformar la ley de secuestro, registro, examen de los documentos privados e intervención de comunicaciones, las regulación de la deuda política, apartarse de la opinión del Tribunal Supremo de Elecciones y la Corte Suprema de Justicia, en proyectos de materia electoral y que afecten la organización y funcionamiento del Poder Judicial, respectivamente. Además, convocar de iniciativa propia referéndums sobre proyectos de ley, regular la potestad legislativa a través de referéndums, la ley de pérdida de credencial de los diputados por faltas al deber de probidad, trasladar su sede, suspender sus sesiones, convenios internacionales que transfieran competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, suspensión de garantías constitucionales, desaforamiento de los funcionarios con inmunidad, aprobación de los empréstitos celebrados en el exterior y los convenidos en el país, pero financiados con capital extranjero.



También para otorgar indultos o amnistías por delitos políticos (excepto delitos electorales que la constitución lo prohíbe), reformar su reglamento legislativo, la ley de la iniciativa popular, la delegación de proyectos de ley a comisiones con potestad legislativa plena, el resello de proyectos de ley vetados por el Poder Ejecutivo, confirmar la suspensión de garantías constitucionales hecha por el Poder Ejecutivo en sus recesos, en la primera sesión convocada al efecto, elegir a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y denegarles la reelección automática, la creación de cantones, la legislación que regula la creación, estructura y financiamiento de los concejos municipales de distrito; la destitución del contralor y subcontralor general, la creación de instituciones autónomas, la convocatoria a una asamblea constituyente, la aprobación del dictamen de comisión que estudia un proyecto de ley para reformar la constitución y para la aprobación de los tres debates de los proyectos de ley de reforma constitucional.

2.3.20 Mociones

Son proposiciones o solicitudes hechas por los Diputados para resolver o establecer diversos asuntos internos o preparatorios, teniendo que presentarse por escrito. A través de éstas, se ejercen varios derechos de los parlamentarios como el de enmienda. Hay varios tipos:

2.3.20.1 Moción de Fondo: La intención es modificar el texto o contenido de un artículo, sección, capítulo o título de un proyecto de ley o de acuerdo legislativo.

2.3.20.2 Moción de Orden: Su objetivo es alterar ciertos aspectos del procedimiento parlamentario. Entre ellas están, las mociones para interpelar un Ministro; para alterar el orden del día; de reiteración que pretende convertir al plenario en una comisión general para que conozca una moción de fondo rechaza en comisión; la de delegación de un proyecto de ley a una comisión con potestad legislativa plena; la de retroacción de un proyecto de ley que esté en segundo debate a primer debate para corregir errores de procedimiento o cambiar el fondo; las posposición del conocimiento de un asunto del orden del día; y aunque el reglamento legislativo no le atribuye expresamente la calidad de moción de orden, a la moción de avocación por su naturaleza puede ser considerada como tal; entre otras.

2.3.20.3 Moción de Forma: Según el Reglamento Legislativo son las:



Destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben una vez votado en primer debate y su presentación no suspende su trámite. Estas pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate. (Artículo 152)

Son propiamente las que procuran mejorar la redacción del proyecto en discusión; sin modificar los elementos sustanciales o fundamentales de éste; es decir, que con ellas no se alteraría el contenido aprobado, sino la forma en que éste está expresado.

2.3.20.4 Moción de Censura: Propone la censura de un Ministro del gobierno, en donde manifiesta los fundamentos para la censura.

2.3.20.5 Moción de Revisión: Pretende que se revise una decisión tomada por la Asamblea; y de ser aprobada, ese asunto deberá ser puesto a votación nuevamente; mas no procede sobre los nombramiento que constitucionalmente le corresponde hacer a la Asamblea Legislativa, y debe presentarse antes de la firmeza del acto que pretende revisar; es decir, antes de la aprobación del acta de la sesión en donde se decidió el asunto; empero, si se está finalizando el periodo de sesiones respectivo, debe presentarse tal moción en la misma sesión que se aprobó el asunto que quiere revisar.

2.3.20.6 Moción de Apelación: Es a través de la que se impugna una resolución de la presidencia de la Asamblea Legislativa o de las comisiones; haciendo uso de la palabra el apelante y el presidente respectivo; y el pleno del órgano resolverá la apelación.

2.3.21 Partida Presupuestaria

Es una norma en las leyes de presupuestos que contiene un código, un concepto (remuneraciones, suministros, transferencias...) y un monto de dinero autorizado.

2.3.22 Plenario Legislativo

Es el órgano parlamentario integrado por la totalidad de diputados de la Asamblea Legislativa y que ejerce definitivamente las atribuciones y competencias constitucionales; con la salvedad, de los proyectos de ley delegados en las comisiones con potestad legislativa plena.



2.3.23 Presupuesto Ordinario y Presupuesto Extraordinario de la República

Son formalmente leyes de la República, ya que se promulgan a través ese procedimiento constitucional y bajo ese acto jurídico; aunque materialmente no sean leyes, pues no contienen regulaciones; sino autorizaciones para el uso de los fondos públicos.

Los presupuestos ordinarios son el instrumento por el cual se establecen las cuentas de la Administración Pública para un año económico, que va del 1 de enero al 31 de diciembre; y que contiene los ingresos probables y los gastos autorizados.

Mientras que los presupuestos extraordinarios se utilizan para autorizar el uso de los fondos de ingresos extraordinarios o de crédito público. Siendo por lo tanto, la diferencia más marcada entre uno y otros, el origen de los recursos a utilizar; ya que, los presupuestos ordinarios se deben a ingresos corrientes; mientras que los presupuestos extraordinarios contienen recursos excepcionales o de fuentes no permanentes.

2.3.24 Proyecto de Ley

Los proyectos de ley son documentos integrados por dos partes; la primera, la considerativa, en la cual se contemplan los motivos y fundamentos, que hacen necesario la promulgación de la ley propuesta; y la segunda, la dispositiva, en donde se establece el articulado y contenido de la proposición de ley.

Para su admisión debe entregarse un original y tres copias; además de una versión digital abierta. En caso de discrepancia prevalece la versión impresa y tiene que estar firmado por los diputados proponentes o por el Presidente de la República y el Ministro del ramo cuando sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

2.3.25 Puesta en Despacho y Caducidad

Todos los actos pendientes de resolución fenecen al cambiar de legislatura; excepto, si el Poder Ejecutivo o los diputados desean que sigan el trámite respectivo. En el caso de los diputados deben emitir la providencia llamada *puesta en despacho*; que consiste en un escrito físico o digital que se le envía a la Secretaría de la Asamblea Legislativa en donde se comunica los asuntos pendientes de resolución que quiere que sigan en la corriente legislativa.



Sin embargo, la puesta en despacho no se constituye en una prórroga perpetua de la vigencia de la proposición en la Asamblea Legislativa; y es por eso que el derecho parlamentario costarricense implementa la caducidad de los asuntos pendientes que implica el cumplimiento del término de vigencia de un proyecto de ley o de las proposiciones de cualquier tipo en la corriente legislativa; debido que no se ha emitido el acto parlamentario final y su vencimiento implica el archivo del expediente, sin necesidad de más trámite.

Los proyectos de ley caducan a los 4 años a partir de su publicación en la Gaceta; sin embargo, puede ser prorrogado por una sola vez por igual término mediante moción aprobada antes del vencimiento por dos terceras partes de la totalidad de diputados. Las demás proposiciones pendientes de resolución, caducan 4 meses después de su presentación y no existe la posibilidad de prorrogar el plazo de vencimiento.

2.3.26 Quorum

El quorum es el número de miembros de un órgano colegiado que tienen que estar presentes, para que se pueda sesionar. El quorum en plenario es de dos terceras partes de los diputados. En las comisiones con potestad legislativa plena, es de 13 miembros; en la Comisión de Hacendarios, es de 6 diputados; las comisiones permanentes compuestas por 9 diputados, el quorum es de 5; y las integradas por 3 diputados, será de 2; mientras que las comisiones especiales, será la mitad más uno de sus miembros.

2.3.27 Subcomisión

Son órganos informales colegiados internos de las comisiones, que no tienen una regulación sobre funcionamiento u organización; sino que simplemente se constituye para rendir informes a las comisiones sobre proyectos que se encuentran en el orden del día de estos órganos, y sus informes no producen ningún efecto jurídico; excepto, que sea acogidos por el pleno de la comisión. La flexibilidad con la que pueden funcionar, encuentra límite en los principios democráticos y esenciales del quehacer legislativo. Empero, (Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2007) se ha recomendado que la Subcomisión de Presupuestos aplique por analogía las disposiciones de organización y funcionamiento de las comisiones permanentes, debido a que es única en su género; aunque queda a criterio de los diputados aplicar o no tal recomendación.



2.3.28 Veto

Consiste en la oposición del Poder Ejecutivo a un proyecto de ley debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa; sea motivada en cuestiones de constitucionalidad o por conveniencia; teniendo el Poder Ejecutivo hasta 10 días hábiles para manifestar su veto, a partir del recibimiento del decreto legislativo; en cuyo defecto, no podrá negarle la sanción.

2.3.29 Vocero

Es el equivalente a jefe de fracción, en las comisiones con potestad legislativa plena; es decir, es el máximo representante del grupo parlamentario, sin embargo, no es nombrado por la fracción, sino que lo designa el jefe de fracción.

2.3.30 Votaciones

El reglamento establece tres formas de realizar las votaciones; la ordinaria en la que el diputado expresa su voto poniéndose de pie en caso de que su voto sea positivo o permaneciendo sentado en caso de que su voto sea negativo; la nominal, diciendo a viva voz, sí o no; y la secreta, en donde se manifiesta en una papeleta. Siendo “*que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria*” (artículo 101 del reglamento de la Asamblea Legislativa)

2.4 Marco Jurídico

2.4.1 Fuentes del Derecho Parlamentario

Las principales fuentes escritas del derecho parlamentario costarricense son la Constitución Política y el Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa. Aunque no son las únicas, pues en un conjunto de leyes, están contempladas algunas normas que deben ser aplicadas en determinadas competencias del parlamento; tal es el caso de las leyes orgánicas de la Defensoría de los Habitantes, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y la Ley de la Jurisdicción Constitucional; entre otras.

Asimismo, existen varias fuentes no escritas; la principal y la única vinculante es la jurisprudencia de la Sala Constitucional, pues ésta puede a través de su activación o del impulso de alguna parte, puede llegar a establecer criterios con fuerza de erga omnes; lo que sus precedentes obligarían a la propia Asamblea Legislativa. También están los criterios del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa, que es el órgano de naturaleza administrativa, encargado de asesorar al parlamento a través de informes escritos o a viva voz



en las sesiones de las comisiones o plenario; sin embargo, estos dictámenes no tienen ninguna fuerza jurídica; es decir, no son de acatamiento obligatorio.

Consecuentemente, como abogado del Estado; la Procuraduría General de la República, puede emitir dictámenes que son jurisprudencia administrativa; pero que para el caso de la Asamblea Legislativa no son de cumplimiento obligatorio; sino que al igual que el Departamento de Servicios Técnicos, únicamente son en carácter de asesoría, aunque no dejan de ser informes importantes para informar, complementar e interpretar el derecho parlamentario.

Otra de las fuentes del derecho parlamentario, son las resoluciones de las presidencias de los órganos legislativos, en la aplicación del reglamento en los procedimientos; sin embargo, estas pueden ser apeladas ante el pleno del órgano en cuestión; y finalmente, las interpretaciones auténticas que haga la propia Asamblea Legislativa mediante acuerdos parlamentarios; en cuyo caso deben aplicarse.

2.4.2 Algunos Principios Jurídicos del Quehacer Legislativo

2.4.2.1 Principio de Accesoriedad: La accesoriedad en la función parlamentaria, cumple una finalidad de evitar que el procedimiento legislativo sea engorroso; también se puede decir, que se da por un asunto de economía procesal; pues con fundamento en él, se pueden desechar mociones que tengan una conexidad con otras ya rechazadas; sin necesidad de votación alguna; o aquellas que han sido presentadas a un determinado texto y posteriormente se aprueba un texto sustitutivo.

2.4.2.2 Principio de Autotutela del Parlamento: Constituye la facultad que tiene el propio parlamento de declarar los vicios de nulidad dentro de los distintos procedimientos parlamentarios, sin que necesariamente haya la intervención de un órgano jurisdiccional; aunque, la Sala Constitucional en el ejercicio del control de constitucionalidad o convencionalidad podría eventualmente hacerlo (a solicitud de parte).

2.4.2.3 Principio de Continuidad Orgánica: La Asamblea Legislativa como órgano, tiene una vida orgánica permanente o continua; independientemente de quiénes son sus integrantes, por lo que los asuntos previos de discusión seguirán su trámite correspondiente aunque haya un



cambio de periodo constitucional; incluso en la transición de un periodo de sesiones ordinaria, a otro periodo de sesiones ordinarias, los asuntos se retomarán en el estado que se dejaron; salvo para los expedientes que hayan caducado conforme al reglamento.

2.4.2.4 Principio de Publicidad y Transparencia: Este principio es un pilar fundamental de la función parlamentaria; debido a su propia naturaleza; pues Costa Rica esta constitucionalmente organizado en una democracia representativa y participativa; donde el pueblo, mediante el voto, delega las funciones materialmente legislativas y de otras índoles al parlamento; el cual debe, con mayor intensidad, permitir que la ciudadanía en general conozca de los asuntos que en su seno se discuten y votan; asimismo, la constitución ha establecido que las sesiones parlamentarias son públicas y únicamente exceptúa de tal regla, en los casos de conveniencia general con fundamento en razones calificadas declaradas por una mayoría calificada de diputados.

La jurisprudencia constitucional ha delimitado varios presupuestos sobre este principio; uno de ellos, es que es independientemente de la función que se ejerza; es decir, sea en la formación de una ley o en el ejercicio de atribuciones de otra naturaleza; también, que es una regla general y la excepción son las sesiones y votaciones secretas; lo que implica, que el establecimiento del secretismo se debe dar para casos concretos y no deben estar preestablecidas reglamentariamente para asuntos genéricos y abstractos. (*véase el voto 15106-2018 de la Sala Constitucional*)

Son interesantes las adiciones que hace el Magistrado Castillo Víquez sobre este principio, y manifiesta:

Esta publicidad del trabajo parlamentario no sólo está referido al derecho que tienen los habitantes de la República de asistir a las barras de la Asamblea Legislativa, [...] sino también al derecho que tienen los medios de comunicación colectiva de informar sobre el trabajo parlamentario por diversos canales –radio, televisión, Internet, prensa escrita...-; e, incluso, el interés de los partidos políticos con representación parlamentaria y los (as) diputados (as) a que sus intervenciones –orales, escritas o de otra índole- se difundan por todos los medios, con lo que se cumple un doble propósito, por una parte, con el control ciudadano sobre la actividad que despliega los miembros del Parlamento, crucial en todo sistema democrático, y



con la rendición de cuentas, en este caso de forma inmediata, de los diputados a la ciudadanía, por el otro. (Sala Constitucional 10160-2020)

Asimismo, el reglamento legislativo dispone que, admitido a trámite un proyecto de ley, éste se mandará a publicar al diario oficial La Gaceta e incluso, cuando una comisión así lo acuerde, el dictamen que emita en el estudio de un proyecto de ley; sin en cambio, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que las mociones o los textos sustitutivos de proyectos de ley, no deben publicarse necesariamente; es decir, que su no publicación, no constituye un vicio de procedimiento ni violación al principio de publicidad; excepto, si dentro de la discrecionalidad que tiene la Asamblea Legislativa de autorregularse, lo llega a disponer.

2.4.1.5 Principio de Proporcionalidad en la Conformación de Comisiones: La proporcionalidad es un pilar fundamental del Estado democrático de derecho, que hoy se ha desarrollado en el país ampliamente por la jurisprudencia constitucional; y el cual, es aplicable a todos los ámbitos de la vida; y por ello, es que la función parlamentaria no está exenta de su estricto cumplimiento.

En la literalidad de la norma, se establece que las comisiones deben ser nombradas en proporcionalidad a los diputados que tiene cada una de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, de forma tal que represente lo más exacta posible la distribución de fuerzas del plenario legislativo; sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha ido más allá, al establecer que la proporcionalidad no debe ser únicamente una cuestión de aritmética; sino que debe ir encaminada también en relación con el género (*véase el voto 17216-2018 de la Sala Constitucional*) de los diputados miembros de la Asamblea Legislativa, con el fin de asegurar la participación de las mujeres en todas las comisiones legislativas.

2.4.1.6 Principio de Pluralismo, Representación Política y Respeto a las Minorías: Estos principios van muy de la mano con el de proporcionalidad y el principio democrático; y tienen dos vertientes principales; la primera, que los partidos con representación parlamentaria accedan a los puestos en comisión en relación con la representación total de la que goza en la Asamblea Legislativa; y la segunda, que no haya discriminación por razones políticas, permitiendo el espacio o acceso de las fuerzas minoritarias en las comisiones legislativas. No debe entenderse eso, con que se quiere igualar a las minorías y las mayorías, sino que se debe propiciar la participación de las minorías, permitiéndoles un mínimo de espacios que les



permite ser parte del desarrollo de las discusiones y decisiones que se pudieren tomar en comisión.

Tampoco implica que con ello todos los partidos minoritarios en la Asamblea tienen un asiento asegurado en cada una de las comisiones; es más, éstos serían en la práctica en contra del propio reglamento legislativo, en el caso de las fracciones unipersonales; ya que, los diputados no pueden ser miembros de más de una de los tipos de comisión (plenas, permanentes ordinarias y permanente especiales).

Por el contrario, entre todos los grupos parlamentarios minoritarios se deben repartir los puestos de poder reservados en comisión para estos sectores. En la costumbre parlamentaria, normalmente se les da uno o dos espacios, dependiendo de la distribución de la Asamblea Legislativa y del tamaño de la comisión permanente ordinaria, permanente especial o especial.

Con todo ello, se permite precisamente que el pluralismo político caracterizado en parlamentos democráticos, se vea incluido en la participación preparatoria de los actos parlamentarios que se estén tramitando en la corriente legislativa; y que de cierta manera, no se vean excluidos sectores, que aunque minoritarios, están representados.

Debe tomarse en cuenta, por último, que la repartición de las comisiones no puede ser siempre aritméticamente exacta, con relación a la distribución de fuerzas políticas en la Asamblea; pero debe ser lo más exacta posible, dentro de los parámetros constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad y respetando los principios democráticos, de participación y respeto a las minorías, de pluralismo y representación política.

2.4.1.7 Principio de Conexidad, Derecho de Enmienda y de Iniciativa: El principio de conexidad encuentra su origen en los derechos de enmienda e iniciativa; y obliga a que los legisladores no modifiquen abruptamente el contenido de una iniciativa de ley presentada a la corriente legislativa; es decir, que haya una relación entre la proposición, y el acto parlamentario final (decreto legislativo o acuerdo parlamentario): “*con el objetivo de evitar la aprobación de normas completamente desligadas con el interés y motivación que dio origen a un determinado proyecto de ley*”. (Sala Constitucional 19636-2017)



Eso no significa que no exista la posibilidad de modificar los proyectos presentados; por el contrario, el derecho de enmienda tutela precisamente la posibilidad de que mediante mociones de fondo, los legisladores planteen reformas al texto; siempre y cuando respeten el derecho de iniciativa del proponente: *“porque es el medio legítimo de impulsar el procedimiento legislativo para la producción de una ley que recoja los puntos de vista de quien la propone”* (Sala Constitucional 3445-2016); y por el cual se debe respetar el marco general de lo propuesto.

Asimismo, el derecho de enmienda es un parámetro de constitucionalidad que se desprende del principio democrático y su inobservancia podría acarrearle al acto parlamentario final, un vicio de constitucionalidad que provoque su invalidez jurídica; por lo que debe hacerse un cuidadoso equilibrio entre los derechos de enmienda e iniciativa, a través del principio de conexidad.

2.4.1.8 Principio de Interna Corpus o de Autorregulación: Este principio se desprende principalmente del artículo 121 inciso 22) de la Constitución Política que otorga a la Asamblea Legislativa la facultad de “Darse el Reglamento para su régimen interior”; es decir, las reglas de organización y funcionamiento; así como los procedimientos parlamentarios, sin embargo; no es una prerrogativa irrestricta; aunque sí deja una gran discrecionalidad al parlamento; pues, como es lógico dentro de la jerarquía de las normas, el reglamento legislativo está sublevado a las normas y principios constitucionales. Sobre este principio, ha dicho la jurisprudencia constitucional:

Debe respetar en todos sus actos el derecho de la Constitución. Las normas del régimen interno, así como los actos de integración de los órganos parlamentarios, deben respetar los componentes esenciales del principio democrático; entre otros: el principio de alternabilidad, el respeto a las minorías, el derecho de iniciativa, el derecho de enmienda, el pluralismo político, el principio de proporcionalidad en la conformación de las comisiones parlamentarias y, por consiguiente, el derecho a discrepar y sostener las ideas en forma libre, igualitaria y a través de mecanismos efectivos. (Sala Constitucional 01361-2011)

También la jurisprudencia constitucional ha señalado la importancia del principio de eficiencia con relación al establecimiento de las reglas del régimen interno de la Asamblea, de



forma tal que permita de una manera adecuada jurídica y materialmente hablando; el ejercicio de las funciones que han sido reservadas para la Asamblea Legislativa; es decir, que el ordenamiento interno tiene que facilitar la tramitación de los actos; para la obtención de un acto parlamentario final (decretos legislativos o acuerdo legislativo); haciendo un equilibrio entre la finalidad del procedimiento parlamentario y el ejercicio de los derechos de todos los miembros de la Asamblea. (*véase el voto 2865-2003 de la Sala Constitucional*)

2.4.1.9 Principio de Ductibilidad o Flexibilidad Parlamentaria: La Asamblea Legislativa es un órgano puramente político, en donde existen muchas variables cambiantes día con día, y con muchos intereses de por medio; es por ello, que la normativa parlamentaria no puede estar encausada dentro de un marco de rigidez jurídica casi absoluta; sino que, por el contrario, debe estar contenida de forma que permita la adaptabilidad a determinadas circunstancias; es decir a flexibilizarse.

Esto no implica por supuesto que se esté frente a la posibilidad irrestricta de variar las normas y procedimientos a los que se deba la Asamblea Legislativa; es más, las disposiciones y principios constitucionales deben cumplirse fielmente como estén contenidos, no puede sobre ellos aplicarse cierta flexibilidad.

Si bien es cierto, que el reglamento legislativo dispone su inderogabilidad singular; también lo establece como una regla general; pues seguidamente, permite modificar elementos del procedimiento legislativo, cuando el propio reglamento lo autorice para el caso o supuesto específico; esto en razón precisamente de permitir cierta ductibilidad legislativa. Entre las principales normas que lo permiten, está la siguiente:

Mediante moción de orden, aprobada por dos tercios de sus votos, la Asamblea Legislativa podrá establecer procedimientos especiales para tramitar las reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales, sin importar la votación requerida para su aprobación. Todo procedimiento especial deberá respetar el principio democrático, y salvaguardar el derecho de enmienda. (Artículo 234 bis del reglamento legislativo)



Igualmente, las mociones de alteración del orden del día o de posposición del conocimiento de un asunto dispuesto en el orden del día, son parte de la flexibilidad e incluso la Sala Constitucional ha llegado a manifestar que “*la flexibilidad –principio característico del Derecho Parlamentario- no se encuentra ninguna objeción para que, vía interpretativa la Asamblea Legislativa llene las lagunas de los procedimientos legislativos.*” (voto 14986-2004); es más, la Asamblea lo ha llegado hacer, tal es el caso del trámite de las reformas al reglamento legislativa, en donde mediante el acuerdo 4084 del 14 de junio de 1999, llenó un vacío normativo que existía para el trámite de esos proyectos de acuerdos parlamentarios.

2.4.3 Reglamento Legislativo

2.4.3.1 Naturaleza Jurídica: El reglamento legislativo es la normativa interna de organización, funcionamiento y procedimiento de la Asamblea Legislativa; es a través del cual se completan las disposiciones constitucionales por las cuales se regula el poder legislativo, en el ejercicio de sus atribuciones. Su origen data del artículo 121 inciso 22 constitucional que reza: “*Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros*”. Ello le da la calidad de ser un parámetro de constitucionalidad (voto 00786-1994 de la Sala Constitucional); por lo que, la inobservancia sustancial de sus normas y principios, constituye un vicio constitucional de procedimiento, lo que podría eventualmente ser declarado por la Sala Constitucional, en el control de priori o a posteriori; y sumir el acto parlamentario como nulo.

2.4.3.2 Derechos y Deberes de los Diputados: Los diputados tienen un conjunto de derechos y deberes que le asisten por ser miembro de los diferentes órganos parlamentarios; ya que las atribuciones en órganos en los cuales no se es miembro, son muy limitadas; en todo caso, deben ser ejercidos dentro de los términos y condiciones que impone el régimen interno; y la gran mayoría de ellos, tienen un doble sentido; es decir, constituyen un derecho y un deber al mismo tiempo.

El derecho más básico de cada legislador es el de iniciativa, el cual le permite de forma conjunta o individual, presentar a la corriente legislativa las proposiciones de ley que crea convenientes para el interés general de la Nación; sin embargo, si el proyecto de ley tiene como objetivo el incorporar una reforma parcial a la constitución política, éste debe ser presentado conjuntamente por al menos diez diputados.



El uso de la palabra es un derecho que por regla general les da quince minutos para intervenir sobre los diferentes asuntos que se debaten en los diferentes órganos legislativos; salvo que el propio reglamento disponga otra cosa, para el caso en concreto; y varía según el asunto en discusión, el órgano y el tipo de procedimiento en el que se tramita. También en la práctica reglamentaria, el número de diputados que pueden intervenir para defender la aprobación o rechazo de las mociones es mucho más limitado, con el fin de garantizar que el debate se dé sin interferencias desproporcionadas; y permitiendo que únicamente se realice el debate suficiente para poder considerar la moción.

En el plenario legislativo los diputados deben hacer sus intervenciones de pie, con la libertad de hacerlo desde el escaño o desde la tribuna central del recinto de sesiones; aunque por la emergencia del Covid-19, se ha permitido por razones sanitarias, que los diputados hagan sus discursos y debates sentados en la curul.

La asistencia a las sesiones de los órganos a los que se pertenece es fundamental, no solo por el cobro de las dietas; sino que también, como órganos colegiados se requiere la presencia de un mínimo de miembros para que la respectiva instancia legislativa pueda llevar a cabo sus sesiones, y ejerza las funciones que jurídicamente tenga asignadas; y en el supuesto que requiera retirarse, deberá solicitarle la autorización a la presidencia.

Incluso cuando un diputado no es miembro de una comisión, independientemente del tipo que sea, tiene el derecho a asistir; aunque no pueda votar en dicha instancia; y en las comisiones permanentes y comisiones especiales, únicamente puede ejercer su derecho a voz para defender las mociones que presente; no así en las comisiones con potestad legislativa plena en donde el reglamento permite una mayor amplitud del derecho a voz de los diputados no miembros.

Aunque la costumbre legislativa, por cuestión de cortesía parlamentaria; ha creado el precedente por el cual se permite que los diputados no miembros puedan hacer preguntas a los comparecientes en las comisiones especiales de investigación; ya que, aunque no les asiste el derecho, esto no ocasionaría en principio ningún vicio de procedimiento en el expediente, porque no se le está coartando las garantías de los diputados miembros; y más bien, amplía en debate a más integrantes de la Asamblea.



El voto, es junto con el uso de la palabra, los dos elementos del procedimiento legislativo que permiten identificar la voluntad de cada uno de los diputados en el recinto de sesiones. Este derecho-deber reglamentariamente solo puede hacerse de forma afirmativa o negativa; ya que como principio general, no se permite la abstención; salvo para los conflictos de interés delimitados en el reglamento, que reza:

Podrá excusarse de dar su voto sobre determinado asunto y retirarse del recinto, cuando considere que puede otorgar de forma directa un beneficio para sí mismo, para su cónyuge, compañero, compañera, sus parientes incluso hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad o para las empresas en las que él o ella posean participación accionaria. (Artículo 105 del reglamento legislativo)

Es más, sobre este punto se ha emitido jurisprudencia constitucional, que establece que la Asamblea Legislativa tiene la plena discrecionalidad para permitir o no la abstención como una forma de manifestar la voluntad del diputado; incluso, tiene la prerrogativa de determinar los tipos de votación; siempre que como regla de principio, el voto sea público; en razón del mandato constitucional. Así pues, la abstención que no esté sustentada en la figura de la excusa supra citada, se sanciona administrativamente con la pérdida de la dieta por parte del diputado que incurra en tal acto; siendo por lo tanto, una obligatoriedad votar positiva o negativamente el asunto que la presidencia someta a votación.

A las presidencias de las comisiones o de la Asamblea, como directores del debate parlamentario, les corresponde en primera instancia interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones del Reglamento Legislativo; sin embargo, estas resoluciones escritas o a viva voz de las presidencias, pueden ser impugnadas ante el pleno de la comisión o de la Asamblea. Según sea el caso, los diputados tienen la potestad de presentar las apelaciones, siempre que la impugnación se sustente en una *ilegalidad o irregularidad*.

De la lectura literal de los derechos de los diputados no miembros de las comisiones, se deduce que el diputado no miembro no puede apelar las resoluciones de la presidencia de la comisión; empero, excepcionalmente podría hacerlo cuando el criterio del director del debate, limite su derecho de participación; es decir, el derecho de presentar mociones, hacer uso de la palabra y asistir a las sesiones; pues así lo ha interpretado el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa a través del criterio CON-092-2013.



Asimismo, para el plenario y las comisiones con potestad legislativa plena, el reglamento expresamente les reconoce a sus miembros el derecho de llamar al orden a la presidencia, cuando “*se separe de las disposiciones de este Reglamento*” (artículos 2 inciso 7 y artículo 3 inciso 4 del Reglamento Legislativo)

En plenario legislativo, los diputados deben permanecer de pie; además del momento en que intervengan, cuando: se juramente a miembros de los supremos poderes, cuando ingrese el Pabellón Nacional, en las declaratoria de instalación de las legislaturas, de las aperturas y cierres de los periodos de sesiones y cuando ingrese al salón de sesiones, el Presidente o Vicepresidentes de la República, los Ministros del Gobierno o viceministros que representen al Ministro, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los representantes diplomáticas y de la Iglesia.

Por último, pueden presentar mociones de forma, orden, fondo y revisión; para cumplimiento las disposiciones reglamentarias para cada supuesto específico y por escrito, ante el directorio del órgano respectivo.

2.4.3.3 Sesión Instalativa: En cada una de las cuatro legislaturas del periodo constitucional, se debe realizar la respectiva sesión de instalación, el primero de mayo del año respectivo; en la cual, se elegirá el Directorio de la legislatura que se instala. Esta sesión se realiza sin necesidad de una convocatoria previa y serán dirigidas por un Directorio Provisional nombrado al efecto por la propia Asamblea antes de que inicie la legislatura; excepto, el Directorio Provisional de la primera legislatura, que estará conformado por los diputados electos de mayor edad, en orden sucesivo a cada uno de los seis puestos.

En la sesión instalativa de la primera legislatura de cada periodo constitucional, se ejecutan ciertos actos distintos a las otras tres sesiones instalativas; ya que se inicia tomando lista de los diputados electos presentes, conforme con la resolución de declaratoria de elección del Tribunal Supremo de Elecciones y, posteriormente, se realizará la juramentación constitucional; juramentándose así mismo, el presidente del directorio provisional, para después de estar pleno goce de sus derechos como diputado y presidente provisional, juramentar a los demás miembros electos.



Además, en cada sesión de instalación de la Asamblea Legislativa, se decretará conforme el inciso 2 del artículo 121 de la Constitución Política, la instalación y apertura del periodo de sesiones, según la fórmula reglamentaria que dispone: “*La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del primer periodo de la presente legislatura*” (artículo 14 del reglamento legislativo).

2.4.3.4 Directorios Legislativos: Tanto el plenario, como cada una de las comisiones legislativas, tienen su directorio que se encarga de dirigir las sesiones de su respectivo órgano; así como de determinados asuntos de naturaleza más administrativa, tales como llevar la lista de los diputados presentes y los ausentes para el pago de las dietas.

El Directorio de la Asamblea Legislativa es el órgano de gobierno de todo el parlamento que está integrado por el presidente y dos secretarios (primero y segundo); que tendrán como suplentes al Vicepresidente y los dos prosecretarios (primero y segundo). En el caso del presidente y vicepresidente, deben cumplir las mismas condiciones y requisitos para ser elegidos Presidente de la República; ya que están en la línea de sucesión presidencial.

Las atribuciones que le confiere el reglamento al directorio son:

1. Cuidar del orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa.
2. Nombrar a los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría o removerlos de acuerdo con la ley.
3. Asignar los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes a las fracciones parlamentarias, en proporción al número de diputados que representan en la integración total de la Asamblea. El Directorio dictará los reglamentos y demás disposiciones necesarias para el adecuado cumplimiento de esta atribución. (Artículo 25 del reglamento de la Asamblea Legislativa)

Igualmente, es función del directorio enviar a la Sala Constitucional los expedientes legislativos que preceptivamente tienen que pasar a priori por el examen de constitucionalidad y convencionalidad; es decir, las reformas constitucionales, reformas a la ley de la jurisdicción constitucional y las leyes de aprobación de convenios internacionales.

La elección de los miembros del directorio se hace separadamente para cada uno de los seis puestos; teniendo que obtener la mayoría absoluta de los votos presentes; sin embargo, en



los casos que haya votos en blancos o nulos, éstos se suman al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos afirmativos; esto se debe a que el ordenamiento parlamentario, por discreción legislativa (*Voto 01311-1999 de la Sala Constitucional*), solo permite el voto afirmativo o negativo; “*pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir*” (artículo 227 del reglamento legislativo).

La Presidencia de la Asamblea Legislativa es uno de los puestos institucionales más importantes e influyentes en la labor parlamentaria; ya que preside las sesiones del plenario y designa la distribución de diputados en las comisiones permanentes; es decir, quiénes serán parte de cada una de ellas; envía los proyectos de ley presentados a las comisiones, según la materia; dirige el debate, da el uso de la palabra, otorga permisos o licencias para ausentarse y puede despejar la barra o sección del público que puede asistir a las sesiones del plenario, cuando realicen disturbios, ruidos y cualquier cuestión que altere el normal desarrollo de las sesiones; entre otras.

Asimismo, por la naturaleza del cargo de la presidencia; ésta debe mantener la imparcialidad y objetividad en el ejercicio de sus funciones; es por eso, que cuando debe hacer una “*proposición y sostenerla*” (Artículo 29 del Reglamento Legislativo), debe dejar sus prerrogativas como presidente, llamar a quien reglamentariamente debe sustituirlo y hacer uso de la palabra desde una curul distinta a la reservada a la presidencia, incluso hasta que la cuestión sea votada; no así, cuando debe defender resoluciones de la presidencia o cuestiones del orden de la sesión.

En caso de ausencia del quien ejerce la Presidencia, lo sustituye el Vicepresidente; en su defecto el Primer Secretario y en ese orden sucesivo; y si definitivamente hay una ausencia de todos los miembros propietarios y suplentes del Directorio, le corresponde al diputado de mayor edad en el salón de sesiones, ocupar las funciones de la presidencia y nombrar *ad hoc* los dos secretarios que lo acompañarán.

Conjuntamente le corresponde a quienes ejercen las Secretarías del directorio:

1. Tener redactada el acta de la última sesión, una hora antes de la sesión siguiente y ordenar que se coloque una copia en la curul de cada diputado.



2. Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.
3. Recibir las votaciones nominales o secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.
4. Ordenar que se numeren, por orden de presentación, todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea y que se tramite cada uno de ellos en un expediente separado.
5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.
6. Devolver toda petición que no se presente en forma regular o que esté planteada en términos impropios.
7. Firmar, junto con el Presidente, las actas, leyes y demás disposiciones de la Asamblea.
8. Anotar la falta de asistencia de los diputados y empleados subalternos, expedir y firmar las listas de servicio para el pago de emolumentos y de las órdenes de pago por gastos de oficina, acordados por la Asamblea.
9. Revisar, junto con el Presidente, los decretos, acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea, una vez entregados por la Comisión de Redacción. (Artículo 30 del reglamento legislativo)

Ahora bien, las comisiones tienen su propio directorio, aunque más reducido. Se integra por un total de 4 miembros; dos propietarios (presidencia y secretaría) y dos suplentes (vicepresidencia y prosecretaría); y sus funciones están más limitadas al ámbito de dirección de las sesiones; ya que, prácticamente no ejerce funciones administrativas; sino aquellas más esenciales, como llevar la lista de los diputados presentes para efectos del pago de dietas; o de la presidencia de otorgar permisos para ausentar...

2.4.3.5 Sesiones Legislativas: La reunión de los Jefes de fracción con Directorio de la Asamblea Legislativa, tienen lugar ordinariamente los jueves a partir de las once horas del día.

El plenario legislativo sesionará ordinariamente de lunes a jueves, de las 2:45pm al menos hasta las 6:00pm; excepto los miércoles, que deberán terminar máximo a las 5:00pm; pudiendo dos terceras partes de todos los diputados, acordar sesiones extraordinarias en otros días u horas o levantar las sesiones antes de la hora reglamentaria.



Las Comisiones con potestad legislativa plena, sesionarán ordinariamente los miércoles, a partir de las 5:05pm y al menos hasta las 6:00pm; sin embargo, cuando el plenario haya terminado su sesión anticipadamente de lo establecido en el reglamento, estas comisiones podrán iniciar 5 minutos después de que haya finalizado la sesión plenaria. E igualmente pueden acordar por mayoría calificada de 13 miembros, la celebración de sesiones extraordinarias y levantar la sesión antes de la hora reglamentaria.

Las Comisiones Permanentes sesionan ordinariamente los martes y miércoles a partir de la 1:00pm y deben finalizar antes de que inicie las sesiones del plenario legislativo; además, la presidencia de estos órganos, sin necesidad de acuerdo del pleno de la comisión, puede convocar hasta dos sesiones semanales extraordinarias, únicamente haciéndolo con una antelación de veinticuatro horas y que se lleven a cabo en días hábiles; ya que para sesionar en un día inhábil se requiere acuerdo por dos terceras partes de los diputados miembros de la comisión. Y el pleno puede ordenar por mayoría de presentes sesiones extraordinarias en días hábiles y por mayoría de tres cuartas partes puede modificar el horario de las sesiones ordinarias, por el término que disponga la propia moción de orden.

En el caso de las Comisiones Especiales, el reglamento dispone que deben sesionar los jueves, a partir de la 1:00pm y por lo menos lo harán por dos horas; sin embargo, habilita la posibilidad para que mediante acuerdo de la propia comisión especial se establezca otro día y hora para realizar sus sesiones ordinarias; esto con el fin de evitar que las sesiones de estos órganos vayan a chocar con la de otros.

De lo anterior, sale un hecho particularmente curioso; pues reglamentariamente las sesiones de todos los órganos legislativos, excepto, las sesiones plenarias del miércoles y las reuniones de jefes de fracción con el Directorio; están dispuestas en horarios mínimos y no máximos; es decir, el ordenamiento interno establece hasta qué hora es posible sin necesidad de acuerdo reformado del pleno del órgano, levantar las sesiones ordinarias; por lo cual, no existe impedimento jurídico, para que puedan seguir sesionando después de las horas de mínimo de sesión; siempre que, como es lógico en la dinámica legislativa, no afecte sesiones de otros órganos del parlamento.

2.4.3.6 Orden del Día de Plenario y Comisiones: Las reglas que determinan la agenda de cada uno de los órganos legislativos es establecida de distinta manera; según la naturaleza y



funciones de la instancia que se esté haciendo referencia; ejemplo, el orden del día del plenario legislativo, es el siguiente:

1. Discusión y aprobación del acta.
2. Suspensión de derechos y garantías, de conformidad con el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.
3. Asuntos del Régimen Interno.
4. Asuntos de control, fiscalización y demás contenido político, los cuales se tramitarán en el siguiente orden:
 - a. Informe de correspondencia
 - b. Nombramientos, renunciaciones y juramentaciones referidos en los incisos 3), 8) y 12) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - c. Permisos y autorizaciones establecidos en los incisos 5) y 6) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - d. Asuntos previstos en los incisos 9), 10) y 24) del artículo 121 de la Constitución Política y los nombramientos e informes de las comisiones investigadoras y especiales del inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - e. Apelaciones referidos en el artículo 28 de este Reglamento.
 - f. Recursos de insistencia referidos en el artículo 230 de este Reglamento.
 - g. Asuntos previstos en los incisos 16) y 21) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - h. Propositiones de los diputados
 - i. Otros asuntos no comprendidos en los subincisos anteriores, a juicio del Presidente.
5. Discusión de proyectos de ley, los cuales se conocerán en el siguiente orden:
 - a. Terceros debates, referidos en el inciso 7 del artículo 195 y en el artículo 168 de la Constitución Política.
 - b. Segundos debates.
 - c. Primeros debates (artículo 35 del reglamento legislativo)

Destinándose únicamente para los primeros 4 puntos, una hora a partir de iniciada la sesión y transcurrido ese término, se pasará al conocimiento de los proyectos de ley; empero, si se ha sometido a votación un asunto antes de los 60 minutos de la primera parte de la sesión



(orden del día del 1 al 4) y en su transcurso se cumple el término, no se interrumpirá el acto de votación, sino que hasta que se finalice, se pasará a la segunda parte de la sesión (proyectos de ley).

Es menester decir que los asuntos o cuestiones que tengan un plazo predeterminado para su aprobación, ocuparán el primer lugar del orden del día, del punto en que deban ser discutidos. Un ejemplo de esto son los presupuestos ordinarios de la República, que antes del 30 de noviembre de cada año deben haberse votado; entonces una vez que ingrese a su trámite en el plenario, éste ocupará primeramente el primer lugar de los primeros debates y una vez aprobado, ocupará el primer lugar de los segundos debates; en ambos casos en la segunda parte de la sesión.

En cambio, el orden del día de las comisiones con potestad legislativa plena es mucho más reducido, porque su competencia se limita a debatir y votar los proyectos de ley que el plenario legislativo le haya delegado a través del procedimiento constitucional y reglamentario habilitado para tales efectos. Este se compone de cuatro puntos: la aprobación del acta, asuntos del régimen interno, primeros y segundos debates y *“Los proyectos figurarán en el orden del día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.”* (Artículo 63 inciso 3 del Reglamento Legislativo).

En las comisiones permanentes ordinarias, el orden del día de los proyectos de ley que la Presidencia de la Asamblea Legislativa le vaya asignando para su respectivo estudio y dictamen y en donde son colocados en una lista sucesiva, en el orden en que los expedientes sean recibidos por la comisión y en el caso de las comisiones permanentes especiales, deben ser añadidas las investigaciones que vaya efectuando el pleno en el ámbito de sus competencias.

Y por la naturaleza excepcional de las comisiones especiales, su orden del día estará integrado por el asunto que le fue encomendado por el plenario legislativo; ya sea, la investigación de determinados hechos o el estudio y dictamen de un proyecto de ley concreto.

Eso no implica que el orden del día sea irrestricto e inalterable; aunque es un instituto jurídico que requiere de acuerdos calificados para su modificación y en algunos casos su admisibilidad está sujeta a criterios de “viabilidad política”, a través de dos mociones de orden



que lo permiten; la de alteración del orden del día y la de posposición del conocimiento de un asunto que esté en la agenda parlamentaria.

Para que sea admisible la moción de alteración del orden en plenario, debe ser presentada por dos o más jefes de fracción que juntos representes un total de al menos 38 diputados; por la mitad de jefes de fracción o al menos 10 diputados de dos o más fracciones distintas; mientras que en las comisiones con potestad legislativa plena, debe ser presentada por dos o más voceros que representen 13 diputados miembros; por la mitad de voceros en la comisión o 5 diputados de dos o más fracciones; en cambio, en las comisiones permanentes y especiales, la moción puede ser presentada por cualquier diputado.

Toda moción de alteración del orden del día requiere ser aprobada por mayoría calificada de dos terceras partes, en el caso del plenario y las comisiones con potestad legislativa plena, de la totalidad de sus diputados; es decir, 38 y 13 votos respectivamente; esto debido a que el reglamento disponía mayoría calificada de los presentes. Empero la Sala Constitucional, mediante el voto 990-1992, estableció que la alteración del orden del día en el plenario, constituía una modificación del singular del reglamento legislativo que por disposición constitucional se requiere mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de diputados. Mientras que en las comisiones permanentes y especiales, bastará la mayoría calificada de los presentes y tiene efectos “*en la sesión siguiente a su aprobación y los asuntos correspondientes se tramitarán, de conformidad con el orden modificado hasta su resolución final*” (artículo 39 del reglamento legislativo, concordado con los artículos 63 inciso 4 y 78).

A pesar de que para las mociones de posposición el reglamento expresamente no han dispuesto ningún requisito de admisibilidad, como sucede en las de alteración del orden del día; lo que podría hacer creer, por lo tanto, que cualquier diputado tiene la potestad de presentarla, lo cierto es que la Presidencia de la Asamblea Legislativa en la sesión plenaria 90 del 21 de octubre del 2004, interpretó que está sujeta a los mismos términos y condiciones que las mociones de alteración del orden del día; y su diferencia con éstas, radica en que la posposición solo surte efectos para la sesión que es aprobada.

2.4.3.7 Comisiones con Potestad Legislativa Plena: En 1993 se aprueba una reforma constitucional que incorpora estos órganos a la Asamblea Legislativa, con la potestad de aprobar ciertos proyectos de ley delegados por la Asamblea Legislativa, salvo las reservas



materialmente hechas, que son: reformas constitucionales, proyectos de ley en materia electoral, de impuestos nacionales, aprobación de convenio internacionales y presupuestos ordinarios y extraordinarios, de la enajenación o regulación de uso de bienes propios del país, empréstitos o convenios de crédito, de la unidad monetaria, del crédito, pesas y medidas.

El reglamento dispuso la creación de tres de estas comisiones, también conocidas como comisiones plenas. Están integradas cada una por un tercio de la totalidad de diputados; que con la composición actual de la Asamblea, es de 19 miembros; por lo que cada diputado tiene el derecho de permanecer a solo una de estas comisiones. El nombramiento debe hacerlo el plenario legislativo; a propuesta de la Presidencia de la Asamblea Legislativa, previa consulta con los jefes de fracción y respetando los principios de proporcionalidad, pluralismo y representación política, respeto a las minorías y el principio democrático.

Empero, se pueden presentar objeciones a la propuesta de la Presidencia, en las que deberán contener una propuesta alternativa para las tres comisiones plenas; en caso que no se presente objeciones o sean rechazadas al presentarse, se dará por aprobada las listas que presentó inicialmente la Presidencia.

2.4.3.8 Comisiones Permanentes: Estos órganos son de naturaleza preparativa, porque se encargan de estudiar y dictaminar proyectos de ley; entre otros; pero no tienen, como las comisiones plenas, la prerrogativa de aprobar definitivamente proyectos de ley y están preestablecidas en el Reglamento Legislativo, por lo que independientemente del cambio de periodos constitucionales, siempre son las mismas; excepto que se apruebe una reforma reglamentaria.

Además, existen dos tipos de estas comisiones permanentes: las ordinarias y las especiales. Según la jurisprudencia constitucional, la diferencia entre ambas radica en que las comisiones permanentes especiales tiene una función que:

No está dirigida primordialmente al conocimiento de los proyectos de ley, sino, más bien a asuntos relativos a investigación o control político, aunque ello no impide que en algunas ocasiones tengan una participación complementaria en el proceso de formación de leyes (Sala Constitucional resolución 11096-2009 citada en el voto 18278-2010)

Empero, los informes que resulten de investigaciones que realicen las comisiones permanentes especiales, no tienen el mismo tratamiento procedimental que los informes de las comisiones especiales de investigación que tienen cierta preferencia, ya que éstas están instaladas al tenor del artículo 121 inciso 23 de la Constitución Política; mientras que las comisiones permanentes especiales, es por disposición reglamentaria. Así fue resuelto por la Presidencia de la Asamblea en la sesión plenaria 5 del 8 de mayo del 2019.

Al igual que las comisiones plenas, las comisiones permanentes son renovadas cada legislatura y los diputados no pueden pertenecer a más de una comisión permanente ordinaria; y su nombramiento lo hace la presidencia de la Asamblea, previa propuesta de los Jefes de Fracción y respetando igual los principios democráticos, el de proporcionalidad, pluralismo y representación política y respeto a las minorías.

Son comisiones permanentes ordinarias que estarán integradas por nueve diputados cada una; excepto la de Asuntos Hacendarios que en su pleno se compondrá de 11 legisladores. Estas comisiones son:

- a) Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Transportes y Comunicaciones.
- b) Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.
- c) Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales, sus liquidaciones y los asuntos de Hacienda Pública.
- ch) Comisión de Asuntos Sociales: conocerá los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.
- d) Comisión de Asuntos Jurídicos: estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renunciaciones, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.
- e) Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales: conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines. (Artículo 66 del Reglamento Legislativo)



A las comisiones permanentes especiales les corresponde en su ámbito temático de competencia: investigar situaciones, hacer recomendaciones para reformas legales, emitir informes y dictaminar los proyectos de ley que le asigne la Presidencia de la Asamblea y las integradas por 5 diputados son: la de Honores, Redacción y Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor; por 7 diputados: de Asuntos Municipales y Desarrollo Local, de la Mujer, de Juventud, Niñez y Adolescencia, de Nombramientos, de Turismo, de Derechos Humanos y la de Ciencia, Tecnología y Educación; y por 9 diputados: de Relaciones Internacionales y Comercio Exterior, de Control de Ingreso y Gasto Público, de Seguridad y Narcotráfico, de Ambiente, y entre 3 a 7 diputados, la de Consultas de Constitucionalidad.

2.4.3.9 Comisiones Especiales: Estas comisiones no perduran en el tiempo, sino que son instaladas con un objetivo específico, que debe cumplir en el término otorgado y pueden constituirse para el estudio de un tema o proyecto de ley determinado o para la investigación de hechos de interés público con fundamento en el artículo 121 inciso 23 de la Constitución que reza:

Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

[...]

23) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla.

La creación de estas comisiones le corresponde al plenario legislativo, mediante una moción de orden; en la que indicará el fin por el cual se constituirá la comisión, el número de integrantes, el mecanismo de nombramiento de sus miembros y el término para rendir el dictamen.

Salvo las que sean constituidas para investigación; las comisiones especiales deberán estar integradas por 3, 5, 7 o 9 diputados; y pueden ser mixtas, integrando terceras personas en calidad de asesores, con derecho a la dieta de las sesiones y a voz; pero no a voto.



Los dictámenes de proyectos de ley de las comisiones especiales, serán remitidos al plenario para que sigan el procedimiento correspondiente; sin que haya que enviar el expediente dictaminado a una comisión permanente.

Y los informes de investigación remitidos al plenario no pueden modificarse, salvo eliminar recomendaciones por moción de fondo aprobada por dos terceras partes de la totalidad de diputados y tienen un trámite preferente; ya que, una en el plenario, la Presidencia de la Asamblea deberá “*determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido*” (artículo 96 bis del reglamento legislativo); y en la sesión que se discuta se deberá votar; ocupando el primer lugar del régimen interno en el orden del día y en donde se tendrá por ampliada la primera parte de la sesión; pero si faltando 5 minutos para las 7:00pm no se ha agotado el uso de la palabra, la presidencia dará el asunto por suficientemente discutido e inmediatamente lo someterá a votación; aunque no producen efecto jurídico alguno, sino que son meras declaraciones políticas de la Asamblea Legislativa, en la cual hace un conjunto de recomendaciones.

2.4.3.10 Procedimiento Ordinario: Es el trámite común por el que deben pasar los proyectos de ley, para estudio, y posterior aprobación; excepto, si se les aplica una dispensa de trámite o un procedimiento abreviado. Se inicia con la presentación del proyecto de ley ante la Secretaría del Directorio de la Asamblea, que debe realizar el examen de admisibilidad.

De ser admisible, se le asignará al proyecto un número de expediente y se mandará a publicar. La Presidencia de la Asamblea Legislativa deberá asignarlo a una de las comisiones permanentes; excepto, que se apruebe una moción para que el proyecto sea estudiado por una comisión especial.

El Departamento de Servicios Técnicos tiene la obligación de hacer un “*estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto*” (artículo 118 del Reglamento Legislativo); el cual pasará a formar parte del expediente en el que se tramita la proposición de ley; y debe hacerlo dentro de los cinco días hábiles a partir de la publicación del proyecto de ley en La Gaceta; ya que, transcurrido ese término, la proposición ingresa al orden del día de la comisión.



Una vez en el orden del día de la comisión, ésta tendrá las tres sesiones siguientes para disponer que se hagan las consultas institucionales preceptivas u obligatorias; tales como al Tribunal Supremo de Elecciones, cuando el proyecto sea en materia electoral; a la Corte Suprema de Justicia, cuando afecte la organización o funcionamiento del Poder Judicial, a las Instituciones Autónomas, cuando tengan relación con ellas; entre otras, y en todo su trámite en comisión podrá hacer las consultas institucionales facultativas que crea pertinente, aprobadas por moción.

Cuando la Asamblea deba preceptivamente consultarle un proyecto de ley al Tribunal Supremo de Elecciones y a la Corte Suprema de Justicia; deberá adoptar sus observaciones o, en su defecto, aprobar el proyecto de ley por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de los diputados.

El reglamento legislativo dispone que las consultas institucionales preceptivas y facultativas no tienen efectos suspensivos sobre los trámites del expediente; excepto del acto final; es decir, que la comisión puede seguir con la discusión del proyecto de ley, pero no puede emitir el dictamen, hasta que estén resueltas todas las consultas; o en su defecto, transcurran ocho días hábiles sin recibir respuesta de las consultas.

La presidencia de la comisión puede conformar una subcomisión para que estudie el proyecto de ley; excepto que el pleno de la comisión disponga otra cosa; y el informe que emita la subcomisión debe ser aprobado por la comisión para que pase al plenario legislativo a lo que corresponda; pero ese informe de subcomisión no tiene ninguna fuerza jurídica, por lo que de ser rechazado no implica que el expediente se archive; sino que debe seguir su trámite normal en comisión.

Las comisiones pueden convocar a terceras personas, en cualquier calidad, para ser oídas sobre el proyecto de ley; mediante una moción; y desde que ingrese al orden del día y hasta que sea votado el proyecto de ley en comisión, los diputados pueden presentar mociones de fondo; incluso si el expediente se encuentra en subcomisión.

En la discusión de cada una de las mociones de fondo, el proponente o el primero de ellos; cuando sea presentada por varios legisladores, hará uso de la palabra hasta por quince minutos para defender la moción, y podrán hacer uso de la palabra un máximo de dos



legisladores para defenderla y otros dos para atacarla; con igual término cada uno, que el proponente.

Sin embargo, la comisión dictaminadora tiene un plazo de 60 días hábiles para dictar el informe del expediente, prorrogables éstos por un término igual antes del vencimiento y, vencidos los plazos, se dará por discutidas las mociones de fondo pendientes y se procederá a su sucesiva e individual votación. Al igual que las mociones de revisión y orden; ese plazo se suspende cuando la iniciativa de ley no haya sido convocada por el Poder Ejecutivo en los periodos de sesiones extraordinarias.

Finalizado la discusión y votación de todas las mociones de fondo; en la siguiente sesión, si no hay solicitudes del uso de la palabra, se votará el proyecto de ley de forma integral; empero, de haber diputados anotados para referirse, se destinará dicha sesión a su discusión; y

A más tardar en la próxima sesión de la comisión, como primer asunto del orden del día y de previo a otorgar la palabra por cualquier motivo, el expediente se dará por discutido, aunque existieran solicitudes pendientes en el uso de la palabra y deberá votarse sin más trámite. (Artículo 80 párrafo quinto del reglamento legislativo)

También, antes de que se vote un proyecto de ley en la comisión, puede la Presidencia nombrar una subcomisión que se encarga única y estrictamente a redactar un informe que incorpore las mociones de fondo debidamente aprobadas y una vez rendido, deberá votarse en la misma sesión que el ingrese al orden del día.

La comisión dictaminadora puede emitir un acto final afirmativo o negativo; según la recomendación que haga con relación al proyecto de ley; si se aprueba un dictamen negativo de unanimidad o mayoritario, sin que se presenten dictámenes afirmativos de minoría, el expediente se archiva sin pasar a plenario; pero si se emite un dictamen afirmativo de unanimidad, será el único proyecto de ley que pasará a conocimiento del plenario.

En caso de que el informe sea afirmativo pero de mayoría; los diputados que no hayan estado de acuerdo con la decisión de la comisión, podrán rendir sus propios dictámenes de minoría; que serán discutidos únicamente en caso de que el mayoritario sea rechazado por el plenario.



Cuando el informe ingrese al orden del día de los primeros debates en el plenario legislativo; cumplido los plazos reglamentarios; se abre un término “*durante las primeras dos sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que éste no haya concluido.*” (Artículo 137 inciso a del Reglamento Legislativo), para que los diputados presenten nuevas mociones de fondo y de haberlas, el expediente será reenviado a la comisión para que discuta dichas mociones y en el plazo de 3 días hábiles, emita un nuevo informe.

Rendido el nuevo informe o no habiéndose presentado mociones de fondo en plenario en su trámite de primer debate; los dictaminadores del proyecto de ley “*podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos*” (Artículo 132 párrafo segundo del Reglamento Legislativo) para explicar el texto dictaminado.

Terminada la explicación de los dictámenes presentados, se pasa a la discusión por el fondo del proyecto de ley; excepto, que se hayan presentado mociones de reiteración, conforme al término reglamentario; en cuyo supuesto, se suspende el debate por el fondo y se pasan a conocer las mociones de reiteración. Pero si no se han presentado mociones de reiteración y se da por suficientemente discutido en primer debate; aunque haya aun término para presentar este tipo de mociones, el proyecto se votará sin más trámite en primer debate y continuará el procedimiento (*establecido así en la sesión plenaria 43 del 18 de julio del 2006*); es decir, que el plazo para la recepción de las mociones no tiene efectos suspensivos sobre la discusión por el fondo en primer debate, sino la presentación de las mociones.

Estas mociones tienen tres requisitos de admisibilidad, el primero que “*solo procederá una reiteración por cada modificación, derogación o adición presentadas*” (Artículo 138 inciso 3 del Reglamento Legislativo); y el segundo, que reiteren mociones de fondo rechazadas por la comisión dictaminadora; independientemente si fueron presentadas directamente en la comisión o en el plenario legislativo, de acuerdo al artículo 137 del reglamento supra citado y el tercero que sean presentadas en tiempo. De resultar aprobada una moción de reiteración, el plenario se tendrá por convertido en comisión general y entrará a la discusión y votación de la moción de fondo reiterada.

Discutidas y votadas las mociones de reiteración, se retomará la discusión por el fondo en primer debate del proyecto de ley, donde cada diputado cuenta con hasta 20 minutos para



referirse al expediente y agotado el uso de la palabra, por no haber más solicitudes o por todos los diputados hacer el uso del tiempo, se dará por suficientemente discutido y el proyecto se someterá a votación.

Aprobado en primer debate, el proyecto de ley pasa a la Comisión de Redacción para que en el plazo establecido por la Presidencia de la Asamblea rinda la redacción definitiva del proyecto de ley e incorporadas las mociones de fondo aprobadas en plenario y resueltas las mociones de forma que hayan sido presentadas. Durante ese plazo no se conocerá la discusión en su segundo debate.

Las consultas preceptivas y facultativas de constitucionalidad sobre proyectos de ley, deben presentarse después del primer y antes del segundo debate (excepto las reformas constitucionales), produciendo efecto suspensivo sobre el trámite a seguir, a partir de la presentación ante la Sala Constitucional; pero si la proposición tenga un plazo jurídico para su votación, la consulta *“deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes”*. (Artículo 143 inciso 3 del reglamento legislativo) y deberá cumplirse con el término de votación, aunque no haya sido evacuada la consulta.

Si la Sala Constitucional determina que no hay vicios constitucionales de fondo o procedimiento del expediente legislativo; se seguirá con su trámite en segundo debate; pero si por el contrario, determina algún vicio, la Presidencia de la Asamblea dará un plazo a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad para que rinda un informe sobre el proyecto de ley en relación con las observaciones que hizo la Sala Constitucional.

El informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad, pasará a discusión del plenario legislativo, en donde será conocido con prioridad y deberá votarse en la sesión de su discusión y el plenario legislativo puede aprobar el informe o rechazarlo, reenviando el expediente a la comisión, para que rinda un nuevo informe. Si el dictamen aprobado planteó las modificaciones necesarias para corregir la inconstitucionalidad, el expediente ocupará el primer lugar de los primeros debates; empero, en caso contrario, ocupará el primer lugar de los segundos debates.



También puede ser archivado por el plenario, cuando los vicios no “*puedan ser jurídicamente subsanados*” (Artículo 146 inciso 6 del Reglamento Legislativo), y en los proyectos que tengan plazo jurídicamente preestablecido para su votación y sea imposible su retroacción a primer debate para corregir vicios de constitucionalidad declarados por la Sala Constitucional, “*el Plenario podrá decidir en cualquier momento de su discusión que dicho artículo o norma sea suprimido o reformado*” (Artículo 146 inciso 7 del Reglamento Legislativo).

Aprobado en primer debate, el proyecto de ley pasará a la lista de los segundos debates; y en esta etapa procedimental no puede sufrir ninguna modificación; excepto, por lo supra citado en el párrafo anterior; ya que solo se discutirá el fondo de la proposición y en donde los diputados tendrán cada uno un máximo de 10 minutos para hablar y, de resultar aprobado, el decreto legislativo pasará al Poder Ejecutivo para su sanción o veto.

Sin embargo, el proyecto se puede devolver a primer debate mediante moción de orden aprobada por dos terceras partes de la totalidad de diputados y presentada por al menos dos jefes de fracción que representen 38 diputados, la mitad de jefes de fracción o 10 diez diputados de dos o más fracciones; para hacer modificaciones o corregir vicios, pero si el proyecto no resultare modificado, volverá a segundo debate, sin necesidad de otra votación en primer debate.

También, puede darse el supuesto que un proyecto de ley sea delegado a una comisión con potestad legislativa plena, según las normas y principios que rigen en tal figura, que ya han sido explicadas. El trámite del dictamen en la comisión plena, es muy similar a lo que sucede cuando el proyecto de ley llega al plenario legislativo; con algunas diferencias.

Las principales diferencias es que para algunos asuntos como la discusión por el fondo de primeros debates o la explicación general de los dictámenes, los minutos para el uso de la palabra se reduce; así como que las mociones de fondo que se presenten en la comisión plena, no pasan de nuevo a la comisión dictaminadora, sino que son conocidas directamente por la comisión con potestad legislativa plena, sin necesidad alguna de que se apruebe una moción de reiteración.



Asimismo, la comisión con potestad legislativa plena puede aprobar una moción de texto sustitutivo, cosa que no es jurídicamente posible cuando los proyectos son conocidos por el plenario legislativo; que deberán resolverse preferentemente; ya que, de resultar aprobadas las mociones de fondo presentadas al texto anterior, serán automáticamente desechadas y se deberá abrir un nuevo plazo para la recepción de mociones de fondo para el nuevo texto.

Terminada la discusión y votación de las mociones de fondo, se pasará a la discusión por el fondo en primer debate; y de aprobarse el proyecto de ley, se enviará a la comisión de redacción, para rinda la redacción final del proyecto de ley, antes de la discusión en segundo debate; o en el plazo que le asigne la presidencia de la comisión plena.

Las consultas de constitucionalidad de proyectos de ley delegados, seguirán los mismos pasos que los descritos para el plenario legislativo; únicamente que el informe de la comisión de consultas de constitucionalidad será conocido por la comisión plena que tiene la competencia del proyecto; excepto que:

La Comisión de Consultas de Constitucionalidad infiera de la opinión consultiva de la Sala Constitucional que el proyecto no es de competencia de la Comisión Legislativa Plena o que existen vicios de procedimiento no subsanables por ella, el asunto pasará de pleno derecho al Plenario para su conocimiento. (Artículo 165 del Reglamento Legislativo)

Aprobado en primer debate en comisión plena, se pasará al segundo debate; en donde no se podrá hacer modificaciones, solo se realizará el debate por el fondo y, de ser aprobado en este trámite, pasará al directorio de la Asamblea Legislativa para lo que corresponda.

Al igual que en plenario, los proyectos de ley en segundo debate pueden ser retrotraídos o devueltos una única vez al primer debate para hacer modificaciones o corregir errores de procedimiento; ocupando el primer lugar de los primeros debates, pero si no se realiza ninguna cambio, el expediente volverá a segundo debate, sin necesidad de una votación en el primer debate retrotraído.

2.4.3.11 Procedimientos Extraordinarios El régimen interno de la Asamblea Legislativa dispone varios procedimientos extraordinarios que son: la dispensa de trámite, el



procedimiento abreviado, los procedimientos presupuestarios y el trámite de los vetos del Poder Ejecutivo.

A. Dispensa de Trámite

La dispensa de trámite y el procedimiento abreviado están ampliamente ligados; es más, se puede decir, que cuando se aplique una dispensa de todo trámite previo a un proyecto de ley, se está frente a un subtipo de procedimiento abreviado; sin embargo, los diputados, por moción de orden, pueden dispensar solo algunos trámites previos y no todos; teniendo presente que no se pueden dispensar los llamados trámites esenciales: *“pues aquellos previstos en la Constitución Política y en el mismo Reglamento, garantías mínimas de respeto del principio democrático, no pueden ser dispensados, ni siquiera por acuerdo de la propia Asamblea”* (resolución 01654-2011 de la Sala Constitucional).

La dispensa de todo trámite previo, es el *“ahorro”* procedimental de la etapa preparatoria del procedimiento ordinario en la tramitación de un proyecto de ley; es decir, que el expediente no será conocido, estudiado y dictaminado por una comisión permanente o especial; sino que el texto será directamente conocido por el plenario legislativo, convertido en una comisión general para efectos de la modificación de la proposición.

Sin embargo, esta dispensa de trámite no puede ser aplicada a todo proyecto de ley. La Sala Constitucional ha dicho que: *“La omisión de trámites no es posible en cuanto a reformas parciales a la Constitución Política, en primer lugar por la naturaleza misma de las reformas a la Constitución Política que es formal y agravada”* (resolución 9567-2010 citada en el voto 15575-2019 de la Sala Constitucional); además, de que el procedimiento de reforma parcial a la constitución está ampliamente delimitado en la propia Constitución Política; ni tampoco, a los *“tratados y convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización política del país”* (Artículo 178 párrafo tercero del Reglamento Legislativo)

La dispensa de todo trámite preparatorio, implica por lo tanto, que el expediente sea conocido en su trámite de primer debate en el plenario legislativo; para lo cual, iniciada esta etapa procesal, los diputados tienen hasta 4 días hábiles más para presentar mociones de fondo; aunque la discusión no inicia con ellas, sino que similarmente a lo que sucede cuando un dictamen de comisión ingresa a su trámite en primer debate; un proyecto de ley dispensado, debe ser explicado por sus proponentes en un plazo máximo de 10 minutos.



Finalizada la explicación, se empezarán a conocer las mociones de fondo que hayan sido presentadas o, en su defecto, se iniciará la discusión por el fondo de la proposición. Para la discusión de las mociones de fondo se usará un máximo de 14 sesiones; empero, si cumplidas dichas sesiones aún quedan mociones de fondo, se someterán a votación en las siguientes sesiones, sin discusión alguna y votadas todas las mociones, será discutido por el fondo en su primer debate. De ser aprobado, en su segundo debate.

B. Procedimiento Abreviado

El procedimiento abreviado puede aplicarse de dos formas distintas: mediante la conformación de una comisión especial encargada de estudiar exclusivamente el proyecto abreviado o simplemente dándole preferencia a la proposición en su trámite en comisión permanente y en plenario.

En cualquiera de los dos formas, la comisión dictaminadora deberá rendir el informe en 30 días hábiles, prorrogables por el plenario mediante mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de diputados, hasta por un mes más; y cumplido el término final, las mociones pendientes de cualquier tipo serán sometidas a votación, sin discusión; para que una vez finalizado su conocimiento, se discuta por el fondo y se resuelva lo que corresponde. El término para dictaminar se suspende en las iniciativas de ley no convocadas por el Poder Ejecutivo en el periodo de sesiones extraordinario.

Los diputados podrán presentarle mociones de fondo en comisión al expediente abreviado, desde que conste en el orden del día y hasta que se venza el plazo ordinario para dictaminar. Deberá sesionar extraordinariamente la comisión dictaminadora, con prioridad sobre las demás comisiones permanentes y especiales.

En plenario el proyecto abreviado gozará de preferencia en el orden del día en su trámite de primer y segundo debate; y cuando haya varias proposiciones bajo este procedimiento, se ordenarán “*según la aprobación de la moción de orden en el Plenario, o a partir de su ingreso al orden del día*” (artículo 181 del Reglamento Legislativo). Iniciará su trámite en primer debate, con la explicación de los dictámenes, por quienes los acogieron y a partir de este momento procesal, se abre el plazo para la presentación de las mociones de fondo en plenario, por hasta los siguientes tres días hábiles; solo la presentación de estas mociones tiene efectos suspensivos para continuar con la discusión por el fondo en primer debate.



Las mociones de fondo en plenario en los procedimientos abreviados, podrán ser acumuladas por conexidad y “*se tendrán por dispensadas de lectura y se darán a conocer a los diputados por el medio que garantice su acceso y en cumplimiento del principio de publicidad*”. (Artículo 190 del Reglamento Legislativo) y se destinará para su discusión un máximo de 14 sesiones; cumplidas, las mociones de fondo pendientes se someten a votación sin discusión. Y votadas todas las mociones, se seguirá con la discusión por el fondo en primer debate y seguirá la tramitación correspondiente.

La aplicación del procedimiento abreviado tiene efectos sobre las sesiones plenarias, ya que, cuando en plenario haya un proyecto sujeto a este procedimiento, las sesiones ordinarios no pueden levantarse antes de las 7pm, y deberá sesionar extraordinariamente, de lunes a jueves de las 9am a las 12pm, pero podrá “*suspender o modificar este horario de sesiones extraordinarias por medio de una moción de orden, que requiere [...] de las dos terceras partes [...] de la Asamblea; sin embargo, el mínimo de sesiones extraordinarias deberá ser de tres sesiones.*” (Artículo 200 del Reglamento Legislativo)

Y en cualquier etapa en plenario; salvo que haya sido definitivamente aprobado en segundo debate, las proposiciones de ley abreviadas pueden ser reenviadas a una comisión dictaminadora para que en el plazo establecido rinda un nuevo informe; para lo cual se requiere de un acuerdo de dos terceras partes de la Asamblea.

C. Procedimientos Presupuestarios

Los proyectos de presupuestos de la República tienen una etapa previa de preparación por parte de todos los órganos del gobierno central que están sujetos a los ingresos y gastos que éstos dispongan, con la dirección del Poder Ejecutivo, quien es el que tiene la prerrogativa exclusiva de presentar estas iniciativas, que aunque materialmente no son leyes; sí lo son desde el punto de vista formal; ya que, se promulgan mediante una ley de la República, y el trámite es distinto según la naturaleza del presupuesto.

El presupuesto ordinario que debe ser tramitado a más tardar ante la Asamblea Legislativa el 1 de septiembre y votado el 30 de noviembre de cada año; aunque en todo caso, el órgano preparatorio parlamentario competente para conocerlos, es la comisión permanente ordinaria de asuntos hacendarios.



Asimismo, es por el término constitucional, que las proposiciones de presupuestos ordinarios tienen una preferencia en su trámite en comisión y plenario legislativo. En la comisión, arranca con la instalación de una subcomisión que tiene hasta el 1 de octubre para rendir el respectivo informe sobre el proyecto de presupuesto ordinario; para que después, sea el pleno de la comisión la que lo estudie

Hasta el 15 de octubre se podrán presentar mociones de fondo en comisión y deberá ser votado como mucho el 20 de octubre a las 11:30pm, de haber aun mociones pendientes se darán por rechazadas y los dictámenes deberán presentarse lo más tardar el 25 de octubre a las 11pm.

En plenario ocupará el primer lugar del orden del día en los primeros y segundos debates e iniciará su discusión a partir del 1 de noviembre o la sesión siguiente inmediata si ese día no sesiona; sin embargo, por moción de orden, el plenario puede convertirse en comisión general para modificar el proyecto y, de ser aprobada se abre el plazo de 5 días hábiles para *“presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras.”* (Artículo 205 inciso 1 del Reglamento Legislativo).

Sin embargo no es posible la admisión de mociones de fondo vía Artículo 137 del Reglamento Legislativo, es decir una vez presentado el dictamen de comisión ante el plenario en el procedimiento de los presupuestario ordinario; éstos porque tienen, como se dijo anteriormente, que aprobarse una moción de orden que convierta al plenario en comisión general.

Como consecuencia del plazo de votación de los presupuestos ordinarios; es que el reglamento dispone que si la discusión de las mociones de fondo o reiteración o el debate por el fondo no han terminado el 27 de noviembre a las 11:55pm, el asunto se dará por suficientemente discutido y aprobado de pleno derecho en su primer debate, sin necesidad de votación alguna y en la sesión subsiguiente se votará en su segundo debate. Y si no se ha votado en su segundo debate el 29 de noviembre a las 11:30pm, se declarara suficientemente discutido y se someterá a inmediata votación.

Además, jurídicamente no es posible la no aprobación de los presupuestos ordinarios de la República. Se trata de una *competencia indeclinable*; aunque no obtenga los votos



necesarios para ser promulgado como ley. Esto se logra deducir de la discusión de la Constitución Política en la Asamblea Nacional Constituyente; en el sentido de que fueron rechazadas las mociones de los constituyentes que iban encaminadas a establecer que cuando el presupuesto fuera rechazado, se tendría por vigente el anterior. Por lo tanto, en caso de ser rechazado; se tendrá por automáticamente aprobado el texto que integrará las mociones aprobadas en comisión y plenario legislativo; así mismo, si el 29 de noviembre, se produjera un rompimiento de quorum que no permitiera continuar la sesión, se dará por aprobado de pleno derecho en su segundo debate, el texto aprobado en primer debate (*véase criterio CON-081-11 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa*).

Por otro lado, los proyectos de presupuestos extraordinarios o las modificaciones de presupuestos vigentes, no tienen un plazo de votación en plenario, aunque sí gozan de preferencia en su discusión; ocupando el primer lugar en la comisión de hacendarios, y teniendo ésta el plazo de 15 días hábiles para votarlo definitivamente en comisión; y vencido el plazo para presentar los informes al plenario, *“el proyecto se conocerá en sesión plenaria a partir de las dieciocho horas, y conservará este lugar hasta su votación final.”* (Artículo 206 inciso 1 del Reglamento Legislativo.)

Se debe precisar que el derecho de enmienda en los proyectos de presupuesto extraordinario se ve más limitada; en el sentido que no pueden *“suprimir, trasladar o aumentar”*. (Artículo 206 inciso 2 del Reglamento Legislativo), partidas presupuestarias no contenidas en el proyecto y de las contenidas, solo pueden ser suprimidas o rebajadas *“en el tanto comprendido en el propio proyecto”* (artículo 206 inciso 3).

Y para aumentar los fondos destinados a una partida de la proposición; se debe trasladar *“fondos destinados a crear o ampliar otra partida contenida en el mismo proyecto o señalando una nueva renta, según certificación sobre la efectividad fiscal de la misma, que deberá extender la Contraloría General de la República”*. (Artículo 206 inciso 4 del Reglamento Legislativo).

Por último, la única manera de afectar las partidas vigentes no contempladas en el proyecto; es aumentándolas o creándolas; pero con los fondos rebajados o suprimidos de las partidas propuestas en el proyecto de ley; y si en el periodo extraordinario de sesiones, el Poder Ejecutivo convoca a la Asamblea para la discusión de un proyecto de presupuesto



extraordinario, los “*diputados no podrán presentar mociones referidas a artículos o incisos no comprendidos en el proyecto objeto de la convocatoria*”. (Artículo 206 inciso 5 del Reglamento Legislativo)

4. Trámite de Vetos del Poder Ejecutivo

Para que un proyecto de ley se convierta en ley de la República, debe pasar y ser aprobada en dos debates, sancionada por el Poder Ejecutivo y publicada en La Gaceta; empero, como colegislador, el Poder Ejecutivo tiene la potestad de vetar un decreto legislativo y hacerle las observaciones debidas. Sean éstas por conveniencia, inconstitucionalidad o porque se le daban incorporar reformas al texto; sin embargo, tal prerrogativa debe ejercerla dentro de los 10 días hábiles a partir de la recepción del decreto o de lo contrario no puede negarle la sanción; además, no puede hacer uso del veto en los decretos legislativos que aprueban los presupuestos ordinarios de la República.

La resolución de los vetos será competencia del plenario legislativo; aunque el proyecto de ley haya sido aprobado por una comisión plena. El Poder Ejecutivo deberá remitir el veto a la Asamblea junto con el decreto legislativo; que será leído en el plenario legislativo y remitido a la comisión dictaminadora para que en un mes rinda un informe donde haga las recomendaciones sobre cómo proceder; excepto que el expediente haya sido sometido a una dispensa de todo trámite. En tal supuesto, será conocido directamente por el plenario legislativo (*Acta de la sesión plenaria 70 del 23 de septiembre del 2013 de la Asamblea Legislativa*).

Si se recomienda el resello se discutirá y votará en una sola sesión; de ser aprobado, el decreto legislativo se dará por sancionado y se mandará a publicar o, si por el contrario, no logra la mayoría calificada de dos terceras partes de la Asamblea para el resello, el expediente se archiva y no puede ser sometido nuevamente a consideración en esa misma legislatura.

Por el contrario, si se recomienda incorporar las recomendaciones del Poder Ejecutivo, se presentará el texto; que deberá ser sometido a dos debates nuevamente y de ser aprobado, se mandará al Poder Ejecutivo que deberá sancionarlo; aunque si el Poder Ejecutivo veta totalmente un decreto por razones de conveniencia y la comisión recomienda acoger dichas razones; se archivará si así lo aprueba el plenario.



Pero si el veto se motiva en vicios de constitucionalidad del expediente legislativo y se aprueba no aceptar las observaciones del Poder Ejecutivo; se deberá enviar el expediente a la Sala Constitucional para que en el plazo de 30 días naturales resuelva si lleva razón o no el Poder Ejecutivo; de no ser así, se comunicará al Poder Ejecutivo juntamente con la devolución del decreto para su sanción.

Pero si la Sala Constitucional confirma la inconstitucionalidad, será la comisión de consultas de constitucionalidad, la que rinda un informe “*recomendando la aprobación o no del decreto legislativo y, de ser procedentes, las modificaciones estrictamente necesarias para eliminar las disposiciones declaradas inconstitucionales para lo cual tendrá un plazo de 10 días hábiles.*” (Artículo 208 bis del Reglamento Legislativo); que de recomendar el texto modificado, deberá ser sometido al trámite de los dos debates nuevamente y remitido al Poder Ejecutivo, de ser debidamente aprobado.

2.4.3.12 Reformas Parciales a la Constitución Política: Este es el procedimiento parlamentario reforzado de dos legislaturas, utilizado para incorporar los cambios a uno o varios artículos de la ley fundamental del Estado; siempre que dichas enmiendas no constituyan una disminución del contenido de los derechos fundamentales o una modificación al régimen democrático establecido por el Poder Constituyente Originario, conforme a la jurisprudencia constitucional, ya explicada.

Empero, tales limitaciones materiales no son requisitos de admisibilidad de las reformas parciales; sino que le corresponderá a la Sala Constitucional en el ejercicio del control de constitucionalidad previo o a posteriori determinar o no la validez de la reforma constitucional.

Lo que sí es requisito de admisibilidad, es que sea presentada por al menos 10 diputados o el 5% del padrón electoral en el periodo ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa y deberá ser por mayoría absoluta de los presentes en tres debates distintos con al menos 6 días de diferencia; admitida a trámite.

De resultar admitida, el plenario legislativo debe nombrar por mayoría absoluta, una comisión especial que tiene 20 días hábiles para rendir un informe al plenario para que, transcurrido ese plazo, el proyecto de ley sea sometido a dos debates, en donde deberá aprobarse por al menos dos terceras partes de la totalidad de diputados.



Aprobada la reforma, pasa a la comisión de redacción para que proponga la redacción definitiva, el cual deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa. Luego será enviado al Poder Ejecutivo, para que se refiera a ella, en el próximo mensaje presidencial de la siguiente legislatura. Allí se deberá someter nuevamente a tres debates en días no consecutivos y deberá ser aprobada por dos terceras partes de la totalidad de diputados. Luego se publicará e incorporará la enmienda a la carta fundamental, sin necesidad de sanción del Poder Ejecutivo.

2.4.3.13 Procedimientos de Control Político: El reglamento legislativo dispone varios trámites distintos en los procedimientos de control político, que son: la censura, la interpelación, el desaforamiento y suspensión de funcionarios desaforados, el análisis del mensaje presidencial y el análisis del informe presupuestario.

A. Censura

Las proposiciones de censura tienen varios requisitos de admisibilidad. De forma, que sean presentados por escritos, por al menos un diputado, que contenga los motivos y el ministro de gobierno que se quiere censurar; así como un requisito de fondo, y es que no procede la censura sobre *“los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes”* (Artículo 121 inciso 24 constitucional).

Existe un vacío normativo sobre la tramitación de las mociones de censura; excepto que *“la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa”* (Artículo 214 del Reglamento Legislativo); sin embargo, se ha interpretado que dicho plazo constituye una obligación para que el Directorio la incorpore en el orden del día; más no obliga al plenario legislativo a su debate y votación, sino que se realizará cuando ordinariamente se llegue en la agenda parlamentaria en el punto en que se encuentra e interpretó la presidencia:

El artículo 188 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, determina un plazo para que el Directorio fije fecha de discusión. Pero el inicio de esa discusión se encuentra sujeta a lo dispuesto en el inciso d), punto 4) del art. 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Es decir, al igual que todos los restantes asuntos que se encuentran dentro del orden del día, si bien se



incorpora a la misma, espera que se produzca la EFECTIVIDAD en la discusión, es decir, que se llegue al punto sea de forma ordinaria o bien por medio de moción de alteración del orden o de posposición. (*Así establecido en la sesión plenaria 59 del 22 de agosto del 2006*).

Además, las mociones de censura se tramitan en la primera parte de la sesión plenaria, que dura ordinariamente una hora por sesión y en donde se tramitan todos los asuntos internos del parlamento y sus atribuciones; excepto aquéllas que se ejercen mediante proyectos de ley. Aunado a esto, salvo si se aprobara una moción de orden para establecer un debate reglado sobre la censura, cada diputado podría hacer uso de la palabra hasta por quince minutos, lo que haría en la práctica imposible que en una misma sesión se discuta y vote la moción de censura.

Lo que resuelva la Asamblea Legislativa sobre la censura, se considera de pleno derecho como un acto firme y no podrá presentarse mociones de revisión que pretenda volver a someter el asunto a votación.

B. Interpelación

A los Ministros del gobierno se les puede llamar mediante una interpelación mediante moción de orden aprobada por mayoría absoluta de los diputados presentes para que rindan cuentas sobre asuntos que se encuentran en discusión; es decir, que el objeto de la interpelación no tiene que ser preceptivamente sobre asuntos que sean competencia del ministro interpelado; sino queda a criterio de la Asamblea Legislativa el convocarlo por cualquier asunto de interés público.

El ministro interpelado está obligado a asistir a la Asamblea Legislativa el día que sea convocado y a su ingreso se le comunicará el motivo de la interpelación y se le concederá el uso de la palabra para que se refiere al asunto objeto de la interpelación; para que finalizada su intervención los diputados lo interroguen.

Si no hay preguntas o se han hecho todas; se puede abrir una discusión general sobre el objeto de la interpelación si así lo solicitan los diputados; y en tal debate, el Ministro está en la libertad de retirarse del recinto parlamentario.



C. Desaforamiento y Formación de la Causa Penal

Para que los funcionarios que gozan del fuero de improcedibilidad penal puedan ser juzgados; la Asamblea Legislativa tiene que autorizar lo que se conoce como desaforamiento o antejuicio; el cual da inicio, cuando la Corte Suprema de Justicia envía la acusación y la solicitud al plenario legislativo; debido que existen indicios suficientes, conforme con el derecho penal para la formación de una causa contra el aforado.

La Asamblea Legislativa, una vez recibida la solicitud y acusación; instalará una comisión especial para que reciba las pruebas de la acusación y del propio acusado y deberá rendir un informe al plenario legislativo y a pesar de que la comisión puede realizar recomendaciones al pleno de la Asamblea; es éste el que finalmente debe resolver si autoriza o no el desaforamiento y la formación de la causa.

En principio, la sesión plenaria en donde se resolvía el desaforamiento era secretar por disposición reglamentaria; pero:

Supuso declarar de manera general y abstracta, para un tipo de asuntos –antejuicios o fuero de improcedibilidad penal-, el carácter secreto de las sesiones legislativas. Como se señaló supra, la Asamblea Legislativa, sólo y únicamente, puede declarar secreta una sesión concreta, determinada o específica; haciendo un esfuerzo de motivación o fundamentación y, por consiguiente, de legitimación y de razonabilidad democrática de la decisión, exponiendo las razones de hecho y de derecho que la llevan a tomar tal determinación extrema y, desde luego, cumpliendo con los requisitos y conceptos jurídicos indeterminados que estatuye la norma constitucional, todo bajo el eventual control de constitucionalidad posterior. (Sala Constitucional resolución 4182-2014)

En plenario se leerán todos los documentos del caso; y se le dará el espacio al aforado para que se defienda. Finalizada su intervención, se retira del recinto de sesión; donde los diputados debatirán la cuestión y se someterán a votación el levantamiento de fuero de protección. De aprobarse por mayoría calificada de dos terceras partes de la totalidad de diputados, se comunicará al Poder Judicial para lo que corresponda.



D. Suspensión del Funcionario Desaforado

Existe en el reglamento una contradicción en la figura de la suspensión de los funcionarios que gozan del fuero de improcedibilidad penal; debido que en el procedimiento de desaforo, se establece que de ser aprobada la formación de la causa, el funcionario desaforado queda de pleno derecho suspendido de sus funciones. Pero posteriormente, existe otra regulación sobre la suspensión, como un acto posterior al desaforo, circunscrito a delitos comunes y cuando ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento.

Esto debe ser entendido, a partir de la prerrogativa constitucional de la Asamblea para suspender a funcionarios con fuero de improcedibilidad penal; en la cual queda autorizada para suspenderlos, cuando proceda por delitos comunes. Es así, que se han emitido criterios técnicos que han determinado que lo que procede es aplicar la norma reglamentaria específica de la suspensión como un acto posterior al desaforo; en razón de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico (*véase el criterio CON-068-2013 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa*).

También esa tesis ha sido ratificada por (Hernández Valle , 2012);

De la normativa en examen queda claro que sólo procede la suspensión de un miembro de los supremos poderes, del ejercicio de su cargo, en los casos de delitos comunes, una vez levantado su fuero, se decreta contra él un auto firme de procesamiento. (p. 427).

E. Análisis del Mensaje Presidencial

El Presidente de la República está obligado constitucionalmente a emitir un informe a la Asamblea Legislativa cada inicio de legislatura; sin embargo, dicha obligación debe cumplirla por escrito; aunque en la práctica constitucional, el Presidente envía el informe completo por escrito y da un discurso a modo de resumen al plenario legislativo el 2 de mayo.

Este procedimiento es aplicado para las sesiones del dos, tres y cuatro de mayo de cada año; en donde la Asamblea Legislativa se limitará a conocer y discutir el informe presidencial. La sesión del dos de mayo, se invitará a los miembros de los supremos poderes, del Tribunal Supremo de Elecciones, los representantes diplomáticos acreditados en el país, al Contralor y Subcontralor General y a los representantes de la Iglesia Católica.



En esa sesión solo harán uso de la palabra el Presidente de la República y el Presidente de la Asamblea Legislativa; sin embargo, las sesiones del tres y cuatro de mayo, se destinarán para que los diputados emitan su criterio sobre lo manifestado por el Presidente de la República; otorgándose el tiempo por fracción legislativa, que deberán repartírselo entre sus miembros e intervendrá de último la fracción del partido de gobierno.

F. Análisis del Informe Presupuestario

El Poder Ejecutivo debe enviar a la Contraloría General de la República la liquidación de los presupuestos del año anterior y ésta deberá enviarlo a la Asamblea Legislativa junto con su dictamen, a más tardar el primero de mayo; pasando todo el expediente a la comisión de asuntos hacendarios para que en el mes de julio rinda un informe recomendando la aprobación o no de la liquidación; y:

Al inicio del segundo periodo de sesiones ordinarias, la Presidencia deberá determinar la fecha en que iniciará su discusión y anunciarlo al Plenario; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de dos sesiones ordinarias, pero nunca después de ocho sesiones ordinarias a partir del anuncio. A partir de ese momento, el Plenario dedicará las siguientes cuatro sesiones ordinarias para conocer de forma exclusiva el o los informes sobre la liquidación del presupuesto. Si a las veintitrés horas de la cuarta sesión no se hubiera agotado el debate, la Presidencia lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación. (Artículo 220 del Reglamento Legislativo)

El tiempo para intervenir en plenario se asignará por fracción parlamentaria según el número de diputados que tenga; conforme con los bloques establecidos en el propio reglamento en su numeral 220.

2.4.3.14 Procedimientos Especiales: Son procedimientos especiales: la concesión de honores, los nombramientos, ratificaciones y renunciaciones, los recursos de insistencia y los acuerdos parlamentarios.

A. Concesión de Honores

La Asamblea Legislativa, mediante acuerdo parlamentario, puede conceder tres distintos honores: la ciudadanía honorífica “*por servicios notables prestados a la República*”



y los benemeritazgo de la patria, o el benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias “a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones” (Artículo 221 del reglamento legislativo).

En la discusión para la concesión de los honores, la Comisión de Honores deberá conocer “la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas” (Artículo 224 del Reglamento Legislativo); sin embargo, la Sala Constitucional ha establecido que el informe será confidencial sobre los datos que no puedan divulgarse por existir algún impedimento jurídico (*voto 18932-2019*).

Existen dos limitaciones para la concesión de honores: la primera es que únicamente se les puede otorgar a personas físicas (*criterio C-075-2006 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa citado por* (Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa de Costa Rica, 2014), no jurídicas o morales; y la segunda, es que a excepción de la ciudadanía honorífica, en un mismo periodo constitucional solo se pueden otorgar 5 honores por categoría.

En principio la votación definitiva realizada por la Asamblea Legislativa para conceder honores era secreta; pero la Sala Constitucional lo declaró inconstitucional, porque “la regla general debe ser la transparencia y publicidad, norma que solo admite excepciones casuísticas y para un caso concreto, dadas “razones muy calificadas y de conveniencia general” (Resolución 18932-2019).

B. Nombramientos, Ratificaciones y Renuncias

En los nombramientos o ratificaciones que se requiera la mayoría absoluta de los votos presentes, se hará bajo el siguiente procedimiento: “El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos” (Artículo 227 del Reglamento Legislativo). Si hay empate, se hará una segunda votación con los candidatos que hayan obtenido más de un voto y si otra vez se produjera un empate, la suerte decidirá a quién se adjudican los votos blancos, nulos y las abstenciones. Si aun así, no se alcanzare la mayoría necesaria, se hará una tercer votación, con los candidatos que hayan obtenido más de 10 votos; adjudicándose los votos blancos, nulos y abstenciones; al candidato más votado.

Empero, hay nombramientos que tiene que realizar la Asamblea Legislativa por mayoría calificada, como es el caso de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual se dictó el acuerdo 6209-04-05, que establece;

El sistema se compone de dos rondas, a saber:

Primera Ronda: En ésta se realizarán tres votaciones: en las primeras dos votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.

Segunda Ronda: En ésta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación.

En cada votación, si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para participar en la siguiente votación, se cierra la ronda de votaciones sin elección.

Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos

Y si ningún candidato obtiene la mayoría requerida o solo uno adquiere el mínimo de votos para pasar a la siguiente votación; en cada ronda, el proceso de elección se suspende por una semana, para volverse a repetir bajo el mismo procedimiento.

C. Recurso de Insistencia

A pesar de que aún existen en el Reglamento Legislativo dos artículos que regulan el recurso de insistencia, lo cierto es que con la abrogación de la ley orgánica de la Contraloría General de la República número 1252, quedó en desuso; pues esta figura recursiva ya no existe en el ordenamiento jurídico costarricense. Al respecto ha dicho Servicios Técnicos;

La Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 1252, de 23 de diciembre de 1950, ya derogada, disponía en su artículo 6, inciso e) que tanto las municipalidades como las instituciones autónomas cuyo presupuesto no fuere aprobado



por la Contraloría, tenían la facultad de insistir en la legalidad y procedencia del mismo, en cuyo caso el ente contralor debía informar a la Asamblea Legislativa del asunto, indicando las razones que tuvo para improbar, así como los argumentos esgrimidos por la municipalidad o los entes afectados, puntos concretos que la Asamblea debía examinar a fin de dictar un acuerdo resolviendo en definitiva si confirmaba o no la resolución de la Contraloría y en su caso, tomar las medidas que fueren necesarias. Dicha legislación fue derogada por la actual Ley Orgánica de la Contraloría, N° 7428, del 7 de setiembre de 1994, que dispone que esta institución es el órgano rector del ordenamiento de control y fiscalización superiores y cuyos fines primordiales son el garantizar la legalidad y la eficiencia de los controles internos y del manejo de los fondos públicos en todos los entes sobre los cuales tiene jurisdicción. A este respecto y de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley N° 7428, los actos definitivos que dicte la Contraloría estarán sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos, dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, derogada por el Código Procesal Contencioso Administrativo; no obstante, los actos relacionados con la materia presupuestaria, quedan firmes desde el momento en que se dictan y contra estos no caben los recursos contemplados en el ordenamiento recién citado. (CON-021-2010)

D. Acuerdos Parlamentarios

Para que sea admisible un proyecto de acuerdo parlamentario, se debe presentar por escrito, con la firma o apoyo de al menos un diputado o del Ministro del ramo cuando es iniciativa del Poder Ejecutivo; aunque se ha interpretado que los proyectos de reforma al reglamento son de iniciativa exclusiva de los diputados (*así establecido en la sesión plenaria 44 del 26 de julio del 2011*), por lo que serían inadmisibles si fueran presentadas por el Poder Ejecutivo.

Estos proyectos serán conocidos directamente por el plenario legislativo en la primera parte de las sesiones plenarias; pero podrá la Presidencia pasarlo a conocimiento de una comisión especial instalada al efecto, con un plazo prudencial: “*cuando el asunto sea complicado o cuando así lo disponga este Reglamento*” (Artículo 231 del Reglamento Legislativo).



Además, los proyectos de acuerdo parlamentario caducan a los 4 meses y se archivarán; al igual, que cuando la comisión nombrada para su estudio no rinda el informe respectivo, en el plazo prudencial establecido.

2.4.3.15 Reformas al Reglamento: Vía acuerdo parlamentario aprobado por dos terceras partes de la totalidad de diputados, se puede reformar parcial o totalmente y darle interpretación auténtica al Reglamento Legislativo; en principio, es el plenario el que conoce el proyecto, sin necesidad de una comisión dictaminadora; sin embargo, cuando éste sea complejo o se presenten muchas mociones de fondo, el presidente puede disponer que sea conocido por una comisión especial nombrada al efecto.

En plenario, el proyecto se leerá y se le dará un espacio de hasta quince minutos a los proponentes para que justifiquen la proposición; finalizado dicho término, se conocerán las mociones de fondo, en donde cada diputado tiene quince minutos para referirse a la moción, y conocidas todas las mociones de fondo, se dará otros quince minutos a cada diputado para que se refiera sobre el proyecto en general.

Cuando el proyecto haya sido enviado a comisión, será ésta la que deberá conocer las mociones de fondo y rendir un informe en el plazo establecido por la Presidencia de la Asamblea, el cual podrá ser prorrogado por esa misma; y rendido el informe al plenario, se abrirá un plazo de 6 días hábiles para la recepción de nuevas mociones de fondo, que de presentarse, se reenviará el expediente a la comisión dictaminadora, para que rinda un nuevo informe. De vuelta en el plenario, se podrá presentar mociones de reiteración sobre las mociones de fondo rechazadas en comisión y terminado el conocimiento de éstas, cada diputado hará uso de la palabra por sus quince minutos para referirse al proyecto en general.

2.4.3.16 Principio de Inderogabilidad Singular del Reglamento: La inderogabilidad singular del reglamento, es propia del derecho administrativo e implica un límite a la potestad reglamentaria que tienen algunos jerarcas, ya que prohíbe la inaplicación concreta o particular de los actos administrativos generales. En resguardo del principio de igualdad; está contenido en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública:



1. La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.
2. La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente.

En Costa Rica el derecho parlamentario se apropia de este principio y lo incorpora en el Reglamento Legislativo, que reza: “*Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles las mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos.*” (Artículo 234 del Reglamento Legislativo); aunque de ello se puede desprender la enorme diferencia que existe en comparación al derecho administrativo; debido que, la inderogabilidad singular del reglamento legislativo, está contenida como un principio general del régimen interno, pero que permite excepciones que el propio reglamento autorice. La jurisprudencia constitucional ha expresado:

En la dinámica interna propia e inherente a la Asamblea Legislativa, este principio constituye un fuerte valladar o una camisa de fuerza para el dinamismo, flexibilidad y adaptabilidad a las necesidades políticas que debe inspirar y caracterizar al Derecho Parlamentario en todo momento. Empero, pese a la eventual inconveniencia del precepto, se trata de una disposición que ha sido instituida por la propia Asamblea Legislativa en el ejercicio de su potestad de auto-normación o auto-regulación, la cual tiene fuerte asidero en el texto constitucional, tanto en principios como el de separación de funciones (artículo 9°), como en preceptos constitucionales expresos (artículos 121, inciso 22 y 124) y que como tal debe ser observado y respetado hasta tanto ese órgano del Estado no disponga otra cosa distinta por el trámite de reforma al Reglamento. (Sentencia 7687-2008 citada en el voto 15749-2011)

Para (Vargas Méndez, 2007), esta disposición *atípica* para el derecho parlamentario, constituye un obstáculo para la gobernabilidad legislativa; pero, en la práctica reglamentaria, el ordenamiento interno permite en muchos casos la flexibilización de las normas preestablecidas; tales como los debates reglados o la posibilidad de crear procedimientos especiales mediante moción de orden aprobada por dos terceras partes de la totalidad de los diputados, para la aprobación y discusión de reformas a su Reglamento y proyectos de ley cuya



aprobación requiera mayoría absoluta, exceptuando la aprobación de contratos administrativos, los relacionados a la venta de activos del Estado o apertura de sus monopolios y los tratados y convenios internacionales sin importar la votación requerida para su aprobación (Artículo 234 del Reglamento Legislativo).

Siempre se respeta por su supremacía normativa, las disposiciones y principios constitucionales que rigen en el derecho parlamentario costarricense, incluyendo el principio democrático, el derecho a la enmienda y a la iniciativa de participación de las minorías; entre otros; todo esto, en virtud precisamente de que la dinámica en los parlamentos son muy variadas y cambiantes, por el contexto político-electoral en el que desempeñan sus funciones, lo que hace que surja la necesidad imperante de que se permita cierta flexibilidad en los procedimientos parlamentarios.

2.4.3.17 Régimen Disciplinario: Al integrar un órgano de derecho público, los diputados están sujetos a los normas y principios internacionales y constitucionales de probidad y rectitud en la función pública; que aunque no estén sujetos a una relación de servicio o estatutaria, no los hace exentos de un actuar ético.

Sin embargo, la sanción electoral más gravosa a los que están sometidos los diputados, es a la pérdida de la credencial, por incumplimiento de las prohibiciones constitucionales, y cuyo procedimiento es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones aplicar; que inicia con la presentación de una denuncia y una investigación preliminar que no resolverá por el fondo el asunto, pero determinará si tiene bases o no la denuncia incoada.

De determinarse que existen bases para abrirle una causa al diputado por incumplimiento de las prohibiciones constitucionales, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá enviar el expediente a la Asamblea Legislativa para que realice el procedimiento de levantamiento de la inmunidad y así el Tribunal resuelva lo que proceda.

Ahora, a pesar del principio de autorregulación de la Asamblea Legislativa, la Sala Constitucional ha determinado que el establecimiento de las causales para perder la credencial de diputado tiene reserva constitucional (*véase voto 2815-2013*); por lo que vía reglamento legislativo es jurídicamente inválido regular este aspecto.

Es más, fue hasta el 2018 que se incorporó una reforma constitucional para habilitar la posibilidad de la pérdida de la credencial por faltas al deber de probidad; sin embargo, la ley que debe regularlo aún no ha sido promulgada.

En cuanto al régimen disciplinario establecido en el reglamento, se circunscribe a la pérdida de la dieta de la sesión de los diputados ausentes (salvo los que tienen licencia), cuando el órgano parlamentario no pueda sesionar, se retiren de la sesión sin autorización de la presidencia y no estuvo en la votación y sino no vota afirmativa o negativamente un asunto; a excepción de la posibilidad de excusa o se retire al votar un asunto.

3 Marco Metodológico



3.1 Introducción

En este capítulo se definirá las técnicas de investigación empleadas en el presente trabajo con la finalidad de cumplir los objetivos impuestos; de forma tal que se cumpla con los estándares científicos y también se especificará los sujetos, población y muestras que serán utilizados para la obtención de la información necesaria

3.2 Enfoque

Entre los enfoques se encuentran dos clases o tipos: el cuantitativo y cualitativo. Según el autor (Martínez Ruiz, 2012) los conceptualiza respectivamente, como modelos objetivos y subjetivos y dice:

“Existen dos concepciones básicas de la realidad social, una se basa en el *objetivismo* (estudio de la realidad sin que intervengan los juicios de valor, creencias o ideas del investigador) y la otra en el *subjetivismo* (actitud frente a una situación en la que se considera que las ideas, creencias y emociones culturales de un grupo o personales, influyen de algún modo sobre la investigación)” (p.105).

Es decir, que para Martínez el enfoque cualitativo es, de cierta forma el objetivo, porque lo que tiende a hacer es analizar los datos a partir de técnicas estadísticas o matemáticas, sin que en ello haya alguna consideración personal, inclusive que aquellos grupos o individuos que colaboraron o son un instrumento para obtener los resultados de la investigación. A diferencia de un modelo cualitativo, donde la recolección de los datos y los instrumentos aplicables para comprobar o dar los resultados finales, sí están influidos aunque sea en un mínimo del fallo personal de aquéllos a los que se les aplican los instrumentos respectivos.

Para (Campos Ocampo, 2017), el hecho de que las investigaciones cualitativas tengan cierto rasgo propio de subjetividad, lo cierto es que “*el grado de objetividad y de rigurosidad que tenga la investigación cualitativa viene dictada por la lógica del investigador: la solidez de su argumentación, de sus deducciones, de sus razonamientos y de las relaciones que pueda encontrar.*” (p. 16); es decir, que dentro de lo natural, existe en las investigaciones con enfoque cualitativo ciertos juicios de valor, pero que la objetividad de éstos debe estar sustentada en la información que se recolecta para cumplir con la investigación planteada.



Para el presente trabajo el enfoque rector será el cualitativo, puesto que lleva de un gran estudio analítico y comprensivo de las realidades y circunstancias que rodean el acontecer de la Asamblea Legislativa, desde la descomposición o profundización de los elementos esenciales que estructuran su funcionamiento y organización; así como la aplicación de un examen comparativo con referente a otros regímenes parlamentarios en democracias modernas consolidadas, que permitan reflejar las particularidades de cada sistema; mediante diferentes métodos que permitan recoger información, más allá de simples números o estadísticas.

3.3 Diseño de Investigación

El diseño de investigación no experimental es el utilizado en esta investigación; que para (Dzul Escamilla, s.f): *“Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que ya ocurrieron o se dieron sin la intervención directa del investigador. Es por esto que también se le conoce como investigación «ex post facto»”* (p.3); es decir, que para darle solución a la interrogante de la investigación, no es necesario demostrar a partir de la construcción de escenarios, sino que basta con la aplicación de instrumentos que permitan reconocer realidades naturales y en las cuales no hay un control del ambiente, ni de las variables.

Y que por la naturaleza del campo de estudio de esta investigación, no es posible la construcción de escenarios que permitan recolección de datos; sino que por contrario, lo que corresponde es obtener información a partir de individuos que tengan experiencia o conocimiento en los sucesos que con normalidad ocurren en la Asamblea Legislativa en su funcionamiento y organización; además, de la recopilación documental, que permita confrontar la situación parlamentaria costarricense con otras.

3.4 Tipo de Investigación

El tipo de investigación utilizado será el explicativo, que para (Hernández Sampieri, Fernández Collado, & Baptista Lucio, 1991), es aquel estudio que:

Va más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué



ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas. (pág. 95)

Es decir, que este tipo de investigación quiere dotar de causalidad a los fenómenos para explicarlos a tal punto, que se logre entender más extenso a lo meramente conceptual o teórico, sino los propios elementos previos que dieron su origen. Para el caso particular de esta investigación, se tiene que tener presente que lo que se quiere hacer es comprender los fenómenos legislativos en todas sus manifestaciones, más allá de una simple conceptualización de las figuras jurídicas parlamentarias; sino que se busca entrañar sobre el acontecer de la Asamblea Legislativa, desde las causas o elementos de fondo y que permita reconocer los alcances y limitaciones de la normativa parlamentaria; explicando más allá de la simple sistematización de los procesos o acontecimientos parlamentario. Otra definición dada es que:

Se encarga de buscar el porque de los hechos mediante el establecimiento de relaciones causa-efecto. En este sentido, los estudios explicativos pueden ocuparse tanto de la determinación de las causas (investigación postfacto), como de los efectos (investigación experimental), mediante la prueba de hipótesis . Sus resultados y conclusiones constituyen el nivel más profundo de conocimientos. (Marroquín Peña, 2012. Pág. 4)

3.5 Sujeto

Según (Ortiz Uribe, 2003), los sujetos son los “*individuos, humanos o no, que forman parte de una muestra o simplemente son el individuo, objeto de investigación*” (p. 148); mientras que para (Sánchez Carlessi , Reyes Romero, & Mejía Sáenz, 2018) se trata de “*las personas que estarán consideradas en la investigación; en otros términos, son todos aquellos individuos que formarán parte de la muestra*” (p. 188).

Los sujetos utilizados en esta investigación serán individuos que tengan algún grado de conocimiento teórico o práctico del derecho parlamentario, y que por ello, permitan dimensionar la gobernanza de la Asamblea Legislativa en relación con la aplicación de su reglamento y que permitan reconocer sus alcances y limitaciones.



3.6 Población

Para el Centro de Promoción Educativa de la Universidad Nacional de Trujillo citada por la (Universidad Privada del Norte, 2016), la población es el “*Grupo de personas, seres vivos, objetos, casos, situaciones, etc. sobre los cuales el investigador está interesado en estudiar para comprobar una hipótesis planteada al respecto de ellos. Este conjunto posee una o más características, propiedades, atributos que deben ser precisadas en el tiempo y el espacio para que tenga un carácter inequívoco.*” (p. 27)

La población serán todas las personas en la República de Costa Rica expertas por experiencia o conocimiento teórico, sobre el derecho parlamentario y la Asamblea Legislativa de la República.

3.7 Muestra

Según (Oltra, 2012), la muestra es “*es un subconjunto de unidades de análisis extraídos de la población*” (p. 14); y ese mismo autor, detalla los dos tipos de muestra existentes: la probabilística, en la cual se elige a la muestra de la población de forma aleatoria; mientras que la no probabilística: tiende a “*maximizar la información obtenida*” (p. 15), debido a que, no se utiliza el sistema aleatorio de selección, sino que es seleccionada previamente por el investigador.

En la presente investigación se utilizará la muestra no probabilística, en donde servirán las personas que han laborado o laboran actualmente en la Asamblea Legislativa de la República, en calidad de asesores, diputados u otros departamentos administrativos que contribuyen al funcionamiento del primer poder de la República.

3.8 Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas de recolección de datos son descritas como los “*procedimientos y actividades que le permiten al investigador obtener información necesaria para dar respuesta a su pregunta de investigación*” (Hernández Mendoza & Duana Avila, 2020); es decir, que son las herramientas mediante las cuales se obtienen los datos necesarios para la consecución de los objetivos planteados.

En este caso, se utilizará el análisis documental, definido como:



[...] una operación de tratamiento.

El análisis documental es un conjunto de operaciones encaminadas a representar un documento y su contenido bajo una forma diferente de su forma original, con la finalidad posibilitar su recuperación posterior e identificarlo. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Castillo, p. 1).

Asimismo, las entrevistas será otra técnica de recolección de datos, la cual es:

Una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar [...]

Se argumenta que la entrevista es más eficaz que el cuestionario porque obtiene información más completa y profunda, además presenta la posibilidad de aclarar dudas durante el proceso, asegurando respuestas más útiles. (Díaz-Bravo, Torruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013, p. 163)

Con respecto a las entrevistas, existen tres clases distintas: las estructuradas, que son las inflexibles y en las cuales existe de forma preestablecida un cuestionario que los sujetos de muestran van a contestar; las semiestructuradas, que se utilizada como punto de partida, las preguntas previamente establecidas, pero puede adaptarse durante su aplicación y las no estructuradas, que son aquéllas que se realizan según vaya surgiendo el diálogo entre el investigador y los individuos entrevistados. En este caso, se utilizará la entrevista estructurada, que *“tiene la ventaja de la sistematización, la cual facilita la clasificación y análisis, asimismo, presenta una alta objetividad y confiabilidad.”* (Díaz-Bravo, Torruco-García, Martínez-Hernández, & Varela-Ruiz, 2013, p. 163)

3.9 Operación de Variables

Objetivos	Variable	Definición Conceptual	Definición de Operación	Instrumento
-----------	----------	-----------------------	-------------------------	-------------



<p>Estudiar los alcances y limitaciones del reglamento de la Asamblea Legislativa acuerdo legislativo n° 2883 del 9 de marzo de 1994 y sus reformas.</p>	<p>Reglamento de la Asamblea Legislativa</p>	<p>Red de normas procedimentales de fuerza coercitiva, que regulan el trabajo de los diputados y funcionarios de la Asamblea Legislativa.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipos de Procedimiento. 2. Etapas procesales 3. Celeridad de los proyectos de ley 3. Régimen Disciplinario 4. Lagunas, vacíos o antinomias jurídicas. 5. Derechos y deberes de los Diputados 6. Organización Interna de la Asamblea Legislativa. 	<p>Análisis Documenta 1.</p>
<p>Precisar las resoluciones, tanto en sede parlamentaria como en sede judicial, del reglamento de organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, del año 2020.</p>	<p>Resoluciones en Sede Administrativa y Judicial</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Consideraciones y Fundamentación Principal. 2. Normativa Interpretada. 3. Por lo tanto o conclusiones. 	<p>Análisis Documenta 1.</p>
<p>Comparar el reglamento de la Asamblea Legislativa en</p>	<p>Comparar el Reglamento de la</p>	<p>Equiparar con otras normativas parlamentarias la red de normas</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Tipos de Procedimiento. 2. Etapas procesales 	<p>Análisis Documenta 1</p>



relación con la normativa vigente en España.	Asamblea Legislativa	procedimentales de fuerza coercitiva, que regulan el trabajo de los diputados y funcionarios de la Asamblea Legislativa	3. Régimen Disciplinario 5. Derechos y deberes de los miembros. 6. Organización Interna.	
Constatar los alcances y limitaciones de los procesos en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos legislativos y en el ejercicio del control político a través de la aplicación de un instrumento.	Elaboración de los Proyectos de Ley.	Propuesta para una disposición jurídica con eficacia general, elaborada por algún miembro del Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo, que se somete a la discusión de los diputados para ser aprobada y después promulgada como ley de la República.	1. Conocimiento del Reglamento Legislativo. 2. Procedimientos Parlamentarios 3. Organización Interna 4. Impacto de la reforma general al reglamento del 4 de marzo del 2019	Entrevista
	Elaboración de los Acuerdos Legislativos.	Acto parlamentario que no tiene carácter de ley ni requiere los trámites establecidos para ella, pero posee el	5. Principales factores normativos que afectan el ejercicio de las competencias	



		mismo carácter imperativo.	de la Asamblea Legislativa
	Ejercicio del Control Político.	La verificación y formación de un juicio por parte del órgano legislativo respecto de las actuaciones de los Poderes Públicos y funcionarios públicos que los integran, en relación con los parámetros constitucionales, legales y políticos que deben enmarcar su actuación.	6. Figuras jurídicas parlamentarias. 7. Cambios normativos necesarios. 8. Elementos no formales que intervienen en la función parlamentaria.

3.10 Instrumento de Recolección de Datos

El instrumento de recolección de datos será validado por la tutora de la presente investigación.

4 Análisis y Recolección de Datos



4.1 Primer Objetivo

Estudiar los alcances y limitaciones del reglamento de la Asamblea Legislativa acuerdo legislativo n° 2883 del 9 de marzo de 1994 y sus reformas.

4.1.1 *Celeridad de los Proyectos de Ley*

(Estado de la Nación , 2020), en su informe del año 2020, determinó que el procedimiento legislativo en la legislatura 2019-2020, de los proyectos de ley que son aprobados en el parlamento, duraron 148 días naturales menos en comparación de la legislatura 2018-2019, en la cual tardaron 618 días naturales para su definitiva aprobación en la corriente parlamentaria; además agregó:

El trámite de una ley en la legislatura 2019-2020 se acortó a niveles de la época del bipartidismo, a pesar de que el Congreso actual es uno de los más divididos desde el punto de vista de los resultados electorales y de los efectos del transfuguismo. (p.398 y 399)

Además, si se compara con el promedio que tardó un proyecto de ley en ser aprobado en periodo que va desde 1986 al 2020, que fue de 576 días, se puede establecer que el procedimiento se ha reducido en la segunda legislatura del actual periodo constitucional, según datos del mismo Estado de la Nación.

4.1.2 *Lagunas, Vacíos o Antinomias Jurídicas*

1.1.2.1 Lagunas o Vacíos Procedimentales: Para analizar la existencia de los vacíos jurídicos sobre el reglamento legislativo, debe recapitularse el tema de los dos actos jurídicos sobre los cuales la Asamblea Legislativa plasma sus decisiones. En primer lugar, es a través del acto jurídico denominado ley, el cual tiene constitucionalmente asignado un procedimiento mínimo, es decir, aprobado en dos debates en días distintos no consecutivos y que requiere de la sanción del Poder Ejecutivo y su publicación en La Gaceta, y por otra parte, las atribuciones que ejerce por simple acuerdo parlamentario, tomado en un debate y publicado en La Gaceta.



Por ley, la Asamblea dicta nuevas leyes, deroga, reforma e interpreta auténticamente – excepto en materia electoral - las demás leyes, también, aprueba los tratados o acuerdos internacionales, aprueba los presupuestos ordinarios, extraordinarios y sus respectivas modificaciones, establece los impuestos nacionales y autoriza los municipales, determina el uso o enajenación de los bienes de uso público conforme a las respectivas limitaciones, aprueba los empréstitos o convenios de esta naturaleza; crea los organismos del servicio nacional y los tribunales de justicia, regula todo lo relacionado con el derecho a la propiedad intelectual, establece lo referente a la moneda, dicta las rentas para sostener la enseñanza primaria y reforma parcialmente la constitución política.

En este sentido existe reglamentariamente una amplia gama de regulaciones sobre el trámite que siguen los proyectos de ley una vez presentado a la corriente legislativa. Inclusive los proyectos de ley de presupuesto ordinario, extraordinario o sus modificaciones; contienen un procedimiento especial regulado en los artículos 204, 205 y 206 del reglamento, al igual que el caso de las reformas parciales a la constitución, dictado en el numeral 210 del reglamento, que es en la práctica una réplica casi idéntica del artículo 195 constitucional.

Y en relación con todos los demás proyectos de ley, existe en el derecho parlamentario costarricense, tres grandes procedimientos que son: el procedimiento ordinario que es el que se aplica por regla general a todos los proyectos de ley presentados - *a excepción de los presupuestos ordinarios, extraordinarios, sus modificaciones y las reformas parciales a la constitución* - y el cual es el más extenso y que implica mayor tiempo de análisis de la proposición hecha.

Excepcionalmente, los legisladores pueden aplicarle a un proyecto de ley el procedimiento abreviado o la dispensa de todo trámite, según la urgencia o necesidad que haya para aprobar dicho proyecto y el acuerdo que se pueda lograr.

Todos estos procedimientos fueron ampliamente desarrollados en el capítulo dos; y en menos o mayor medida pueden haber críticas positivas o negativas sobre dichos trámites, sin embargo, en términos jurídicos no existe un vacío interno en la Asamblea, puesto que los legisladores se han establecido el iter parlamentario para que un proyecto de ley pueda pasar toda su etapa de análisis previa y decisión en el primer poder de la República, para que pase al Poder Ejecutivo a lo que por derecho corresponda.



Por otra parte, la Asamblea ejerce por acuerdo parlamentario las siguientes atribuciones: con relación a sus sesiones, establecer el lugar o recinto en las que se han de llevar a cabo, también declarar la apertura, cierre, suspensión y continuación de éstas; nombrar a todos los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Contralor y Subcontralor General de la República; permitir el ingreso de tropas extranjeras al país, incluyendo la permanencia de naves de guerra; suspender garantías constitucionales, conceder la ciudadanía honorífica y los demás honores que haya creado; dictar y reformar su propio reglamento; nombrar comisiones investigadoras, interpelar y Censurar a los Ministros del Gobierno, autorizar la declaración del estado de defensa nacional y la concertación de la paz, desaforar a los funcionarios con fuero de improcedibilidad penal, suspender por delitos comunes a los funcionarios con fuero de improcedibilidad penal; dar amnistías o indultos generales por delitos políticos no electorales, recibir el juramento de los miembros de los supremos poderes a excepción de los Ministros del Gobierno. En caso de duda sobre la capacidad física o mental del Presidente de la República, deberá resolverlo y en caso de incapacidad deberá de llamar a quien deba sustituirlo.

Y en cuanto al trámite de los proyectos o proposiciones de acuerdo parlamentario, el Reglamento Legislativo dispone un procedimiento general para todos ellos, ante la falta de regulaciones especiales y expresa la norma que:

Deberán presentarse por escrito, firmados por el diputado o los diputados que los inicien o acojan; o por el Ministro del ramo, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. Asimismo, ser leídos por la Secretaría. La Asamblea los conocerá y resolverá, sin ajustarse a los trámites previstos en el artículo anterior.

Sin embargo, la Presidencia ordenará que el proyecto pase a estudio de una Comisión especialmente nombrada para el caso, señalándose un término prudencial no menor de tres días hábiles para informar, cuando el asunto sea complicado o cuando así lo disponga este Reglamento. (Artículo 231 del Reglamento Legislativo)

Sin embargo, en algunos casos sí existe reglamentariamente disposiciones especiales; por ejemplo: la censura, la interpelación, las comisiones de investigación y sus informes, el trámite de las acusaciones contra los funcionarios con fuero de improcedibilidad penal conforme a la constitución, la concesión de honores, reformas al Reglamento Legislativo y el proceso para efectuar los nombramientos, ratificaciones y renunciaciones.



Pero en estos casos, se ha demostrado que sí existen ciertas lagunas jurídicas, porque las regulaciones existentes no bastan para satisfacer el trámite parlamentario, por lo que se ha incurrido en muchas ocasiones a que por la vía de la interpretación se han introducido o aclarado ciertos aspectos procesales.

Un ejemplo de ello es el sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, debido a que el procedimiento denominado: “Nombramientos, Ratificaciones y Renuncias” regulado en los artículos 227 y 228 del Reglamento Legislativo, está establecido bajo el supuesto de aquéllos que deba efectuar por mayoría simple de los presentes, más no para los que la propia constitución exige mayor votación, como es el caso de la elección o no de los Magistrados. Por lo cual, la Asamblea tuvo que llenar este vacío mediante el acuerdo parlamentario número 6209-04-05 tomado en la sesión 87 del 14 de octubre del 2004, el cual no es una reforma al Reglamento Legislativo, sino una interpretación hecha a éste, por decisión del plenario.

Al igual sucede en el caso de la declaración de la vacancia del cargo de Defensor de los Habitantes, en la causal de “*Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.*” (artículo 6 inciso c ley 7319), en la cual la Presidencia Legislativa debe instalar una comisión para que rinda el respectivo informe en el plazo de 15 días hábiles; sin embargo, el trámite que debe seguir el expediente en sede parlamentaria, no está claramente establecido en el reglamento legislativo, es más la presidencia legislativa tuvo que, vía interpretación, delimitar ciertas particularidades propias del proceso en la sesión extraordinaria 053 del 16 de septiembre del 2020 (*resolución precisada más abajo*).

Otro de los asuntos de los cuales no hay regulación en la norma interna de la Asamblea Legislativa es en relación con el procedimiento de destitución del Contralor General de la República, que por mandato del artículo 183 constitucional, dicta que:

El Contralor y Subcontralor responden ante la Asamblea por el cumplimiento de sus funciones y pueden ser removidos por ella, mediante votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros, si en el expediente creado al efecto se les comprobare ineptitud o proceder incorrectos. (párrafo tercero)



Es más, el precedente más reciente relacionado con esto fue la destitución en diciembre del 2004 del Contralor General, Alex Solís Fallas por supuestas faltas a las normas notariales en ciertos actos protocolares que emitió en calidad de notario el entonces Contralor; en el cual el Iter parlamentario fue el siguiente: 15 de junio del 2004, se instala una comisión especial de investigación para investigar la denuncia hecha contra el señor Solís Fallas, por un diputado.

El 30 de junio del 2004, se aprueba una moción en la Asamblea Legislativa que invita al Contralor Solís a renunciar en el término de 24 horas y en su defecto, la comisión especial de investigación deberá determinar la idoneidad del Contralor para mantenerse en el cargo, y recomiende al pleno lo que corresponda. Esa comisión emitió seis informes distintos, en donde la mayoría recomendaban la anulación del nombramiento del Contralor; sin embargo, uno de estos informes se determinó que:

Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 183 de cita, es necesario la conformación de un expediente administrativo para la aplicación de una REMOCIÓN DE CARGO. En este caso es criterio de los suscritos Diputados que esta acción es de carácter investigativo DISCIPLINARIA, que no puede ser ejercida por la Comisión Especial Investigadora por dos razones fundamentales:

- 1-) Prohibición expresa en la resoluciones de la Sala Constitucional al definir la naturaleza de las Comisiones Especiales.
- 2-) Debe existir un mandato del Plenario Legislativo que establezca la creación de una Comisión para ejecutar el artículo 183 señalado, lo que no ha sucedido en el presente caso. (Salas Salazar & Salas Ramos, 2004, p. 47)

Finalmente, el plenario legislativo tomó la decisión de destituir al Contralor General de la República, Alex Solís Fallas, con base en una moción de proposición, puesta en el orden del día según el artículo 35 inciso 4 sub inciso h) “*proposiciones de los diputados*”. Pero existe la incertidumbre realmente sobre el procedimiento a seguir frente a este caso, aún más cuando el propio 183, párrafo tercero constitucional, habla de un expediente en donde se debe tramitar la remoción del Contralor o Subcontralor y no se trata por lo tanto de una simple decisión tomada sin el análisis idóneo que demuestre la causal de remoción.

1.1.2.2 Anotomías: El Reglamento Legislativo, a pesar de ser un parámetro de constitucionalidad, no puede contravenir las normas y disposiciones constitucionales, de forma



tal que el marco establecido en dicha norma debe respetar la jerarquía del ordenamiento jurídico y está sublevada a la supremacía de la constitución. Dicho esto, es necesario recordar un principio fundamental establecido en la Ley General de la Administración Pública, en su numeral 7 inciso 1, que expresa:

Las normas no escritas -como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales de derecho- servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y **tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.** (*negrita no original*)

Teniendo esto presente, la Sala Constitucional jurisprudencialmente ha establecido que las sesiones de la Asamblea Legislativa, como regla general, son públicas y que reglamentariamente no se puede establecer asuntos a término general como secretos, incluyendo por lo tanto procesos de votación, como sucedió precisamente con el artículo 101 por ejemplo, que establecía: “*Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores*”, texto que fue declarado inconstitucional en la sentencia 18932-2019.

A pesar de que dicho fallo constitucional elimina gran parte del *secretismo* existente en el Reglamento Legislativo, no se declaró inconstitucional el procedimiento de nombramientos, ratificaciones y renunciaciones establecido en el Reglamento Legislativo, porque los accionantes no lo incluyeron dentro de los reclamos hechos en la acción de inconstitucionalidad; sin embargo, por un tema de conexidad debería no aplicarse más las votaciones secretas en la Asamblea Legislativa que se hacen a la luz de dicho procedimiento, que reza: “*Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes.[...]*” (artículo 227)

Incluso en la última elección del directorio legislativo hecha con fundamento en dicho procedimiento, el Presidente del Directorio Provisional del 1 de mayo del 2021 dijo que: “*Las papeletas no deben ser firmadas, en caso contrario se considerarán votos nulos. Los votos nulos y los votos en blanco se sumarán a los votos del candidato que obtenga el mayor número de votación.*” (Cruickshank Smith, p. 4), por lo cual no existe el registro de votación que permita reconocer el sentido del voto para la elección de los distintos puestos del Directorio, de los diferentes diputados.



Además, eso es aplicable al sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siendo a la vez que aún dicho procedimiento se efectúa a través de votaciones secretas. Sin embargo, sí debe tenerse a consideración que el secretismo de las votaciones como antinomia del reglamento con el principio de publicidad establecido en el artículo 117 constitucional, es un error del cual se está intentando hacer las correcciones debidas, con el proyecto de acuerdo parlamentario expediente 21.628 estudiado por una comisión especial.

Otra de las antinomias encontradas, radica en los artículos 217 del Reglamento Legislativo que regulan el desaforo y la suspensión de los funcionarios desaforados, al establecer:

La Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación 96 de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, **con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.** (*negrita no original*)

Esto a pesar de que la Constitución Política en su artículo 121 inciso 9, no incorpora la figura de la suspensión de pleno derecho del funcionario desaforado, sino que simplemente expresa la facultad de la Asamblea Legislativa de admitir o no las acusaciones contra los miembros de los Supremos Poderes.

Tampoco significa que la Asamblea Legislativa no pueda suspender a los miembros de los Supremos Poderes, por el contrario, el mismo numeral 121 de la constitución la facultad; empero, como una atribución aparte de la estipulada en el inciso 9); sino que lo expresa en el inciso 10 que dice: “*Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por **delitos comunes***” (*negrita no original*).

Por delitos comunes se puede entender “*como aquel que puede ser realizado por cualquier persona, no se le exige ninguna condición natural o jurídica al presunto sujeto agente*” (Márquez Cárdenas, 2008, p. 29); es decir que se trata de aquellos delitos donde “*el legislador no identifica al autor mediante ninguna característica específica, sino que recurre al anónimo “el que...”, dando a entender que cualquier persona puede ser autora.*” (Sala



Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, 2003), tales como el homicidio, la violación, el hurto, robo...

Ahora bien, el supuesto reglado en el artículo 217 del Reglamento Legislativo, además de que no debería de operar de pleno derecho la suspensión, no hace una distinción en cuanto a las acusaciones por delitos comunes y los que no lo son; es decir, de los delitos especiales tales como los delitos funcionales.

Se puede determinar que este dilema se resuelve con el artículo 218 del Reglamento Legislativo o por lo menos así lo dejan ver ciertos doctrinarios, debido a que este artículo sí establece la suspensión en los casos de delitos comunes, conforme con la constitución y como un acto separado de la admisión de la acusación o causa o al menos así lo deje ver (Hernández Valle , El Estatuto del Juez Constitucional en Costa Rica) que dice:

De la normativa en examen queda claro que sólo procede la suspensión de un miembro de los supremos poderes, del ejercicio de su cargo, en los casos de delitos comunes, una vez levantado su fuero, se decreta contra él un auto firme de procesamiento. (p. 427).

Igualmente lo que procede es aplicar la norma reglamentaria específica de la suspensión como un acto posterior al desaforo; en razón de la plenitud hermética del ordenamiento jurídico (*véase el criterio CON-068-2013 del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa*), aunque por supuesto queda en evidencia la contrariedad normativa existente y por lo cual se tiene que acudir a otras fuentes del derecho para su reparo.

4.2 Segundo Objetivo

Precisar las resoluciones, tanto en sede parlamentaria como en sede judicial, del reglamento de organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, del año 2020

4.2.1 Resolución 11122-2020 de la Sala Constitucional

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica emite este fallo, debido a que varios Diputados de la Asamblea Legislativa presentan



facultativamente una consulta legislativa de constitucionalidad al proyecto de *Adición de los Artículos 32 Bis Y 32 Ter Al Reglamento de la Asamblea Legislativa para Habilitar el Desarrollo Excepcional de Sesiones Legislativas a través de Medios Tecnológicos*”, tramitado en el expediente legislativo 21903, cuyo objeto de la consulta es si el proyecto transgrede “*las disposiciones constitucionales que regulan el tema de las sesiones legislativas y la necesidad de presencia física de las diputadas y los diputados, para efectos de quórum y validez de los actos y votaciones.*” (Sala Constitucional voto 11122-2020).

Entre las principales consideraciones del alto tribunal, está el principio constitucional de autorregulación o interna corpus de la Asamblea Legislativa, derivado del artículo 121 inciso 22 de la constitución política, mediante el cual da la potestad a la cámara parlamentaria de dictar su propia norma de organización y funcionamiento, y expresa la Sala:

Es una potestad que puede ejercer libre y autónomamente [...] Sin embargo, como toda potestad, su ejercicio está sujeto a limitaciones, las cuales son: el acatamiento del Derecho de la Constitución [...] debe ajustarse a los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad [...]

Lo que implica en principio que la Asamblea Legislativa está facultada para establecerse sus propias reglas, siempre y cuando éstas no contravengan los principios y normas constitucionales, ni los derechos fundamentales y humanos contenidos en el ordenamiento jurídico costarricense.

Constitucionalmente, para que la Asamblea Legislativa pueda sesionar y ejercer las atribuciones que le están conferidas, se requiere de la concurrencia o presencia de al menos dos tercios de sus miembros, que con la composición actual de la cámara serían 38 Diputados; ahora bien, la Sala Constitucional, a través de este fallo, interpretó que “*debe entenderse que esa concurrencia o presencia, no solamente es física, sino que también puede ser virtual, conforme lo permiten las tecnologías actuales.*”

Sin embargo, resulta de interés detallar ciertos aspectos que reconoce la Sala que deben ser respetados en el marco de las sesiones virtuales. El primero es la publicidad de las sesiones, excepto en casos que por “*que por razones muy calificadas y de conveniencia general se acuerde que sean secretas por votación no menor de las dos terceras partes de los Diputados*



presentes.” (párrafo tercero, artículo 117 constitucional), en donde debe, por lo tanto, garantizarse la participación en tiempo real al pueblo, lo que la Sala denominó una “*presencia virtual de los medios*” y “*barra del público virtual*”.

Asimismo, el cumplimiento de los principios de colegialidad, simultaneidad y deliberación del órgano colegiado; en donde debe cumplirse con el quorum y mayoría necesaria para las resoluciones, verificando la presencia virtual de los miembros y, sobre todo, el respeto a la participación de los diputados en los órganos legislativos, en razón del principio democrático.

Por lo tanto, la Sala resuelve que no existe ninguna inconstitucionalidad en el proyecto de reforma al reglamento de la Asamblea Legislativa consultado.

4.2.2 Resolución de la Presidencia Legislativa en la Sesión Ordinaria 141 (25/02/2020)

El diputado independiente electo por el Partido Integración Nacional: Erick Rodríguez, presentó una moción de orden para repudiar actos del Presidente de la República, Carlos Alvarado; sin embargo, la Presidencia de la Asamblea Legislativa declara inadmisibles la proposición, debido a que ésta es equiparable a un voto de censura, competencia constitucional de la Asamblea Legislativa, pero únicamente en relación con los Ministros del Gobierno, no así contra un Presidente de la República.

El Diputado Rodríguez increpa con la Presidencia, en el sentido de que el plenario legislativo ha aprobado mociones de repudio contra actos del Presidente de El Salvador, Nayid Bukele, y contra el Presidente Nicolás Maduro de Venezuela, a pesar de que constitucionalmente la Asamblea Legislativa no está facultada a censurar a mandatarios extranjeros. A esto la Presidencia le manifiesta que;

Las mociones de proposición de las y los diputados como las que hemos utilizado para fundamentar las manifestaciones en contra de gobiernos o de gobernantes extranjeros, está regulada por el Artículo 35 del Reglamento de la Asamblea Legislativa en su inciso h), y son proposiciones de los diputados que no tienen nada que ver con el Artículo 214 del Reglamento de la Asamblea Legislativa que regula la censura a los ministros y ministras.



Son dos figuras muy distintas, tienen condición distintas, sus efectos jurídicos y políticos son distintos [...] (Asamblea Legislativa de la República, 2020)

En relación con esos artículos, debe decirse que el 35 inciso h) habla de las proposiciones de los Diputados dentro del orden del día de las sesiones plenarias y el artículo 214 del reglamento, dispone el procedimiento para los votos de censura contra los Ministros del Gobierno.

También, Carlos Ricardo Benavides Presidente de la Asamblea, expresó que constitucionalmente la Asamblea Legislativa únicamente puede hacer comparecer al Presidente de la República en comisiones de investigación o solicitarle informes escritos, más no censurarlo ni interpellarlo.

El Diputado proponente de la moción, apela la resolución de la Presidencia sobre la admisibilidad y entre el principal argumento, además de los ya externados, alude a que él no indicó en el escrito que se tratara de un voto de censura, sino que la Presidencia le estaba dando dicho tratamiento parlamentario; sin embargo, finalmente el plenario legislativo rechaza la apelación con 10 votos a favor y 37 en contra.

4.2.3 Resolución de la Presidencia Legislativa en la Sesión Extraordinaria 053 del (16/09/2020)

A la Defensora de los Habitantes: Catalina Crespo, se le abre un procedimiento de destitución de su cargo a raíz de que “*se perdiera un extracto del audio de la entrevista que le realizara la Defensoría de los Habitantes al presidente de la República, Carlos Alvarado, sobre la Unidad Presidencial de Análisis de Datos (UPAD).*” (Claudia Marín, 2020). Conforme lo establece la propia ley de la institución número 7319, en la cual se dispone que por “*Negligencia notoria o por violaciones graves al ordenamiento jurídico en el cumplimiento de los deberes de su cargo.*” (artículo 6 inciso c), la Asamblea podrá declarar la vacancia del cargo, y para su efecto, la Presidencia de la Asamblea Legislativa nombrará una comisión que investigue los hechos y emita un dictamen dentro de quince días hábiles al plenario, para que éste decida lo que corresponda.



Sin embargo, normativamente eso es lo que está contenido en el ordenamiento jurídico costarricense para dicho procedimiento, puesto que el reglamento legislativo no dispone específicamente cuál es el trámite que debe seguir una vez estando en la Asamblea Legislativa el asunto por el cual la Presidencia en ejercicio de Eduardo Cruickshank Smith del Partido Restauración Nacional, determinó que la sesión del plenario que discutía el informe sobre la destitución, debía ser pública, que la Defensora de los habitantes podía ingresar al recinto parlamentario y hacer uso de la palabra a modo de conclusiones, que el informe de la comisión debía leerse integralmente y que la votación final para decidir la vacancia del cargo, también era pública.

Además, al informe se le ubicó en el orden del día en la sección del régimen interno, y se le aplicó el artículo 96 bis inciso c) del Reglamento Legislativo, que dispone:

Artículo 96 bis. - Los informes de las comisiones especiales de investigación se tramitarán de conformidad con el siguiente procedimiento:

[...]

Una vez que el o los informes sean remitidos a la Secretaría del Directorio y haya transcurrido el tiempo de espera señalado en el artículo 131 del Reglamento, la Presidencia de la Asamblea deberá determinar en la sesión siguiente, la fecha cuando será conocido por el Plenario. Esta fecha nunca podrá ser menor a dos días hábiles, pero nunca mayor a ocho días hábiles a partir del anuncio; salvo que existan asuntos pendientes en el orden del día del Plenario con plazo constitucional, legal o reglamentario que estén por vencer; los cuales tendrán prioridad sobre el informe. Estos deberán votarse en la misma sesión cuando inicie su discusión; por lo cual, este punto ocupará el primer lugar de los asuntos de régimen interno y se tendrá por ampliado el lapso establecido en el párrafo segundo del artículo 35 del Reglamento hasta su votación definitiva. Si no se ha agotado la lista del uso de la palabra faltando cinco minutos para las diecinueve horas, la Presidencia dará por discutidos los informes y procederá a su votación de forma inmediata. La Presidencia deberá garantizar la más amplia divulgación de estos informes por medio del sistema de información de la Asamblea Legislativa.

Empero, dos diputados: José María Villalta del Frente Amplio y Carolina Hidalgo del Partido Acción Ciudadana, externaron preocupación con relación al procedimiento en sede



parlamentaria a seguir; pues tenían duda si efectivamente correspondía aplicar el artículo 96 bis inciso c, o por el contrario, el procedimiento para nombramientos, ratificaciones o renuncia estipulado en el artículo 227 y 228 del Reglamento Legislativo.

Para lo cual, el Presidente de la Asamblea hizo las siguientes consideraciones: la primera de ellas, es que se está frente a un procedimiento de naturaleza administrativa; sin embargo, lo diferencia del procedimiento ordinario disciplinario establecido en la Ley General de la Administración Pública y determina que por disposición de la Ley de la Defensoría de los Habitantes, se está ante un procedimiento sumarísimo y especial para el caso, en donde la Comisión que nombra la presidencia actúa como órgano director y el plenario como órgano decisor.

También, establece que dentro de ese procedimiento no existe la contradicción propia de otros procesos; por lo que únicamente la comisión nombrada para el trámite le tiene que dar audiencia a la Defensora y el plenario también, pero en este último caso a *“que manifieste lo que estime a título de conclusiones, aclarando que no se trata de establecer aquí un contradictorio”* (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020). Por último, no se presentó ninguna apelación a la resolución de la Presidencia y se aplicó en esos términos.

4.3 Tercer Objetivo

Comparar el reglamento de la Asamblea Legislativa en relación con la normativa vigente en España

	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Congreso de los Diputados de las Cortes Generales de España	Senado de las Cortes Generales de España
Integración del órgano de	Directorio compuesto propietariamente por	Mesa integrada por una Presidencia,	Mesa constituida por una Presidencia, dos



gobierno de la cámara	una Presidencia y dos Secretarías y de forma suplente por una Vicepresidencia y dos Pro-Secretarías.	cuatro Vicepresidencias y cuatro Secretarías.	Vicepresidencias y cuatro Secretarías.
Elección del órgano de gobierno de la cámara	Cada puesto de Directorio es elegido saperamente, teniendo que obtener la mayoría absoluta de los presentes para ser electo; de forma que de haber votos en blancos o nulos, se suman al candidato que obtuvo más votos.	La elección de la presidencia se hará con papeleta, quedando electo el que obtenga la mayoría absoluta de la cámara, en su defecto se repetirá la votación con los dos candidatos que obtengan más votos, resultando electo el que obtenga la mayor cantidad de votos. Las cuatro Vicepresidencias serán elegidas en una votación simultánea, cada Diputado podrá votar por un solo	La elección de la presidencia se hará con papeleta, quedando electo el que obtenga la mayoría absoluta de la cámara, en su defecto se repetirá la votación con los dos candidatos que obtengan más votos, resultando electo el que obtén la mayor cantidad de votos. Las dos Vicepresidencias serán elegidas en una votación simultánea, cada Senador podrá votar por un solo



		<p>candidato, quedando electos en orden sucesivo los cuatro candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos.</p> <p>Las cuatro Secretarías serán elegidas de la misma manera que la forma de elección de las vicepresidencias.</p>	<p>candidato, quedando electos en orden sucesivo los dos candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos.</p> <p>Las cuatro Secretarías serán elegidos en votación simultánea, en donde cada Senador deberá indicar dos nombres en su voto en papeleta; quedando electo los cuatro candidatos más votados.</p>
Periodo del órgano de gobierno de la cámara	I legislatura de un año	I legislatura de cuatro años a partir de la elección; excepto que se disuelva anticipadamente.	I legislatura de cuatro años a partir de la elección; excepto que se disuelva anticipadamente.
Funciones del órgano de	<ul style="list-style-type: none"> • Cuidar el orden interior, económico y 	<ul style="list-style-type: none"> • Tomar los acuerdos necesarios para 	<ul style="list-style-type: none"> • Establecer la fecha de inicio y término de



<p>gobierno de la cámara</p>	<p>administrativo de la cámara.</p> <ul style="list-style-type: none">• Nombrar y remover conforme con la ley los funcionarios de la Asamblea.• Asignar los recursos materiales, humanos y financieros a las fracciones con base en el número de diputados que las componen.	<p>la organización del trabajo, Del régimen y gobierno de la cámara.</p> <ul style="list-style-type: none">• Elaborar el presupuesto de la cámara, dirigir y controlar su ejecución, y presentar un informe de cumplimiento al pleno, cada final de ejercicio.• Ordenar los gastos de la cámara.• Calificar los documentos y escritos parlamentarios,	<p>los periodos de sesiones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Calendarizar las actividades del pleno y las comisiones.• Calificar los escritos parlamentarios y decidir sobre su admisibilidad y tramitación; conforme a la normativa.• Tomar los acuerdos necesarios para la organización del trabajo, del régimen y gobierno de la cámara.• Aprobar el proyecto de
-------------------------------------	---	---	--



		<p>dictar sobre su admisibilidad.</p> <ul style="list-style-type: none">• Conforme al reglamento establecer la tramitación de los escritos y documentos parlamentarios.• Establecer la línea general de actuación de la cámara, calendarizar las actividades del pleno y de las comisiones y coordinar los trabajos de los órganos internos; previa audiencia de la Junta de Portavoces.	<p>presupuesto de la cámara, sus modificaciones y liquidación, así como dirigir y controlar su ejecución.</p> <ul style="list-style-type: none">• Tomar los acuerdos necesarios para adaptar a la organización y funcionamiento del Senado, las normas generales en materia presupuestaria, de control, contabilidad y de la contratación.• Tomar los acuerdos
--	--	---	---



			necesarios para garantizar la transparencia, y el acceso a la información de la Cámara.
Presidencia del órgano de gobierno de la cámara	<ul style="list-style-type: none">• Presidir, abrir, cerrar y suspender las sesiones.• Nombrar las comisiones permanentes.• Enviar a las comisiones los proyectos conforme a su materia de la iniciativa y las funciones del órgano preparatorio.• Dirigir el debate.• Indicar sobre que recaen las	<ul style="list-style-type: none">• Representa a la cámara.• Dirige y mantiene el orden del debate.• Ordena los pagos.• Hace cumplir el reglamento, lo interpreta y llena sus vacíos.	<ul style="list-style-type: none">• Portavoz y representante de la cámara en actos oficiales.• Convoca, preside el pleno, dirige sus debates, y mantiene el orden.• Convoca y preside la Mesa de la cámara.• Convocar y presidir; si así lo considera, las comisiones de la cámara.



	<p>respectivas votaciones.</p> <ul style="list-style-type: none">• Otorgar el uso de la palabra, conforme al reglamento.• Antes de votar cualquier asunto decir el número de diputados presentes en el salón de sesiones, y declarar el resultado de las votaciones, así como si se rechaza o aprueba el asunto.• Firma con los Secretarios las actas, leyes, acuerdos y demás		<ul style="list-style-type: none">• Decir el orden del día de las sesiones del pleno.• Interpretar el reglamento.• Con acuerdo de la Mesa, suplir las omisiones del reglamento de la cámara.• Velar por el cumplimiento del reglamento y de la cortesía y usos parlamentarios .• Aplicar las medidas de disciplina parlamentaria.
--	--	--	---



	<p>disposiciones legislativas.</p> <ul style="list-style-type: none">• Dar permisos y licencias de ausencia a los diputados.• Disponer que se despeje la barra del público en los casos previstos por el reglamento.• Llamar al orden al ponente de un asunto conforme al reglamento y en caso de omisiva de éste, quitarle el uso de la palabra.		
Vicepresidencias del órgano de gobierno de la cámara	Llenar las faltas temporales de la Presidencia.	En orden sucesivo, sustituir a la Presidencia, en caso de falta, vacancia o imposibilidad de ésta;	En orden sucesivo sustituir a la Presidencia, ante vacancia, ausencia o imposibilidad de ésta.



		así como cumplir las funciones que le designe la Presidencia.	
Secretarías del órgano de gobierno de la cámara	<p>1. “Tener redactada el acta de la última sesión, una hora antes de la sesión siguiente y ordenar que se coloque una copia en la curul de cada diputado.</p> <p>2. Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.</p> <p>3. Recibir las votaciones nominales o</p>	<p>“Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen,</p>	<p>“1. Redactar y autorizar las actas de las sesiones plenarias, que deberán ir firmadas por dos de ellos, con el visto bueno del Presidente.</p> <p>2. Dar cuenta de todas las comunicaciones y documentos que se remitan al Senado, extendiendo y firmando las resoluciones que recaigan. 3. Autorizar cuantas comunicaciones y certificaciones oficiales se expidan por la Secretaría. 4. Computar los resultados de las</p>



	<p>secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.</p> <p>4. Ordenar que se numeren, por orden de presentación, todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea y que se tramite cada uno de ellos en un expediente separado.</p> <p>5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.</p> <p>6. Devolver toda petición que no se presente en forma regular o que esté</p>	<p>además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.” (artículo 34 del reglamento de la cámara)</p>	<p>votaciones del Senado. 5. Firmar uno de ellos con el Presidente los mensajes motivados previstos en el artículo 90.2 de la Constitución.” (artículo 41 del reglamento de la cámara)</p>
--	---	--	--



	<p>planteada en términos impropios.</p> <p>7. Firmar, junto con el Presidente, las actas, leyes y demás disposiciones de la Asamblea.</p> <p>8. Anotar la falta de asistencia de los diputados y empleados subalternos, expedir y firmar las listas de servicio para el pago de emolumentos y de las órdenes de pago por gastos de oficina, acordados por la Asamblea.</p>		
--	--	--	--



	<p>9. Revisar, junto con el Presidente, los decretos, acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea, una vez entregados por la Comisión de Redacción”. (Artículo 30 del Reglamento Legislativo)</p>		
<p>Pro-Secretarías del órgano de gobierno de la cámara</p>	<p>Llenar las faltas temporales de los Secretarios.</p>	<p>No Existe</p>	<p>No Existe</p>
<p>Junta de Portavoces</p>	<p>Se denomina reunión de Jefes de Fracción con el Directorio y ordinariamente se reúne una vez a la semana los</p>	<p>Integrada por el Presidente del Congreso y los Portavoces de los grupos parlamentarios,</p>	<p>Compuesta por el Presidente del Senado, quien la preside y los Portavoces de los Grupos</p>



	<p>días jueves y le corresponde normativamente:</p> <p>Elaborar el orden del día del capítulo de los primeros debates de proyectos de ley, en donde cada fracción parlamentaria tiene derecho a integrar un número de proyectos de ley en proporción al número de diputados total que tiene.</p>	<p>así como por un representante del gobierno si lo tiene a bien; y deberá asistir al menos un Vicepresidente y un Secretario de la Mesa de la cámara.</p> <p>Sus acuerdos se toman por voto ponderado, es decir que cada voto de los portavoces equivale al número de diputados que representa.</p> <p>Y entre sus principales funciones esta ser oída en la fijación de:</p> <ul style="list-style-type: none">• Orden del día de las sesiones• Elaboración del calendario parlamentario	<p>Parlamentarios, pudiendo asistir también un representante del gobierno y dos representantes de los grupos territoriales que existan dentro de los grupos parlamentarios, designados por los portavoces.</p> <p>La Junta de Portavoces será oída para fijar:</p> <ul style="list-style-type: none">• Los periodos de sesiones de la cámara.• El orden del día de las sesiones de la cámara.• Los criterios para ordenar y facilitar los
--	--	---	---



		<ul style="list-style-type: none"> • Ordenación de los trabajos parlamentarios. • Fijar el número de diputados de las comisiones, y crear comisiones permanentes para la legislatura. • Ordenación de los debates. • Entre otras. 	<p>debates y tareas de la cámara.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Las normas interpretativas y supletorias de la Presidencia del Senado.
Portavoces o Jefes de Fracción	Los jefes de fracción son los máximos representantes de las fracciones parlamentarias.	Los portavoces son los máximos representantes de los grupos parlamentarios.	Los portavoces son los máximos representantes de los grupos parlamentarios.
COMISIONES PARLAMENTARIAS			
	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Congreso de los Diputados de las Cortes Generales de España	Senado de las Cortes Generales de España



<p>Comisiones Permanentes</p>	<p>Son los órganos preparatorios de la Asamblea Legislativa preestablecidos en el reglamento de la cámara.</p> <p>Hay de dos tipos: las Comisiones Permanentes Ordinarias y las Comisiones Permanentes Especiales.</p>	<p>Órganos internos que conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos, según su competencia material; que le asigne la Mesa de la Cámara. Son las contenidas en el reglamento de la cámara, o las que el pleno de ésta acuerde crear para una legislatura, a propuesta de la Mesa y oída la Junta de Portavoces.</p>	<p>Existen comisiones permanentes legislativas (preestablecidas en el reglamento) y no legislativas (son las constituidas por mandato legal)</p>
<p>Comisiones No Permanentes o Especiales</p>	<p>Son los órganos preparatorios creados mediante moción por el plenario legislativo para el estudio de un asunto en específico, dándole un término para dictaminar, prorrogable</p>	<p>Su creación podrá acordarse por la Mesa de la cámara, a propia iniciativa, de dos grupos parlamentarios o de un 1/5 parte de los diputados y previamente se oirá a</p>	<p>Son creadas por el pleno a solicitud de 25 Senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario, para un objetivo determinado, y se disolverán hasta que</p>



	a solicitud de la propia comisión, por el plenario legislativo.	la Junta de Portavoces, para un trabajo en concreto y se disuelven al cumplirlo, o al acabarse la legislatura.	hayan finalizado el trabajo para el cual fue creada.
Comisiones de Investigación	<p>Son creadas por el plenario legislativo, determinando el término para que dictamine el asunto de investigación. Este será prorrogable a solicitud de la misma Comisión.</p> <p>Estas comisiones tendrán acceso a todos los departamentos o dependencias oficiales del Estado, recibir todo tipo de pruebas y hacer comparecer a cualquier persona para interrogarlo, en calidad</p>	<p>Son creadas por el pleno a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos grupos parlamentarios o de la 1/5 parte de los miembros de la cámara, y para investigar cualquier asunto de interés público, podrá convocar a cualquier persona para ser oída en la Comisión.</p> <p>Las conclusiones de las Comisiones de Investigación deberán estar contenidas en un</p>	<p>Son creadas por el pleno a solicitud de 25 Senadores que no pertenezcan al mismo grupo parlamentario, para un objetivo determinado, y se disolverán hasta que hayan finalizado el trabajo para el cual fue creada.</p> <p>Podrán requerir la presencia de cualquier persona, y sus informes serán debatidos en el pleno, con dos turnos a favor y dos en contra, así</p>



	<p>de testigo o simple compareciente.</p> <p>El plenario deberá votar el informe de la comisión, en la misma sesión que inicie su discusión y, si faltando 5 minutos para las diecinueve horas del día, no se ha agotado el uso de la palabra, la presidencia dará por suficientemente discutido el asunto y lo someterá a votación.</p> <p>La aprobación de los informes de investigación por parte del plenario no produce efectos jurídicos algunos, actos propios del control político que</p>	<p>dictamen para su discusión en el pleno, y no serán vinculantes para Tribunales de Justicia ni afectará resoluciones judiciales.</p> <p>La presidencia de la cámara, oída la Junta de Portavoces, ordenará el debate, concederá el uso de la palabra y fijará el término de las intervenciones, en la discusión de los dictámenes de investigación.</p> <p>Las conclusiones aprobadas por el pleno de la cámara serán publicadas en el Boletín Oficial del</p>	<p>como de los Portavoces de los grupos parlamentarios que soliciten intervenir. Cada intervención no será de más de quince minutos.</p> <p>El resultado de las investigaciones será notificado al Ministerio Fiscal para lo que corresponda, y las conclusiones no serán vinculantes para tribunales de justicia ni afectará las resoluciones judiciales.</p>
--	--	--	--



	ejerce la Asamblea Legislativa.	Estado y enviadas al Ministerio Fiscal para lo que corresponda.	
Comisiones con Potestad Legislativa Plena	Existen tres comisiones con potestad legislativa plena, integradas cada una con un tercio de los diputados y pueden aprobar definitivamente un proyecto de ley cuando el plenario legislativo se lo haya delegado, en los casos que proceda tal figura.	No existe	No existe
Diputación Permanente	No existe	Integrada por un mínimo de 25 diputados y presidida por la Presidencia del Congreso; la fijación del total de sus miembros será por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces y cada grupo parlamentario	Integrada por un mínimo de 25 Senadores y presidida, por la Presidencia del Senado; la fijación del total de sus miembros será por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces y cada grupo parlamentario tendrá miembros en



		<p>tendrá miembros en proporción del total de sus diputados.</p> <p>De su seno elegirá dos Vicepresidentes y dos Secretarios, siguiendo el procedimiento de elección de los miembros de la Mesa de la cámara.</p> <p>Sesionará por disposición de la Presidencia, de propia iniciativa, o a petición de dos grupos parlamentarios o de una quinta parte de sus miembros.</p> <p>Su función es velar por la competencias de la cámara cuando ésta no esté reunida, convocar al pleno a</p>	<p>proporción del total de sus Senadores.</p> <p>De su seno elegirá dos Vicepresidentes y dos Secretarios, siguiendo el procedimiento de elección de los miembros de la Mesa de la cámara.</p> <p>Su constitución será notificada al Gobierno y al Congreso de los Diputados.</p> <p>Sesionará cuando la Presidencia lo considere oportuno; antes de celebrarse la Junta Preparatoria, cuando lo requiera el Gobierno y cuando lo solicite al menos una</p>
--	--	---	---



		<p>sesiones extraordinarias y cuando la legislatura haya expirado o sea disuelta; la diputación permanente asume las facultades de la cámara relacionadas con los decretos-ley del gobierno y ejerce las competencias de la cámara sobre los Estado de Alarma, Sitio y Excepción; debido a que este órgano quedará constituido hasta que se constituyan las nuevas Cortes Generales.</p>	<p>cuarta parte de sus miembros. Su función es velar por las competencias de la cámara cuando ésta no esté reunida o cuando el mandato de esta haya finalizado por disolución o expiración de la legislatura; al igual que convocar al pleno del Senado a sesiones extraordinarias. Ejercerá sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales, aunque se disuelva o expire la legislatura.</p>
DEBERES Y DERECHOS DE SUS MIEMBROS			
	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Congreso de los Diputados de las	Senado de las Cortes Generales de España



		Cortes Generales de España	
Derechos	<p>En general:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proponer los proyectos de ley que considere oportunos. 2. Desempeñarse en las Comisiones que forme parte. 3. Tener una credencial de identificación, refrendada por la Presidencia. <p>En el Plenario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir a las sesiones. 2. Dar su voto en los asuntos que se discuten. 3. Solicitarle permiso a la Presidencia cuando tenga que retirarse. 4. Pedir la palabra y obtenerla conforme al reglamento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Asistir con derecho a voto a las sesiones plenarias y a las comisiones que forme parte. • Asistir con derecho a voz en las comisiones que no forme parte. • A formar parte de al menos una Comisión y ejerce los facultades reglamentarias propias de esa función. • Previo aviso al grupo parlamentario, podrá recabar informes, datos y documentos que estén en poder de las Administraciones Públicas, la gestión se hace por conducto de la Presidencia del Senado. • Juntamente con el texto en español, los Senadores podrán utilizar cualquier otra lengua de carácter oficial 	<ul style="list-style-type: none"> • Asistir con derecho a voto a las sesiones del pleno y de las comisiones que forme parte. • Previo aviso al grupo parlamentario, podrá recabar informes, datos y documentos que estén en poder de las Administraciones Públicas, la gestión se hace por conducto de la Presidencia del Senado. • Juntamente con el texto en español, los Senadores podrán utilizar cualquier otra lengua de carácter oficial



	<p>5. Llamar al orden al Presidente, cuando se separe de lo dispuesto en el reglamento.</p> <p>6. Presentar mociones conforme al reglamento.</p> <p>7. Solicitar por una sola vez la revisión de las declaraciones, resoluciones, acuerdos y proyectos de ley aprobados en primer y segundo debate.</p> <p>8. Apelar las resoluciones de la Presidencia ante el pleno, por ilegalidad o irregularidad.</p> <p>9. Solicitar la incorporación en el acta de la sesión documentos que tengan que ver</p>	<p>por conducto de la Presidencia del Congreso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recibir una asignación económica para el efectivo ejercicio de su cargo. <p>Derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos indispensables para el ejercicio de su cargo.</p>	<p>en la presentación de los escritos en la cámara.</p> <p>Las asignaciones, dietas e indemnización, son por gastos necesarios del cargo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tratamiento vitalicio de excelencia. • Pase de libre circulación de los medios de transporte colectivo que determine la Mesa, y de los viajes que realice de acuerdo con las normas que la Mesa establezca. <p>Solicitar actas y documentos de los órganos de la cámara.</p>
--	---	--	---



	<p>con el objeto del debate.</p> <p>En Comisiones con Potestad Legislativa Plena:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asistir a las sesiones.2. Hacer uso de la palabra conforme con el reglamento.3. Dar su voto en los asuntos que se discuten.4. Llamar al orden a la Presidencia de la Comisión cuando se separe de lo dispuesto en el reglamento.5. Presentar mociones, conforme al reglamento.6. Apelar ante el pleno de la comisión las resoluciones de la Presidencia de la comisión, por		
--	---	--	--



	<p>irregularidad o ilegalidad.</p> <p>7. Los diputados no miembros pueden asistir con derecho a voz pero no a voto y pueden presentar mociones de fondo y forma.</p> <p>En las Comisiones Permanentes y Especiales:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asistir a las sesiones.2. Ejercer el voto.3. Ejercer las facultades que disponga el reglamento.4. Hacer uso de la palabra conforme al reglamento.5. Solicitar la revisión de las votaciones, por una sola vez, antes de que se apruebe el acta respectiva.		
--	---	--	--



	<p>6. Apelar las resoluciones de la Presidencia por ilegalidad e irregularidad.</p> <p>7. Presentar mociones de fondo.</p> <p>Los diputados no miembros, podrán asistir a las sesiones, hacer uso de la palabra para defender sus mociones; pero no tendrá derecho a voto.</p>		
<p>Deberes</p>	<p>En General:</p> <p>1. Desempeñarse en las Comisiones que forme parte.</p> <p>En el Plenario:</p> <p>1. Asistir a las sesiones.</p> <p>2. Dar su voto en los asuntos que se discutan.</p> <p>3. Permanecer en su escaño.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones que forme parte. • Actuar según el reglamento, manteniendo el orden, la cortesía, y disciplina parlamentaria. • No divulgar las actuaciones que excepcionalme 	<ul style="list-style-type: none"> • Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones que forme parte. • Hacer la declaración de actividades y de bienes patrimoniales.



	<p>4. Pedir el uso de la palabra para poder intervenir.</p> <p>5. Permanecer en pie cuando intervenga en el pleno.</p> <p>6. Presentar por escrito las mociones que crea oportunas conforme con las reglas internas.</p> <p>7. Ponerse de pie cuando; se introduzca al salón de sesiones el Pabellón Nacional; al realizarse la declaratoria de instalación, apertura y clausura de los periodos de sesión.</p> <p>8. En la juramentación de los miembros de los Supremos Poderes y demás funcionarios.</p>	<p>nte tienen carácter de secretas.</p> <ul style="list-style-type: none">• No invocar o hacer uso de su condición de parlamentario para llevar a cabo actividades mercantiles, profesionales o industriales.• Hacer la declaración de bienes patrimoniales.• Cumplir con el régimen de incompatibilidades.	
--	---	---	--



	<p>9. Cuando ingrese al salón de sesiones: el Presidente y Vicepresidentes de la República, los Ministros del gobierno, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los representantes diplomáticos y de la Iglesia.</p> <p>En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Asistir a las sesiones.2. Permanecer en su curul.3. Solicitar permiso justificado a la presidencia para ausentarse de la sesión.4. Dar su voto en los asuntos que se discuten.		
--	---	--	--



	<p>En las Comisiones Permanentes o Especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asistir a las sesiones; excepto los Jefes de Fracción en las comisiones permanentes, aunque si la falta quorum impide el funcionamiento de la comisión, el Presidente de la Asamblea podrá restringir tal potestad. 2. Dar su voto en los asuntos que se discuten. 3. Ejercer las funciones que le encomiende la Presidencia de la comisión y las que disponga el reglamento. <p>Presentar por escrito las mociones de fondo.</p>		
RÉGIMEN DISCIPLINARIO			
	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Congreso de los Diputados de las	Senado de las Cortes Generales de España



		Cortes Generales de España	
Sanciones	<p>Cuando el órgano parlamentario sea el plenario o las comisiones no puedan sesionar por falta de dieta, los diputados ausentes sin justificación perderán la dieta.</p> <p>Cuando un diputado se retire de una sesión sin autorización de la presidencia, perderá la dieta de dicha sesión, por no haber estado en la votación del asunto; excepto en los casos que puede excusarse de la votación por conflicto de interés al haber un interés directo o indirecto en el asunto, de forma que pueda obtener un beneficio para sí mismo o las empresas donde sea accionista, su cónyuge, compañero o compañera y parientes hasta el tercer grado de</p>	<p>La Mesa puede suspender alguno o todos los derechos como diputados, cuando el diputado de forma reiterada o notoria falte a las sesiones del pleno y las comisiones que forme parte; y cuando quebrante la prohibición de divulgar la información que tienen carácter secreto; sin embargo, en este último caso atendiendo a la gravedad podrá la Mesa también proponer al pleno la suspensión temporal de la condición de diputado.</p> <p>Pérdida de la condición temporal de diputado, sanción ordenada por el pleno cuando; impuesta una de las sanciones</p>	<p>Se llamará al orden a los Senadores que: digan palabras ofensivas con el decoro de la cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o cualquier otra persona o entidad.</p> <p>Después de tres llamadas al orden, la Presidencia podrá imponer la prohibición de que el Senador continúe en la sesión, pudiendo incluso sancionarlo con esa misma prohibición para la próxima sesión; y ante la negativa del Senador de abandonar la sesión, se propondrá a la cámara la aplicación de una sanción más grave.</p> <p>Cuando la Presidencia ordene a un Senador que se retire del recinto, y este se niegue puede tomar</p>



	<p>consanguinidad y afinidad.</p>	<p>descritas anteriormente, el diputado persiste en su conducta; cuando el diputado porte armas en el recinto parlamentario, cuando se expulse del salón de sesiones a un diputado y éste se niega a retirarse; y cuando el diputado invocó su condición de parlamentario para ejercer una actividad comercial, profesional o industrial.</p> <p>Cuando el diputado se salga de la cuestión (por digresiones o porque hable de algún asunto que ya finalizó su discusión o se ha votado), la Presidencia le llamará a que vuelva a ella, y al tercer llamado a la cuestión en una misma intervención se le retira el uso de la palabra.</p>	<p>las medidas necesarias para hacer cumplir su orden, y podrá suspender al senador de su función hasta por un mes.</p> <p>El Senador que porte armas en el recinto parlamentario podrá ser suspendido hasta por un mes por acuerdo de la Mesa.</p> <p>Si el Senador exhibe o usa un arma en el recinto parlamentario, será inmediatamente expulsado, y suspendido un mínimo de un mes, sin perjuicio de que el Senado agrave la sanción máximo por un año a solicitud de la Mesa o de 50 Senadores.</p> <p>El Senador que agrede a otro Senador o miembro del gobierno en una sesión, será suspendido por un</p>
--	-----------------------------------	---	---



		<p>La Presidencia podrá llamar al orden a los diputados; cuando digan palabras ofensivas al decoro de la cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o cualquier persona o entidad (para lo cual podrá pedirle que retire la ofensa del diario de sesiones, y ante la negativa del diputado, podrá hacerle sucesivos llamados al orden con las consecuencias debidas); también, en los casos que sus discursos falten a lo establecido para la buena marcha de la cuestión, cuando por medio de la interrupción o de cualquier otra forma perturbe el orden de la sesión; y cuando el orador continúe haciendo uso de la</p>	<p>mínimo de un mes, sin perjuicio de que el Senado agrave la sanción máximo por un año a solicitud de la Mesa o de 50 Senadores.</p> <p>Se le llamará a la cuestión al Senador que se separe de ella o vuelva a un asunto ya discutido y aprobado.</p>
--	--	--	---



		<p>palabra a pesar de habérsela retirado.</p> <p>A la tercer llamada al orden en una misma sesión, la Presidencia retirará el uso de la palabra si el diputado lo está haciendo, y podrá ordenar que no asista al resto de la sesión y, en caso de que no cumpla la orden, la Presidencia podrá tomar las medidas necesarias para la expulsión del recinto parlamentario, y sin perjuicio de poder imponer otras sanciones conforme al reglamento, podrá dictar la prohibición de que el diputado sancionado no asista a la siguiente sesión.</p> <p>Si un diputado causa con su conducta o palabras un grave desorden en la sesión, podrá ser expulsado inmediatamente del recinto,</p>	
--	--	--	--



		suspendiéndole la condición de diputado hasta por un mes, por parte de la Presidencia, sin perjuicio de que la Cámara a petición de la Mesa pueda imponer una sanción más gravosa.	
TIPOS DE PROCEDIMIENTOS Y ETAPAS PROCESALES			
	Asamblea Legislativa de Costa Rica	Congreso de los Diputados de las Cortes Generales de España	Senado de las Cortes Generales de España
Procedimient o Legislativo Ordinario o Común	<p>1. Se presenta la iniciativa por escrito ante la Secretaría del Directorio y se le asigna un número de expediente y se manda a publicar. La presidencia le asigna una comisión de estudio.</p> <p>2. Departamento de Servicios Técnicos hará un estudio de todas las leyes que</p>	<p>PROYECTOS DE LEY</p> <p>1. El gobierno presenta la iniciativa por escrito con una exposición de motivos y antecedentes del proyecto.</p> <p>2. La Mesa ordenará la publicación del proyecto, y se abre el término de 15 días para presentar enmiendas a la</p>	<p>INICIATIVAS LEGISLATIVAS ENVIADAS POR EL CONGRESO</p> <p>1. Recibida una proposición o proyecto de ley aprobado por el Congreso, se publicará y distribuirá a los Senadores, y el Senado tiene dos meses para aprobarlo, ponerle un veto o introducirle enmiendas.</p>



	<p>trata el proyecto de ley. Dentro de los 5 días hábiles a partir de la publicación del proyecto.</p> <p>3. Pasados 5 días hábiles de la publicación del proyecto, ingresará al orden del día de la comisión dictaminadora.</p> <p>4. A partir de su ingreso al orden del día, la comisión tendrá sesión para mandar a hacer las consultas institucionales preceptivas, que deberán ser contestada en el término de 8 días hábiles.</p> <p>5. La presidencia de la comisión podrá constituir una subcomisión para que rinda un informe del</p>	<p>totalidad (propongan la devolución o texto alternativo) o al articulado (supresión, adición o modificación del articulado).</p> <p>Las enmiendas que implique un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del gobierno, que tendrá un plazo de 15 días a partir de recibido el informe del ponente, y en su defecto el silencio se entenderá como su conformidad.</p> <p>3. Si se presentaron enmiendas a la totalidad, la comisión encargada del proyecto las remitirá a la</p>	<p>2. La Mesa, o en su defecto la Presidencia, ordenará el envío a comisión y se abre el término de 10 días (prorrogable hasta por 5 días más a solicitud de 25 Senadores) para presentar enmiendas o propuestas de vetos.</p> <p>3. Si no se presentan enmiendas ni propuestas de veto, la iniciativa será conocida directamente por el pleno del Senado.</p> <p>4. En comisión, se nombrará a los ponentes para que rindan un informe sobre la</p>
--	---	--	--



	<p>proyecto, salvo que la Comisión acuerde lo contrario; dicho informe será posteriormente discutido en comisión.</p> <p>6. En la discusiones de las mociones de fondo hablará el proponente o el primero de ellos, hasta por quince minutos, hablando un máximo de dos diputados para defenderla y dos diputados en contra por igual término cada uno, que el proponente.</p> <p>7. La Comisión tiene un plazo de 60 días hábiles (prorrogable por igual término) para dictaminar el proyecto de ley, vencido el término y</p>	<p>presidencia del Congreso para su debate. Se discutirán primero las enmiendas a la totalidad de devolución. Si se aprueba una devolución, el proyecto quedará rechazado, de lo contrario se envía a la comisión para que continúe su trámite. Si se aprueba un texto alternativo, se deberá publicar y se abre un nuevo término para presentar enmiendas del articulado.</p> <p>4. Finalizado el debate de la totalidad y si procede seguir la tramitación, la Comisión</p>	<p>iniciativa dentro de 15 días a partir de finalizado el plazo para presentar enmiendas o propuestas de vetos.</p> <p>Rendido el informe de la ponencia, la Comisión será convocada, para que dictamine la iniciativa, iniciando el debate con las propuestas de veto y posterior las enmiendas en el orden de presentación, empero la Presidencia oída la Mesa podrá establecer otro orden. Durante el debate en comisión se admiten nuevas enmiendas encaminadas a lograr un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y la iniciativa legislativa, al igual que aquellas que vengan a enmendar errores</p>
--	---	---	--



	<p>habiendo aún mociones de fondo, estas se someterán a votación sin discusión alguna.</p> <p>8. En la siguiente sesión por finalizar la discusión de las mociones, en la siguiente sesión de la Comisión se destinará para el debate integral del proyecto, y será votado en la próxima sesión, antes de concederle la palabra a los diputados por cualquier motivo.</p> <p>9. El dictamen de comisión puede ser afirmativo o negativo según la recomendación que haga y en caso que sea</p>	<p>encargada del estudio del proyecto de ley, nombrará a uno o varios ponentes para que en el término de 15 días prorrogables por la Mesa según la complejidad de la iniciativa, con vista en el texto y las enmiendas del articulado presentadas rinda un informe.</p> <p>5. Rendido el informe de las ponencias, la comisión debatirá artículo por artículo; y durante esta discusión podrán admitirse nuevas</p>	<p>técnicos, gramaticales o terminológicas.</p> <p>Agotado el debate en la Comisión, se someterá a votación la ponencia, de ser aprobada se incorpora al dictamen, en su defecto serán votadas las enmiendas por su orden de discusión.</p> <p>Si no se aprueba ni la ponencia ni las enmiendas, la Presidencia podrá suspender la sesión para que la ponencia redacte con los enmendantes un nuevo texto y se someta a votación.</p> <p>Los Senadores que discrepen con lo acordado por la Comisión, y hayan defendido enmiendas en dicho trámite, podrán formular votos particulares y defenderlos en el plenario.</p> <p>5. En pleno, el debate inicia</p>
--	---	---	---



	<p>negativo por unanimidad o mayoría, sin que presenten dictámenes afirmativos de minoría; se archiva el proyecto, de lo contrario se envían todos los dictámenes recibidos al plenario.</p> <p>10. Una vez en el orden del día en plenario, se abre un plazo para que en las dos sesiones siguientes se presenten nuevas mociones de fondo; excepto que se haya concluido el primer debate.</p> <p>11. Si se presentaron mociones de fondo en el plenario el expediente, se reenvía a la</p>	<p>enmiendas para enmendar errores o incorrecciones técnicas, gramaticales o terminológicas; y aquellas cuya intención sea alcanzar un acuerdo con vista en las enmiendas ya formuladas y el texto del articulado.</p> <p>6. La comisión emitirá un dictamen al pleno sobre el proyecto de ley.</p> <p>7. En el pleno, los grupos parlamentarios dentro del término reglamentario podrán presentar votos particulares al dictamen de comisión, o</p>	<p>con un representante de la comisión dictaminadora que hará la presentación del dictamen.</p> <p>Seguidamente se dispondrá un turno para hablar a favor y uno en contra, y posteriormente intervendrán los portavoces que lo deseen, cada uso de la palabra no excederá los diez minutos.</p> <p>Si hay propuestas de veto, el autor hará uso de la palabra, seguido de dos turnos para hablar a favor y dos en contra, y posterior los portavoces que lo deseen, cada uno para un máximo de quince minutos de intervención.</p> <p>Si se aprueba una propuesta de voto por mayoría absoluta de la cámara, se notifica a la Presidencia del</p>
--	---	--	---



	<p>Comisión para que en el plazo de 3 días hábiles rinda un nuevo informe.</p> <p>12. Recibido el nuevo informe, o no habiéndose presentado mociones de fondo en plenario, se inicia la discusión en primer debate, pudiendo presentarse mociones de reiteración cuya intención es que el plenario se convierta en comisión general para que discuta mociones de fondo rechazadas por la Comisión dictaminadora.</p> <p>13. Terminada la discusión y votación de las mociones de</p>	<p>reiterar enmiendas que ya habían sido presentadas y la Comisión no las incorporó al dictamen; todo mediante escrito dirigido a la Presidencia.</p> <p>8. El debate en el pleno inicia con la presentación del proyecto de ley que haga un Ministro, y del dictamen que haga un diputado de la Comisión, si así lo dispuso ese órgano; y la presidencia oída la Mesa y la Junta de Portavoces determinará el orden y forma de los debates, y el orden de las votaciones</p>	<p>Gobierno y al Congreso de los Diputados para lo que corresponda.</p> <p>En su defecto y si hay votos particulares formulados en comisión, se inicia con la discusión del articulado del dictamen de aquellos que afecten los votos particulares.</p> <p>Para el debate de cada voto particular, se aceptarán dos turnos a favor y dos en contra, cada uno máximo de diez minutos y defendidos todos los votos particulares de un mismo artículo, se dará turno a los portavoces que lo soliciten por un máximo de diez minutos para cada uno.</p> <p>6. Si ningún voto particular es aprobado, se vota el texto del dictamen, que podrá ser</p>
--	--	---	--



	<p>reiteración, o no habiéndose presentado ninguna, el plenario inicia la discusión por el fondo del proyecto de ley, en donde cada diputado puede intervenir hasta por 20 minutos, y agotado el uso de la palabra se vota el proyecto en primer debate.</p> <p>14. Aprobado en primer debate se envía a la Comisión de Redacción para que ésta resuelva las mociones de forma e incorpora las mociones de fondo aprobadas en plenario, en el plazo que la Presidencia le haya establecido.</p>	<p>conforme a los límites reglamentarios. En el pleno se admitirán enmiendas de transacción entre las formuladas y el texto del dictamen, siempre que ningún grupo se oponga y este comporte la retirada de las enmiendas que transige.</p> <p>9. Si terminado el debate en el pleno, del texto resultante pudiera haber alguna incongruencia u asunto oscuro, la Mesa de iniciativa propia o a solicitud de la Comisión, podrá enviarlo a la Comisión</p>	<p>de forma integral, por artículos, según indique la Mesa.</p> <p>Sin embargo, antes del debate del articulado, pueden presentarse modificaciones de los dictámenes, siempre que sean propuestos por la totalidad de Portavoces; o que haya sido objeto de votos particulares, y la modificación lo propongan la mayoría de los portavoces que represente a la mayoría de los senadores.</p> <p>Se procede como corresponda.</p>
--	---	--	---



	<p>15. Aprobado en primer debate, se pueden presentar las consultas de constitucionalidad del proyecto de ley, que tendrá efectos suspensivos sobre el trámite, salvo que el proyecto tenga un plazo jurídico para su votación.</p> <p>Sino se presentan consultas de constitucionalidad, o presentándolas la Sala Constitucional no encuentra ningún vicio de constitucionalidad, el proyecto de ley pasará a su segundo debate.</p> <p>Si la Sala Constitucional encuentra algún vicio de constitucionalidad, se envía a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad para que rinda un nuevo informe del expediente con relación a lo indicado por la Sala que</p>	<p>para que redacte el dictamen del texto armónico respetando lo aprobado por el pleno; ese dictamen será discutido y votado una sola vez e integralmente por el pleno.</p> <p>10. Aprobado el proyecto de ley en el Congreso, se envía al Senado para lo que corresponda.</p> <p>11. Si el Senado aprueba un veto (rechazo a la totalidad) o enmiendas, el proyecto será devuelto al Congreso para su trámite en pleno.</p> <p>12. Si el Senado impuso un veto se realizará el</p>	
--	---	---	--



	<p>tendrá prioridad en plenario legislativo y deberá votarse en la sesión de su discusión. Si el informe de la Comisión de Consultas de Constitucionalidad corrige los vicios que la Sala determinó y éste es aprobado, pasará al primer lugar de los primeros debates nuevamente; pero también el plenario puede archivarlo en los casos que sea insubsanable el vicio.</p> <p>16. En la discusión en segundo debate, no pueden hacerse modificaciones al texto de la iniciativa, únicamente se discute y vota integralmente. Si se necesita hacer una modificación, el proyecto puede ser retrotraído al primer debate.</p>	<p>debate dispuesto a las enmiendas a la totalidad, y al finalizar el debate se pondrá a votación el proyecto aprobado inicialmente por el Congreso, que de reunir el voto favorable de la mayoría absoluta de la cámara se levanta el veto del Senado, en su defecto, se volverá a votar nuevamente dos meses después de la interposición del veto, y de obtener mayoría simple de los votos emitidos, se levantará el veto, de lo</p>	
--	---	---	--



	<p>17. Aprobado en su segundo debate el proyecto de ley pasa al Poder Ejecutivo para su sanción y publicación.</p>	<p>contrario quedará por rechazada la iniciativa.</p> <p>Si el Senado aprobó enmiendas, se discutirán en el Congreso, incorporándose las que se aprueben por mayoría simple de los votos emitidos.</p>	
		<p>PROPOSICIONES DE LEY</p> <p>1. La iniciativa es presentada por un Diputado con la firma otros catorce, o por el Grupo Parlamentario firmada por su Portavoz o las enviadas por el Senado, las Comunidades Autónomas o la ciudadanía conforme al ordenamiento jurídico y es acompañada de</p>	<p>DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA DEL SENADO</p> <p>1. Debe presentarse el texto por escrito con exposición de justificación y una memoria del costo económico; firmada por 25 Senadores o suscrita por el grupo parlamentario.</p> <p>2. Presentada se manda a publicar y se</p>



		<p>los antecedentes y la exposición de motivos.</p> <p>2. Presentada la proposición se publicará y remitirá al gobierno para que en el término máximo de 30 días manifieste su opinión sobre la toma en consideración, y su conformidad o no de la tramitación si la proposición significa aumento del crédito o disminución de los ingresos presupuestarios .</p> <p>3. Excepto la enviada por el Senado, todas las demás</p>	<p>abre el término de 15 días para que se presenten otras proposiciones de ley que sustancialmente verse sobre la materia u objeto de la primera.</p> <p>3. Vencido el plazo, se incorpora al orden del día del pleno para su toma en consideración.</p> <p>4. En el debate de la toma de consideración, se deliberarán en el orden de presentación, hablando para su defensa alguno de los proponentes, seguido de dos turnos a favor y dos en contra, cada</p>
--	--	--	--



		<p>proposiciones de ley tienen que pasar por su trámite de toma en consideración, es decir si el Congreso la admite o no para su trámite.</p> <p>4. El trámite de toma en consideración seguirá lo indicado para el debate a la totalidad; y en caso de ser afirmativa la toma en consideración, la proposición se enviará a comisión y se abrirá el término para presentar enmiendas, aunque no procede la enmienda de la totalidad de devolución,</p>	<p>uno por un máximo de diez minutos.</p> <p>5. La votación se hará integralmente de la proposición o por conjunto de artículos, y en el orden de discusión.</p> <p>De ser aprobada alguna proposición, se enviará al Congreso de los Diputados para su trámite como proposición de ley.</p> <p>Si solo se aprobara un grupo de artículos de una proposición, se votarán las restantes de forma tal que pueda</p>
--	--	---	---



		<p>salvo en las proposiciones de ley provenientes del Senado.</p> <p>5. Y seguirá todo el trámite respectivo a los proyectos de ley, de ahí en adelante.</p>	<p>completarse sin contradicción es con lo aprobado, y al finalizar se votará integralmente la propuesta que surja, y de ser aprobada se entenderá por tomada en consideración y se enviará al Congreso de los Diputados para su trámite.</p>
<p>Procedimiento de Lectura Única y Dispensa de Trámites Previos</p>	<p>DISPENSA DE TRÁMITES PREVIOS</p> <p>Cuando un proyecto de ley no ha sido dictaminado por Comisión, el plenario legislativo puede aprobar un procedimiento de dispensa de trámite previo, lo que implica que la iniciativa se ahorra toda la etapa</p>	<p>PROCEDIMIENTO DE LECTURA ÚNICA</p> <p>En los casos que la naturaleza del proyecto de ley o proposición de ley, tomada en consideración lo aconseje o la simplicidad de la iniciativa lo permita, el pleno de la Cámara</p>	<p>PROCEDIMIENTO DE LECTURA ÚNICA</p> <p>Los proyectos o proposiciones de ley recibidos del Congreso, que por su naturaleza lo aconseje, o su simplicidad lo permita, la cámara puede aprobar tal procedimiento a iniciativa de la Mesa,</p>



	<p>preparatoria del procedimiento ordinario y es conocida directamente por el plenario.</p> <p>En el orden del día de los primeros debates, tras ser aprobada la moción de dispensa de trámites previos, se abre el plazo de 4 días hábiles para presentar mociones de fondo.</p> <p>La discusión en primer debate inicia con algún proponente de la iniciativa explicándola en un término máximo de 10 minutos.</p> <p>Posteriormente se destinará un máximo de 14 sesiones se conocerán las mociones de fondo presentadas; y finalizada la discusión y votación de dichas mociones o no habiéndose presentado, se iniciará por la discusión por el fondo</p>	<p>a iniciativa de la Mesa, oída la Junta de Portavoces puede resolver conocer directamente la iniciativa.</p> <p>Acordado tal punto, se someterá a las reglas del debate a la totalidad y seguidamente se somete en su conjunto a votación el texto, que de ser aprobado pasa al Senado y en su defecto se rechaza.</p>	<p>oída la Junta de Portavoces.</p> <p>De ser aprobada la iniciativa, será conocida directamente en el pleno del Senado, efectuándose un debate a la totalidad de la iniciativa, con turnos a favor y en contra de quince minutos, y posterior los grupos parlamentarios fijarán su posición en intervenciones de máximo diez minutos.</p> <p>Antes del debate en el pleno de la iniciativa, pueden presentarse propuestas de veto, que de ser aprobadas, se comunicará al Presidente del Gobierno y al Congreso para lo que corresponda.</p> <p>Si el proyecto o proposición de ley</p>
--	--	--	--



	<p>en primer debate y, de ser aprobado, pasa a su segundo debate.</p> <p>1. Este procedimiento no es aplicable a proyecto de ley de reforma constitucional, ni proyectos de ley de tratados o convenios internacionales referentes a la integralidad territorial y a la organización política.</p>		<p>no es aprobado porque no alcanzó la mayoría suficiente se considera rechazado e igualmente se comunicará al Presidente del gobierno y al Congreso para lo que proceda.</p>
<p>Procedimiento Legislativo Abreviado, Declaración de Urgencia y Procedimiento de Urgencia</p>	<p>PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ABREVIADO</p> <p>Su aplicación puede ser dándole prioridad en la comisión permanente que lo esté dictaminando y posteriormente en el plenario, o creándole una comisión especial que lo dictamine, y pase al plenario con prioridad.</p>	<p>DECLARACIÓN DE URGENCIA</p> <p>Es aplicable a cualquier asunto en trámite ante el Congreso, a solicitud de dos grupos parlamentarios, del gobierno o un 1/5 parte de los Diputados, y el acuerdo lo toma la Mesa de la cámara.</p> <p>Su aplicación tiene como efecto que</p>	<p>PROCEDIMIENTO DE URGENCIA</p> <p>Cuando un proyecto o proposición de ley ha sido declarado urgente por el Gobierno o el Congreso de los Diputados, el Senado verá reducido a veinte días naturales para tramitar la iniciativa; aunque también la Mesa del Senado de</p>



	<p>En todo caso, la comisión dictaminadora tiene un término de 30 días hábiles para rendir el dictamen, plazo prorrogable hasta por un mes más, por el plenario legislativo mediante mayoría calificada.</p> <p>Si vencido el término para dictaminar aún hay mociones de fondo, serán sometidas a votación sin ninguna discusión.</p> <p>Finalizada la votación de las mociones de fondo, se discute por el fondo el proyecto, y se emiten los respectivos dictámenes.</p> <p>Si la iniciativa llega al plenario legislativo, tendrá prioridad en el orden del día de los primeros y segundos debates, aunque si hay varios proyectos con este</p>	<p>los plazos ordinarios del trámite del asunto serán reducidos a la mitad, sin perjuicio de que la Mesa pueda prorrogar o reducir los plazos conforme al reglamento.</p> <p>Cuando un asunto ya está en trámite y se aplica la urgencia, será para las etapas subsiguientes a su declaratoria.</p>	<p>oficio o a solicitud de dos grupos parlamentarios o 25 Senadores puede aplicar este procedimiento en el Senado.</p> <p>El plazo para presentar enmiendas y propuestas de vetos, será de 4 días a partir de la publicación de la iniciativa de ley; vencido este plazo, la Comisión deberá reunirse dentro de los dos siguientes días para nombrar la ponencia que tiene 4 días para emitir su informe.</p> <p>Emitido el informe de la ponencia, la Comisión sesionará dentro de los tres días siguientes para acordar el dictamen en el término de dos días.</p>
--	---	---	--



	<p>procedimiento, se ordenarán según fue aprobada la aplicación del procedimiento o en el orden que ingresan a plenario.</p> <p>En su trámite en primer debate, deberá explicarse los dictámenes y se abre el término de tres días hábiles para presentar mociones de fondo en plenario, que podrán ser acumuladas por conexidad.</p> <p>Si se presentan mociones de fondo en plenario, se destinarán como máximo 14 sesiones para su discusión y, si cumplido ese término hay mociones pendientes, se votarán sin discusión alguna.</p> <p>Finalizada la votación de mociones de fondo en plenario, se entrará a la discusión</p>		<p>En el pleno se los debates y votaciones se registrá bajo las reglas del procedimiento legislativo ordinario, aunque la Mesa puede cambiar la duración de las intervenciones para que se adapte a las necesidades del debate.</p> <p>Si no resulta aplicable ese procedimiento, la Mesa del Senado podrá aplicar un procedimiento de urgencia únicamente reduciendo a la mitad los plazos del procedimiento legislativo ordinario.</p>
--	--	--	--



	<p>por el fondo en primer debate y de ser aprobado, pasa a su trámite en segundo debate.</p> <p>En cualquier momento en plenario, y antes de su aprobación en segundo debate, el proyecto puede ser devuelto a la comisión dictaminadora para que rinda un nuevo informe, éste acuerdo debe tomarlo el pleno por mayoría calificada.</p>		
<p>Potestad Legislativa Plena de Comisiones Parlamentarias</p>	<p>DELEGACIÓN LEGISLATIVA</p> <p>Deberá ser propuesto por dos o más jefes de fracción, quienes juntos representen al menos 38 diputados, por la mitad de los jefes de fracción o por diez diputados de dos o más fracciones.</p> <p>Su aplicación debe ser aprobada por mayoría de dos terceras</p>	<p>COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE COMISIONES</p> <p>El pleno de la cámara puede delegar la aprobación de proposiciones o proyectos de ley a las comisiones parlamentarias; exceptuando aquéllos que traten sobre reformas constitucionales, las</p>	<p>COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA DE COMISIONES</p> <p>El pleno de la cámara puede delegar la aprobación de proposiciones o proyectos de ley a las comisiones parlamentarias; exceptuando aquéllos que traten sobre reformas constitucionales, las</p>



	<p>partes de la cámara, y son indelegables los proyectos de ley para reformas constitucionales, proyectos de ley en materia electoral, de impuestos nacionales, aprobación de convenio internacionales y presupuestos ordinarios y extraordinarios, de la enajenación o regulación de uso de bienes propios del país, empréstitos o convenios de crédito, de la unidad monetaria, del crédito, pesas y medidas.</p> <p>De ser aprobado se asigna a una de las tres Comisiones con Potestad Legislativa Plena, integradas cada una por un tercio de los diputados.</p> <p>Solo se puede delegar proyectos de ley dispensados de trámites previos o dictaminados por comisión pero que</p>	<p>cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y de los presupuestos generales de Estado.</p> <p>Es indelegable el trámite de totalidad en caso de los proyectos de ley o toma en consideración de las proposiciones de ley.</p> <p>Opera como regla general del trámite de los proyectos y proposiciones de ley; salvo que en el trámite de la totalidad y toma en consideración, respectivamente decide reservar el pleno la deliberación y votación final, o posteriormente a dicho trámite y antes del debate en comisión podrá acordar el pleno la avocación a propuesta de la Mesa,</p>	<p>cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y de los presupuestos generales de Estado.</p> <p>No opera como regla general, sino que debe ser acordado por el Senado a propuesta de la Mesa. Oída la Junta de Portavoces, un grupo parlamentario o 25 Senadores; la propuesta debe ser presentada dentro del término de 10 días a partir de la publicación del texto.</p> <p>Si la Comisión aprueba propuestas de veto, deberán ser sometidos a ratificación del pleno.</p> <p>La Comisión que cumplir con el término de los dos meses a partir de que el Senado recibido el</p>
--	--	--	---



	<p>no hayan sido votados en primer debate en plenario.</p> <p>El proyecto de ley dispensado de trámite delegado o el dictamen de la comisión permanente o especial de un proyecto de ley delegado, pasará a la comisión con potestad legislativa plena para su trámite en primer debate.</p> <p>Se pueden presentar mociones de fondo en la comisión plena. En tal caso serán conocidas directamente por dicho órgano que las resolverá.</p> <p>Aprobado un proyecto de ley delegado en su primer debate, pasará a la Comisión de Redacción para que resuelva las mociones de forma y haga la redacción final del texto.</p>	<p>oída la Junta de Portavoces.</p> <p>Sigue el mismo procedimiento legislativo común, excepto la deliberación y votación en pleno.</p>	<p>proyecto o proposición de ley para deliberarlo, vetarlo o introducirle enmiendas, según proceda.</p> <p>En cualquier momento el Senado podrá ordenar que se aplique el procedimiento ordinario y avocarse por lo tanto la deliberación y votación en pleno.</p>
--	--	---	--



	<p>El informe de la Comisión de Redacción pasará a la Comisión Plena para que el proyecto pase a su segundo debate, sin que en este trámite se puedan hacer modificaciones.</p> <p>Aprobado en segundo debate, pasa al Poder Ejecutivo para lo que corresponda.</p>		
<p>Procedimientos Presupuestarios</p>	<p>PRESUPUESTOS ORDINARIOS:</p> <p>1. Los Presupuestos Ordinarios deberán presentarse por parte del Poder Ejecutivo a más tardar el 1 de septiembre de cada año y será estudiado inmediatamente por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos</p>	<p>Los presupuestos generales del Estado, siguen el procedimiento legislativo común, con las siguientes particularidades:</p> <p>1. Goza de preferencia sobre los otros asuntos que estén en tramitación en el Congreso.</p> <p>2. Las enmiendas que pretendan disminuir los ingresos</p>	<p>Los presupuestos generales del Estado, siguen el procedimiento legislativo ordinario, con las siguientes particularidades:</p> <p>1. Goza de preferencia sobre los otros asuntos que estén en tramitación en el Senado</p> <p>2. Las enmiendas que pretendan disminuir los</p>



	<p>Hacendarios, que nombrará una subcomisión de presupuestos de 5 miembros.</p> <p>2. La subcomisión rendirá su informa más tardar el 1 de octubre.</p> <p>3. Las mociones de fondo de modificación del proyecto de presupuesto ordinario, deberán presentarse a más tardar el 15 de octubre.</p> <p>4. La comisión deberá votar el proyecto a más tardar el 20 de octubre y si ese día a las 23:30 horas no se ha votado el proyecto y aún quedan pendientes mociones; éstas se darán por</p>	<p>presupuestados, requerirán de la conformidad del gobierno.</p> <p>3. Las enmiendas que signifiquen un aumento del crédito, deberán para ser admitidas, proponer una disminución de igual cuantía en la misma sección del presupuesto; de forma que la partida global de la respectiva entidad queda igual.</p> <p>4. No se admiten enmiendas a la totalidad de texto alternativo, debido a que es iniciativa</p>	<p>ingresos presupuestados, requerirán de la conformidad del gobierno.</p> <p>3. Las enmiendas que signifiquen un aumento del crédito, deberán proponer, para ser admitidas, una disminución de igual cuantía en la misma sección del presupuesto; de forma que la partida global de la respectiva entidad queda igual.</p> <p>4. La impugnación de las secciones del presupuesto se hace mediante propuesta de vetos, que de ser aprobado</p>
--	--	---	--



	<p>desechadas y se someterá a votación el proyecto.</p> <p>5. La comisión y sus miembros tienen hasta el 25 de octubre a las 23 horas para presentar los dictámenes al proyecto de presupuesto.</p> <p>6. En plenario legislativo, se empezará a discutir en la primera sesión del mes de noviembre y tendrá prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite ante plenario.</p> <p>Por moción el plenario puede acordar convertirse comisión general para la presentación de mociones de fondo nuevas o mociones de reiteración de las</p>	<p>exclusiva del gobierno.</p> <p>5. Hay tres tipos de enmiendas admitidas: las enmiendas a la totalidad de devolución, las enmiendas al articulado (modifican el texto) y las enmiendas a las secciones (modifican los gastos).</p> <p>El debate final en el Congreso se desarrollará sobre el conjunto del articulado y de cada una de las secciones individualmente.</p>	<p>alguno se envía al Congreso para lo que procede.</p> <p>5. Si el pleno no aprueba ninguna propuesta de veto, pasará a estudio de la Comisión.</p>
--	---	---	--



	<p>rechaza en comisión (tiene prioridad sobre las nuevas mociones de fondo), en su efecto, la presidencia dará el término de 5 días hábiles para su presentación.</p> <p>7. Si el 27 de noviembre a las 23:55 horas no se ha agotado la discusión, se declarará finalizada y aprobado el proyecto en primer debate, quedando la sesión subsiguiente convocada al efecto para el trámite de segundo debate.</p> <p>8. Si el 29 de noviembre a las 23:30 horas no se ha agotado la discusión en segundo debate, se dará por suficientemente discutido y se</p>		
--	--	--	--



	<p>someterá inmediatamente a votación.</p> <p>PRESUPUEST OS EXTRAORDINARIOS Y MODIFICACIONES A LAS LEYES DE PRESUPUESTOS VIGENTES</p> <p>1. Tienen prioridad ocupando el primer lugar del orden del día de la Comisión de Asuntos Hacendarios a partir del día siguiente a su recepción en la Asamblea.</p> <p>2. Deberá ser votado en comisión dentro del plazo improrrogable de 15 días hábiles desde su ingreso al orden del día.</p>		
--	--	--	--



	<p>3. Los informes de comisión se deben presentar al plenario dentro de los tres días hábiles posteriores a la votación del proyecto en Comisión.</p> <p>4. Vencido el plazo para presentar informes, ingresará al orden del día en el plenario, “el proyecto se conocerá en sesión plenaria a partir de las dieciocho horas, y conservará este lugar hasta su votación final.” (artículo 206 párrafo 4 del reglamento)</p> <p>5. Sobre las mociones de fondo:</p> <p>a. Solo se admitirá en las que</p>		
--	--	--	--



	<p>pretenda n modifica r partidas presupue starias especific adas en el proyecto de ley de presupue sto extraordi nario o modifica ción de ley presupue staria vigente.</p> <p>b. La supresió n o rebaja de las partidas del proyecto podrá ser como máximo hasta el tanto que estén</p>		
--	--	--	--



	<p>compre nidas en el proyecto.</p> <p>c. Para aumentar partidas contenid as en el proyecto, se deberá hacer en perjuicio de otras partidas contenid as en el proyecto, o indicand o nuevas rentas con el certificad o respectiv o de la Contralo ría General de la Repúblic a.</p>		
--	---	--	--



	<p>Con la supresión o rebaja que haga de las partidas contenidas en el proyecto, podrá crear nuevas partidas no comprendidas en el presupuesto vigente, o aumentar las partidas presupuestarias aunque no estén comprendidas en el proyecto en discusión.</p>		
<p>Procedimiento de Reforma Constitucional</p>	<p>REFORMAS PARCIALES:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El proyecto debe ser presentado por al menos 10 diputados en el periodo ordinario de sesiones.2. El proyecto será leído tres veces con intervalos entre cada lectura de al menos 6 días, para resolver si se admite o no a discusión. Bastará con mayoría simple	<p>REFORMAS PARCIALES</p> <ol style="list-style-type: none">1. Tienen que ser aprobadas por ambas cámaras, tanto por el Congreso como por el Senado, por tres quintas partes de cada cámara.2. Si no hay acuerdo entre las Cámaras sobre el texto de la reforma, se instala una comisión mixta	



	<p>de los diputados para su admisión.</p> <p>3. Admitido el proyecto, por mayoría absoluta de la Asamblea se nombra una Comisión especial que dictamine la iniciativa en 20 días hábiles.</p> <p>4. Recibido el dictamen de Comisión, el proyecto será sometido a dos debates en días distintos no consecutivos y deberá ser aprobada por dos terceras partes de la Asamblea para continuar su trámite.</p> <p>5. Aprobada, pasa a la Comisión de Redacción para que elabore el texto definitivo de la reforma</p>	<p>con igual número de Diputados y Senadores, que tendrá que elaborar un nuevo texto para la reforma y someterlo a votación de ambas cámaras.</p> <p>3. Si igualmente el texto no logra la mayoría suficiente en cada cámara y siempre y cuando haya obtenido mayoría absoluta en el Senado, el Congreso podrá aprobarla por acuerdo de dos terceras partes de los Diputados.</p> <p>4. Aprobada la reforma, si lo solicita una</p>	
--	--	---	--



	<p>constitucional y deberá dicho texto ser sometido a una votación, que bastará la mayoría absoluta para su aprobación.</p> <p>6. Aprobado, se envía a la Presidencia de la República para que el Presidente se refiera a la reforma en su próximo mensaje presidencial ante la Asamblea Legislativa al iniciarse la próxima legislatura.</p> <p>7. Al iniciar la próxima legislatura, en las primeras sesiones se someterá el proyecto de ley de reforma constitucional a</p>	<p>décima parte de los miembros de cualquier cámara dentro del término de 15 días siguientes a la aprobación, se deberá someter a ratificación a través de un referéndum la reforma.</p> <p>REFORMA TOTAL O PARCIALES QUE AFECTE LA SECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES O EL TÍTULO DE LA CORONA</p> <p>1. La iniciativa deberá ser aprobada por cada cámara mediante acuerdo de dos terceras partes de la cámara, y se disuelven las</p>	
--	--	---	--



	<p>tres debates más, en días distintos y si fuere aprobada por dos terceras partes de la Asamblea en cada debate, pasa a formar parte de la constitución se comunica al Poder Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.</p> <p>En su discusión en segunda legislatura no pueden plantearse modificaciones al texto aprobado en la primera legislatura de discusión.</p>	<p>Cortes Generales convocándose a nuevas elecciones.</p> <p>2. Las nuevas cámaras electas deberán estudiar y ratificar la decisión que se tomó en la pasada legislatura. Teniendo cada Cámara que ratificar la reforma por igual mayoría de dos tercios.</p> <p>3. Aprobada y ratificada la reforma se somete a un referéndum para su ratificación.</p>	
<p>Trámite del Veto del Poder Ejecutivo</p>	<p>Cuando dentro del término constitucional, el Poder Ejecutivo haya impuesto un veto a un</p>	<p>No existe</p>	<p>No existe</p>



	<p>proyecto de ley debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, lo comunicará y remitirá a ese órgano para su trámite.</p> <p>El veto será enviado a la Comisión que dictaminó el proyecto, aunque en el supuesto que haya sido dispensado de trámites previos, será conocido directamente por el plenario.</p> <p>Si se recomienda el resello, se debatirá y votará en una misma sesión plenaria, y de ser aprobado por dos tercios, se envía a publicar el proyecto de ley para que se promulgue como ley de la República.</p> <p>Si se recomienda que se incorporen las</p>		
--	---	--	--



	<p>recomendaciones hechas por el Poder Ejecutivo en el veto, deberá incorporarse el texto en el informe con éstas y será sometido a dos debates. De ser aprobado, el Poder Ejecutivo debe sancionarlo y publicarlo, pero si el veto es total por temas de conveniencia y la Asamblea lo acoge, se archiva el proyecto de ley.</p> <p>Si el veto se razona en inconstitucionalidades, y el plenario no las acoge, deberá enviarse a la Sala Constitucional para su estudio, que en caso de ser constitucional, se comunica al Poder Ejecutivo para que lo sancione y publique. En caso contrario, se remitirá a la Comisión de Consultas de Constitucionalidad para</p>		
--	--	--	--



	<p>que haga las recomendaciones del caso.</p> <p>Si las inconstitucionalidades son insubsanables, se podrá recomendar el archivo del expediente, de lo contrario si la comisión propone las enmiendas estrictamente relacionadas con la inconstitucionalidad, remitirá el nuevo texto al pleno para que sea sometido a los dos debates correspondientes y pase posteriormente al Poder Ejecutivo.</p>		
Trámite de Ley Orgánica	<p>No hay distinción entre las leyes ordinarias, orgánicas o especiales; todas se tramitan bajo los procedimientos de naturaleza legislativa.</p>	<p>Las leyes orgánicas están reservadas constitucionalmente para ciertas materiales (ej. Derechos fundamentales) y se tramitan en el Congreso mediante el procedimiento legislativo común con</p>	<p>Se tramitan como cualquier iniciativa de ley ordinaria.</p>



		<p>las siguientes particularidades:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Debe ser aprobado por mayoría absoluta de la cámara en su conjunto.2. De ser aprobado se envía al Senado, en caso contrario se devuelve a la Comisión para que emita un nuevo dictamen, en el plazo de un mes.3. El nuevo dictamen se someterá a un debate según las reglas del debate de totalidad y se votará. Si obtiene la aprobación de la mayoría absoluta, se	
--	--	---	--



		<p>envía al Senado, de lo contrario se dará por rechazado.</p> <p>4. Si el Senado impone un veto, en todo caso requerirá de ser aprobado por mayoría absoluta.</p> <p>Si el Senado impone enmiendas que son aceptadas por la cámara, se someterá en su conjunto de la iniciativa de ley orgánica a votación y requerirá mayoría absoluta para ser aprobada; en su defecto, se consideran rechazadas las enmiendas y aprobado el texto inicial del Congreso.</p>	
Nombramientos	NOMBRAMIENTOS POR MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS PRESENTES	En los casos que el nombramiento no deba hacerse por acuerdo de mayoría calificada es la Mesa, oída la Junta de	1. En los casos que el Senado deba efectuar un nombramiento o designación



	<p>1. La Comisión de Nombramientos hace un estudio previo de las candidaturas para los puestos, o de los nombramientos que corresponda ratificar la Asamblea Legislativa y pasa al plenario el informe.</p> <p>A pesar de que la Comisión de Nombramientos puede hacer determinada recomendación, los Diputados no están obligados a seguirla, y pueden votar por cualquier candidato.</p> <p>2. En plenario los votos nulos y blancos se suman al candidato que obtenga la mayor cantidad de votos y si se produce un empate entre dos</p>	<p>Portavoces y aceptada por el pleno; la que establece la metodología de nombramiento.</p> <p>NOMBRAMIENTOS DE LOS CUATRO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS CUATRO VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL QUE LE CORRESPONDE A LA CÁMARA</p> <p>1. El nombramiento lo efectúa directamente el pleno de la cámara.</p> <p>2. Los portavoces, abierto el plazo respectivo, podrán presentar un</p>	<p>o proposición de nombramiento, la Mesa acordará el plazo para la presentación de candidaturas.</p> <p>2. Los grupos parlamentarios pueden presentar los candidatos necesarios para cubrir los puestos a nombrar.</p> <p>En el caso de la elección de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional que debe proponer el Senado, las candidaturas serán presentadas por las Asambleas de las Comunidades Autónomas, cada una presentando máximo dos candidatos.</p>
--	---	--	--



	<p>candidatos con mayor número de votos obtenidos, la suerte decidirá a quién se le adjudican los votos blancos y nulos.</p> <p>Si se requiere una tercera votación, se hará entre los candidatos que hayan obtenido más de 10 votos y se aplica las mismas reglas en relación con los votos blancos y nulos.</p> <p style="text-align: center;">NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</p> <p>“El sistema se compone de dos rondas, a saber:</p> <p>Primera Ronda: En esta se realizarán tres votaciones. En las primeras dos</p>	<p>máximo de cuatro candidatos para el Tribunal Constitucional y cuatro para el Consejo General del Poder Judicial.</p> <p>3. En la elección de cada órgano, los Diputados ejercen el voto a través de una papeleta, en donde pueden ingresar el nombre hasta de cuatro candidatos. Quedarán electos los cuatro candidatos con más votos, siempre que hayan obtenido cada uno la mayoría de los tres quintos de la cámara.</p> <p>4. Si en la primera votación no se llenan todos las vacantes, deberán</p>	<p>3. Las candidaturas deberán ir acompañadas de los méritos de los candidatos que certifique su idoneidad para el cargo.</p> <p>4. Si alguno de los candidatos propuestos no cumple con los requisitos constitucionales o legales para el cargo, la Mesa comunicará al grupo parlamentario proponente para que el autor de la candidatura presente un nuevo candidato en el plazo indicado por la Mesa.</p> <p>5. Vencido el plazo para</p>
--	--	---	--



	<p>votaciones participan los candidatos que consideren los diputados y diputadas. En la tercera votación de esta primera ronda, sólo podrán participar los candidatos que hayan obtenido cinco o más votos.</p> <p>Segunda Ronda: En esta se realizarán cinco votaciones. En la primera votación podrán participar los señores diputados y señoras diputadas con los nombres que consideren oportunos. En la segunda votación participarán los candidatos que hayan obtenido uno o más votos</p>	<p>hacerse sucesivas elecciones o rondas, para elegir los puestos que falten, de forma tal que se pueden ir reduciendo el número de candidatos, de tal manera que como máximo haya el doble de candidatos que puestos faltantes.</p> <p>Cada diputado en su papeleta pondrá el número de tantos candidatos como puestos faltantes por nombrar.</p> <p>5. Los empates, cuando sea necesario, se dirimen repitiendo la votación entre los candidatos empatados.</p>	<p>presentar candidaturas, se traslada el asunto a estudio de la comisión de nombramiento s.</p> <p>6. La Comisión de Nombramiento s estará presidida por la Presidencia del Senado e integrada por los Portavoces de los grupos parlamentarios , o en su defecto podrá ser sustituido por un Senador de su mismo grupo.</p> <p>La Comisión tomará los acuerdos mediante voto ponderado, es decir que el voto de cada miembro equivale proporcionalmente al número de Senadores</p>
--	--	---	---



	<p>en la votación anterior. En la tercera votación sólo participarán los candidatos que hayan obtenido diez o más votos en la anterior votación. En la cuarta votación solo podrán participar los candidatos que hayan obtenido quince o más votos en la anterior votación. En quinta votación solo podrán participar los dos candidatos que tuvieron mayor cantidad de votos en la anterior votación. En cada votación, si solo un candidato obtuvo el número de votos estipulado para</p>	<p>6. Este procedimiento será aplicable a todos los casos en que el Congreso deba efectuar una elección por mayoría calificada, adaptado a las propias necesidades según la naturaleza de la elección.</p> <p>NOMBRAMIENTO DE LOS SIEN VOCALES DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL POR TURNO JUDICIAL</p> <p>De los 10 Vocales que le corresponde nombrar a la cámara para el Consejo General del Poder Judicial, seis son por turno judicial, es</p>	<p>de su grupo parlamentario.</p> <p>Verificado el cumplimiento de los requisitos de las candidaturas, la Comisión podrá convocar a comparecer a los candidatos. El candidato que habiendo sido convocado no comparezca, no será propuesto al pleno.</p> <p>La Comisión emitirá un informe sobre la idoneidad de los candidatos.</p> <p>En el caso de los puestos que debe cubrir del Tribunal Constitucional, la Comisión remitirá la propuesta con los candidatos necesario para llenar los puestos en el alto tribunal y si no se han presentado suficientes candidaturas, podrán incluir otros candidatos.</p>
--	---	--	--



	<p>participar en la siguiente votación, se cierra la ronda de votaciones sin elección. Será electo Magistrado el candidato que obtuviere por lo menos 38 votos efectivos” (acuerdo parlamentario 6209-04-05).</p>	<p>decir, entre jueces y magistrados en servicio activo elegidos de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los jueces y magistrados presentarán un máximo de 36 candidaturas conforme a la Ley Orgánica 4/2013.2. La Mesa comprobará el cumplimiento de los requisitos legales y constituciones de cada candidatura.3. El pleno conocerá directamente las candidaturas, y cada grupo parlamentario podrá intervenir por un término máximo de	<ol style="list-style-type: none">7. En el pleno, un miembro de la Comisión presentará el informe, seguidamente intervendrán los portavoces, cada intervención por un máximo de 10 minutos.8. La elección se certifica a través de papeleta, en donde cada Senador pondrá tantos nombres como puestos haya que nombrar; resultando elegidos los que más votos obtenga, siempre y cuando hayan alcanzado la mayoría exigida para su nombramiento.
--	---	--	---



		<p>cinco minutos para establecer su posición.</p> <p>4. En la elección de cada órgano, los Diputados ejercen el voto a través de una papeleta, en donde pueden ingresar el nombre hasta de seis candidatos. Quedarán electos los seis candidatos con más votos, siempre que hayan obtenido cada uno la mayoría de los tres quintos de la cámara.</p> <p>5. Si en la primera votación no se llenan todos las vacantes, deberán hacerse sucesivas elecciones o rondas, para elegir los puestos que</p>	<p>Sino se logra llenar todos los puestos vacantes, se realiza una segunda votación, en donde cada Senador podrá poner en la papeleta tantos nombres como puestos falten por llenar, en esta ronda no habrá más que el doble de candidatos que puestos por llenar; siendo candidatos los que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda, pero que no hayan sido electos por no alcanzar la mayoría requerida.</p> <p>Ante empate, se efectúa una votación con los candidatos empatados y los que les signa que sean necesarios para llenar la vacante.</p> <p>NOMBRAMIENTO DE LOS VOCALES DEL CONSEJO</p>
--	--	--	---



		<p>falten, de forma tal que se pueden ir reduciendo el número de candidatos, de tal manera que como máximo haya el doble de candidatos que puestos faltantes.</p> <p>Cada diputado en su papeleta pondrá el número de tantos candidatos como puestos faltantes por nombrar.</p> <p>Los empates, cuando sea necesario, se dirimen repitiendo la votación entre los candidatos empatados.</p>	<p>GENERAL DEL PODER JUDICIAL POR TURNO JUDICIAL</p> <p>El Senado designa a 10 vocales del Consejo General del Poder Judicial, 4 entre juristas reconocidos, que sigue el procedimiento anteriormente enumerado y que corresponden a turno judicial, es decir que deben ser elegidos entre Jueces y Magistrados en servicio activo que sigue el siguiente procedimiento:</p> <p>1. Habrá un máximo de 36 candidaturas presentadas en los términos de la Ley Orgánica 4/2013.</p>
--	--	---	--



			<p>2. La elección es conocida directamente por el pleno del Senado y es la Mesa la que comprueba el cumplimiento de los requisitos jurídicos de las candidaturas.</p> <p>3. En el debate en el pleno, cada portavoz puede intervenir un máximo de 10 minutos cada uno.</p> <p>4. La elección se certifica a través de papeleta, en donde cada Senador pondrá tantos nombres como puestos haya que nombrar; resultando elegidos los que más votos obtenga,</p>
--	--	--	---



			<p>siempre y cuando hayan alcanzado la mayoría exigida para su nombramiento. Sino se logra llenar todos los puestos vacantes, se realiza una segunda votación, en donde cada Senador podrá poner en la papeleta tantos nombres como puestos falten por llenar. En esta ronda no habrá más que el doble de candidatos que puestos por llenar; siendo candidatos los que hubieran obtenido la mayor cantidad de votos en la primera ronda, pero que no hayan sido electos por no alcanzar la mayoría requerida.</p> <p>Ante empate, se efectúa una votación con los candidatos empatados y los que les signa que</p>
--	--	--	--



			sean necesarios para llenar la vacancia.
Interpelacion es	<p>1. Cualquier diputado puede presentar una moción de orden para que el plenario legislativo interpele a los Ministros del gobierno por asuntos que se discuten.</p> <p>2. En la sesión que se realice la interpelación, la Presidencia de la Asamblea comunicará el motivo de la misma, y concederá el uso de la palabra al Ministro del gobierno para que se refiera al asunto, posteriormente cada diputado podrá hacer uso de la palabra para hacerle</p>	<p>1. Tanto los Diputados como los grupos parlamentarios pueden presentar interpelaciones contra todo el gobierno o a alguno de sus miembros.</p> <p>2. Deberá presentarse por escrito a la Mesa del Congreso y su objeto debe ser la conducta del Poder Ejecutivo en cuestiones de política general.</p> <p>En caso de no tratarse de una interpelación, la Mesa en la calificación del escrito emplazará al proponente para que haga la conversión a</p>	<p>1. Todo Senador puede interpelar al gobierno, presentando un escrito a la Mesa de la cámara, indicando el objeto de ésta, que debe versar sobre política del Poder Ejecutivo de interés general. Sino se trata de una interpelación, la Mesa emplazará al Senador para su conversión en una pregunta de contestación oral o escrita.</p> <p>2. Las interpelaciones deberán ser incluidas en el orden del día, luego de transcurridas</p>



	<p>preguntas al Ministro.</p> <p>3. Agotado el uso de la palabra para hacerle preguntas al Ministro, se podrá hacer un debate general sobre la cuestión, a solicitud de un diputado.</p> <p>En el debate general de la cuestión, el Ministro puede retirarse o permanecer en la sesión.</p>	<p>una pregunta oral o escrita.</p> <p>3. Las interpelaciones pueden ingresar al orden del día del pleno 15 días después de su publicación, y se priorizan según se van presentando; sin embargo, se priorizarán las interpelaciones de los diputados de grupos parlamentarios que no hayan agotado los cupos de interpelaciones asignadas (1 por cada 10 diputados miembros o fracción). No puede haber más de una interpelación en el orden del</p>	<p>dos semanas de su publicación, o máximo dentro de un mes en casos de que el trabajo de la cámara no permita hacerlo en el término inicial; sin embargo, la Mesa oída la Junta de Portavoces en caso de urgencia podrá reducir esos términos.</p> <p>También, el gobierno puede pedir el aplazamiento de las interpelaciones de forma motiva, y dicho acto no podrá ser mayor a un mes.</p> <p>3. En el pleno se priorizarán las interpelaciones entre los Senadores que hayan hecho menos uso de</p>
--	---	---	---



		<p>día por grupo parlamentario.</p> <p>4. La interpelación se lleva a cabo en el pleno, con turno al interpelante, luego al gobierno, y sucesivas réplicas. Las primeras intervenciones no podrán ser de más de diez minutos, y las réplicas de cinco minutos.</p> <p>Luego un representante por grupo parlamentario podrá hacer uso de la palabra para fijar su posición; a excepción del grupo parlamentario del diputado interpelante.</p> <p>5. Dada la interpelación, el diputado o grupo interpelante</p>	<p>éstas en el respectivo periodo de sesiones y, si existiere un empate, se dará prioridad a la del Senador del grupo parlamentario más numeroso. En caso de ser dos Senadores del mismo grupo, entonces por orden de presentación. No puede haber más de dos interpelaciones de un mismo grupo parlamentario en el orden del día de una misma sesión.</p> <p>4. El debate de la interpelación iniciará con la exposición del Senador interpelante, para que luego un miembro</p>
--	--	---	---



		<p>podrán plantear al día siguiente del pleno una moción para que el Congreso fije su posición en la sesión siguiente, para lo cual los grupos podrán presentar enmiendas hasta 6 horas antes de la discusión de la moción. El debate y votación se hará según el procedimiento de las proposiciones no de ley.</p> <p>Al finalizar el periodo de sesiones, las interpelaciones pendientes se convertirán en preguntas de contestación escrita al inicio del siguiente periodo de sesiones,</p>	<p>del gobierno le conteste. Cada intervención no excederá los quince minutos. Posteriormente los portavoces podrán hacer uso de la palabra hasta por cinco minutos cada uno para fijar las posiciones de los grupos.</p> <p>5. Si el interpelante no le satisface, la explicación dada por el gobierno puede plantear una moción.</p> <ul style="list-style-type: none">•
--	--	---	--



		excepto que el interpelante indique que mantiene la interpelación para el siguiente periodo.	
Preguntas al Gobierno	<ul style="list-style-type: none">• No existe	<p>Se formulará por escrito y conteniendo la escueta pregunta, formulada sobre un hecho, situación, información o si el gobierno va a tomar cartas sobre algún asunto, así como si va a remitir al Congreso documentos o información sobre algún asunto. No serán admisibles aquellas de interés personal ni las estrictamente jurídicas.</p> <p>En el caso de las preguntas de contestación oral en el pleno, iniciará el debate el diputado que formulará de forma escueta la pregunta respectiva, seguida de la contestación del gobierno. El diputado</p>	<p>PREGUNTAS ORALES</p> <p>Se formulará por escrito y conteniendo la escueta pregunta, formulada sobre un hecho, situación, información o si el gobierno va a tomar cartas sobre algún asunto, así como si va a remitir al Senado documentos o información sobre algún asunto. No será admisibles aquellas de interés personal ni las estrictamente jurídicas.</p> <p>Su trámite en plenario inicia con la formulación desde el escaño de forma escueta de la pregunta por parte del Diputado, para</p>



		<p>podrá replicar o repreguntar al gobierno y éste volverá a contestar. El trámite de cada pregunta de contestación oral no podrá exceder de cinco minutos.</p> <p>Las preguntas de contestación oral en comisión inician, su debate con la formulación escueta de la pregunta por parte del diputado hasta por diez minutos, para que después un miembro de gobierno la conteste hasta por otros diez minutos, y posterior puedan formular cada uno réplicas de hasta cinco minutos cada uno. Los Secretarios o Subsecretarios de Estado podrán representar al gobierno en este trámite.</p>	<p>después la contestación del Presidente del Gobierno o Ministro. Posteriormente podrá el diputado replicar, y el gobierno duplicar.</p> <p>Cada uno de los intervinientes tiene máximo tres minutos distribuidos en sus dos turnos.</p> <p>Sí deben ser contestadas en comisión, de forma que el diputado formula la pregunta y el gobierno la contesta cada uno hasta por diez minutos, y posteriormente podrán formular las réplicas y dúplicas de cinco minutos cada una. Y pueden ser contestadas por Secretarios de Estado.</p> <p>PREGUNTAS DE CONSTACIÓN ESCRITA</p>
--	--	---	---



		<p>8. Las preguntas de contestación escrita se realizarán en el plazo de 20 días a partir de la publicación de la misma, prorrogable por otro término igual a solicitud del gobierno y por acuerdo de la Mesa; y en caso de omisión del gobierno de contestar en el plazo, se convertirá la pregunta a una de contestación oral en comisión.</p>	<p>5. El gobierno tiene 30 días posteriores a la comunicación de la formulación de la pregunta para su contestación, y en su defecto el Senador podrá solicitar que se incorpore a la Comisión materialmente competente para que se dé trámite como pregunta de contestación oral.</p>
<p>Moción de Censura</p>	<p>1. Puede presentarla uno o varios Diputados, indicando el motivo para la censura del Ministro del gobierno.</p>	<p>1. Debe ser presentada por escrito, por al menos una décima parte de los Diputados e incluirá un candidato a</p>	<p>No existe.</p>



	<p>2. El Directorio debe fijar la fecha para el debate de la moción de censura, que debe después del quinto día y antes del décimo a partir de su presentación.</p> <p>3. La decisión que tome la Asamblea será firme y no cabrá moción de revisión alguna.</p> <ul style="list-style-type: none">• No tiene ningún efecto jurídico.	<p>Presidente del Gobierno.</p> <p>2. Admitida a trámite, la Mesa comunicará a la Presidencia del gobierno y a los Portavoces de los grupos.</p> <p>3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación, se pueden incoar mociones alternativas.</p> <p>4. El debate en el pleno inicia con uno de los proponentes de la moción haciendo la defensa de la misma, para que posteriormente intervenga el candidato a Presidente del gobierno a explicar el</p>	
--	--	---	--



		<p>programa de gobierno que impulsa.</p> <p>Ambos sin límite de tiempo.</p> <p>5. La Presidencia decretará una interrupción, y posterior a ésta, un representante de cada grupo parlamentario podrá hacer uso de la palabra para fijar la posición de éste, hasta por treinta minutos cada intervención.</p> <p>6. Todos los intervinientes pueden hacer uso de una réplica de hasta diez minutos.</p> <p>7. Si resulta aprobada la moción por mayoría absoluta de la</p>	
--	--	---	--



		<p>cámara; será comunicado tal resultado al Rey y al Presidente del Gobierno en ejercicio, y el candidato incluida en la iniciativa será considerado para todos los efectos como investido con la confianza de la cámara para ocupar la jefatura del gobierno.</p> <p>Cuando se hayan presentado varias mociones de censura, la Presidencia, oída la Junta de Portavoces, podrá establecer el debate conjunto de todas las mociones, aunque sí deben votarse por separado en el orden de presentación y, de</p>	
--	--	---	--



		<p>resultar alguna por aprobada, automáticamente las otras se darán por desechadas.</p> <p>Además, los diputados que hayan firmado una moción de censura rechazada, no podrán volverlo a hacer en el mismo periodo de sesiones, y si se presentó en un receso de la cámara, se contabilizará como presentada en el siguiente periodo de sesiones.</p>	
Investidura	4. No existe	<ol style="list-style-type: none">1. Recibida la propuesta de candidato a Presidente del Gobierno por parte del Rey, el Presidente del Congreso convocará al pleno de investidura.2. El debate iniciará con la lectura por	No existe.



		<p>parte de la Secretaría de la Mesa, de la propuesta hecha por el Rey.</p> <p>3. La primera intervención será del candidato propuesto, quien podrá hablar sin límite de tiempo, con el fin de que explique el programa de gobierno que pretende formar.</p> <p>4. La Presidencia de la cámara decretará una interrupción de la sesión, y tras ésta, un representante de los grupos parlamentarios podrá intervenir hasta</p>	
--	--	---	--



		<p>por treinta minutos.</p> <p>5. El candidato a Presidente del Gobierno podrá intervenir cuando lo solicite, y si contesta a los grupos parlamentarios o a los intervinientes, éstos tendrán la posibilidad de replicar hasta por diez minutos.</p> <p>6. A la hora que la Presidencia de la cámara determinó previamente, se someterá a votación a la investidura del candidato, que la obtendrá en caso de alcanzar la mayoría absoluta de la cámara. En su</p>	
--	--	--	--



		<p>defecto, se efectuará una segunda votación 48 horas después de la primera.</p> <p>7. Si resulta necesaria la segunda votación, antes de su realización, el candidato podrá intervenir por diez minutos y los grupos parlamentarios hasta por cinco minutos. En esta segunda votación se entenderá por otorgada la confianza por mayoría simple de los diputados.</p> <p>18. Si se obtiene en primera o segunda votación, la confianza de la</p>	
--	--	--	--



		<p>cámara la Presidencia del Congreso lo comunicará al Rey para que éste nombre al candidato como Presidente del gobierno. En su defecto, se tramitarán sucesivas propuestas de candidatos bajo el mismo procedimiento hasta que alguno sea investido con la confianza o se cumpla dos meses a partir de la primera votación de investidura, que en su caso se disuelven las Cortes Generales y se convoca a elecciones.</p>	
--	--	--	--



<p>Cuestión de Confianza</p>	<p>5. No existe</p>	<p>El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Concejo de Ministros, puede plantear una cuestión de confianza ante la cámara, sobre el programa de gobierno o alguna declaración política y deberá ser presentada por escrito, motivada y con la certificación de la deliberación del Concejo de Ministros.</p> <p>Admitida a trámite, la Presidencia de la cámara comunicará la cuestión a la Junta de Portavoces y convocará al pleno para su debate y votación, que no podrá ser antes de las 24 horas desde su presentación.</p> <p>El debate se desarrolla según las reglas del debate de investidura, a</p>	<p>No existe.</p>
---	---------------------	---	-------------------



		<p>diferencia que las intervenciones del candidato en la investidura, serán para el Presidente del gobierno y los demás miembros del gobierno en la cuestión de confianza.</p> <p>13. La confianza se obtiene por acuerdo de la mayoría simple de los diputados.</p>	
<p>Convalidación o Derogación de los Reales Decretos-Ley</p>	<p>6. No existe.</p>	<p>Se hace en el pleno o Diputación Permanente según corresponda.</p> <p>La convalidación o derogación del real decreto-ley, deberá hacerse lo antes posible y en todo caso en el término máximo de 30 días a partir de la publicación.</p>	<p>No existe.</p>



		<p>El debate inicia con la exposición por parte de un miembro del gobierno de los motivos para la promulgación del real decreto-ley para posterior seguir un debate, según el trámite para el debate de la totalidad.</p> <p>Finalizado el debate, se someterá a votación el real decreto-ley, que para todos los efectos los votos positivos serán entendidos a favor de la convalidación y los votos negativos a favor de la derogación.</p> <p>Convalidado, la Presidencia de la Cámara preguntará si algún grupo parlamentario quiere proponer que el decreto-ley sea tramitado como un proyecto de ley y dicha propuesta será sometida a votación de</p>	
--	--	---	--



		<p>la cámara, que de tener la aprobación se sustanciará bajo el procedimiento de urgencia, sin que pueden presentarse en todo caso enmiendas a la totalidad que pretenda la devolución del proyecto de ley.</p> <p>La Diputación Permanente puede tramitar los reales decretos-ley como proyecto de ley sustanciados en el procedimiento de urgencia pero aquellos que hayan sido promulgados por el gobierno durante los periodos entre las legislaturas.</p>	
Control de la Delegación de la Potestad Legislativa al Gobierno	7. No existe,	Cuando las Cortes Generales hayan delegado en el gobierno la potestad de formar textos articulados o refundir varios textos legales. Realizada la atribución por el gobierno, la	No existe.



		<p>comunicará al Congreso con el texto articulado o refundido para su publicación en el diario de las Cortes Generales.</p> <p>Además, cuando la ley de bases u ordinaria delegante, según corresponda, haya estipulado el control adicional de la legislación, se sustanciará de la siguiente forma:</p> <p>En el término de un mes posterior a la publicación de la legislación, los diputados o grupos podrán presentar objeciones; en su defecto se entenderá que el gobierno hizo uso adecuado de la delegación legislativa.</p> <p>Si se presentaron objeciones, se harán por escrito ante la</p>	
--	--	---	--



		<p>Mesa de la cámara, y se remitirá a la comisión competente materialmente para que el plazo señalado emita un informe.</p> <p>El informe de la comisión pasará al pleno que se sustanciará según las reglas generales del procedimiento legislativo; y tendrá los efectos jurídicos que la propia ley delegante haya estipulado.</p>	
<p>Trámite de los Tratados Internacionales es</p>	<p>8. Son exclusivamente celebrados por el Poder Ejecutivo, y enviados a la Asamblea Legislativa como proyectos de ley para su aprobación definitiva; se sustancia por los procedimientos legislativos habilitados.</p>	<p>Los tratados internacionales que confieran una competencia derivada de la Constitución a organismos internacionales se sustanciarán por el trámite de las leyes orgánicas.</p> <p>Ahora en caso de los tratados de carácter político militar, que afecten la</p>	<p>Los tratados de carácter político, militar, que afecten la integralidad del Estado, los derechos fundamentales, signifiquen obligaciones a la hacienda pública, reformen o deroguen leyes y los que exijan medidas legislativas para la ejecución del convenio, requieren del consentimiento de</p>



		<p>integralidad del Estado, los derechos fundamentales, signifiquen obligaciones a la hacienda pública, reformen o deroguen leyes y los que exijan medidas legislativas para la ejecución del convenio, requieren del consentimiento de las Cortes Generales.</p> <p>En estos casos el trámite en el congreso es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El gobierno envía el acuerdo del Concejo de Ministros con el tratado o convenio internacional y las justificaciones de la solicitud, de las reservas y declaraciones que el gobierno pretende.	<p>las Cortes Generales.</p> <p>En estos casos, el trámite en el Senado es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Pueden presentarse propuestas de no ratificación, que se tramita como propuestas de veto; de aplazamiento y de reservas.2. Solo se admitirán propuestas de reserva en tanto el propio tratado lo permita, o que por su contenido procedan. Se sustanciarán conforme a las normas para las enmiendas.3. La Comisión encargada del estudio del tratado
--	--	--	--



		<p>2. Los documentos anteriores deberán ser remitidos al Congreso por el Gobierno dentro del término de 90 días, a partir de la adopción del acuerdo del convenio por parte del Concejo de Ministros.</p> <p>3. El trámite general a seguir es el procedimiento legislativo común con las siguientes particularidades.</p> <ul style="list-style-type: none">• Serán enmendadas a la totalidad de aquellas que propon	<p>internacional someterá al pleno la recomendación sobre la ratificación o no del acuerdo internacional.</p> <p>4. Cuando no haya acuerdo entre el Senado y el Congreso, se instalará la Comisión Mixta que propondrá un texto a ambas cámaras. Recibido este texto, se conocerá directamente en el pleno del Senado, para su votación, de la cual se notificará el resultado al Congreso y Gobierno para lo que proceda.</p> <p>5. Por acuerdo del Senado, a</p>
--	--	---	--



		<p>gan la denega ción o aplaza miento de la autoriza ción del conveni o, y las que propon gan reserva s y declara ciones no prevista s en el tratado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Serán enmien das al articula do las que, propon gan la reforma , supresi ón, o 	<p>solicitud de un grupo parlamentario o 25 Senadores, se podrá consultar, con efecto suspensivo sobre el procedimiento, la constitucionali dad del tratado al Tribunal Constitucional. Y solo en el supuesto que sea constitucional se podrá continuar con el trámite.</p> <p>Los tratados internacionales que no requieren autorización de las Cortes Generales, serán comunicados al Senado, y la comisión materialmente competente podrá</p>
--	--	--	--



		<p>adición de las reservas o declaraciones planteadas por el Gobierno; y las que propongan reservas o declaraciones contenidas en el tratado.</p> <p>4. El Congreso tiene el término de 60 días para tomar un acuerdo sobre la aprobación del convenio internacional, las reservas y demás aspectos.</p>	<p>emitir informes al respecto para que sean conocidos por el pleno del Senado.</p>
--	--	--	---



		<p>5. Durante su trámite y, de existir dudas de la constitucionalidad del acuerdo internacional, el pleno de la cámara a iniciativa de dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los diputados, podrá enviar el tratado al Tribunal Constitucional para que determine la constitucionalidad de éste. En caso de aprobarse su envío al alto tribunal, el trámite del convenio en el Congreso se suspende y podrá continuarse en</p>	
--	--	--	--



		<p>este procedimiento si el Tribunal Constitucional determina que no viola las normas y principios constitucionales.</p> <p>Si el Tribunal encuentra inconstitucionalidades para continuar el trámite, se requerirá que se realice la revisión constitucional respectiva.</p> <p>6. Cuando no haya acuerdo entre el Congreso y el Senado, se instalará una Comisión Mixta, la cual deberá enviar a las cámaras un texto que será votado y si persiste el desacuerdo, el Congreso de</p>	
--	--	---	--



		<p>los Diputados, decidirá por mayoría absoluta.</p> <p>7. Para la denuncia de un tratado internacional, se seguirá este mismo procedimiento.</p> <p>En el caso de los tratados internacionales que no requieren de autorización de las Cortes Generales, el Gobierno dará cuenta sobre el tratado a la Comisión de Asuntos Exteriores del Congreso.</p>	
Trámite de los Estados de Alarma	9. No existe.	El Gobierno, mediante decreto acordado por el Concejo de Ministros, podrá declarar el Estado de alarma hasta por quince días y deberá comunicar al Congreso tal acto. La comunicación irá	No existe



		<p>acompañada del decreto. En el Congreso se remitirá todo a la Comisión materialmente competente, la cual podrá obtener toda la información y documentación que crea pertinente.</p> <p>Si el gobierno pretende prorrogar por otro término de quince días, el Estado de Alarma requiere de la autorización previa del Congreso de los Diputados, para lo cual, deberá solicitar la ampliación del plazo, antes del vencimiento del Estado de alarma. Si el Congreso no está sesionando o se encuentra en receso, se convocará inmediatamente y en los casos que esté disuelto o haya terminado su mandato, la Diputación</p>	
--	--	---	--



		<p>Permanente, sustanciará la prórroga. Los grupos parlamentarios podrán presentar iniciativas para establecer los alcances y condiciones del Estado de alarma, hasta dos horas antes de que inicie el pleno sobre la prórroga. El debate iniciará con un miembro del gobierno exponiendo la justificación de la ampliación del Estado de alarma y se regirá por las mismas normas que las del debate a la totalidad. Finalizado el debate, se votará la prórroga, y se comunicará al gobierno la decisión.</p>	
Trámite del Estado de Excepción	10. No existe.	<p>Si el Gobierno pretende decretar o prorrogar el Estado de excepción, requerirá de la autorización del Congreso, comunicándose a la cámara y convocándose</p>	No existe.



		<p>inmediatamente el pleno del Congreso si no estuviere sesionando o estuviere en receso. Ante el supuesto de que esté disuelta o su mandato haya terminado, la Diputación Permanente sustanciará el trámite.</p> <p>Los grupos parlamentarios podrán presentar iniciativas para establecer los alcances y condiciones del Estado de Excepción, hasta dos horas antes de que inicie el pleno sobre el Estado de excepción. El debate iniciará con un miembro del gobierno para exponer la justificación de la ampliación del Estado de alarma y se regirá por las mismas normas que las del debate a la totalidad. Finalizado el debate se votará la prórroga y se</p>	
--	--	--	--



		<p>comunicará al gobierno la decisión.</p> <p>La autorización deberá contener los efectos, el ámbito territorial y la duración (no podrá ser mayor a 30 días prorrogables por términos iguales) del Estado de excepción.</p>	
Trámite del Estado de Sitio	11. No existe.	<p>Si el Gobierno pretende declarar el Estado de sitio, deberá obtener por mayoría absoluta la autorización del Congreso, el cual determinará la duración, ámbito territorial y condiciones del Estado.</p> <p>El debate en el pleno iniciará con un miembro del gobierno exponiendo la justificación del Estado de sitio y se regirá por las mismas normas que las del</p>	No existe.



		<p>debate a la totalidad. Finalizado el debate, se votará y se comunicará al gobierno la decisión, y se publicará en el boletín oficial del Estado.</p>	
<p>Proposiciones de los Diputados, Proposiciones no de Ley y Mociones Senatoriales</p>	<p>PROPOSICIONES DE LOS DIPUTADOS</p> <p>Las propuestas de los Diputados que no se deban ejercer por acuerdo parlamentario o ley de la República, ni tengan un procedimiento establecido: se tramitan como proposiciones de los diputados, que debe ser presentadas mediante moción escrita.</p> <p>12. Tienen su propio espacio en el orden del día de las sesiones del plenario legislativo, en el</p>	<p>PROPOSICIONES NO DE LEY</p> <p>Se presentan cuando se busque que la cámara emita una resolución y pueden ser propuestas por los grupos parlamentarios.</p> <p>Se sustanciará en el pleno o la comisión competente, según lo solicite el grupo parlamentario proponente y la importancia objeto de la proposición no de ley.</p> <p>Se deberá publicar la proposición no de ley, y los grupos parlamentarios podrán interponer enmiendas</p>	<p>MOCIONES</p> <p>Las mociones tienen diversos supuestos en los cuales pueden ser interpuestas.</p> <p>El primero, es instalar al gobierno a emitir alguna declaración o que envíe a las Cortes Generales algún proyecto de ley.</p> <p>Y para que el Senado se pronuncie sobre algún texto no legislativo, deberán ir acompañadas de la evaluación del coste económico.</p>



	<p>punto de control político.</p>	<p>hasta seis horas antes de la sesión en que se discuta.</p> <p>El debate se desarrollará inicialmente con la intervención del grupo parlamentario proponente, para dar turnos sucesivos a un representante de los grupos parlamentarios que presentaron enmiendas y posterior a los que no las hayan interpuesto.</p> <p>Culminado el debate, se someterá a votación la proposición no de ley, con las enmiendas que el proponente haya aceptado.</p>	<p>En estos dos tipos de mociones, se deben presentar en la Mesa del Senado por escrito, a iniciativa de una Comisión, de un grupo parlamentario o 10 Senadores. Su discusión no podrá dar inicio antes de las 48 horas a partir de su presentación. El debate se desarrollará con un turno a favor, y uno en contra de hasta por veinte minutos cada uno, para luego los portavoces intervengan hasta por diez minutos cada uno.</p> <p>Esos dos tipos de mociones también pueden ser aprobadas en Comisión cuando el objeto de las mismas sea competencia suya, a iniciativa de un grupo parlamentario ó 5 Senadores miembros,</p>
--	-----------------------------------	---	--



			<p>y la Presidencia del Senado por acuerdo de la Mesa; podrá establecer que esa clase de mociones aprobadas en comisión sean ratificada por el pleno del Senado.</p> <p>Si se aprueba una moción para que el gobierno emita una declaración, la Mesa de la cámara, oída la Junta de Portavoces y en acuerdo con el Ministro responsable, fijará la fecha en que deberá realizarse. El debate, inicia con la intervención del Gobierno haciendo la declaración, para darle turno al primer proponente de la moción, y posteriormente a los Portavoces, cada uno hasta por 10 minutos.</p> <p>Aunque podrá acordarse de que el debate se realice en la</p>
--	--	--	--



			<p>sesión siguiente en la que el gobierno emitió la declaración.</p> <p>También a través de este instrumento parlamentario, se puede tramitar incidentalmente aspectos que nacen a raíz de un debate parlamentario. En tal caso deberán ser propuestas por al menos 10 Senadores o un grupo parlamentario y se debatirá en un turno a favor y otro en contra cada uno hasta por 10 minutos y seguidamente los Portavoces parlamentarios que soliciten el uso de la palabra, cada uno hasta por cinco minutos para posicionarse y posteriormente se vota.</p>
--	--	--	--



			<p>Y por último, cuando se proponga que finalice el debate sobre la cuestión y se proceda a su votación; en cuyo supuesto, deberá ser presentada por un grupo parlamentario, 25 Senadores en el pleno ó 10 Senadores en comisión, y podrá haber un máximo de dos turnos de intervención, cada uno de hasta cinco minutos para someterse a votación, y tiene preferencia con relación a cualquier otra moción presentada.</p>
Reformas al Reglamento	<p>Se hace a través de un proyecto de acuerdo parlamentario, que debe ser aprobado en un solo debate por mayoría de dos tercios de la cámara, y publicado en La Gaceta.</p> <p>En plenario, el proyecto se leerá y se le</p>	<p>Se sustancia según el procedimiento de las proposiciones de ley de iniciativa de la cámara, con la diferencia de que deben ser aprobadas mediante mayoría absoluta.</p>	<p>En la etapa de presentación se seguirán las reglas del procedimiento de las proposiciones de ley, y admitida a trámite será enviada a la Comisión de Reglamento para que la dictamine.</p>



	<p>dará un espacio de hasta quince minutos a los proponentes para que justifiquen la proposición. Finalizado dicho término, se conocerán las mociones de fondo, en donde cada diputado tiene quince minutos para referirse a la moción y, conocidas todas las mociones de fondo, se dará otros quince minutos a cada diputado para que se refiera sobre el proyecto en general.</p> <p>Según la complejidad del proyecto o la cantidad de mociones de fondo presentadas, la Presidencia podrá ordenar que sea dictaminado por una comisión especial y en esta deberá conocer las mociones de fondo y rendir un informe en el plazo establecido por la Presidencia de la Asamblea, el cual podrá</p>		<p>El debate en el pleno del dictamen y de los votos particulares, se hará según lo establecido para ello en el procedimiento ordinario.</p> <p>Para ser aprobadas requiere de mayoría absoluta.</p>
--	---	--	--



	<p>ser prorrogado por esa misma.</p> <p>Rendido el informe al plenario, se abrirá un plazo de 6 días hábiles para la recepción de nuevas mociones de fondo que, de presentarse, se reenviará el expediente a la comisión dictaminadora para que rinda un nuevo informe en el plazo de 3 días a partir del vencimiento del término de los 6 días de presentación de mociones de fondo.</p> <p>En todo caso, si a la Comisión se le ha vencido el término para emitir los respectivos informes y aún hay mociones de fondo que discutir, deberá votarlas sin discusión alguna.</p> <p>Devuelta en el plenario, se podrá presentar mociones de reiteración sobre las</p>		
--	---	--	--



	<p>mociones de fondo rechazadas en comisión; y terminado el conocimiento de éstas, cada diputado hará uso de la palabra por sus quince minutos para referirse al proyecto en general y, finalizado, se somete a votación.</p>		
<p>Comunicaciones del Gobierno</p>	<p>No existe</p>	<p>El gobierno puede enviar comunicaciones al Congreso para establecer un debate sobre cualquier asunto, ej. Estado de la Nación.</p> <p>Puede sustanciarse en el pleno o en las Comisiones y el debate inicia sin límite de tiempo con la intervención del gobierno, para luego intervenir algún miembro de los grupos parlamentarios hasta por quince minutos cada uno.</p>	<p>En el caso de que el gobierno envíe comunicaciones e informes de los cuales no esté obligado a remitir, para que el Senado los debata, serán discutidos en el pleno.</p> <p>El debate iniciará con la intervención del gobierno, para luego dar lugar a dos turnos a favor y dos en contra; seguida, los Portavoces fijando posición.</p> <p>Tras el debate de la comunicación, podrán presentar</p>



		<p>Seguidamente el gobierno podrá contestar agrupada o individualmente a las cuestiones planteadas por los diferentes intervinientes y luego éstos tendrán derecho a réplica por hasta diez minutos cada uno.</p> <p>Transcurrido el debate, los grupos podrán presentar en el término de treinta minutos propuestas de resolución sobre la comunicación del gobierno.</p> <p>Cada propuesta podrá ser defendida hasta por cinco minutos y se podrá habilitar un turno en contra para cada una de ellas, por igual tiempo de intervención, después de la defensa.</p> <p>Se votarán en el orden de</p>	<p>mociones, las cuales serán discutidas en la sesión y según el procedimiento que acuerde la Mesa, oída la Junta de Portavoces.</p>
--	--	--	--



		presentación, aunque inicialmente se votarán las que propongan un rechazo global de la comunicación del gobierno.	
Programas o Planes enviados por el Gobierno	No existe	<p>Cuando el gobierno remita al Congreso algún programa o plan para que éste emita un pronunciamiento al respecto; éste será enviado a estudio de la Comisión que sea materialmente competente.</p> <p>La Mesa de la Comisión tendrá la facultad de organizar la tramitación y establecer los plazos en dicho órgano para el estudio del programa o plan enviado por el Gobierno.</p> <p>El debate en comisión inicia sin límite de tiempo con la</p>	No existe.



		<p>intervención del gobierno, para luego intervenir algún miembro de los grupos parlamentarios hasta por quince minutos cada uno.</p> <p>Seguidamente el gobierno podrá contestar agrupada o individualmente a las cuestiones planteadas por los diferentes intervinientes y luego éstos tendrán derecho a réplica por hasta diez minutos cada uno.</p> <p>Transcurrido el debate, los grupos podrán presentar en el término de treinta minutos propuestas de resolución sobre la cuestión; aunque el plazo se amplía a 3 días cuando la Mesa del Congreso haya establecido que las propuestas de resolución deban</p>	
--	--	--	--



		<p>discutirse en el pleno de la Cámara.</p> <p>Cada propuesta podrá ser defendida hasta por cinco minutos, y se podrá habilitar un turno en contra para cada una de ellas, por igual tiempo de intervención, después de la defensa.</p> <p>Se votarán en el orden de presentación, aunque inicialmente se votarán las que propongan un rechazo global del programa o plan del gobierno.</p>	
Comparencias e Informaciones del Gobierno	<p>COMPARECENCIAS</p> <p>La Presidencia de las Comisiones puede hacer comparecer a cualquier funcionario o particular ante la Comisión, previa aprobación de moción al efecto.</p>	<p>SESIÓN INFORMATIVA</p> <p>A iniciativa del Gobierno o por acuerdo de las Comisiones se hará comparecer a los miembros de aquél. La sesión informativa de la Comisión se</p>	<p>El gobierno está facultado a solicitar sesiones para informar elementos propios de su competencia ante las comisiones del Senado, dichas solicitudes deben ser aprobadas por la Mesa</p>



	<p>El objeto de la comparecencia es que los diputados lo interroguen al ser necesario por la naturaleza del asunto en discusión.</p> <p>Es obligatorio para cualquier persona asistir, salvo causa de justificación. En su defecto, podrán ser traídos con la Fuerza Pública.</p> <p>El compareciente puede ir acompañado de su abogado, negarse a declarar en los supuestos que la Constitución y la Ley se lo permiten o exijan.</p> <p>El compareciente será juramentado y si faltare a la verdad, será procesado conforme a las normas del derecho penal.</p>	<p>efectuará en dos etapas, la primera es la exposición oral miembro del gobierno. Al concluir se decreta un receso de hasta 45 minutos, para que los diputados formulen preguntas u observaciones que deberán ser contestadas por el miembro del gobierno, quien podrá hacerse acompañar de personas de su departamento.</p> <p>INFORMACIONES SOBRE ASUNTOS DETERMINADOS</p> <p>Por iniciativa del gobierno o acuerdo de la Mesa del Congreso y la Junta de Portavoces previa iniciativa de dos grupos o 1/5 parte de los diputados del órgano, podrá comparecer por un</p>	<p>de la Comisión competente.</p> <p>También, podrán las Comisiones solicitar la presencia del gobierno para que les informe sobre algún problema de su competencia.</p> <p>En todo caso podrá, tras la información, entablarse un debate con los Senadores que hayan asistido.</p>
--	---	--	---



		<p>asunto determinado, los miembros del Gobierno en el pleno o las Comisiones.</p> <p>El trámite inicia con la exposición oral del gobierno y luego intervienen representantes de los grupos parlamentarios por 10 minutos y replica el gobierno para contestar a los grupos.</p>	
Informes	<p>INFORMES DE INSTITUCIONES DEL ESTADO</p> <p>Las Comisiones pueden, a través de sus Presidentes, solicitar informes a las Instituciones del Estado, al igual que los Diputados de forma individual y tienen que ser emitidos con prontitud.</p> <p>INFORME DEL PRESUPUESTO</p>	<p>INFORME ANUAL O EXTRAORDINARIO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO</p> <p>Incluido el informe en el orden del día, el Defensor del Pueblo expondrá un resumen ante el pleno o la Diputación Permanente según corresponda.</p> <p>Hasta por quince minutos podrán intervenir los Grupos</p>	<p>Los informes que legalmente deben ser sometidos a discusión y consideración del Senado, se tramitarán conforme lo establezca la Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces.</p>



	<p>Enviada la liquidación del presupuesto y el dictamen de la Contraloría General de la República al respecto, pasarán a la Comisión de Asuntos Hacendarios para que a más tardar en el mes de julio emita un informe al plenario.</p> <p>El debate del informe deberá efectuarse como máximo en dos sesiones y, si a las 23 horas de la segunda sesión aún hay diputados en el uso de la palabra, se declara por suficientemente discutido el asunto y se somete a votación la aprobación o no de la liquidación del presupuesto de la República.</p> <p>El tiempo en el debate se distribuye entre las fracciones</p>	<p>Parlamentarios para fijar sus posiciones.</p> <p>Además, se podrá en cualquier momento solicitar la intervención del Defensor del Pueblo para la investigación de actos, resoluciones y conductas de la Administración Pública que afecte a ciudadanos.</p> <p>INFORME DEL TRIBUNAL DE CUENTAS</p> <p>Se tramitan por el mismo procedimiento que los programas o planes enviados por el Gobierno a la cámara.</p> <p>Y en cualquier momento a iniciativa de una Comisión, y por acuerdo de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, se podrá hacer que el Tribunal</p>	
--	---	--	--



	conforme con el número de diputados miembros de cada una.	de Cuentas envíe informes, documentos o antecedentes a las comisiones sobre un asunto específico, en los supuestos de la Ley Orgánica. OTROS INFORMES Los demás informes que por precepto legal o constitucional deban ser enviados al Congreso, se tramitarán conforme al procedimiento de las comunicaciones del gobierno; a excepción del trámite de intervenciones del gobierno y pudiendo presentarse propuestas de resolución en los supuestos que la naturaleza del informe lo permita.	
Acusación de los Miembros de	Para tramitar un proceso penal contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del	SUPPLICATORIO	SUPPLICATORIO



<p>los Supremos Poderes</p>	<p>Tribunal Supremo de Elecciones, el Contralor y Sub-Contralor General, los Ministros del gobierno, los Vicepresidentes o Presidente de la República y de los propios diputados; se requerirá que la Asamblea Legislativa levante el fuero de improcedibilidad penal.</p> <p>Recibida en la Asamblea Legislativa la acusación penal y los documentos que la acompañen, pasará a una Comisión nombrada al efecto e integrada por tres Diputados.</p> <p>En la Comisión se recibirán las pruebas del acusado y de la acusación para rendir el informe al plenario legislativo.</p> <p>En plenario el trámite inicia con la</p>	<p>Los Diputados del Congreso gozan de inviolabilidad y, para ser inculcados o procesados, se requiere autorización del Congreso; excepto en delito flagrante.</p> <p>Recibido el suplicatorio que pide la autorización del Congreso, la Presidencia en acuerdo con la Mesa lo remitirá en el término de cinco días a la Comisión de Estatuto de los Diputados.</p> <p>La Comisión recibirá audiencia por escrito u oralmente al interesado y tendrá a partir de dicha vista 30 días para terminar el trámite y enviarlo a pleno.</p> <p>Lo que resulte de la Comisión será discutido en el siguiente pleno ordinario del</p>	<p>Los Senadores gozan de inviolabilidad y para ser inculcados o procesados, se requiere autorización del Senado; excepto en delito flagrante.</p> <p>Una vez que el suplicatorio para autorizar el procesamiento pasa a trámite en la Comisión de Suplicatorios, tiene treinta días para emitir su dictamen y dará audiencia al interesado. Dicho dictamen será incorporado a la agenda del primer pleno ordinario siguiente y será debatido en una sesión secreta, pudiendo deliberarse con dos turnos a favor y dos en contra alternativamente. Se emplazará el acuerdo al Tribunal Supremo</p>
--	---	---	--



	<p>lectura del informe y los demás documentos, para luego darle la palabra al acusado si a bien lo tiene para su defensa y posteriormente se retire de la sesión.</p> <p>Se discutirá el asunto según las reglas generales para el uso de la palabra de los diputados y se procederá a votar. Se formará la causa penal si se obtiene acuerdo de dos tercios de la Asamblea.</p>	<p>Congreso. Lo resuelto deberá ser emplazado a la autoridad judicial dentro del término de los 8 días siguientes.</p> <p>Si en el plazo de sesenta días naturales contados en el periodo de sesiones, desde la recepción del suplicatorio no hay pronunciamiento del Congreso, se tendrá por rechazado.</p> <p>DELITOS DE TRAICIÓN Y CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO</p> <p>Para acusar a los miembros del Gobierno de delito de traición y contra la seguridad del Estado, solo se hará a iniciativa de una cuarta parte de los diputados y por acuerdo de la mayoría absoluta de la cámara.</p>	<p>en los ocho días siguientes. Si el Senado no se pronuncia en 60 días naturales contados en un periodo de sesiones a partir del recibimiento del suplicatorio, se entenderá por negada la autorización.</p> <p>Autorizada la acusación y firme el auto de procesamiento, el Senado en sesión secreta y por mayoría absoluta, puede suspender la condición de diputado, según la naturaleza de los hechos de la causa. El debate de tal propuesta será de dos turnos a favor y dos en contra, con la audiencia del Senador interesado. Asimismo podrá acordarse en la misma resolución la suspensión de la</p>
--	--	--	---

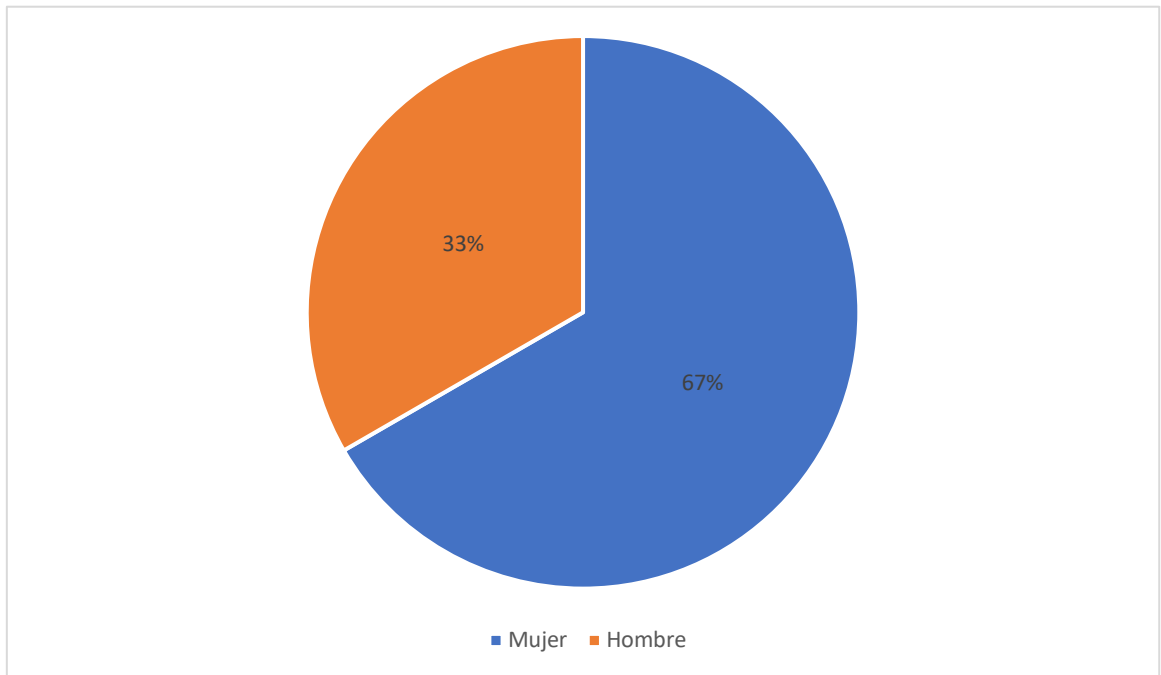


		<p>Presentada la iniciativa se convoca a un pleno secreto del Congreso y el debate se efectúa según las reglas del debate de la totalidad.</p> <p>La votación será secreta por papeleta y, de ser aprobada la acusación, se emplazará al Tribunal Supremo.</p>	<p>asignación del Senador.</p>
--	--	--	--------------------------------

4.4 Cuarto Objetivo

Constar los alcances y limitaciones de los procesos en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos legislativos y en el ejercicio del control político a través de la aplicación de un instrumento.

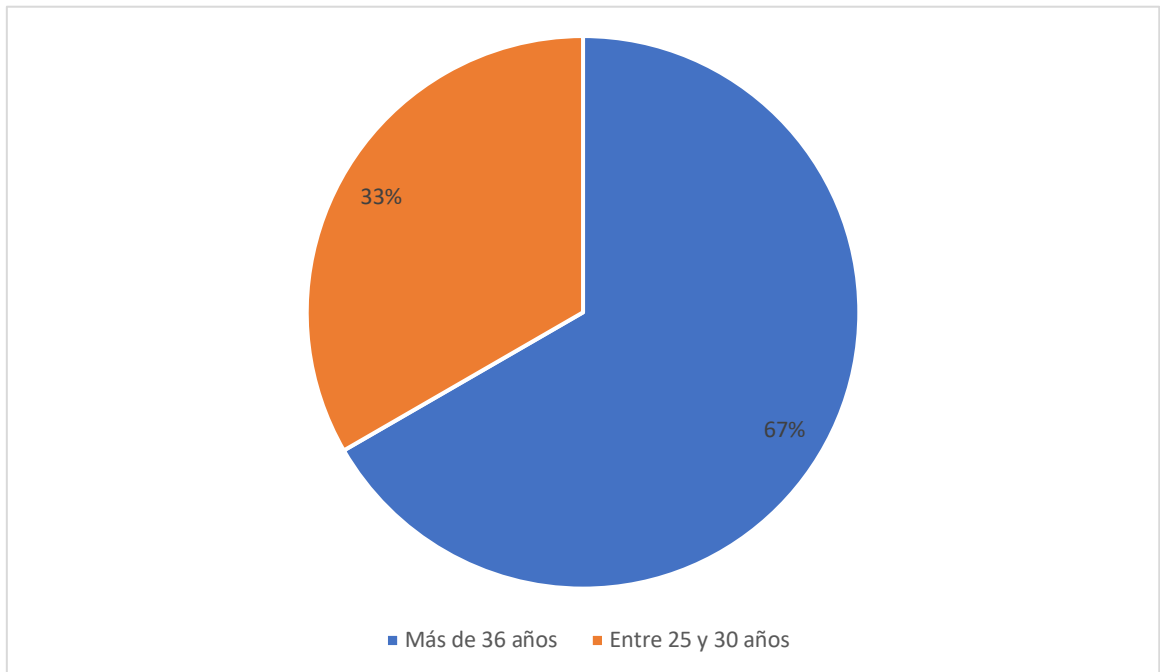
Figura 9: Género de los Entrevistados



Fuente: Entrevista Aplicada

En la figura nueve, se evidencia una de las primeras preguntas referentes a las particularidades propias del entrevistado, en la que se consultó cuál era su género, siendo que un tercio fueron hombres, y dos tercios mujeres; lo que da como resultado una mayor participación de mujeres en la contestación de la entrevista.

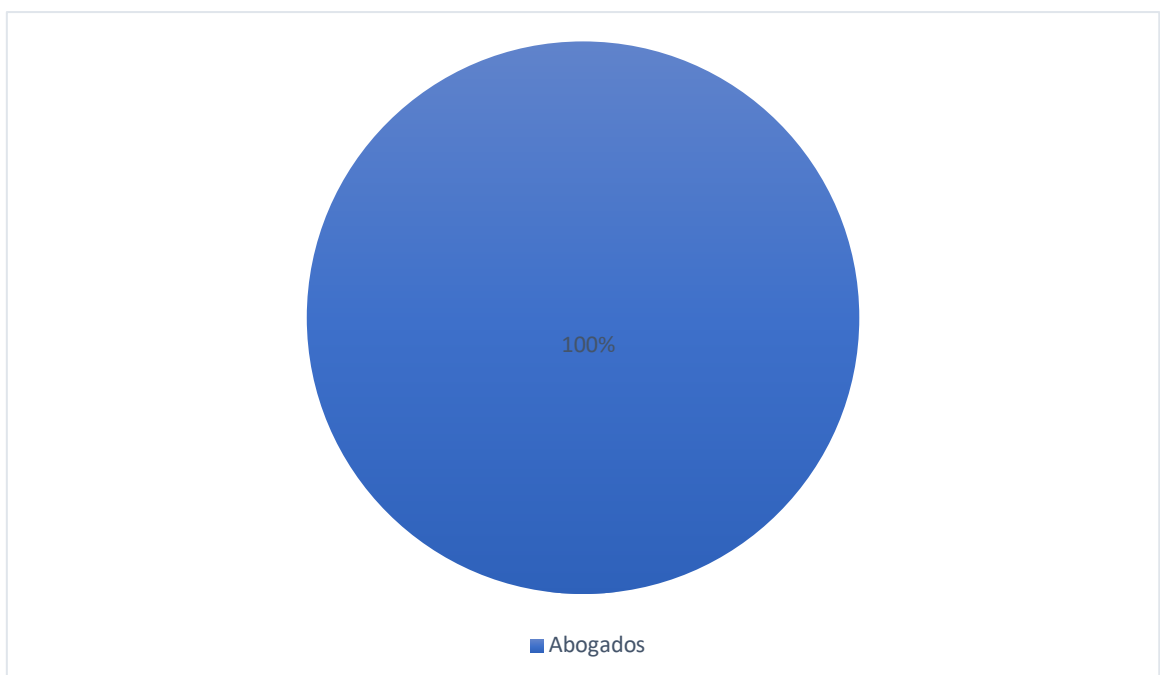
Figura 10: Edad de los Entrevistados



Fuente: Entrevista Aplicada

En la figura diez, se puede observar los rangos de edad de las personas entrevistadas; siendo que, un tercio de las personas entrevistadas tienen una edad entre los 25 y 30 años, y dos tercios de los entrevistados, tienen más de treinta y seis años.

Figura 11: Profesión de los Entrevistados

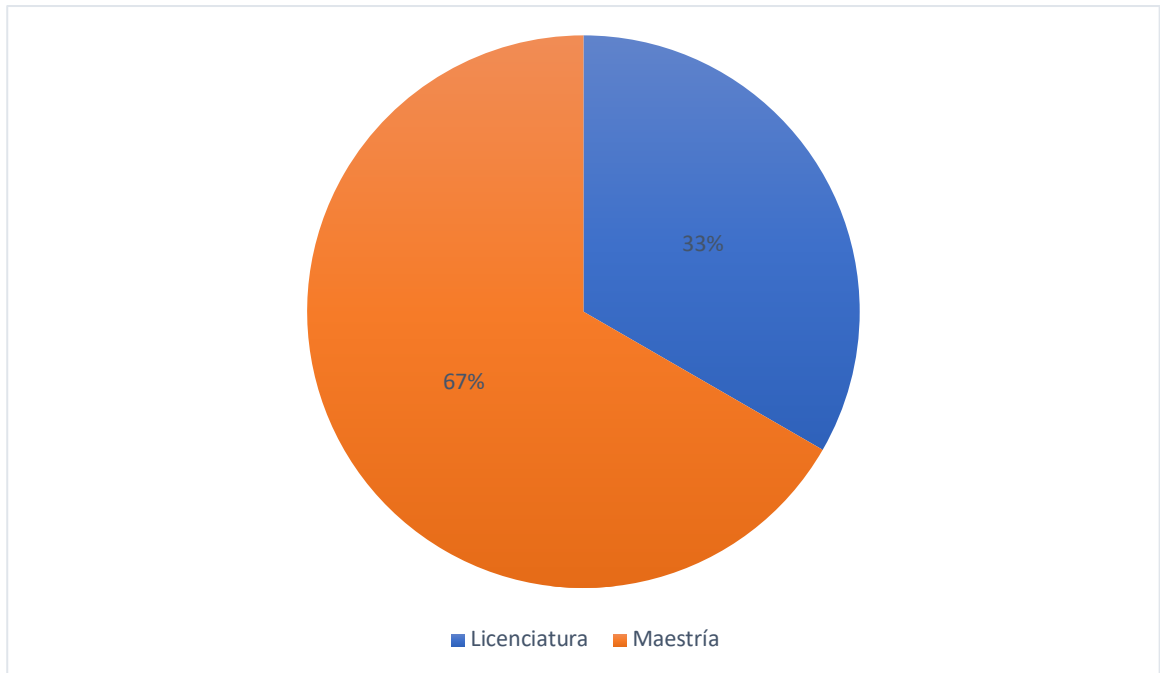




Fuente: Entrevista Aplicada

La figura once, permite reconocer la profesión que tienen los entrevistados, que para el caso, la totalidad de las personas entrevistadas tenían algún grado de educación superior en derecho, por lo que el cien por ciento de los entrevistados eran abogados; permitiendo reconocer el aporte en conocimientos a la investigación.

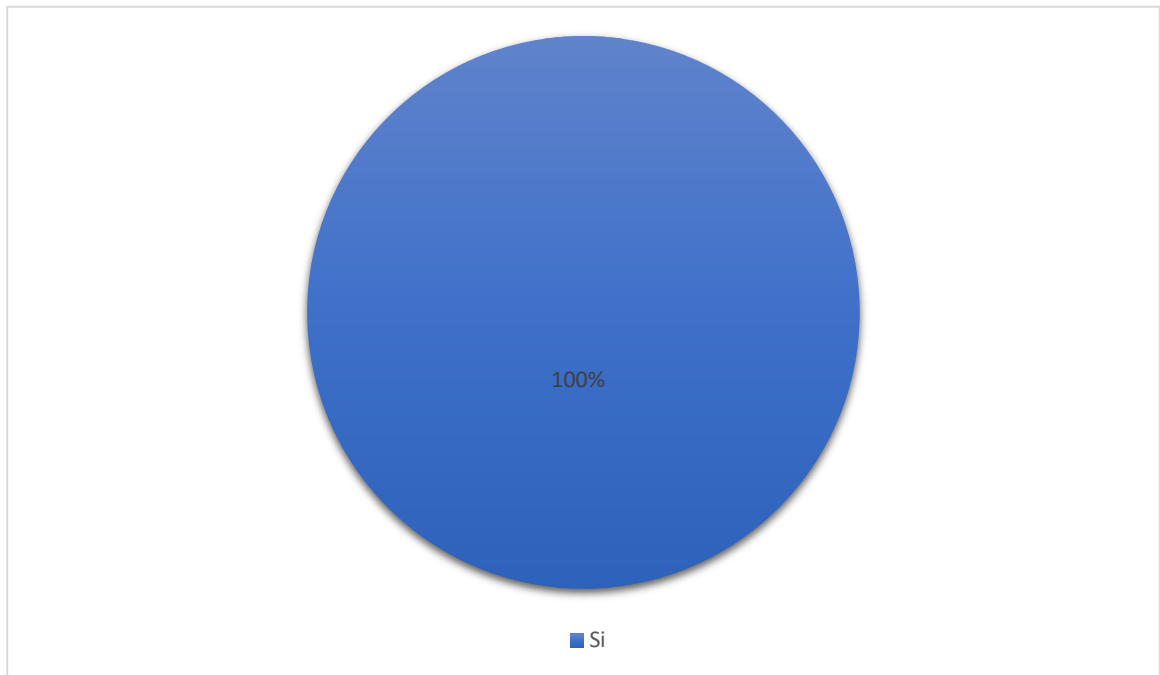
Figura 12: Máximo Grado Académico de los Entrevistados



Fuente: Entrevista Aplicada

La figura doce, lo que viene a representar, es el grado académico máximo que tenía cada entrevistado, es decir, cuáles titulaciones ha cursado en los sistemas formales de educación superior, para poder delimitar que tan amplio es su conocimiento en los diferentes campos de las ciencias jurídicas; siendo, por lo tanto, que dos tercios tenían un posgrado y un tercio un grado.

Figura 13: Entrevistados que han Laborado en la Asamblea Legislativa



Fuente: Entrevista Aplicada

La figura trece, permite que se identifique, que acercamiento han tenido los entrevistados con la Asamblea Legislativa de Costa Rica, que para el caso, un cien por ciento de los entrevistados ha trabajado de alguna manera en ese poder de la República, lo que permite constatar el grado de experiencia en la materia objeto de investigación.

Preguntas	Entrevistado 1	Entrevistado 2	Entrevistado 3
¿Considera que todas las competencias constitucionales y legales de la Asamblea Legislativa están debidamente regladas por el reglamento legislativo, explíquese?	Hacen falta muchas competencias que deben de incluirse en el reglamento de la Asamblea Legislativa, inclusive he planteado la necesidad de una reforma general al reglamento porque existen muchos	Existen algunas competencias principalmente legales que no están regladas y se tiene que acudir a otras formas para llenar esos vacíos normativos, aunque por supuesto de las propias competencias	El reglamento en principio se puede decir que sí tiene todas las competencias reglamentadas, pero existen algunos pocos casos de ciertos elementos que los legisladores han integrado en un conjunto de leyes



	<p>elementos constitucionales que no están contemplados en la norma interna; de ahí que una gran mayoría de proyectos de ley que son consultados a la Sala Constitucional son devueltos con roces constitucionales. El ejemplo más reciente es el proyecto de Ley Marco de Empleo Público.</p> <p>Al no haber incluido ciertos elementos constitucionales en el reglamento, existe un desconocimiento de los asesores y diputados de cómo aplicar la norma; aunado a que una gran parte de estos funcionarios no son abogados.</p>	<p>constitucionales y la forma en que se llevan a cabo puede haber ciertas mejoras.</p>	<p>que es competencia de la Asamblea que no ha tenido el desarrollo reglamentario que debería para no dejar nada al vacío.</p>
<p>Es ideal que el Directorio Legislativo cumpla</p>	<p>No es ideal, para eso existe una estructura administrativa</p>	<p>En buena práctica no, debería limitarse a sus funciones de</p>	<p>Ni bien ni mal, es decir el Directorio Legislativo no es</p>



<p>funciones administrativas de la Asamblea Legislativa, y por qué?</p>	<p>dentro de la Asamblea Legislativa, que debería cumplir esas funciones administrativas. Porque al cumplir funciones administrativas puede haber ciertos grados de influencia indebida o manipulación, por ejemplo en nombramientos y otras cuestiones que resuelve dicho órgano; lo que impide que haya la objetividad y transparencia deseada.</p>	<p>dirección de los asuntos propios de la competencia del Parlamento; porque perfectamente el aparato administrativo existente puede ejercer esas funciones sin interferencia de los diputados que en última instancia no fueron electos para asumir funciones administrativas.</p>	<p>que tampoco cumpla todas las funciones administrativas, sino solo algunas cuantas que establece el mismo reglamento legislativo y que lo hace en calidad de órgano de gobierno de la Asamblea Legislativa.</p>
<p>¿En la práctica parlamentaria las comisiones con potestad legislativa plena han permitido una mayor eficiencia en la Asamblea Legislativa, y por qué?</p>	<p>En general sí, porque muchos proyectos de ley requieren aprobación más rápida, y al ser miniplenarios de 19 diputados, permite una agilidad en el trámite celeré.</p>	<p>Sí porque ha permitido que algunos proyectos dispensados de trámite o dictaminado, sean aprobados por un órgano que no es tan amplio como el plenario, es decir que tiene solo 19</p>	<p>Sí, muchas veces la agenda de plenario está muy saturada y por su composición los debates y demás aspectos tardan más, por lo que tener habilitada para ciertos casos un órgano que pueda dictar un acto final e</p>



		miembros, lo que permite una mayor facilidad en el proceso.	integrado por una cantidad menor de diputados, facilita las cosas.
¿Cree adecuado que hayan preestablecidas reglamentariamente comisiones permanentes ordinarias y permanentes especiales, y por qué?	Sí claro, deben haber comisiones preestablecidas; porque sería tedioso e incómodo para el plenario estar creando comisiones especiales para cada cosa que haya que estudiar en la Asamblea.	Sí porque establece ya una estructura interna de la Asamblea y de distribución de trabajo, sería poco práctico que no existieran las comisiones o en determinado caso que éstas tengan que estar siendo creadas cada tanto o por cada asunto.	No necesariamente, podría permitirse que en cada legislatura se instalen comisiones permanentes conforme con las necesidades de la Asamblea del momento o incluso para que no sean tan cortas, que sean los diputados de cada periodo constitucional los que establezcan las comisiones permanentes de los cuatro años y, si en el paso del tiempo se requiere otra comisión más, se creen las comisiones especiales.
¿Cree idóneo que las sesiones plenarias se dividan en dos partes preestablecidas en el artículo 35 del	Es idóneo, porque a pesar de que debe existir el control político, la Asamblea	Ciertamente los temas más trascendentales como país pasan por proyecto de ley, sin	Sí porque la mayor parte del trabajo de la Asamblea pasa por ley de la República, además



<p>Reglamento Legislativo y que se destine mayor tiempo a los proyectos de ley, que a las proposiciones no de ley o a los asuntos del régimen interno?</p>	<p>Legislativa debe centrarse en los temas que requiere del tratamiento de ley, pues su principal y más importante atribución es la función legislativa, suma a que los aspectos de control político realmente no tienen grandes implicaciones jurídicas y cada minuto que la Asamblea Legislativa sesiona significa un gran costo para la Hacienda Pública.</p>	<p>embargo no se puede dejar de lado tan importantes labores como los espacios y mecanismos de control político, que muchas veces terminan haciendo grandes colas en la agenda parlamentaria precisamente porque no existe el espacio suficiente de análisis de esos temas, podría plantearse en este sentido algunos cambios sobre el funcionamiento de las sesiones plenarias principalmente.</p>	<p>de que existen ciertos mecanismos para poder modificar esto en determinadas situaciones en las que se requiera que la primera parte de la sesión sea extendida, cuando realmente haya una mayoría suficiente que marque la necesidad de discutir un asunto que no sea un proyecto de ley.</p>
<p>¿El procedimiento ordinario le parece adecuado para el estudio de los proyectos de ley o considera que deba sufrir algunas modificaciones y por qué?</p>	<p>No es el adecuado, es demasiado largo e implica mucho trámite en la Asamblea Legislativa para que finalmente salgan los proyectos de ley, por lo que deben plantearse modificaciones que</p>	<p>A partir de las principales modificaciones implementadas en la gran reforma del 2019, este procedimiento quedó plasmado el respeto del principio de las mayorías, es decir que ya un solo</p>	<p>En términos generales es un procedimiento que cumple con su finalidad que es la aprobación de proyectos de ley, que dota del espacio para la discusión suficiente y además permite la</p>



	<p>simplifiquen el procedimiento y permita mayor celeridad.</p>	<p>diputado no va a poder parar o frenar la aprobación de un proyecto de ley, por lo cual no parece que deba sufrir grandes cambios.</p>	<p>aprobación de las leyes.</p>
<p>¿Las mociones vía artículo 137 y 138 del Reglamento Legislativo en los procedimientos parlamentarios, son un trámite excesivo al derecho de enmienda de los diputados o constituye un mecanismo procedimental efectivo para mejorar el contenido de un proyecto de ley, y por qué?</p>	<p>Depende de la utilidad que den los diputados a esas herramientas del reglamento; o sea si realmente son utilidades para mejorar el texto de la iniciativa o por el contrario simplemente para evitar la discusión del proyecto.</p>	<p>Son útiles como formas de mejorar un proyecto de ley, también hay que entender que los diputados, por su gran cantidad de trabajo, no pueden estar pendientes de todos los proyectos de ley en todas las comisiones, por lo que se les hace imposible que puedan presentar mociones para mejorar los proyectos si no son parte de una determinada comisión o si el proyecto no es propio, por lo que las mociones 137 y 138 le permite que cuando el texto esté</p>	<p>Esa etapa del procedimiento legislativo permite mejorar el texto de un proyecto y que los diputados que no participaron de su estudio previo en comisión, planteen sus preocupaciones a través de pretender una modificación de la iniciativa, por lo tanto es un mecanismo para mejorar los proyectos en buen principio.</p>



		avanzado en su trámite, pueda plasmar sus ideas de reforma.	
¿La dispensa de trámite y el procedimiento abreviado le parece un procedimiento necesario en el derecho parlamentario y por qué?	<p>Sí son buenos porque existen cosas que requieren de un tratamiento rápido y urgente y el procedimiento ordinario no permite la agilidad de la dispensa de trámite o el procedimiento abreviado.</p> <p>Aunque sí debería agregarse algún artículo que permita circunscribir cuando un proyecto de ley puede ser sujeto a estos procedimientos para evitar abusos.</p>	<p>Son más que necesarios. La pandemia por el COVID-19 demostró que puede haber situaciones en las cuales resulten evidentes modificaciones legales que deben ser tramitadas con prontitud, y que un país no puede estar sujeto a un proceso tan extenso como el ordinario cuando haya urgencia de aprobar una ley.</p>	<p>Son necesarios, pero hay que tener cuidado cómo se utiliza, aún más para que no hayan vicios constitucionales de procedimiento, porque a la carrera puede ser de que se brinquen algunos elementos importantes.</p> <p>También que no debe ser usado a la ligera. Ya se vio el caso del aumento de multas por violación de restricción sanitaria que al final los diputados se arrepintieron y tuvieron que echar marcha atrás a la reforma hecha con una dispensa de trámite, pero eso ya queda al criterio de los diputados.</p>



<p>¿En el procedimiento de los presupuestos ordinarios de la República considera que los plazos establecidos son los adecuados para el estudio integral del proyecto de ley?</p>	<p>Sí requiere más tiempo de estudio en la Asamblea Legislativa, por la complejidad del proyecto.</p>	<p>Es un proyecto muy técnico y complicado de estudio y ciertamente los diputados muchas veces tienen que correr para cumplir con su análisis previo, discusión en plenario y votación; pero los plazos del reglamento se deben más a un tema de una norma constitucional que establece el plazo de presentación y el plazo máximo de aprobación; entonces el reglamento se limita a delimitar en el trámite interno para cumplir esos plazos.</p>	<p>Sí es un plazo adecuado, es decir tiene tres meses la Asamblea Legislativa para aprobarlos o no, y tienen prioridad en la agenda.</p>
<p>¿Qué opinión le merece el hecho de que si la Asamblea Legislativa rechaza un proyecto de presupuesto ordinario de la República y se ha</p>	<p>No contestó.</p>	<p>El problema está en la propia Constitución que no establece claramente qué pasa en los casos de que el proyecto de presupuesto</p>	<p>Este tema es importantes, se habla de las cuentas del Estado Central y al final, si fueron rechazadas por quien tiene que aprobarlas, no parece lógico que</p>



<p>cumplido la fecha límite para su votación; éste se dé por aprobado con las modificaciones que haya hecho finalmente el plenario legislativo en su primer debate?</p>		<p>ordinario sea rechazado, es decir, el presupuesto vigente solo tiene un año de vigencia establecido en la propia constitución, entonces el reglamento y la presidencia, por interpretación, tienen que llenar ese vacío y lo que se ha dispuesto es que se dé por aprobado el texto en primer debate, lo que tampoco es la salida jurídica más inapropiada dentro del marco de la constitución.</p>	<p>igualmente se den por aprobadas, aunque sea con las modificaciones hechas hasta primer debate, es decir, debe plantearse una reforma para evitar esto, porque al final estás desvirtuando la facultad de la Asamblea y sobre todo la voluntad de la mayoría de diputados que digan no a las cuentas ordinarias.</p>
<p>¿Considera razonable las limitaciones que existen al derecho de enmienda de los legisladores en los proyectos de presupuestos extraordinarios o leyes de modificación</p>	<p>No contestó.</p>	<p>Sí por la propia naturaleza de la iniciativa de ley, en donde los diputados deben limitarse al campo delimitado de éstas, porque son situaciones específicas donde el Poder Ejecutivo recibió nuevos</p>	<p>Sí son razonables, esto se debe también a la exclusividad que tiene el Poder Ejecutivo de las iniciativas presupuestarias, entonces en el caso por supuesto de los extraordinarios o las modificaciones de</p>



presupuestaria de la República?		ingresos que no son ordinarios y necesita la autorización presupuestaria o requiere modificar el presupuesto vigente.	los presupuestos vigentes, los diputados no pueden ir más allá de lo que el propio Ejecutivo está proponiendo, porque entonces ellos asumirían la iniciativa de una materia que no la tienen.
¿El trámite del veto del Poder Ejecutivo sobre proyectos de ley le parece el procedimiento adecuado, y por qué?	Sí porque existe la posibilidad de que los diputados pueden tramitar los vetos del Poder Ejecutivo, sin mucha complejidad.	Sí porque permite tramitar los vetos del Poder Ejecutivo sin grandes problemas como debe ser, pues no se trata de grandes complicaciones.	Sí porque están establecidos los diferentes supuestos en los cuales se puede ver inmerso el trámite de los vetos. No deja vacíos al respecto.
El procedimiento de reforma parcial a la constitución política, ¿debe sufrir alguna modificación, y por qué?	No está bien, el procedimiento gravoso garantiza la rigidez constitucional y hay tiempo de que se estudie bien las iniciativas.	El reglamento se limita a establecer el mismo procedimiento que la propia constitución dispone, entonces a nivel del reglamento no se pueden plantear grandes reformas.	Es el adecuado, porque la misma constitución establece paso por paso y el reglamento lo que hace es transcribir ese mismo procedimiento, con cada una de sus etapas.
Sobre las mociones o votos de censura, ¿cree que la	Sí porque las mociones de censura	La censura de Ministros no es como en los sistemas	En Costa Rica, en realidad, los votos de censura han sido



<p>regulación existente en el reglamento legislativo es suficiente para sustanciar el trámite de estas proposiciones, y por qué?</p>	<p>no tienen efectos jurídicos.</p>	<p>parlamentarios, pero es un mecanismo de control político que debe ser entendido como una declaración mayoritaria de la Asamblea de rechazo a un Ministro, por lo que no es cosa menor. En ese sentido, no debe verse como simple relleno procedimental y por el contrario debe establecer reglas más claras que permita tramitar este tipo de iniciativas. El único artículo que las regula es poco preciso sobre cómo tiene que darse el debate, principalmente.</p>	<p>muy poco utilizados. Esto se debe también a que no tiene ninguna consecuencia su aprobación. Por lo que ampliar el procedimiento de su tramitación o de más en la práctica, no tiene gran utilidad para los diputados, entonces con que se limite a establecer lo mínimo necesario para su presentación y demás. Basta con agarrarse de las normas generales del propio reglamento, para que lo demás reste.</p>
<p>Que la Asamblea Legislativa destine varias sesiones plenarias a la recepción y análisis anual del informe del Presidente de la</p>	<p>Este procedimiento no debería existir porque el Presidente está obligado constitucionalmente a la presentación de un informe escrito y</p>	<p>Sí porque es parte del ejercicio del control político que hacen los diputados, y aunque no tenga efectos jurídicos directos, puede ser</p>	<p>A como mucho debería destinarse una sesión plenaria para el análisis del discurso o informe presidencia, aún más considerando el</p>



<p>República, ¿es razonable; cuando éste no tiene ningún efecto jurídico, y por qué?</p>	<p>los diputados se deben al principio de legalidad; y simplemente sea recibido el informe y que si los Diputados quieren conocerlo, pidan copia al Directorio Legislativo.</p>	<p>que al menos políticos sí, que puede variar algunos elementos del quehacer en la Asamblea.</p>	<p>costo que implica para la ciudadanía que el Parlamento sesione y funcione.</p>
<p>¿Las interpelaciones son mecanismos útiles para el control político y por qué?</p>	<p>Sí es bueno, pero considero que no debe ser así porque para eso existen comisiones que pueden llamar a los Ministros a rendir cuentas y emitir un informe.</p>	<p>Sí porque es un mecanismo que garantiza la rendición de cuentas de los Ministros del gobierno ante los Diputados y permite que éstos tengan acceso a información directa del jefe de la cartera ministerial interpelado y en el acto.</p>	<p>Por su puesto, a diferencia de otras atribuciones, las interpelaciones son el cara a cara de los diputados y los Ministros del gobierno en plenario, que vienen a dar explicaciones por situaciones que están pasando en el país o que son de su competencia.</p>
<p>El informe presupuestario entregado por la Contraloría General de la República, con la liquidación presupuestaria, ¿tiene algún efecto sustancial en la</p>	<p>No contestó.</p>	<p>Efecto imperativos no, es decir la discusión y conocimiento de la liquidación de los presupuestos, permite que la Asamblea Legislativa fiscalice</p>	<p>Realmente depende de cada diputado. En la práctica se puede decir que los diputados toman la decisión más con base en cuestiones políticas, de los propios proyectos</p>



discusión y aprobación de los siguientes presupuestos de la República?		que se haya cumplido con lo que ella autorizó o no, poco más.	presupuestarios y del momento en particular en que se dé la discusión, no si el Poder Ejecutivo cumplió con el presupuesto anterior.
¿En su opinión es constitucional que reglamentariamente esté habilitada la suspensión de miembros con fuero de improcedibilidad penal, aún para delitos no comunes, y por qué?	No, porque la constitución es clara al facultar a la Asamblea Legislativa en suspender a ciertos funcionarios, pero en el caso de los delitos comunes.	No, porque expresamente la constitución habilita la suspensión únicamente en los casos que haya que proceder contra ciertos funcionarios por delitos comunes, por lo que no puede aplicarse en cualquier clase de delitos; aunque resulta contradictorio no poderse aplicar por delitos especiales, pero ya eso se debe a la construcción del modelo constitucional y el reglamento se debe a éste.	No porque contradice la Constitución Política y esto lo ha dicho algún que otro estudioso de la materia. Esto sumado a que la suspensión por delitos comunes está constituida como una atribución independiente de las otras funciones de la Asamblea Legislativa, entonces no puede ni operar en automático, ni por cualquier delito.
Los votos nulos y blancos se suman a la candidatura que	Jamás, es irracional porque va en contra la voluntad de los	Es una solución práctica para el procedimiento de	No es razonable, vicia la voluntad del votante en blanco o



<p>más votos obtuvo en el procedimiento de nombramientos y ratificaciones, ¿le parece razonable o debe modificarse dicho procedimiento?</p>	<p>diputados que votan en blanco o nulo, que puede ser tomada como una protesta del diputado, que debe quedar como nulo o blanco y no debe adjudicarse a ningún candidato y debe modificarse.</p>	<p>nombramientos, sucede mucho en el caso de la elección del Directorio de la Asamblea Legislativa, y es con la finalidad de que el proceso no sea tedioso. Además, el propio marco jurídico de la Asamblea Legislativa solo permite el voto afirmativo o negativo, por lo que los votos nulos y blancos, al no ir a ningún candidato, no proceden.</p>	<p>nulo, lo que debería hacerse es simplificarse el tema de las elecciones en caso de que requiera mayoría absoluta de los presentes, para que si en primera votación ningún candidato obtiene mayoría suficiente, se haga una segunda votación, pero solo con los dos que hayan obtenido más votos y que gane el que obtenga más votos en la segunda votación. Algo similar a lo que sucede con la elección del Presidente de la República.</p>
<p>¿Cuáles limitaciones presenta el sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?</p>	<p>La principal limitación es la Comisión de Nombramientos, porque ellos recomiendan a las personas que más le conviene, debido a la falta de</p>	<p>La politización del procedimiento de elección de los Magistrados y la falta de un sistema objetivo de elección en la Asamblea Legislativa, porque a pesar de que la</p>	<p>Tiene varios, el propio acuerdo que regula este tema es complicado y establece un procedimiento en plenario complejo que podría simplificarse. Esto a</p>



	objetividad en el proceso.	Comisión de Nombramientos haga X o Y recomendación, el Diputado en plenario es libre de votar por quien quiera.	nivel procedimental, pero a nivel general se puede decir que la ausencia de una metodología más imparcial, objetiva y transparente en la elección de los candidatos a los puestos; y la falta de la aplicación del voto público que es una deuda de esta Asamblea Legislativa.
¿Qué opinión le merece la reforma general al Reglamento Legislativo del 4 de marzo del 2019?	Es una buena reforma porque permite el avance en los proyectos de ley al establecer plazos, evitando que se utilice indebidamente las mociones para no permitir la aprobación de las leyes.	En términos generales representó un antes y un después en el procedimiento legislativo que evita ahora sí, que un solo diputado logre que no se apruebe las leyes, esto en apego al respeto de la decisión de la mayoría, sin obviar los derechos de la minoría legislativa por supuesto.	A pesar de que esta reforma implicó grandes críticas de algunos sectores políticos, se puede decir que era una deuda permitir una funcionalidad orgánica de la Asamblea y sus procedimientos, con plazos tajantes que marquen un término y que los proyectos salgan adelante si obtienen los apoyos necesarios.



<p>¿Las consultas legislativas de constitucionalidad son figuras que deben existir en los procedimientos parlamentarios, y por qué; además, qué reformas le haría al régimen actual de dicha figura jurídica?</p>	<p>Sí deben existir; sin embargo, debe haberse abrido la posibilidad de que más personas puedan plantear ese tipo de consultas, aún más en los casos que se puedan ver afectadas los derechos de esas personas y que no tengan que esperar a plantear la acción de inconstitucionalidad cuando ya la ley está en vigencia.</p> <p>No cualquier persona, porque sino la Sala Constitucional podría verse saturada, pero por lo menos algunas instituciones como sindicatos o asociaciones, deberían tener la facultad de plantear las consultas antes de que la ley sea promulgada.</p>	<p>Sí deben de existir porque permite un control previo a que salga la ley, lo que sí debe sufrir alguna modificación es en el caso de la facultativa aumentándose el número mínimo de diputados para que se pueda interponer, de hecho la Comisión de Notables de la Administración de doña Laura, incluyó por parte de uno de sus miembros la recomendación de que se hiciera por el 25% de los diputados, es decir 15, en vez de los actuales 10. Esto para que no sea utilizada indebidamente sino en aquellos casos que haya verdaderas dudas de constitucionalidad y</p>	<p>Es sano que esté en el ordenamiento jurídico. Los diputados, entre otros funcionarios, puedan consultar proyectos antes de que sean aprobados para que en caso de haber roces de constitucionalidad sean corregidos a tiempo, pero sí concuerdo con una gran parte de las propuestas de modificación de esta figura para que en las consultas facultativas sea al menos un tercio el que deba de interponerla, no diez diputados como está actualmente, porque se presta para que más fácilmente las interpongan, a veces sin razón o duda real.</p>
---	--	--	---



		no solo que se quiera retrasar un proyecto.	
<p>¿Cuáles son los principales obstáculos normativos que existen actualmente para mejorar el trabajo de la Asamblea Legislativa y cuáles serían las reformas procedimentales y de organización que le haría al Reglamento Legislativo para mejorar la función parlamentaria?</p>	<p>Deberían plantearse reformas en el sentido de que los procedimientos legislativos no sean tan complejos, sino más sencillos que permita una aprobación más célere de las leyes, principalmente el procedimiento ordinario.</p>	<p>En general el reglamento funciona, tal vez el tema de la disciplina de los diputados y las sanciones a las faltas de éstos, que no hay un régimen en ese sentido es inexistente, solo la pérdida de credencial por falta o no de votar.</p>	<p>Puede mejorarse obviamente, el reglamento es de la década de los 90s, tiene ya aproximadamente 30 años y se ha pasado a un modelo multipartidista que exige regular algunos temas; por ejemplo los diputados independientes, que es una figura que no tiene ninguna norma, y que cada vez más sucede, al punto que una fracción se divida en dos, por lo que se podría plantear estudiar, no una gran reforma, pero sí no un nuevo reglamento que se adapte a la época actual.</p>
<p>¿Cuáles figuras parlamentarias incorporaría en la legislación nacional?</p>	<p>No agregaría figuras parlamentarias no integradas ya en el ordenamiento. Más</p>	<p>Ninguna, en realidad en términos generales, el</p>	<p>En el reglamento legislativo no integraría ninguna. A nivel</p>



	bien eliminaría algunas para que la Asamblea se destine principalmente a la aprobación de las leyes.	reglamento cumple su función.	constitucional tal vez, por la manera como está compuesto el Estado, requiere de reforma constitucional más bien.
¿Resulta o no oportuno la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento en el derecho parlamentario, y por qué?	Sí es oportuno porque los diputados se deben al principio de legalidad, al ser depositarios de la ley y si el reglamento no les permite hacer determinadas cosas, no lo pueden hacer. No pueden derogarlo singularmente, salvo que el propio ordenamiento se los autorice. Si se abre la posibilidad de modo general, se prestaría para situaciones complicadas, y posiblemente indebidas.	Sí porque limita la flexibilidad parlamentaria y que no puedan inventarse de la nada normas internas adaptadas a cada caso.	Es una norma general, pero en la práctica el propio Reglamento Legislativo autoriza a su inaplicación. Que se hagan cosas de distintas formas, incluso permite que vía moción se creen procedimientos especiales para el trámite de ciertas cosas, que es más que eso.
¿Cuáles son los actores, procedimientos, interlocutores y	Existen montones. En las discusiones los diferentes sectores que tienen	Principalmente los actores sociales o personas de ciertos sectores,	Sindicatos públicos, grandes intereses económicos, ex presidentes de la



factores no formales que intervienen en la promulgación de leyes, acuerdos parlamentarios y las labores de control político?	afectación con los proyectos, hacen lobby para influir de cierta manera. A modo de ejemplo los sindicatos o personas de las comunidades.	cooperativas, sindicatos, asociaciones, empresarios y la misma ciudadanía, tienen cierto grado de interferencia en los procesos parlamentarios.	República en algunos casos; así como la prensa, tienen gran influencia en la promulgación de leyes, acuerdos y en las propias funciones de control político.
--	--	---	--

5 Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Primer Objetivo

Estudiar los alcances y limitaciones del Reglamento de la Asamblea Legislativa, acuerdo legislativo n° 2883 del 9 de marzo de 1994 y sus reformas.

5.1.1 Conclusiones:

- A. Según el estudio del Estado de la Nación, en promedio, los proyectos de ley tardan poco más de un año y cuatro meses para ser definitivamente aprobados en la Asamblea Legislativa. Se determinó esto para la legislatura que inició el 1 de mayo del 2019 y finalizó el 30 de abril del 2020, lo que indica que la Reforma General del Reglamento Legislativo del 4 de marzo del 2019, que entró a regir el 4 de mayo del 2019, sí tuvo ciertas consecuencias a pesar de que apenas se estaba poniendo en aplicación las disposiciones, principalmente las que establecían los plazos de dictamen y que evita, por lo tanto, las prácticas parlamentarias previas a la reforma, conocidas como filibusterismo. Es decir, cuando un solo diputado podía impedir la aprobación de proyectos de ley presentando cantidades inmensurables de mociones y hablando en todas ellas, haciendo en la práctica que el procedimiento no cumpliera su finalidad.

- B. Los procedimientos legislativos, es decir aquéllos por los cuales se tramitan los proyectos de ley, encuentran amplia regulación, desde el ordinario, hasta el abreviado, como la dispensa de trámite, los presupuestarios y las reformas constitucionales. Por la normativa deja poco a la discrecionalidad legislativa, lo que contribuye a transparentar los procedimientos y a establecer un Iter parlamentaria claramente definido.

Sin embargo, con relación a las atribuciones que ejerce la Asamblea por acuerdos parlamentarios, sí hay algunos problemas; ya que estas facultades son de muy diferentes naturalezas jurídicas y están sujetas mayoritariamente a un mismo procedimiento parlamentario de carácter general, que no se adapta a las necesidades propias de la atribución y que, si bien es cierto algunos como la censura, la interpelación, el desahoramiento o la suspensión de funcionarios aforados e investigaciones legislativas; sí tiene mayores reglamentaciones

especiales, no hay un procedimiento especial creado para cada una de estas atribuciones, lo que deja muchos espacios vacíos que deben ser suplidos vía interpretación, lo que puede variar según quien ejerza la Presidencia legislativa y en última instancia como esté compuesta la Asamblea.

- C. Sobre las atribuciones que la misma Asamblea Legislativa se ha dado a través de las leyes de la República, no existe regulación alguna en el Reglamento Legislativo, lo que tiene como consecuencia que dependa de la voluntad política sentada en las curules para su trámite, a través de la interpretación sea de la Presidencia o del pleno en resolución de un recurso de apelación o a través de un acuerdo interpretativo.
- D. En el Reglamento de la Asamblea Legislativa, existen serias inconstitucionalidades al establecer de modo general, para ciertos procedimientos o etapas procesales, actos preestablecidos como secretos; lo que quebranta el principio de publicidad de las sesiones, que tiene como excepción cuando se presenten ciertos supuestos de hecho y, por lo tanto, sea para ese caso en concreto y haya un acuerdo calificado de la cámara.

5.1.2 Recomendaciones

- A. Mantener los alcances de la reforma general del reglamento del 4 de marzo del 2019 y ejecutar sus mandatos y plazos estrictamente.
- B. Crear un procedimiento especial para cada una de las atribuciones constitucionales que la Asamblea Legislativa ejerce a través de acuerdos parlamentarios, reglamentando todo el iter parlamentario por el que tengan que pasar, sin dejar margen a la discrecionalidad.
- C. Reglamentar todas las competencias legales que la propia Asamblea Legislativa se ha dado, en concordancia con las propias disposiciones legales de cada una de ellas, lo que permita establecer claramente los procedimientos y normas a

seguir cuando se encuentren en trámite en la corriente de la Asamblea y que se deje el menor margen posible a la discrecionalidad.

- D. Reformar el reglamento legislativo, los acuerdos parlamentarios interpretativos y demás normativa interna que establecen de modo general procedimientos o actos secretos y que se cumpla con las sentencias de la Sala Constitucional sobre los alcances y limitaciones del principio de publicidad de la Asamblea Legislativa.

5.2 Segundo Objetivo

Precisar las resoluciones, tanto en sede parlamentaria como en sede judicial, del reglamento de organización y funcionamiento de la Asamblea Legislativa, del año 2020.

5.2.1 Conclusiones:

- A. Las sesiones virtuales del plenario, las comisiones y el Directorio, son constitucionales porque cuando la constitución hace referencia al quorum y usa el término de concurrencia, no la circunscribe a la física, además, que con la evolución tecnológica se permite garantizar los principios y normas constitucionales y reglamentarias para que esos órganos sesionen telemáticamente y de forma democrática.
- B. Cualquier instrumento parlamentario que se intente utilizar para repudiar o condenar actos del Presidente de la República, son inadmisibles a trámite, pues la finalidad y contenido de tales actos constituirían en la práctica una censura, que los constituyentes limitaron únicamente contra los Ministros del gobierno, esto a pesar de que la Asamblea Legislativa ha utilizado las mociones de orden para censurar actos en el extranjero.
- C. El procedimiento para declarar la vacancia de la jefatura de la Defensoría de los Habitantes, en los supuestos de negligencia o violación grave del ordenamiento jurídico, es de naturaleza administrativa, pero especial, sin embargo, que no

tiene regulación alguna en el Reglamento Legislativo, más allá del trámite de votación en plenario que se rige por la norma general.

5.2.2 *Recomendaciones*

- A. Cumplir con los principios y normas constitucionales y reglamentarias del sistema democrático, para el funcionamiento de los órganos que sesionen virtualmente. Esto con mucha atención y cuidado para no provocar algún vicio o nulidad en los procedimientos y actuaciones que se ejecuten en dicha sesiones.
- B. Debido a que las censuras a actos o mandatarios extranjeros se tramita por la vía de las proposiciones de los diputados, que únicamente está establecido como un punto en el orden del día del plenario, se debe reglamentar la naturaleza, supuestos, presupuestos y trámite que deben seguir estas iniciativas; incluyendo la prohibición expresa de que no se tramitará ninguna proposición contraria al ordenamiento jurídico costarricense o que atente y viole la separación y división de poderes y funciones.
- C. Regular en el Reglamento Legislativo en concordancia con las escuetas normas establecidas en la Ley de la Defensoría de los Habitantes el procedimiento de destitución; una vez se incoe su trámite en la corriente parlamentaria, de forma que quede claro su iter parlamentario y dependa de la suplencia normativa que haga la Presidencia vía interpretación.

5.3 Tercer Objetivo

Comparar el reglamento de la Asamblea Legislativa en relación con la normativa vigente en España.

5.3.1 *Conclusión*

De las normas reglamentarias de España y Costa Rica, se puede determinar que las diferencias que existen, principalmente se deben a la bicameralidad y el régimen parlamentario



español, frente a un sistema unicameral y presidencialista en Costa Rica. A pesar de esto, en cuanto a los procedimientos legislativos, existen ciertamente grandes semejanzas, es decir en la práctica tienen los mismos procedimientos establecidos cada uno con algunas particularidades, pero que en el fondo pretenden lo mismo.

Ciertamente allí se demarca una mayor diferencia en los procedimientos de control político o control sobre el Poder Ejecutivo, ya que en este campo España tiene muchísimas más herramientas parlamentarias que Costa Rica, pero igualmente se debe a la propia forma de gobierno que se dieron los españoles. Esto no quita que algunos de estos instrumentos puedan ser incorporados en el derecho costarricense, porque son plenamente compatibles con el marco constitucional.

Algunos puntos que sí se deben resaltar es con relación a la parte orgánica, en los órganos de gobierno de las cámaras, ya que en España existe un modelo que puede ser considerado más razonable a la propia dinámica de un parlamento moderno y multipartidista, en el cual se permite un sistema proporcional de elección de sus miembros, de forma tal que los grupos o fracciones políticas que no tengan configurada una mayoría en la cámara, tengan mayor posibilidad de acceder al menos a un cargo en tan importante órgano parlamentario.

Asimismo, en cuanto al estatuto de los parlamentarios, debe decir que es lamentable que en Costa Rica, el régimen disciplinario es prácticamente inexistente, por estar ampliamente limitado a la pérdida de dietas en los supuestos de ausencia injustificada o no votación en la sesión, salvo causal de inhibición; y a las llamadas del orden, pero solo cuando el diputado esté en uso de la palabra, que su omisivo acatamiento acarrea la pérdida del uso de la palabra, pero sin más; frente al sistema español, en donde existe sanciones según la gravedad de la indisciplina del parlamentario que pueden incluso terminar en la suspensión de derechos del diputado o senador. Siendo esto fundamental para que haya no solo una confianza de la ciudadanía con relación a sus máximos representantes, pues que como tales deben estar sujetos a un estricto sistema de ejemplaridad y, por otro lado, asegura que los recursos públicos que se gastan en los Parlamentos, sean usados de una manera, conforme con la finalidad y naturaleza de tal Poder del Estado.

5.3.2 *Recomendaciones*

Reformar el Reglamento Legislativo con la finalidad de:

- A. Aumentar el número de vicepresidencias y secretarías del Directorio Legislativo e incorporar el sistema proporcional de elección de esos cargos.
- B. Aumentar el número de diputados que puedan presentar un proyecto de ley.
- C. Establecer un régimen disciplinario con sanciones, según la gravedad de la falta disciplinaria de los diputados e incorporar figuras tales como: llamamiento a la cuestión y la suspensión de derechos.
- D. Habilitar la posibilidad de que el Poder Ejecutivo envíe consultas de naturaleza política a la Asamblea Legislativa sobre cuestiones, planes o programas; y que ésta los debata y posteriormente pueda emitir una resolución, de forma tal que el Poder Ejecutivo conozca el consenso en relación con la cuestión en particular, de los máximos representantes populares.
- E. Establecer la obligación de la Defensora de los Habitantes para que rinda un informe oral sobre sus labores ante el Plenario Legislativo.
- F. Crear la figura de las preguntas al gobierno, de forma que los Ministros del Gobierno tengan que ir ordinariamente al Plenario Legislativo para contestar y debatir con el diputado o fracción legislativa que formule la pregunta.
- G. Reformular el sistema de votación de los procesos de votación en los nombramientos o ratificaciones.

5.4 **Cuarto Objetivo**

Constatar los alcances y limitaciones de los procesos en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos legislativos y en el ejercicio del control político a través de la aplicación de un instrumento.



5.4.1 *Conclusión*

De las entrevistas aplicadas, se puede concluir varios puntos interesantes;

- A. Que ciertamente el Reglamento Legislativo presenta un enorme vacío en relación con las atribuciones legales que tiene la Asamblea Legislativa, que deben ser llenados interpretativamente.
- B. Que el Directorio Legislativo debería limitarse al trabajo de naturaleza parlamentaria, y delegar sus funciones administrativas a algún órgano dentro de la estructura administrativa.
- C. Las comisiones con potestad legislativa plena, han sido eficientes en el desarrollo del trabajo legislativo de la Asamblea.
- D. Que deben de existir comisiones permanentes preestablecidas, sea vía reglamento o por acuerdo de la Asamblea para cada legislatura o periodo constitucional.
- E. Que la Asamblea Legislativa sí debe destinar mayor tiempo a la discusión y votación de proyectos de ley, pero que también debe de tomar en cuenta las funciones que tienen por naturaleza un control político.
- F. Que el procedimiento legislativo ordinario tiene una estructuración que permite y cumple eficientemente con la finalidad para la que está, que es emitir un acto parlamentario final.
- G. Que las mociones de fondo vía Artículo 137 y las de reiteración, vía Artículo 138, que son presentadas en el plenario legislativo, contribuyen a mejorar el texto de los proyectos de ley y dan la posibilidad que de los diputados no miembros de una comisión dictaminadora, pueden ingerir en la discusión y ejercer el derecho de enmienda. Dicha utilidad depende principalmente de la intención del legislador, es decir, si son utilizadas como instrumento obstruccionista o efectivamente con la intención de cambiar el contenido de la iniciativa.
- H. Que tanto el procedimiento abreviado como el de dispensa de trámites previos, son sumamente necesarios y este tipo de reglamentaciones deben estar en el derecho



parlamentario costarricense, porque la celeridad con la que deben ser aprobados algunos proyectos de ley, justifica su existencia; aunque sin dejar de lado, que no pueden ser utilizados indebidamente.

- I. Que los plazos contenidos en el reglamento para la discusión de los presupuestos ordinarios se deben a la configuración del modelo constitucional y no a una cuestión meramente reglamentaria.
- J. Que dar por aprobado un proyecto de presupuesto ordinario rechazado en su segundo debate, por cumplir el plazo constitucional, desvirtúa el derecho al voto de los legisladores y sobre todo la decisión del primer poder de la República.
- K. Que las limitaciones del derecho de enmienda de los legisladores en el trámite de presupuestos extraordinarios y modificaciones presupuestarias, se da en razón de la exclusividad que tiene el Poder Ejecutivo sobre las iniciativas presupuestarias, por lo que de lo contrario, estaría desvirtuándose dicha atribución constitucional.
- L. Que una modificación del trámite de las mociones de censura o ampliación de su debate, no es justificable porque este tipo de instrumentos en el ordenamiento costarricense no produce consecuencia jurídica alguna para la censura, más allá de la declaración política de los máximos representantes populares; sin embargo, por esto tampoco puede ser tomada a la ligera.
- M. El análisis del informe presidencial es un mecanismo de control político, pero que no tiene mayor importancia o implicaciones reales en los problemas del Estado o la ciudadanía, aún más que al no haber al final de este trámite ninguna resolución de la Asamblea, al final ni tan siquiera se puede conocer la posición institucional.
- N. Que las interpelaciones sí son mecanismos eficientes para la rendición de cuentas al menos a los Ministros del Gobierno, de forma que le permite más directamente a los legisladores exigirle a tal alto funcionario las explicaciones debidas de cuestiones que se encuentren en ese momento en discusión y que tengan un interés público.



- O. Que los informes de liquidación presupuestaria no influyen directamente en la discusión y aprobación de los próximos presupuestos de la República y que esto depende de la importancia que le dé cada uno de los diputados.
- P. Que la suspensión de funcionarios con fuero de improcedibilidad penal por delitos no comunes, es inconstitucional por contradecir directa y taxativamente la configuración de esa atribución dada a la Asamblea Legislativa.
- Q. Que sumar los votos blancos y nulos a la candidatura con más votos en los procesos de nombramientos o ratificaciones, desvirtúa totalmente la voluntad del diputado, aunque ha sido utilizado como una forma práctica para lograr los acuerdos necesarios y lograr efectivamente los nombramientos.
- R. Que el sistema de elección de Magistrados presenta dos grandes limitaciones: primero la politización, porque gran parte del proceso depende de la propia voluntad y buena fe que tengan los diputados con los candidatos y la segunda ampliamente ligada, la no existencia de una metodología realmente objetiva que garantice en los mínimos posibles que la decisión de estos nombramientos esté dada en razones políticas, ideológicas o incluso de intereses privados.
- S. Que la reforma general del Reglamento Legislativo del 2019, es buena para los procedimientos parlamentarios y mejoró sustancialmente la forma en la que la Asamblea Legislativa cumple la función legislativa.
- T. Que deben existir las consultas legislativas de constitucionalidad, pero que debe ampliarse el número mínimo de diputados firmantes para poderlas presentar, para que haya un mayor consenso en las dudas sobre la constitucionalidad del procedimiento o del fondo del proyecto de ley.
- U. El principio de inderogabilidad singular del reglamento legislativo es un instrumento que permite que no haya abusos cuando se configuren ciertas mayorías que podrían desaplicarlo en perjuicio de las minorías parlamentarias y da una estabilidad dentro del debate político, al tener reglas objetivas fijas establecidas; a pesar de que el reglamento

ciertamente en muchos casos autoriza modificaciones de sus propias disposiciones para casos especiales vía moción.

- V. En la discusión de los asuntos parlamentarios, hay gran influencia de varios intereses y sectores, que principalmente con el lobby permite tener indirectamente injerencia en las cuestiones.

- W. Que el reglamento debe sufrir una gran reforma general.

5.4.2 Recomendación

Reformar el Reglamento Legislativo para:

- A. Incorporar las normas necesarias para el pleno ejercicio de las atribuciones legales de la Asamblea Legislativa.
- B. Eliminarle las funciones administrativas del Directorio Legislativo y traspasarlas a algún órgano administrativo.
- C. Se plantee el supuesto del rechazo en segundo debate de los proyectos de presupuesto ordinarios de la República y que efecto jurídico tendría dicho acto; eliminando la interpretación de la Presidencia en este sentido.
- D. Plantear la posibilidad de que la Asamblea Legislativa emita una resolución tras el informe anual del Presidente de la República.
- E. Que un órgano administrativo se encargue de hacer un resumen ejecutivo del informe de liquidación del presupuesto anterior y que este sea incorporado en el expediente de los próximos proyectos de ley de presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- F. Se modifique el procedimiento de suspensión de funcionarios integrando el presupuesto para que, conforme a la Constitución, se circunscriba en los casos de acusación por delitos comunes.
- G. Aplicar el voto público en los procedimientos de nombramiento, lo que permitiría consecuentemente aplicar otro modelo de votación, en el cual se efectúen únicamente dos rondas. En los casos de elección por mayoría absoluta de los presentes y en los que solo se deba llenar un puesto. En tal caso, de ningún candidato obtener la mayoría necesaria en primera votación, se efectúe una segunda con los dos candidatos más votados, en primera. Eliminando que los votos nulos y blancos se sumen a la candidatura con más votos.



- H. Crear un nuevo modelo de elección de magistrados, en donde cada ciudadano que cumpla los requisitos pueda, en el plazo establecido, presentar sus atentados y que sea una comisión independiente integrada por especialista en derecho del Colegio de Abogados y del Poder Judicial, quienes hagan una la recomendación de tres candidatos para cada vacante de la Corte Suprema de Justicia y así el plenario deba elegir preceptivamente entre los candidatos enviados por la Comisión Independiente.
- I. Aumentar a un tercio el número mínimo de diputados para que se pueda presentar una consulta legislativa facultativa de constitucionalidad y, consecuentemente, reformar la Ley de la Jurisdicción Constitucional para que concuerden ambas normas.
- J. Regular las prácticas de lobby, de forma tal que se transparente ante la ciudadanía y pueda haber un control sobre este tipo de actividades que tienen injerencia en las decisiones parlamentarias.

6 Bibliografía

Asamblea Legislativa de Costa Rica (10 de diciembre de 2009). Asamblea Legislativa. Obtenido de:
<http://www.asamblea.go.cr/ca/Expresidentes%20de%20Costa%20Rica/Forms/DispForm.aspx?ID=19>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2019) *Acta de la Sesión Plenaria 05 del 08 de mayo del 2019*.
Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2006) *Acta de la Sesión Plenaria 43 del 18 de julio del 2006*.
Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2020) *Acta de la Sesión Plenaria 053 del 16 de septiembre del 2020*. Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2006) *Acta de la Sesión Plenaria 59 del 22 de agosto del 2006*.
Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2013) *Acta de la Sesión Plenaria 70 del 23 de septiembre del 2013*. Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2004) *Acta de la Sesión Plenaria 90 del 21 de octubre del 2004*.
Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2020) *Acta de la Sesión Plenaria 141 del 25 de febrero del 2020*.
Recuperada de: <http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Asamblea Legislativa de Costa Rica (2004) *Acuerdo 6209-04-05 tomado en la sesión 87 del 14 de octubre del 2004 y publicado en la Gaceta 215 del 03 de noviembre de 2004*. Recuperado de:
http://www.asamblea.go.cr/ca/Reglamentos%20de%20la%20Asamblea/Reglamento_de_la_Asamblea_Legislativa.pdf

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1992). *Ley de la Defensoría de los Habitantes, número 7319, Gaceta 237 del 10 de diciembre de 1992*. Recuperada de:



http://www.pgrweb.go.cr/scij/Búsqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=11296&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1978) *Ley General de la Administración Pública, número 6227 del 02 de mayo de 1978.* Recuperada de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=13231

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1989) *Ley de la Jurisdicción Constitucional, número 7135 publicada en La Gaceta 198 del 19 de octubre de 1989.* Recuperada de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38533&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Legislativa de Costa Rica (1994) *Reglamento de la Asamblea Legislativa publicado en la Gaceta 65 del 05 de abril de 1994.* Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=46479&nValor3=0&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de Centro América (1823) *Bases Constitucionales del 27 de diciembre de 1823.* Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2038/4.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de Centro América (1824) *Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824.* Recuperada de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59628&nValor3=66590&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1949) *Constitución Política de Costa Rica del 07 de noviembre de 1949.* Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1844) *Constitución Política de Costa Rica del 09 de abril de 1844.* Recuperada de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59661&nValor3=66706&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1847) *Constitución Política de Costa Rica del 10 de febrero de 1847*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/SCIJ/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=27495&nValor3=29083&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1848) *Constitución Política de Costa Rica del 30 de noviembre de 1848*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=23394&nValor3=24779&strTipM=FN

Barahona Novoa, A. (s.n.p). *Diccionario Enciclopedia de la Actividad Legislativa de Costa Rica*.

Campos Ocampo, M. (2017). *Métodos de Investigación Académica*. Universidad de Costa Rica.

Castillo, L. (s.f). *Tema 5. – Análisis Documental*. Obtenido de Universidad Valencia:
<https://www.uv.es/macass/T5.pdf>

Congreso Constitucional de Costa Rica (1937) *Ley Orgánica del Poder Judicial, número 8 publicada en la Gaceta 270 del 01 de diciembre de 1937*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=33635&nValor3=0&strTipM=TC

Congreso de la República de Costa Rica (1848) *Constitución Política de Costa Rica del 30 de noviembre de 1848*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=23394&nValor3=66939&strTipM=TC

Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1949) *Acta 100 del 1 de julio de 1949*. Recuperada de: <https://www.rodolfosaborio.com/actas/ANC49-091-100.htm>

Congreso de la República de Costa Rica (1848) *Ley Número 36 del 07 de diciembre de 1848.*

Recuperada de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=3399&nValor3=3600&strTipM=TC

Congreso General de la Provincia de Costa Rica (1823) *Primer Estatuto Político de la Provincia de*

Costa Rica del 17 de marzo de 1823. Recuperado de:

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=59626&nValor3=66583&strTipM=FN

Cruickshank Smith, E. (2021). *Acta de la Sesión Plenaria del 1 de mayo del 2021.* Asamblea

Legislativa de Costa Rica. Recuperada de:

<http://www.asamblea.go.cr/glcp/SitePages/ConsultaActasPlenario.aspx>

Departamento de Relaciones Públicas y Prensa de la Asamblea Legislativa (s.f). *Poder Legislativo en*

Costa Rica. Obtenido de:

http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/EI%20Poder%20Legislativo%20en%20Costa%20Rica.pdf

Departamento de Servicios Bibliotecarios de la Asamblea Legislativa de Costa Rica. (2014).

Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica: con resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resoluciones de la Presidencia de la Asamblea Legislativa y criterios del Departamento de Servicios Técnicos. Segunda Edición. Obtenido de: http://www.asamblea.go.cr/ca/ral_comentado/ral_comentado.pdf

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (2007). *Criterio C-*

042-2007. San José

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (2010)

Criterio CON-021-2010 del 30 de junio del 2010. Recuperado de:

http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Servicios%20Tecnicos/CON-021-2010%20J.pdf

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (2011) *Criterio CON-081-2011 J del 26 de octubre del 2011*. Recuperado de: http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Servicios%20Tecnicos/CON-081-2011%20J.pdf

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (2013) *Criterio CON-068-2013 J del 31 de julio del 2013*. Recuperado de: [http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Servicios%20Tecnicos/CON-068-2013%20J%20\(2\).pdf](http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Servicios%20Tecnicos/CON-068-2013%20J%20(2).pdf)

Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa de Costa Rica (2013) *Criterio CON-092-2013-J del 29 de octubre del 2013*. Recuperado de: http://www.asamblea.go.cr/sd/Reglamento_Asamblea/RAL%202014/Servicios%20Tecnicos/CON-092-2013%20J.pdf

Díaz-Bravo, L. Torruco-García, U. Martínez-Hernández, M. & Varela-Ruiz, M. (2013). *La Entrevista, Recurso Flexible y Dinámico*. México: Investigación en Educación Médica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Dzul Escamilla, M. (s.f). *Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo*. Obtenido de https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Presentaciones/licenciatura_en_mercadotecnia/fundamentos_de_metodologia_investigacion/PRES38.pdf

Estado de la Nación de Costa Rica (2020). *Informe del Estado de la Nación del 2020*. San José.

Hernández Mendoza, S. & Duana Ávila, D. (2020). Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. *Boletín Científico de las Ciencias Económico Administrativas del ICEA*.

Hernández Sampieri, R. Fernández Collado, C. & Baptista Lucio, P. (1992). *Metodología de la Investigación*. McGRAW – HILL INTERAMERICANA DE MÉXICO.

Hernández Valle, R. (2012). *El Estatuto del Juez Constitucional en Costa Rica*. Obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3166/51.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Censo de Costa Rica (2012) *Resultados Generales del X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda 2011*. Recuperado de:
<https://www.inec.cr/documento/censo-2011-resultados-generales-censo-2011>

Jefe Supremo del Estado de Costa Rica (1841) *Ley de Bases y Garantías del 08 de marzo de 1841*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59660&nValor3=66659&strTipM=TC

Jefe Supremo del Estado Libre de Costa Rica (1834) *Ley de Ambulancia, número 58 del 03 de abril de 1834*. Recuperada de:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10434&nValor3=11173&strTipM=TC

Loría, R. O. (1995). *El Poder Legislativo de Costa Rica: Segunda Edición Reformada*. San José: Asamblea Legislativa.

Marroquín Peña, R. (2012). *Metodología de la Investigación*. Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle. Programa de Titulación Sesión Número 04. Obtenido de:
http://www.une.edu.pe/Sesion04-Metodologia_de_la_investigacion.pdf

Márquez Cárdenas, Á. (2008) *La coautoría: delitos comunes y especiales*. *Revista Diálogos de Saberes* 29-50.

Marín, C. (2020) *Presidente legislativo conformará comisión para analizar destitución de defensora de los Habitantes*. *Elmundo.cr* Recuperado: <https://www.elmundo.cr/costa-rica/presidente-legislativo-conformara-comision-para-analizar-destitucion-de-defensora-de-los-habitantes/>

Martínez Ruiz, H. (2012). *Metodología de la Investigación*. México: Cengage Learning. Obtenido de:
<https://sd0bc5f099b0aa845.jimcontent.com/download/version/1494904262/module/10258608883/name/LIBROOO%20investigacion%20cientifica.pdf>

Oltra, C. (2012). *Diccionario de Conceptos Esenciales en Investigación Criminología y Ciencias Sociales*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Ortiz Uribe, F. (2003). *Diccionario de Metodología de la Investigación Científica*. México: Limusa.

Pacto de Concordia (1821) *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica del 01 de diciembre de 1821*. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=59221&nValor3=65989&strTipM=TC

Procuraduría General de la República de Costa Rica (2002) *Dictamen C-197-2002 del 09 de agosto del 2002*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=11312&strTipM=T

Procuraduría General de la República de Costa Rica (2004) *Dictamen OJ-151-2004 del 11 de noviembre del 2004*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=PRD¶m6=1&nDictamen=12818&strTipM=T

Procuraduría General de la República de Costa Rica (2020) *Dictamen 154 del 24 de abril del 2020*. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=22083&strtipm=t

Rojas Chaves, M. (1980). *Poder Ejecutivo en Costa Rica*. San José: Editorial Juricentro.

Ruiz Morales, M. (2011). *Pluralidad Política y sus efectos en la Corriente Legislativa Un análisis de sus resultados y consecuencias en los tres últimos periodos legislativos (2002-2010)*. San José: Universidad de Costa Rica

Tribunal Supremo de Elecciones (2001) *Resolución 2587-E-20012*. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/juris/electorales/2587-E-2001.HTM>

Saborío Elguézabal, F. (2009). *Las relaciones jurídicas entre la Asamblea Legislativa con el Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia*. San Ramón: Universidad de Costa Rica

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1992) *Resolución 990-1992 del 14 de abril de 1992, expediente 91-001429-0007-CO*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-80368>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1994) *Resolución 786-1994 del 08 de febrero del 1994, expediente 93-004633-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-83643>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1996) *Resolución; 6939-1996 del 20 de diciembre de 1996, expediente 92-003055-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-82217>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1997) *Resolución 1898 del 04 de abril de 1997, expediente 97-001271-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-185764>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (1999) *Resolución 01311-1999 del 23 de febrero de 1999, expediente 98-007138-0007-CO*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-193643>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2003) *Resolución 2771-2003 del 04 de abril del 2003, expediente 02-005494-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-236027>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2003) *Resolución 02865-2003 del 09 de abril del 2003, expediente 02-006453-0007-CO*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-240427>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2004) *Resolución 14986-2004 del 24 de diciembre del 2004, expediente 04-001310-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-300563>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2007) *Resolución 00456 del 17 de enero del 2007, expediente 05-008515-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-395998>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2010) *Resolución 18278-2010 del 29 de octubre del 2010, expediente 10-014193-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-494917>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011) *Resolución 01361-2011 del 04 de febrero del 2011, expediente 06-007779-0007-CO*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-505493>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011) *Resolución 15749-2011 del 16 de noviembre del 2011, expediente 11-012790-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-527679>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011) *Resolución 1654-2011 del 09 de febrero del 2011, expediente 09-018320-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-508178>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2011) *Resolución 15968 del 23 de noviembre del 2011, expediente 11-013875-0007-CO*. Recuperada de <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-530846>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2013) *Resolución 2815 del 01 de marzo del 2013, expediente 09-012767-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-656163>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2014) *Resolución 4182-2014 del 26 de marzo del 2014, expediente 12-010863-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-598766>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2016) *Resolución 03445-2016 del 09 de marzo del 2016, expediente 15-005016-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-659767>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2017) *Resolución 19636-2017 del 06 de diciembre del 2017, expediente 17-015970-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-731297>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2018) *Resolución 15106-2018 del 14 de septiembre del 2018, expediente 18-004561-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-853879>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2018) *Resolución 17216-2018 del 17 de octubre del 2018, expediente 15-009555-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-858277>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2019) *Resolución 15575-2019 del 21 de agosto del 2019, expediente 19-011681-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-932187>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2019) *Resolución 18932-2019 del 02 de octubre del 2019, expediente 18-010546-0007-CO*. Recuperado de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-947012>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2020) *Resolución 10160-2020 del 03 de junio del 2020, expediente 20-007686-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-978237>

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (2020). *Resolución 11122 del 16 de junio del 2020, expediente 20-007686-0007-CO*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-983333>

Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (2003). *Resolución 776 del 09 de septiembre del 2003, expediente 98-017767-0042-PE*. Recuperada de: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-241704>

Salas Salazar, L. Salas Ramos, J. (2004) *Informe de Minoría de la Comisión Especial Investigadora: Para que Estudie e Informe Sobre los Hechos Denunciados en el Plenario Legislativo por Parte del Diputado Arce Salas, con Ocasión del Nombramiento del Contralor General de la República*. Asamblea Legislativa de Costa Rica. San José.

Sánchez Carlessi, H. Reyes Romero, H. & Mejía Sáenz, K. (2018). *Manual de Términos en Investigación Científica, Tecnológica y Humanística*. Lima: Universidad Ricardo Palma.

Solís Fallas, A. (1995). *El Control Parlamentario*. San José: Asamblea Legislativa: Centro para la Democracia.

Universidad Privada del Norte. (2016). *Glosario de Investigación*.

Vargas Méndez, B. (2007). *Procedimientos parlamentarios: El Reglamento de la Asamblea Legislativa y propuesta de modificación frente al tema de gobernabilidad democrática*. San José: Universidad de Costa Rica

7 Anexos



7.1 Entrevista

¡Hola! Soy Luis David Campos Quesada, estudiante de Licenciatura en Derecho de la Universidad Latina, y como parte de mi trabajo final de graduación, me corresponde efectuar una entrevista referente la “*Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento.*”

Objetivo: Constatar los alcances y limitaciones de los procesos, en la elaboración de proyectos de ley, acuerdos legislativos y en el ejercicio del control político.

Instrucciones: La entrevista se divide en dos partes, la primera sobre aspectos personales y profesionales para poder contextualizar el grado de conocimiento y experiencia de la persona entrevistada; y la segunda, directamente sobre conocimientos en relación con el tema objeto de investigación. Todos los datos serán tratados de forma confidencial, y exclusivamente para efectos académicos.

I Parte: Características Personales

1. ¿Cuál es su género?
 - a. No binario
 - b. Mujer
 - c. Hombre
2. ¿Cuál es su edad?
 - a. 18 años a 25 años
 - b. 25 años a 30 años
 - c. 30 años a 35 años
 - d. Más de 36 años
3. ¿Cuál es su profesión u ocupación?

4. ¿Cuál es su mayor grado de estudio ?
 - a. Primaria Completa
 - b. Bachillerato en Educación Media
 - c. Bachillerato Universitario



- d. Licenciatura
 - e. Maestría
 - f. Doctorado
5. ¿Ha laborado en la Asamblea Legislativa? Si su respuesta es sí, especifique el puesto y el tiempo.
- a. No
 - b. Sí

II Parte:

1. ¿Considera que todas las competencias constitucionales y legales de la Asamblea Legislativa están debidamente regladas por el reglamento legislativo?, explíquese.
2. ¿Es ideal que el Directorio Legislativo cumpla funciones administrativas de la Asamblea Legislativa, y por qué?
3. ¿En la práctica parlamentaria las comisiones con potestad legislativa plena han permitido una mayor eficiencia en la Asamblea Legislativa, y por qué?
4. ¿Cree adecuado que hayan preestablecidas reglamentariamente comisiones permanentes ordinarias y permanentes especiales y por qué?
5. ¿Cree idóneo que las sesiones plenarias se dividan en dos partes preestablecidas en el artículo 35 del Reglamento Legislativo y que se destine mayor tiempo a los proyectos de ley que a las proposiciones no de ley o a los asuntos del régimen interno?
6. ¿El procedimiento ordinario le parece adecuado para el estudio de los proyectos de ley o considera que deba sufrir algunas modificaciones; y por qué?
7. Las mociones vía artículo 137 y 138 del Reglamento Legislativo en los procedimientos parlamentarios, ¿son un trámite excesivo al derecho de enmienda de los diputados o constituyen un mecanismo procedimental efectivo para mejorar el contenido de un proyecto de ley y por qué?



8. ¿La dispensa de trámite y el procedimiento abreviado le parece un procedimiento necesario en el derecho parlamentario y por qué?
9. En el procedimiento de los presupuestos ordinarios de la República, ¿considera que los plazos establecidos son los adecuados para el estudio integral del proyecto de ley?
10. ¿Qué opinión le merece que si la Asamblea Legislativa rechaza un proyecto de presupuesto ordinario de la República y se ha cumplido la fecha límite para su votación; éste se dé por aprobado con las modificaciones que haya hecho finalmente el plenario legislativo en su primer debate?
11. ¿Considera razonables las limitaciones que existen al derecho de enmienda de los legisladores en los proyectos de presupuestos extraordinarios o leyes de modificación presupuestaria de la República?
12. ¿El trámite del veto del Poder Ejecutivo sobre proyectos de ley le parece el adecuado y por qué?
13. El procedimiento de reforma parcial a la Constitución Política, ¿debe sufrir alguna modificación y por qué?
14. Sobre las mociones o votos de censura, ¿cree que la regulación existente en el Reglamento Legislativo es suficiente para sustanciar el trámite de estas proposiciones, y por qué?
15. Que la Asamblea Legislativa destine varias sesiones plenarias a la recepción y análisis del Informe Anual del Presidente de la República, ¿es razonable cuando éste no tiene ningún efecto jurídico y por qué?
16. ¿Las interpelaciones son mecanismos útiles para el control político y por qué?
17. El informe presupuestario entregado por la Contraloría General de la República, con la liquidación presupuestaria, ¿tiene algún efecto sustancial en la discusión y aprobación de los siguientes presupuestos de la República?

18. ¿En su opinión es constitucional que reglamentariamente esté habilitada la suspensión de miembros con fuero de improcedibilidad penal, aún para delitos no comunes y por qué?
19. Que los votos nulos y blancos se sumen a la candidatura que más votos obtuvo en el procedimiento de nombramientos y ratificaciones, ¿le parece razonable o debe modificarse dicho procedimiento?
20. ¿Cuáles limitaciones presenta el sistema de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia?
21. ¿Qué opinión le merece la reforma general al Reglamento Legislativo del 4 de marzo del 2019?
22. ¿Las consultas legislativas de constitucionalidad son figuras que deben existir en los procedimientos parlamentarios y por qué?; además, ¿qué reformas le haría al régimen actual de dicha figura jurídica?
23. ¿Cuáles son los principales obstáculos normativos que existen actualmente para mejorar el trabajo de la Asamblea Legislativa y cuáles serían las reformas procedimentales y de organización que le haría al Reglamento Legislativo para mejorar la función parlamentaria?
24. ¿Cuáles figuras parlamentarias incorporaría en la legislación nacional?
25. ¿Resulta o no oportuno la aplicación del principio de inderogabilidad singular del reglamento en el derecho parlamentario y por qué?
26. ¿Cuáles son los actores, procedimientos, interlocutores y factores no formales que intervienen en la promulgación de leyes, acuerdos parlamentarios y labores de control político?



7.2 Carta de Lectores y Tutora

CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE LECTURA DEL TFG

Fecha: 30 de noviembre del 2021

(TFG EM01)

Nombre Completo del estudiante: Luis David Campos Quesada

Número de Carné: 20181710946

Carrera: Derecho

Grado: Licenciatura

Teléfono: 70365830 Correo Electrónico: luis.campos27@ulatina.net

Defensa de Tesis

Proyecto

Firma del (la) estudiante

1. Tema para el Trabajo Final de Graduación aprobado por la Dirección de Carrera:

Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el Año 2020.

Por este medio autorizo que al estudiante se le asignen los lectores de su Trabajo Final de Graduación y le sean entregados los juegos (borradores) a los mismos.

Betsy García Charpentier

Nombre y firma del Tutor (a)



CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE LECTURA DEL TFG

(TFG E#02)

Yo, Ivannia Martínez Navarro

Docente con grado de: () Licenciatura (x) Maestría () Doctorado

Otro: Especificar _____

y en calidad de **Lector** (a), hago constar que he leído la Tesis:

Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el Año 2020.

Del / La estudiante:

Luis David Campos Quesada

De la carrera:

Derecho

Atentamente,

IVANNIA
MARTINEZ
NAVARRO (FIRMA)

Firmado digitalmente por
IVANNIA MARTINEZ
NAVARRO (FIRMA)
Fecha: 2021.12.03
15:38:33 -06'00'

1-1414-0775

Firma y Cédula

3 de diciembre del 2021

Fecha



CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN DE LECTURA DE BORRADORES

(TFG E#03)

Yo, Ana Lorena Borges Montero

Docente con grado de: Licenciatura Maestría Doctorado

Otro: Especificar _____

y en calidad de **Lector(a)**, hago constar que he leído la Tesis:

Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el Año 2020.

Del / La estudiante:

Luis David Campos Quesada

De la carrera:

Derecho

Atentamente,

ANA LORENA BORGES
MONTERO (FIRMA)

Firmado digitalmente por ANA
LORENA BORGES MONTERO
(FIRMA)
Fecha: 2021.11.30 23:33:11 -06'00'

9-0057-0524

Firma y Cédula

30 de noviembre, 2021

Fecha



7.3 Licencia de Distribución

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros):	Luis David Campos Quesada
De la Carrera / Programa:	Licenciatura en Derecho
Modalidad de TFG:	Tesis
Titulado:	Realización de un Análisis Jurídico de la Gobernanza de la Asamblea Legislativa en Relación con la Aplicación Efectiva del Reglamento Como Norma Reguladora de su Organización y Funcionamiento en San José, en el año 2020.

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el “AUTOR”), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la “OBRA”). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la “UNIVERSIDAD”), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se registrará por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de



presentación relacionado con la **OBRA**, y el **AUTOR**, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la **UNIVERSIDAD**, por lo que el **AUTOR** haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO**: El **AUTOR** concede a **UNIVERSIDAD.**, el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD.** puede, sin cambiar el contenido, traducir la **OBRA** a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO**: El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD** puede conservar más de una copia de este envío de la **OBRA** por fines de seguridad, respaldo y preservación. El **AUTOR** declara que el envío de la **OBRA** es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO**: El **AUTOR** manifiesta que la **OBRA** y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la **OBRA** contiene material del que no posee los derechos de autor, el **AUTOR** declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a **UNIVERSIDAD** los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el **AUTOR** autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la **UNIVERSIDAD** utiliza la **OBRA** sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO.** La presente autorización se extiende el día de de a las

Firma del estudiante(s):

Fis Carlos